TRATADO DE

TERRENOS BALDÍ

Odómetro. Máquina para medir caminos, ya sea á pie ó á caballo.

LEY

SOBRE

OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

MÉXICO
OFICINA TIP. DE LA SECRETARIA DE FOMENTO
Calle de San Andrés núm. 15. (Avenida Oriente 51.)

1894

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA

DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

SECCIÓN 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 18 de Diciembre de 1893, he tenido á bien expedir la siguiente

Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO I.

De los terrenos baldíos y nacionales, de las demasías y excedencias, y bases generales para su ocupación y enajenación.

Art. 1º Los terrenos de propiedad de la Nación, que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I. Terrenos baldíos.
II. Demasías.
III. Excedencias.
IV. Terrenos nacionales.

Art. 2º Son baldíos, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público, por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos.

Art. 3º Son demasías, los terrenos poseídos por particulares con título primordial, y en extensión mayor que la que éste determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título, y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la extensión titulada.

Art. 4º Son excedencias, los terrenos poseídos por particulares durante veinte años ó más, fuera de los linderos que señale el título primordial que tengan; pero colindando con el terreno que éste ampare.

Art. 5º Son nacionales, los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos, por comisiones oficiales ó por compañías autorizadas para ello y que no hayan sido legalmente enajenados.

También se reputarán terrenos nacionales los baldíos denunciados por particulares, cuando éstos hubieren abandonado el denuncio ó éste se haya declarado desierto ó improcedente, siempre que se hubiere llegado á practicar el deslinde y la medida de los terrenos.

Art. 6º Todo habitante de la República, mayor de edad y con capacidad legal para contratar, tiene derecho, en los términos de la presente ley, para denunciar

terrenos baldíos, demasías y excedencias en cualquiera parte del territorio nacional, y sin limitación de extensión; excepto los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas linden.

La franquicia otorgada en el presente artículo no deroga las limitaciones establecidas ó que establezcan las leyes vigentes, sobre adquisición por extranjeros, de bienes inmuebles en la República.

Art. 7º Cesa la obligación hasta ahora impuesta á los propietarios y poseedores de terrenos baldíos de tenerlos poblados, acotados y cultivados; y los individuos que no hubieren cumplido las obligaciones que á este respecto han impuesto las leyes anteriores á la presente, quedan exentos de toda pena, sin necesidad de declaración especial en cada caso y sin que la Nación pueda en lo futuro sujetar á inquisición, revisión ó composición los títulos ya expedidos, ni mucho menos reivindicar los terrenos que éstos amparen, por la sola falta de población, cultivo ó acotamiento.

Art. 8º Cesa también la prohibición impuesta á las Compañías deslindadoras de terrenos baldíos, por el art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883 ó por cualquiera otra disposición legal, de enajenar las tierras que les hayan correspondido, por compensación de gastos de deslinde, en lotes ó fracciones que excedan de dos mil y quinientas hectaras; y si alguna enajenación se hubiere hecho en lotes ó fracciones de mayor extensión, no podrá ser invalidada por este solo motivo, ni la Nación podrá en ningún tiempo reivindicar los terrenos así enajenados por sólo esta circunstancia.

Art. 9º Los terrenos baldíos, salvo el caso previsto en el artículo siguiente, sólo se enajenarán previo denuncio y mediante los trámites que establece esta ley, y á los precios que se fijen en la tarifa especial que el Ejecutivo Federal publicará y sancionará, conforme al art. 12.

Art. 10. Las demasías y excedencias, así como los terrenos baldíos poseídos por particulares durante veinte años ó más, sin título primordial, pero con título translativo de dominio, emanado de particulares ó de autoridad pública no autorizada para enajenar baldíos, se adquirirán también por denuncio, ó por composición ajustada directamente con la Secretaría de Fomento, conforme á las prevenciones de esta ley.

Art. 11. Los terrenos nacionales solamente podrán ser enajenados por la Secretaría de Fomento, á los precios y bajo las condiciones que ella determine en cada caso, atendiendo á la calidad y ubicación de los terrenos y al objeto á que se les destine. Dichos precios no podrán nunca ser inferiores á los señalados para los terrenos baldíos en la tarifa vigente al acordarse la enajenación; y sólo podrá hacerse enajenación de terrenos á título gratuito, en los casos en que por razón de utilidad pública, recompensa de servicios ú otros motivos, lo autorice expresamente la ley.

Art. 12. El Ejecutivo de la Unión fijará por medio de un decreto que se publicará en el mes de Enero de cada año, la tarifa de precios de los terrenos baldíos de cada Estado, y del Distrito y Territorios Federales.

Esta tarifa regirá durante el año fiscal inmediato á su publicación.

Art. 13. Del precio de los terrenos baldíos, excedencias y demasías que se enajenen conforme á la ley, se aplicarán dos tercios al Erario Federal y un tercio al del Estado en donde el terreno estuviere ubicado; pero sin que ni la Federación ni los Estados puedan rehusar el pago que se les haga en los títulos ó créditos legítimos que constituyan respectivamente su deuda pública, cuando el adquirente del terreno quiera pagar en esa especie.

El precio de los baldíos, excedencias y demasías ubicados en el Distrito y Territorios Federales, así como el de los terrenos nacionales, sea cual fuere su ubicación, se aplicará íntegramente al Erario Federal.

Art. 14. No podrán enajenarse por ningún título, ni estarán sujetos á prescripción, sino que permanecerán siempre del dominio de la Federación:

I. Las playas del mar:

II. La zona marítima, con una extensión de veinte metros contados desde la orilla del agua en la mayor pleamar y á lo largo de las costas de tierra firme y de las islas:

III. Una zona de diez metros en ambas riberas de los ríos navegables y de cinco metros en los flotables:

IV. Los terrenos en que se encuentren ruinas monumentales, con la superficie que se declare necesaria para el cuidado y conservación de éstas.

Art. 15. Los terrenos baldíos en las islas de ambos mares, se enajenarán en los mismos términos que los demás del territorio nacional; pero en toda isla se reservará, además de la zona marítima, una extensión mínima de cincuenta hectaras para establecimiento

de poblaciones y otros usos públicos, y en caso de que la isla no tenga esa extensión, se reservará en su totalidad para aquellos usos.

Las islas de los ríos, lagos y esteros navegables no se enajenarán sino después de practicados los reconocimientos periciales y de recogidos los informes de la autoridad superior política del respectivo Estado, Distrito ó Territorio que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación.

Art. 16. Los esteros, lagunas y estanques de propiedad nacional que no sean navegables, ni susceptibles de llegar á serlo, así como las marismas, podrán ser enajenados con arreglo á esta ley, previos los reconocimientos periciales y los informes de la autoridad competente de Marina y de la superior política del respectivo Estado, Distrito ó Territorio que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación.

Art. 17. Los terrenos á que se refiere esta ley, y cuya adquisición se solicite con objeto de establecer salinas ó que fueren propios para ello, se enajenarán también con arreglo á las prevenciones de esta ley; pero la Secretaría de Fomento podrá mandarlos valuar especialmente y acordar su enajenación á precios superiores á los de la tarifa que estuviere vigente, cuando así lo estimare conveniente.

Art. 18. La Secretaría de Fomento podrá celebrar, para la explotacióu de los terrenos baldíos y mientras no haya quien solicite su enajenación, los contratos de arrendamiento, aparcería ú otros que no transfieran el dominio, así como expedir reglamentos conforme á

los cuales haya de permitirse la explotación de maderas, resinas ú otros productos de dichos terrenos, señalando las penas en que incurran los que infrinjan las reglas de explotación, y sin perjuicio de que se castigue administrativa ó judicialmente, conforme á las leyes, al que invada ó explote sin permiso los terrenos baldíos.

A los arrendatarios de éstos podrá dárseles en los contratos respectivos, el derecho de adquirirlos por el tanto cuando otro pida su enajenación, siempre que hagan uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnicen al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncio, mensura y deslinde del terreno.

Art. 19. Los contratos á que se refiere el artículo anterior se celebrarán siempre en términos que no impidan la enajenación de los terrenos baldíos á que se refieran, los cuales se entregarán al que los hubiere denunciado y adquirido, á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente.

Igualmente, todo permiso expedido conforme á los reglamentos administrativos, para la explotación de terrenos baldíos ó sus productos, se entenderá siempre otorgado con calidad de que cesará tan luego como el terreno fuere adjudicado conforme á esta ley, sin más derecho, por parte de quien obtuvo el permiso, que el de pedir la devolución de lo que por él hubiere satisfecho, proporcionalmente al tiempo que faltare para su expiración.

Art. 20. La adjudicación de terrenos baldíos y nacionales, así como la de excedencias y demasías, con

sujeción á los trámites y formalidades establecidos en esta ley, confiere al adquirente la propiedad del terreno contra la Nación y contra los particulares que hubieren prestado su conformidad á la adjudicación ó que, habiéndose opuesto á ella, hubieren sido judicialmente vencidos. Respecto de terceros que no hubieren sido oídos, la propiedad sólo se adquirirá por prescripción ú otro título legal.

Art. 21. El Ejecutivo Federal queda facultado para reservar temporalmente los terrenos baldíos que estime conveniente, para conservación ó plantío de montes, reservación ó reducción de indios, ó colonización, en los términos que establezcan las leyes.

TÍTULO II.

De la manera de adquirir los terrenos que son objeto de esta ley.

Art. 22. Para tramitar los asuntos relativos á terrenos baldíos, se establecerán Agencias en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios, á cargo de personas nombradas por la Secretaría de Fomento. Estos Agentes serán en número variable, determinándose con claridad el territorio dentro del cual hayan de ejercer sus funciones; y por cada uno de ellos, se nombrarán uno ó más suplentes. No percibirán sueldo del Erario Federal; pero cobrarán honorarios de acuerdo con la tarifa que al efecto expida la Secretaría de Fomento.

Art. 23. El denuncio de terrenos baldíos se hará ante el Agente de la Secretaría de Fomento, dentro de

cuya circunscripción se encuentre el terreno, presentando el denunciante escrito por duplicado, en el que se harán constar, con toda claridad, la situación del terreno y los linderos que lo separen de cualquiera otra propiedad.

Art. 24. Presentado el escrito, el Agente procederá á registrarlo en un libro especial y en presencia del denunciante, consignando el día y la hora de la presentación, tanto en el libro como en el escrito y en su duplicado, devolviéndose éste en el acto al denunciante para resguardo de su derecho.

Art. 25. Dentro de los quince días siguientes al de la presentación del escrito de denuncio, el Agente investigará si el terreno que se denuncia ha sido deslindado ó está reservado para bosque, colonia ó reducción de indios, ó si por algún otro motivo está en posesión de él la Hacienda pública; y no hallándose en ninguno de los casos anteriores, procederá á admitir el denuncio y á tramitarlo en los términos que fije el Reglamento de procedimientos administrativos.

Art. 26. Los Agentes no tramitarán los denuncios que se les presenten relativos á terrenos ya denunciados ó titulados; pero en todo caso deberán registrar estos denuncios, y los acuerdos que dictaren desechando un denuncio, serán revisables por la Secretaría de Fomento en los términos que en los Reglamentos se establezcan.

Art. 27. Todo denuncio de terrenos baldíos se publicará, tanto en el local de la Agencia como en el periódico oficial de la capital del Estado, Distrito ó Territorio donde el terreno estuviere ubicado, por el término y en la forma que determinen los Reglamentos.

sujeción á los trámites y formalidades establecidos en esta ley, confiere al adquirente la propiedad del terreno contra la Nación y contra los particulares que hubieren prestado su conformidad á la adjudicación ó que, habiéndose opuesto á ella, hubieren sido judicialmente vencidos. Respecto de terceros que no hubieren sido oídos, la propiedad sólo se adquirirá por prescripción ú otro título legal.

Art. 21. El Ejecutivo Federal queda facultado para reservar temporalmente los terrenos baldíos que estime conveniente, para conservación ó plantío de montes, reservación ó reducción de indios, ó colonización, en los términos que establezcan las leyes.

TÍTULO II.

De la manera de adquirir los terrenos que son objeto de esta ley.

Art. 22. Para tramitar los asuntos relativos á terrenos baldíos, se establecerán Agencias en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios, á cargo de personas nombradas por la Secretaría de Fomento. Estos Agentes serán en número variable, determinándose con claridad el territorio dentro del cual hayan de ejercer sus funciones; y por cada uno de ellos, se nombrarán uno ó más suplentes. No percibirán sueldo del Erario Federal; pero cobrarán honorarios de acuerdo con la tarifa que al efecto expida la Secretaría de Fomento.

Art. 23. El denuncio de terrenos baldíos se hará ante el Agente de la Secretaría de Fomento, dentro de

cuya circunscripción se encuentre el terreno, presentando el denunciante escrito por duplicado, en el que se harán constar, con toda claridad, la situación del terreno y los linderos que lo separen de cualquiera otra propiedad.

Art. 24. Presentado el escrito, el Agente procederá á registrarlo en un libro especial y en presencia del denunciante, consignando el día y la hora de la presentación, tanto en el libro como en el escrito y en su duplicado, devolviéndose éste en el acto al denunciante para resguardo de su derecho.

Art. 25. Dentro de los quince días siguientes al de la presentación del escrito de denuncio, el Agente investigará si el terreno que se denuncia ha sido deslindado ó está reservado para bosque, colonia ó reducción de indios, ó si por algún otro motivo está en posesión de él la Hacienda pública; y no hallándose en ninguno de los casos anteriores, procederá á admitir el denuncio y á tramitarlo en los términos que fije el Reglamento de procedimientos administrativos.

Art. 26. Los Agentes no tramitarán los denuncios que se les presenten relativos á terrenos ya denunciados ó titulados; pero en todo caso deberán registrar estos denuncios, y los acuerdos que dictaren desechando un denuncio, serán revisables por la Secretaría de Fomento en los términos que en los Reglamentos se establezcan.

Art. 27. Todo denuncio de terrenos baldíos se publicará, tanto en el local de la Agencia como en el periódico oficial de la capital del Estado, Distrito ó Territorio donde el terreno estuviere ubicado, por el término y en la forma que determinen los Reglamentos.

Los gastos de esa publicación serán por cuenta del denunciante, así como los de medición del terreno y los de deslinde, que en cada caso se ha de practicar previa citación de colindantes, por perito titulado, que nombrará el denunciante con aprobación del Agente.

Art. 28. Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere. Si sólo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible. Si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadrado.

Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de éstos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, según prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

Art. 29. Levantado el plano del terreno denunciado, hecho el deslinde, y concluídos los plazos que fije el Reglamento de procedimientos, y siempre que dentro de ellos no se hubiere presentado opositor, el Agente sacará copias del expediente y del plano, á fin de enviarlas á la Secretaría de Fomento para su revisión, por conducto del Gobernador del Estado respectivo, quien informará lo que estime por conveniente.

Art. 30. Revisadas las copias del expediente y del plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se ha cumplido con todos los trámites requeridos por la ley y sus Reglamentos, y que los trabajos periciales relativos al levantamiento del plano y al deslinde

se han ejecutado debidamente, la expresada Secretaría adjudicará el terreno al denunciante y le notificará que proceda á hacer el pago del precio del terreno, para que se le expida el título correspondiente de propiedad. Esta notificación se hará por conducto del Agente ante quien se hubiere hecho el denuncio, si el denunciante no residiere en esta capital, ni tuviere en ella persona autorizada para representarle.

Art. 31. El precio del terreno baldío denunciado, será el que fije la Tarifa vigente en la época en que se hizo el denuncio, y se ha de pagar dentro de los dos meses siguientes al acuerdo de la Secretaría de Fomento, que hubiere ordenado la adjudicación del terreno. Si pasare este plazo sin que se presenten á la mencionada Secretaría los comprobantes de haberse verificado el pago, el denunciante perderá los derechos que hubiere adquirido, y el terreno se incorporará á los nacionales. Si por el contrario, se presentaren oportunamente dichos comprobantes, se mandará extender y se entregará el título de propiedad al denunciante.

Art. 32. Si concluídos los trámites de un denuncio, la Secretaría de Fomento creyere que el terreno de que se trata debe reservarse para algún uso público ó para alguno de los fines que autoriza la presente ley, podrá negarse la adjudicación al denunciante é incorporar el terreno á los nacionales; pero en este caso, se indemnizará al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncio y medición del terreno y en la tramitación del expediente respectivo.

Art. 33. Los Agentes suspenderán la tramitación del expediente desde el momento en que hubiere opo-

sición, relativa á todo el terreno de que se trate, formulada de tal manera que no pueda precisarse extensión determinada de tierras. Si la oposición fuere sólo de una parte claramente especificada del terreno, continuarán los trámites administrativos, en todo lo que la oposición no comprenda, si así lo pidiere el denunciante; y sólo por lo que ésta afecte, se abrirá el juicio correspondiente ante el Juzgado de Distrito del Estado, Distrito ó Territorio de la ubicación del terreno.

Art. 34. El juicio de oposición se substanciará con audiencia del Promotor Fiscal, como representante de la Hacienda Pública, y con sujeción á los procedimientos que señalen las leyes en materia federal, para el juicio sumario, causando siempre ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

Art. 35. La sentencia definitiva que se pronuncie sobre una oposición, contendrá siempre declaración expresa sobre las costas del juicio y se remitirá en testimonio al Agente de tierras, para que la agregue al expediente administrativo. Si fuere totalmente adversa al denunciante, el denuncio se tendrá por no hecho en lo que ataque los derechos del opositor; y por último, si fuere totalmente adversa á éste, el denuncio continuará sus trámites como si no hubiese habido oposición.

Art. 36. La Secretaría de Fomento podrá negar la adjudicación de los terrenos baldíos que se denuncien á lo largo de los ríos ó cursos de agua, cuando por esos denuncios se inhabiliten, por quedar sin acceso al río ó al curso de agua, los terrenos colindantes; pues hasta donde fuere posible, se procurará que todos los lotes ó

fracciones que se formen con los terrenos baldíos que atravesare un río, tengan acceso á éste.

Art. 37. Solamente por causa de oposición, podrán los Agentes suspender los trámites de un denuncio; pero por ningún otro motivo, ni en ningún otro caso, suspenderán dichos trámites, ni ampliarán los plazos, debiendo á la conclusión de éstos, y en la sucesión en que ocurran, sacar copia del expediente, á fin de remitirla á la Secretaría de Fomento, para que ésta declare la deserción del denunciante moroso ó exija la responsabilidad al Agente. El denunciante que una vez hubiere sido declarado moroso, no podrá volver á denunciar el mismo terreno baldío, dentro de un año de haber sido declarado desierto su primer denuncio.

Art. 38. Las excedencias y demasías de una propiedad, así como los terrenos á que se refiere el art. 10 de la presente ley, pueden adquirirse por denuncio, llenando los requisitos que se establecen en los artículos anteriores, ú ocurriendo directamente á la Secretaría de Fomento, la cual queda autorizada para celebrar arreglos y composiciones en todo lo que se refiera á los intereses de la Nación, ya sea declarando que no hay baldíos, excedencias ni demasías, dentro de los límites de una propiedad, ó ya acordando que al dueño de ésta se adjudiquen los baldíos, demasías ó excedencias que resultaren.

Art. 39. Para la celebración de los arreglos y composiciones á que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables:

I. Que por perito titulado, y á satisfacción de la Secretaría de Fomento, se levante y presente el plano

del terreno á la escala y con los demás requisitos y detalles que fijen los Reglamentos administrativos.

II. Que se haga constar de una manera auténtica y fehaciente, la conformidad de todos y cada uno de los actuales colindantes, con los linderos que en el plano se señalen al terreno cuya composición se solicite, ó que, si alguna diferencia se hubiere suscitado sobre dichos linderos, se haya decidido por sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada.

La ley reputa medio bastante para comprobar la indicada conformidad de los colindantes, cualquiera de los siguientes:

A. Escritura pública otorgada ante Notario ó Juez autorizado para otorgar instrumentos públicos:

B. Comparecencia ante un Juez de 1ª Instancia:

C. Comparecencia ante el Agente de tierras de la circunscripción en donde la propiedad estuviere ubicada.

III. Que se presenten, en forma legal, los títulos primordiales, ó en su caso, los translativos de dominio.

IV. Que se presente igualmente en forma legal, el último título translativo de dominio, debidamente inscrito en el Registro de la propiedad del Distrito, Partido ó Cantón en que esté ubicado el terreno de que se trate.

V. Que se presente también original ó en copia certificada, la información rendida ante el Juzgado de Distrito correspondiente y que compruebe la posesión del terreno ó de las excedencias ó demasías, durante el término requerido por esta ley.

Art. 40. Llenados los requisitos que exige el artículo anterior, la Secretaría de Fomento podrá hacer la declaración de no existir baldíos dentro de los límites de una propiedad, ó adjudicar á su poseedor los baldíos, demasías y excedencias que en ella hubiere, previo pago del precio que corresponda conforme á la tarifa vigente en la época en que se haya hecho la solicitud, y con las rebajas concedidas por esta ley á los poseedores.

Art. 41. Los terrenos nacionales serán vendidos por la Secretaría de Fomento, al contado ó á plazos, y á precios convencionales, que en ningún caso serán inferiores á los que señale la tarifa vigente al acordarse la enajenación. La Secretaría de Fomento, previos los informes que estime convenientes, podrá acordar ó negar la enajenación, y aun conceder plazos para el pago del precio; pero en este último caso, no se expedirá título de propiedad al adquirente, sino cuando haya acabado de pagar el precio convenido.

Cuando los terrenos se enajenen para objetos de colonización, los contratos respectivos se sujetarán á lo que establecen las leyes especiales sobre esta materia.

TÍTULO III.

De las franquicias que se conceden á los poseedores de terrenos baldíos, demasías y excedencias.

Art. 42. Los poseedores de demasías gozarán de una rebaja de sesenta y seis por ciento en el precio de tarifa. Los de excedencias y de baldíos con título trans-

lativo de dominio y posesión de más de veinte años, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento, sobre el indicado precio de tarifa, y esa rebaja será sólo de treinta y tres por ciento para los poseedores de baldíos con título translativo de dominio y posesión de más de diez años y menos de veinte.

Art. 43. Durante un año contado desde la fecha en que comience á regir esta ley, solamente los poseedores de demasías, excedencias y terrenos baldíos, á quienes se refiere el artículo anterior, podrán solicitar su adquisición, quedando después de este plazo denunciables por cualquiera otra persona; pero sin que el denunciante tenga derecho á rebaja en el precio.

Transcurrido el plazo de un año que queda indicado, aun en caso de denuncio por un tercero, el poseedor tendrá el derecho de ser preferido en la adjudicación del terreno de que se trate, siempre que hiciere uso de él antes de que el expediente sea remitido por la Agencia respectiva á la Secretaría de Fomento, y pagando al denunciante los gastos que hubiere hecho en el denuncio.

Art. 44. Queda derogada desde la fecha en que esta ley comience á regir, cualquiera ley ó disposición que prohiba la prescripción de los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado por la ley, prescribir hasta cinco mil hectaras de terreno baldío, y no más, si concurren los requisitos que con relación al tiempo de posesión y á la naturaleza del título que lo ampare establece el Código Civil del Distrito Federal.

TÍTULO IV.

Del Gran Registro de la propiedad de la República.

Art. 45. Se establece el Gran Registro de la propiedad de la República, que estará á cargo de una Oficina dependiente de la Secretaría de Fomento, y en el cual se inscribirán con los requisitos y formalidades que fijen esta ley y sus Reglamentos, los títulos primordiales de terrenos baldíos ó nacionales y los expedidos en virtud de los arreglos y composiciones que hubiere hecho ya ó hiciere en lo futuro la Secretaría de Fomento.

Art. 46. El Gran Registro de la propiedad de la República será público, pudiendo examinar y pedir certificación y copia de las inscripciones y planos que en él se conserven, toda autoridad ó persona que lo solicite.

Art. 47. La inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República será enteramente voluntaria para los dueños y poseedores de tierras; y, por lo mismo, la falta de dicha inscripción no les privará de ninguno de los derechos que les correspondan, conforme á las leyes vigentes; pero sin que gocen de las franquicias concedidas á las propiedades registradas.

Art. 48. Toda propiedad inscrita en el Gran Registro de la propiedad de la República, será considerada por el Gobierno Federal como perfecta, irrevocable y exenta de todo género de revisión. En consecuencia, los efectos que la inscripción surtirá con relación

lativo de dominio y posesión de más de veinte años, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento, sobre el indicado precio de tarifa, y esa rebaja será sólo de treinta y tres por ciento para los poseedores de baldíos con título translativo de dominio y posesión de más de diez años y menos de veinte.

Art. 43. Durante un año contado desde la fecha en que comience á regir esta ley, solamente los poseedores de demasías, excedencias y terrenos baldíos, á quienes se refiere el artículo anterior, podrán solicitar su adquisición, quedando después de este plazo denunciables por cualquiera otra persona; pero sin que el denunciante tenga derecho á rebaja en el precio.

Transcurrido el plazo de un año que queda indicado, aun en caso de denuncio por un tercero, el poseedor tendrá el derecho de ser preferido en la adjudicación del terreno de que se trate, siempre que hiciere uso de él antes de que el expediente sea remitido por la Agencia respectiva á la Secretaría de Fomento, y pagando al denunciante los gastos que hubiere hecho en el denuncio.

Art. 44. Queda derogada desde la fecha en que esta ley comience á regir, cualquiera ley ó disposición que prohiba la prescripción de los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado por la ley, prescribir hasta cinco mil hectaras de terreno baldío, y no más, si concurren los requisitos que con relación al tiempo de posesión y á la naturaleza del título que lo ampare establece el Código Civil del Distrito Federal.

TÍTULO IV.

Del Gran Registro de la propiedad de la República.

Art. 45. Se establece el Gran Registro de la propiedad de la República, que estará á cargo de una Oficina dependiente de la Secretaría de Fomento, y en el cual se inscribirán con los requisitos y formalidades que fijen esta ley y sus Reglamentos, los títulos primordiales de terrenos baldíos ó nacionales y los expedidos en virtud de los arreglos y composiciones que hubiere hecho ya ó hiciere en lo futuro la Secretaría de Fomento.

Art. 46. El Gran Registro de la propiedad de la República será público, pudiendo examinar y pedir certificación y copia de las inscripciones y planos que en él se conserven, toda autoridad ó persona que lo solicite.

Art. 47. La inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República será enteramente voluntaria para los dueños y poseedores de tierras; y, por lo mismo, la falta de dicha inscripción no les privará de ninguno de los derechos que les correspondan, conforme á las leyes vigentes; pero sin que gocen de las franquicias concedidas á las propiedades registradas.

Art. 48. Toda propiedad inscrita en el Gran Registro de la propiedad de la República, será considerada por el Gobierno Federal como perfecta, irrevocable y exenta de todo género de revisión. En consecuencia, los efectos que la inscripción surtirá con relación

al Gobierno y autoridades de la Nación, serán que ninguna de éstas, sea cual fuere su categoría, ni sus agentes de cualquiera especie, puedan exigir en ningún tiempo la presentación de títulos ó documentos primordiales, ni mucho menos sujetarlos á inquisición ó revisión de ninguna clase, pues el simple certificado de una inscripción surtirá el efecto de un título perfecto é irrevocable, sin que por ningún motivo pueda rectificarse la extensión superficial de la propiedad inscrita.

Art. 49. Con relación á los denunciantes de terrenos comprendidos dentro de los límites de una propiedad inscrita en el Gran Registro de la propiedad de la República, sea que el denuncio se haga á título de ser dichos terrenos baldíos, excedencias ó demasías, la inscripción surtirá el efecto de que el denuncio se considere infundado é improcedente, declarándose así de plano, tan luego como se presente el certificado de la inscripción; pero sin perjuicio de que tal declaración sea revisable por la Secretaría de Fomento, según lo establecido en el artículo 26.

Art. 50. Con relación á los colindantes de una propiedad ó terreno inscrito en el Gran Registro de la propiedad de la República, surtirá los mismos efectos que las leyes atribuyan á un título válido y perfecto, mientras no se obtenga una sentencia judicial que haya causado ejecutoria y en la cual se declare que es nula la inscripción ó que ésta debe modificarse en la parte que concierna al colindante opositor.

Art. 51. No será admitido á pedir la nulidad de una inscripción:

I. El que hubiere consentido en los linderos fijados á la propiedad inscrita en el plano que sirvió para la inscripción, ya sea que este consentimiento se haya dado personalmente, ó ya por alguno de los antecesores ó causahabientes del que pretenda oponerse.

II. El que habiéndose opuesto á que se fije determinado lindero, antes de que la inscripción se verifique, hubiere sido vencido en juicio por sentencia definitiva.

Art. 52. Los efectos atribuídos á la inscripción de una propiedad en los artículos que preceden, no librarán á los poseedores de tierras de la obligación de permitir que se identifiquen por el Gobierno ó sus agentes ó por particulares, en ello interesados, los límites ó linderos de la propiedad inscrita, en los casos en que tal identificación proceda con arreglo á derecho.

Art. 53. Ninguna inscripción de un terreno ó propiedad se verificará, sino por acuerdo expreso de la Secretaría de Fomento, que se archivará en unión del plano de la finca ó terreno de que se trate.

Art. 54. Toda inscripción comprenderá:

I. El nombre del que la solicite.

II. El nombre con que sea conocida la finca, propiedad ó terreno á que la inscripción se refiera, ó el que le pusiere su propietario.

III. La ubicación de la finca, propiedad ó terreno, con relación á la división política del territorio nacional, expresando cuando menos el Estado, Distrito, Cantón ó Partido y Municipalidad.

IV. Los linderos de la finca, propiedad ó terreno en todo su perímetro, con referencia, hasta donde fuere

posible, á puntos fijos é invariables de fácil identificación, ó á mojoneras artificiales de construcción sólida y permanente.

V. Fecha y extracto de todos los títulos primordiales de dominio que sirvan de fundamento á la inscripción.

VI. Fecha y extracto del último título translativo de dominio, extendido en favor del que solicite la inscripción.

VII. Copia literal del acuerdo de la Secretaría de Fomento que ordene la inscripción.

VIII. Los demás datos y circunstancias que exijan los reglamentos administrativos.

Art. 55. La Secretaría de Fomento no podrá acordar la inscripción de una propiedad sin que previamente se hayan llenado las siguientes condiciones:

I. Declaración hecha por la misma Secretaría, de que está satisfecho todo interés de la Nación, en lo que se refiera á la enajenación de la propiedad ó terreno de que se trate.

II. Presentación del último título translativo de dominio en favor del que solicite la inscripción, debidamente inscrito en el Registro Público del Distrito, Partido ó Cantón en que la propiedad esté situada.

III. Levantamiento y presentación del plano del terreno ó propiedad, con los requisitos que exige la fracción I del art. 39.

IV. Constancia de la conformidad de todos y cada uno de los colindantes, con los linderos que en el plano se señalen al terreno, en la forma que expresa la fracción II del citado art. 39, ó la justificación de haber sido vencido en juicio el colindante que se hubiere opuesto.

Art. 56. Cada inscripción se referirá á una sola finca ó propiedad: en consecuencia, ninguna inscripción podrá comprender fincas ó terrenos que no estuvieren unidos, constituyendo una sola propiedad, aunque pertenezcan á un mismo dueño.

Art. 57. Para que el certificado de una inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República surta los efectos que esta ley le atribuye, no se necesitará que esté extendido en nombre de la persona que lo exhiba; pero los propietarios de fincas ó terrenos tendrán el derecho de pedir que se varíe el nombre de aquel en cuyo favor se haya hecho una inscripción, presentando al Gran Registro de la propiedad de la República un instrumento público que compruebe que son sucesores legítimos á título singular ó universal de la persona en cuyo favor se haya hecho la inscripción, siempre que tal documento esté debidamente inscrito en el Registro Público de la propiedad del Distrito, Cantón ó Partido en donde el terreno estuviere ubicado.

Art. 58. En caso de que un terreno ó propiedad ya inscrito se fraccione ó divida, se hará la anotación correspondiente en la primitiva inscripción, y se abrirá una nueva, respecto de cada fracción ó parte que hubiere pasado á otro propietario; pero sin que al abrirse la nueva inscripción puedan omitirse la presentación y archivo del plano de la fracción á que aquélla se refiera, ni las anotaciones que corresponda hacer en el plano primitivo de la propiedad fraccionada.

Art. 59. Fuera de los casos de transmisión, división ó fraccionamiento de una propiedad inscrita, á que se refieren los dos artículos anteriores, sólo podrá alterarse, modificarse ó cancelarse una inscripción, por virtud de sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada por el Juez ó Tribunal federal que fuere competente, por razón de la ubicación del terreno ó finca de que se trate, y en la cual se declare que la inscripción fué nula ó que debe alterarse ó modificarse. Sólo será causa legal para declarar la nulidad ó modificación de una inscripción, la comprobación de haberse acordado ésta por error, dolo ó fraude, ó sin haberse llenado los requisitos previos que la ley establezca. En esta clase de juicios se oirá siempre y se tendrá como parte al Promotor fiscal.

Art. 60. La Secretaría de Fomento dará noticia á los agentes de tierras, de las propiedades que hayan sido inscritas en el Gran Registro de la propiedad de la República y que estén ubicadas dentro de los límites de su circunscripción, con objeto de que por ningún título ni motivo admitan denuncio de ellas ó de parte de las tierras que las formen.

Art. 61. La inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República causará un derecho que será pagado en estampillas que se adherirán al libro en que se haga cada inscripción, con arreglo á la Tarifa siguiente:

Por las propiedades que midan menos de 10,000 hectaras, se pagará á razón de un centavo por hectara, sin que en ningún caso pueda pagarse una cuota menor de $ 2.

Las propiedades que midan más de 10,000 y menos de 50,000 hectaras, pagarán la cuota que queda expresada de un centavo por hectara, por las primeras 10,000, y por las que hubiere de exceso, medio centavo por hectara.

Por las propiedades que midan más de 50,000 hectaras, se pagarán las cuotas que quedan indicadas, y un cuarto de centavo por cada hectara que exceda de 50,000.

Estos derechos se pagarán por una sola vez; pero por las copias certificadas que se dieren de una inscripción y por las anotaciones que en ellas se hicieren en caso de cambio de propietario ó de división de una propiedad, se podrán cobrar los derechos que fije el Arancel que apruebe la Secretaría de Fomento, y los cuales se pagarán también en estampillas del timbre.

Art. 62. El Jefe ó Encargado del Gran Registro de la propiedad de la República otorgará una fianza que no bajará de $ 10,000, por los perjuicios que á la Hacienda pública ó á los particulares pueda causar por dolo ú omisión en las inscripciones que hiciere; pero tendrá derecho de hacer observaciones á los acuerdos en que tales inscripciones se manden hacer, y sólo cesará su responsabilidad cuando, á pesar de ellas, se le repitiere el acuerdo.

TÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 63. Se declaran exentos de toda revisión y composición los títulos expedidos por autoridad competente, conforme á las leyes, y especialmente los que la

Secretaría de Fomento hubiere otorgado desde la fecha en que comenzó á regir la ley de 20 de Julio de 1863, los cuales expresamente se confirman y ratifican en lo que se refiere al interés de la Hacienda pública, sin que en lo sucesivo puedan ser nulificados ni modificados, sino por causa de error ó dolo, declarados por los tribunales competentes de la Federación, en sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, los títulos expresados sólo ampararán los terrenos comprendidos dentro de la extensión superficial á que se refieran, y de los linderos que en ellos se fijen, sin que puedan extenderse á mayor superficie ó á otros linderos.

Art. 64. Igualmente se confirman y ratifican en los términos indicados y por lo que al interés de la Hacienda pública se refiere, las enajenaciones de terrenos baldíos y nacionales hechas por la Secretaría de Fomento á título de composición, y las declaraciones de la misma Secretaría sobre que determinada propiedad no contiene baldíos, excedencias ni demasías; las cuales enajenaciones y declaraciones sólo podrán ser nulificadas mediante sentencia definiva, pronunciada por los tribunales competentes de la Federación, en que se declare que fueron obtenidas por error ó dolo.

Art. 65. Todo título primordial de terrenos baldíos, expedido por autoridad competente y con todos los requisitos establecidos por las leyes vigentes en la época en que se expidió, es firme y valedero, y no necesita, por lo tanto, de revisión, ratificación ni confirmación de ninguna especie, siempre que dicho título esté conforme con la extensión superficial y los linderos fija-

dos en él al terreno, ó que se hayan suplido los vicios de que pudiera haber adolecido, por composición ajustada con autoridad competente.

La prevención anterior no modifica los preceptos de esta ley en lo referente á propiedades inscritas en el Gran Registro de la propiedad de la República, cuyos poseedores sólo tendrán obligación de permitir que se identifiquen los linderos, de conformidad con lo establecido en el art. 52.

Art. 66. Los ingenieros que intervengan en el deslinde y medición de terrenos baldíos y nacionales, ó de excedencias y demasías, son civilmente responsables para con la Hacienda pública de los daños y perjuicios que le causaren por negligencia ó impericia en el desempeño de su encargo; sin perjuicio de las penas en que incurran en caso de dolo ó fraude, con arreglo á las leyes penales.

Art. 67. Subsisten la prohibición é incapacidad jurídica que tienen las comunidades y corporaciones civiles para poseer bienes raíces; y los Gobiernos de los Estados, auxiliados por las autoridades federales, continuarán el señalamiento, fraccionamiento en lotes y adjudicación entre los vecinos de los pueblos, de los terrenos que formen los ejidos, y de los excedentes del fundo legal, cuando no se hubieren hecho esas operaciones; sujetándose para el señalamiento á los límites fijados en las concesiones otorgadas á los pueblos, ya por el Gobierno español en la época colonial, ya por los Gobiernos de los Estados en la época en que pudieron disponer de los baldíos. En caso de que en la concesión no se hubieren fijado ni la extensión

ni los límites de dichos terrenos, se asignará á cada población una legua cuadrada, conforme á las disposiciones antiguas, siempre que haya terrenos baldíos en los que pueda hacerse el señalamiento, porque no ha de invadirse la propiedad particular, ni ha de tomarse de los baldíos mayor cantidad de terreno que la que exprese la concesión.

Art. 68. Si algún pueblo estuviere poseyendo, á título de ejidos, excedencias ó demasías, podrá ser admitido á composición, en los mismos términos que los particulares.

Art. 69. Para solicitar las composiciones que expresa el artículo que precede, así como para defender de denuncios ilegales los ejidos, terrenos y montes de los pueblos, y para gestionar su repartición ó fraccionamiento entre los individuos que á ello tengan derecho, se confiere personalidad jurídica á los Ayuntamientos, Asambleas ó corporaciones municipales de la República, sea cual fuere la denominación con que sean designados por las leyes locales.

Art. 70. La Secretaría de Fomento expedirá los reglamentos para la explotación de los bosques y terrenos baldíos que temporalmente mandare reservar conforme á la facultad que al Ejecutivo federal concede el artículo 21 de la presente ley.

Art. 71. Todo contrato celebrado y toda disposición dictada sobre terrenos baldíos, demasías y excedencias, ó sobre terrenos nacionales, por funcionarios á quienes la ley no comete esta facultad, son nulos de pleno derecho y no constituyen responsable en cosa alguna á la Hacienda pública.

Art. 72. Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por orden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncio; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío, en todo ni en parte el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnización de los daños y perjuicios que por el denuncio se irroguen, á reserva de la acción criminal que proceda conforme á las leyes.

La prevención que precede, en manera alguna modifica las contenidas en los artículos 48 y 49.

Art. 73. El simple hecho de haber denunciado un terreno baldío no da derecho para tomar posesión de él, que no se conferirá legalmente sino mediante la expedición del título que corresponda, en la forma y con los requisitos que establece esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 74. Los expedientes sobre denuncios de terrenos baldíos que se encuentren en tramitación al comenzar á regir esta ley, continuarán radicados ante los Juzgados de Distrito que de ellos estén conociendo, y se proseguirán y terminarán de conformidad con las leyes vigentes al ser iniciados; sin perjuicio del derecho de los denunciantes de desistirse de sus denuncios, para formularlos de nuevo ante la Agencia de terrenos baldíos que corresponda, en caso de que no haya habido oposición, pues si la hubiere, ésta seguirá sustanciándose conforme á la ley.

Art. 75. Los Jueces de Distrito y los Tribunales de

Circuito ante quienes esté pendiente alguno de los asuntos á que se refiere el artículo que precede, remitirán á la Secretaría de Fomento, dentro del mes siguiente á la fecha en que esta ley comience á regir, una noticia de los expedientes sobre terrenos baldíos de que estuvieren conociendo, con indicación del nombre del denunciante, del terreno denunciado, del nombre del opositor si lo hubiere, de la última diligencia practicada, y de la fecha en que ésta hubiere tenido lugar.

Art. 76. Los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito que estuvieren conociendo de asuntos referentes á terrenos baldíos, procederán de oficio á hacer efectiva la prevención del artículo 21 de la ley de 22 de Julio de 1863 y de las circulares relativas de 27 de Julio de 1868 y de 26 de Octubre de 1884, declarando desiertos y abandonados los denuncios cuyos trámites se hubieren paralizado sin motivo legal, y mandando archivar los expedientes relativos.

Art. 77. Los expedientes sobre denuncios de terrenos baldíos que á la fecha en que comience á regir esta ley estuvieren pendientes ante la Secretaría de Fomento, se decidirán con arreglo á las leyes vigentes en la época en que fueron iniciados; pero las composiciones, declaraciones y arreglos que en la fecha indicada no estuvieren definitivamente resueltos, se sujetarán á las reglas que esta ley establece.

Art. 78. Por ahora la planta y sueldos de la Oficina encargada del Gran Registro de la Propiedad de la República, serán los siguientes:

Un Director.....	$ 3,000 00
Un Oficial 1º.....	2,000 00
Un ídem 2º.....	1,800 00
Dos escribientes, á $ 600.....	1,200 00
Un archivero.....	1,200 00

Art. 79. Esta ley comenzará á regir en toda la República el 1º de Julio del presente año; y desde esa fecha quedarán derogadas la de 20 de Julio de 1863 y las demás que estén vigentes sobre terrenos baldíos.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 26 de Marzo de 1894.

Fernández Leal

Al.....

REGLAMENTO

PARA LA

EXPLOTACIÓN DE LOS BOSQUES

Y TERRENOS BALDIOS Y NACIONALES.

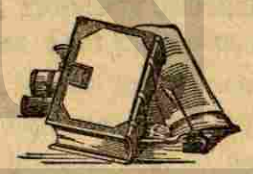

MEXICO
OFICINA TIP. DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO
Calle de San Andrés núm. 15. (Avenida Oriente 51.)

1894

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA

DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

SECCIÓN 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 70 de la ley de 26 de Marzo del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

Para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales.

CAPÍTULO I.

DE LOS AGENTES Y ENCARGADOS DE VIGILAR LA EXPLOTACIÓN.

Art. 1º La conservación, vigilancia, y explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, queda á cargo de los Agentes de terrenos baldíos que nombre la Secretaría de

Fomento, en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios, y de los subinspectores y guardabosques, cuyo número y sueldos serán fijados por la misma Secretaría.

Art. 2º Los subinspectores serán nombrados por la Secretaría de Fomento, á propuesta de los Agentes, y éstos nombrarán á los guardabosques, prefiriendo, en cuanto fuere posible, á los naturales de la región que tengan la honradez, conocimiento del terreno y demás cualidades necesarias para el desempeño del empleo.

Art. 3º Las atribuciones de los Agentes, para el desempeño de las funciones que les comete el presente Reglamento, son las siguientes:

I. Hacerse cargo de los terrenos baldíos de que esté en posesión la Hacienda Federal, y de los nacionales, procurando desde luego adquirir datos acerca de los bosques que haya en ellos y sus productos, ruinas monumentales, salinas y otras substancias que no son objeto de concesión por la ley minera.

II. Indagar cuáles son los bosques y terrenos de propiedad de la Nación que hubiere en el Estado, Distrito ó Territorio, en el que ejercen sus funciones, y comunicarlo á la Secretaría de Fomento, á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para que la Hacienda Pública entre en posesión de ellos.

III. Proponer á la Secretaría de Fomento cuáles de los terrenos baldíos ó nacionales se han de reservar temporalmente para conservación ó plantío de bosques, reducción de indios ó colonización.

IV. Expedir los permisos que se soliciten para el corte de árboles; explotación de gomas, resinas y otros productos de los bosques; explotación de substancias minerales que no son objeto de concesión, y caza y pesca de animales, previo el pago en la oficina de Hacienda que corresponda, de los derechos que en cada caso se fijen.

V. Vigilar que los subinspectores y guardabosques cumplan exactamente con sus respectivas obligaciones, pudiendo imponerles penas correccionales, como la suspensión en el empleo y sueldo, multas, y á los guardabosques hasta la de destitución; dando conocimiento de todo á la Secretaría de Fomento. En el caso de complicidad con los explotadores, para defraudar á la Hacienda Pública, ó en cualquiera otro caso en que aparezca delito, consignarán al responsable al Juez de Distrito respectivo.

VI. Imponer á los explotadores fraudulentos y á los que infrinjan las disposiciones de este Reglamento las correcciónes administrativas que se fijan en el Capítulo correspondiente.

VII. Negar á los colindantes que ocasionen disgustos á la vecindad de otros cortadores el refrendo de sus permisos, en los lugares donde perjudique su presencia.

VIII. Suspender el permiso al explotador que infrinja las prescripciones del presente Reglamento, imponiéndole la corrección administrativa que corresponda y consignándolo al Juez de Distrito respectivo, en el caso de que hubiere delito.

IX. Procurar que se terminen pacíficamente, por medio de conciliación, las cuestiones que se susciten entre los explotadores, y en caso de que no lo consigan, transmitir los datos que se hubieren reunido á la autoridad judicial, si á ella llevaren los litigantes sus cuestiones.

X. Designar á los subinspectores y guardabosques la demarcación que cada uno ha de vigilar, sin perjuicio de movilizarlos, en todos los casos que así lo exija el mejor servicio.

XI. Proponer á la Secretaría de Fomento las especies de árboles que convenga introducir y cultivar en los terrenos encomendados á su cuidado, y comunicar las observaciones que la práctica y la experiencia les sugieran, para mejorar la explotación.

XII. Proponer á la misma Secretaría, con los mejores datos, lo que deban pagar los explotadores de los bosques, en la circunscripción de su cargo, por cada árbol que corten, por la leña, por las gomas ó resinas, por la caza y por la pesca, y por cualesquiera productos de los terrenos nacionales, susceptibles de aprovechamiento y explotación.

XIII. Remitir á la Secretaría de Fomento, en los primeros diez días de cada mes, una noticia de los permisos concedidos en el anterior, y al fin de cada año fiscal un informe detallado, sobre la explotación que se haya hecho en los terrenos confiados á su cuidado, productos de la misma explotación y medidas que á su juicio pudieran dictarse para mejorarla.

Art. 4º Son atribuciones y obligaciones de los subinspectores las siguientes:

I. Desempeñar todas las comisiones del servicio público que les ordene el Agente respectivo, á quien obedecerán en todo como inmediato superior.

II. Imponerse de los límites de la demarcación que se les señale, la cual deberán conocer por sí mismos en toda su extensión.

III. Dar posesión, á los explotadores de los terrenos y bosques nacionales, de los lugares en que han de practicar las explotaciones, de acuerdo con los permisos expedidos por el Agente y dentro del plazo que éste fijare.

IV. Vigilar por sí mismos y por los guardabosques que se pongan á sus órdenes, que no se corten maderas, ni se hagan otras explotaciones, sin permiso escrito del Agente que corresponda, debiendo exigir la presentación del permiso á los encargados de las monterías, cada vez que lo consideren necesario.

V. Impedir los cortes de árboles y otras explotaciones de los terrenos nacionales, cuando se hagan sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las disposiciones del presente Reglamento, dando desde luego parte al Agente, para que oportunamente dicte las providencias que sean procedentes.

VI. Reunir empeñosamente los datos relativos á los ramos de riqueza pública que existan en los terrenos nacionales, dando cuenta de lo que observen al Agente, para que éste lo ponga en conocimiento de la Secretaría de Fomento.

VII. Aclarar el verdadero nombre de los lugares en donde es hagan explotaciones, para ministrar datos exactos en el caso de disputa entre los explotadores ó en el de explotaciones fraudulentas.

VIII. Dar nombre á los bosques y terrenos baldíos y nacionales que no lo tengan y aclarar la verdadera posición topográfica de los lugares, comparando las noticias que deben tener de los permisos expedidos por el Agente con los que les presenten los explotadores, y examinando si se hace la explotación en el lugar correspondiente al permiso.

IX. Exigir á los explotadores al darles la posesión, que hagan el señalamiento en el terreno de los límites de sus respectivos permisos.

X. Cuidar con el mayor empeño de que se conserven los bosques, impidiendo el corte de renuevos y árboles productores de semillas, la destrucción de los que produzcan frutas, gomas ó resinas, y la de aquellos que por descuido se pierden en la caída de los árboles que se corten.

XI. Informarse en los sitios en que se hagan las explotaciones, de las cuestiones que se susciten entre los cortadores de árboles ú otros explotadores con permisos, á fin de ponerlas en conocimiento del Agente, para que éste procure terminarlas pacíficamente, y si no lo consiguiere, remitir los datos que se reunan á la autoridad judicial respectiva.

XII. Impedir que se hagan fogatas en los montes que pudieran causar el incendio de ellos, y en caso de que ocurriere algún incendio, sea por ésta ú otra causa, procurar extinguirlo á toda costa con el auxilio de las autoridades locales y de los explotadores, procurando también la aprehensión de los que lo hubieren causado, consignándolos inmediatamente al juez local respectivo, para que éste practique las primeras diligencias sobre el hecho, mientras el subinspector da cuenta al Agente y éste hace la consignación de los culpables al Juez de Distrito que corresponda.

XIII. Prohibir que atraviesen ganados por los lugares de los bosques en que puedan causar perjuicios á los árboles.

XIV. Impedir que se hagan la caza y la pesca de animales

en los terrenos baldíos y nacionales, sin el permiso escrito del Agente y fuera de las épocas en que se permitan.

XV. Cuidar de que los guardabosques cumplan exactamente con las obligaciones que les impone el presente Reglamento, y con las instrucciones que reciban de los mismos subinspectores y de los Agentes.

XVI. Procurar cuantas noticias y observaciones sean convenientes, con el fin de que las explotaciones en los terrenos baldíos y nacionales se hagan con toda regularidad y según los métodos que se prescriban para cada región y para las diversas especies de árboles y sus productos.

Art. 5º Son obligaciones de los guardabosques las siguientes:

I. Obedecer cumplidamente las órdenes é instrucciones que reciban de los Agentes, por conducto de los subinspectores, á quienes reconocerán como superiores inmediatos, obedeciendo también las que éstos les dieren, en desempeño de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento.

II. Imponerse con toda atención de los límites de la demarcación que se encargue á su cuidado, y recorrerla además en todas direcciones, con el fin de conocerla detalladamente.

III. Proporcionar cuantos datos y noticias se les pidan por los subinspectores, con objeto de aclarar el verdadero nombre y la situación de los lugares en que se hagan explotaciones.

IV. Exigir á los cortadores de árboles, á los explotadores de gomas ó resinas y á los cazadores y pescadores, la presentación del correspondiente permiso del Agente, cada vez que lo estimen necesario.

V. Cuidar de que los explotadores de los terrenos baldíos y nacionales señalen los límites del permiso, según la posesión que les dé el respectivo subinspector, y procurar que no salgan de ellos, dando parte en caso contrario al subinspector.

VI. Vigilar que los cortes de maderas, la extracción de gomas ó resinas y cualesquiera otras explotaciones de los productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales se hagan

de acuerdo con las reglas que se hayan adoptado y prescrito para la región en que desempeñan su empleo.

VII. Cuidar de que las monterías se establezcan convenientemente, sin destruir árboles útiles ó no comprendidos en los permisos, debiendo exigir que se tomen todas las precauciones necesarias para evitar los incendios.

VIII. Impedir que se hagan fogatas en los bosques, que se quemen los pastos, y que se haga lumbre sin las precauciones necesarias, procediendo contra los infractores en los términos prescritos en el Capítulo V de este Reglamento.

IX. Impedir el paso de ganados que puedan perjudicar á los árboles, si no es por los caminos que para el efecto designen los subinspectores.

X. Impedir la caza y la pesca, sin la presentación del permiso del respectivo Agente y sin los requisitos prescritos en este Reglamento.

XI. Dar parte semanario y por escrito al subinspector que corresponda, de todo lo que haya ocurrido en su demarcación, sin perjuicio de los partes extraordinarios que exijan los sucesos imprevistos.

XII. Llevar siempre consigo su nombramiento, original ó en copia autorizada por el Agente, y portar las armas y el distintivo que acuerde el mismo Agente.

Art. 6º Los subinspectores y guardabosques como empleados del Gobierno Federal, reclamarán de todas las autoridades el auxilio que puedan necesitar para el desempeño de las funciones de su empleo, á cuyo fin los Agentes cuidarán de dar conocimiento á las autoridades del Estado, Distrito ó Territorio, del nombre de esos empleados y de los lugares en donde ejercen su vigilancia.

Art. 7º A cada guardabosque se le señalará por el Subinspector respectivo, y con aprobación del Agente, la extensión de terreno que se considere conveniente, según el número de monterías y otras explotaciones que en ella se establezcan, para que la recorra y vigile constantemente, cuidando de que los

explotadores observen en todo las prescripciones de este Reglamento, procurando evitar toda causa de desorden y dando parte á las autoridades que corresponda, en el caso de que no pudieren impedirlo.

Art. 8º Los subinspectores y guardabosques han de residir en el punto de la demarcación que se les señale por el Agente, y no podrán ausentarse de dicha demarcación, ni mudar de residencia, sin previo conocimiento y permiso del mismo Agente. Este podrá señalarles un lote de terreno, para que lo cultiven y establezcan en él sus habitaciones.

Art. 9º Los subinspectores no podrán dictar disposicion alguna que afecte intereses de tercero, sin conocimiento del Agente; pero en casos urgentes podrán tomar alguna determinación que asegure los intereses de la Nación, bajo su responsabilidad y dando inmediatamente conocimiento de ella al mismo Agente.

CAPÍTULO II.

DE LOS PERMISOS Y CONTRATOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS BOSQUES Y TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES.

Art. 10. Toda persona ó compañía que quiera dedicarse al corte de maderas, á la explotación de gomas ó resinas, ó de otros productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, deberá dirigir una solicitud de permiso al Agente de Fomento que corresponda, en la que ha de expresar con claridad la ubicación y el nombre del lugar en donde piensa hacer la explotación, los límites de ese lugar, con los nombres de los colindantes que tuviere, la dirección del camino por donde han de salir los productos, y el número de árboles ó de toneladas de madera, leña, gomas ó resinas que se proponga extraer.

Art. 11. El Agente anotará en la solicitud el día y la hora en que la reciba, y averiguará por todos los medios que estén

á su alcance si el lugar de que se trata está en terrenos nacionales ó baldíos de que esté en posesión la Hacienda Pública, y si no hay otra solicitud ó concesión anterior para el mismo lugar; y no encontrando inconveniente para la concesión del permiso, lo comunicará por oficio al solicitante, señalándole un plazo, para que dentro de él pague en la Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas que corresponda el valor fijado por la tarifa respectiva á los árboles, frutos ó productos que trate de explotar, y para que presente en la Agencia el comprobante de haberse verificado el entero. El Agente comunicará también por oficio al Jefe de la oficina de Hacienda correspondiente cuál es la suma que tiene que pagar el solicitante.

Si por algún motivo no pudiere concederse el permiso, lo comunicará igualmente de oficio el Agente al solicitante.

Art. 12. Una vez que el solicitante presente el comprobante de haber pagado el valor de los árboles ó substancias que va á explotar y satisfechos los honorarios del Agente, éste le extenderá el permiso en toda forma, sin perjuicio de tercero, y consignando en él con cuanta claridad sea posible, la ubicación del lugar en que se va á hacer la explotación, su nombre, límites, y el camino ó caminos por donde se han de extraer los productos, la especificación exacta de éstos, y la advertencia de que el solicitante se ha de sujetar en la explotación á las prescripciones del presente Reglamento, quedando también entendido de las penas en que incurre, por la falta de observancia de dichas prescripciones.

Art. 13. Concedido el permiso por el Agente, éste lo comunicará por oficio al subinspector que corresponda, quien deberá pasar al lugar designado por el explotador, acompañado del guardabosque respectivo, con el fin de reconocer é identificar el lugar para el que se hubiere concedido el permiso, y si no estuviere de acuerdo dará parte inmediatamente al Agente, para que se reforme ó anule el permiso. Si á su vez el solicitante no estuviere conforme con la designación que se le haga

explotadores observen en todo las prescripciones de este Reglamento, procurando evitar toda causa de desorden y dando parte á las autoridades que corresponda, en el caso de que no pudieren impedirlo.

Art. 8º Los subinspectores y guardabosques han de residir en el punto de la demarcación que se les señale por el Agente, y no podrán ausentarse de dicha demarcación, ni mudar de residencia, sin previo conocimiento y permiso del mismo Agente. Este podrá señalarles un lote de terreno, para que lo cultiven y establezcan en él sus habitaciones.

Art. 9º Los subinspectores no podrán dictar disposicion alguna que afecte intereses de tercero, sin conocimiento del Agente; pero en casos urgentes podrán tomar alguna determinación que asegure los intereses de la Nación, bajo su responsabilidad y dando inmediatamente conocimiento de ella al mismo Agente.

CAPÍTULO II.

DE LOS PERMISOS Y CONTRATOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS BOSQUES Y TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES.

Art. 10. Toda persona ó compañía que quiera dedicarse al corte de maderas, á la explotación de gomas ó resinas, ó de otros productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, deberá dirigir una solicitud de permiso al Agente de Fomento que corresponda, en la que ha de expresar con claridad la ubicación y el nombre del lugar en donde piensa hacer la explotación, los límites de ese lugar, con los nombres de los colindantes que tuviere, la dirección del camino por donde han de salir los productos, y el número de árboles ó de toneladas de madera, leña, gomas ó resinas que se proponga extraer.

Art. 11. El Agente anotará en la solicitud el día y la hora en que la reciba, y averiguará por todos los medios que estén

á su alcance si el lugar de que se trata está en terrenos nacionales ó baldíos de que esté en posesión la Hacienda Pública, y si no hay otra solicitud ó concesión anterior para el mismo lugar; y no encontrando inconveniente para la concesión del permiso, lo comunicará por oficio al solicitante, señalándole un plazo, para que dentro de él pague en la Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas que corresponda el valor fijado por la tarifa respectiva á los árboles, frutos ó productos que trate de explotar, y para que presente en la Agencia el comprobante de haberse verificado el entero. El Agente comunicará también por oficio al Jefe de la oficina de Hacienda correspondiente cuál es la suma que tiene que pagar el solicitante.

Si por algún motivo no pudiere concederse el permiso, lo comunicará igualmente de oficio el Agente al solicitante.

Art. 12. Una vez que el solicitante presente el comprobante de haber pagado el valor de los árboles ó substancias que va á explotar y satisfechos los honorarios del Agente, éste le extenderá el permiso en toda forma, sin perjuicio de tercero, y consignando en él con cuanta claridad sea posible, la ubicación del lugar en que se va á hacer la explotación, su nombre, límites, y el camino ó caminos por donde se han de extraer los productos, la especificación exacta de éstos, y la advertencia de que el solicitante se ha de sujetar en la explotación á las prescripciones del presente Reglamento, quedando también entendido de las penas en que incurre, por la falta de observancia de dichas prescripciones.

Art. 13. Concedido el permiso por el Agente, éste lo comunicará por oficio al subinspector que corresponda, quien deberá pasar al lugar designado por el explotador, acompañado del guardabosque respectivo, con el fin de reconocer é identificar el lugar para el que se hubiere concedido el permiso, y si no estuviere de acuerdo dará parte inmediatamente al Agente, para que se reforme ó anule el permiso. Si á su vez el solicitante no estuviere conforme con la designación que se le haga

por el subinspector, ocurrirá al Agente, para que éste resuelva lo que corresponda.

Art. 14. Reconocido el lugar por el subinspector y cerciorado de que es el mismo para el que se concedió el permiso, dará posesión al solicitante de los árboles ú otros productos que vaya á explotar, y hará que se limite el lugar en que se encuentren aquellos, por medio de una picadura ó senda, ó por algún otro medio que permita reconocer los límites de la concesión. Al mismo tiempo se han de marcar los árboles concedidos, y los que se reserven para reproductores de semillas; debiendo asistir á esos actos é imponerse detalladamente de todo, el guardabosque á quien corresponda vigilar la explotación.

Art. 15. Todo explotador de maderas ó de otros productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, está obligado á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones de este Reglamento, debiendo, además, observar todas las reglas y disposiciones especiales que para la explotación diere la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la tala inmoderada de los árboles y la destrucción de los otros elementos de riqueza que contengan los terrenos de la Nación.

Art. 16. Ningún individuo que obtuviere permiso de la Agencia para cortar árboles ó explotar otros productos de los terrenos baldíos y nacionales, podrá venderlo, cederlo ó traspasarlo, ni en todo, ni en parte, á otra persona ó empresa, debiendo considerarse caduco el permiso desde el momento en que se haga la venta, cesión ó traspaso de él, y quedando en todo caso responsable de lo que pudiere ocurrir el dueño primitivo del permiso.

Art. 17. Ninguna persona ó compañía que haya obtenido permiso de la Agencia para corte de árboles ó explotación de otros productos de los terrenos baldíos y nacionales, podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención ó de cualquiera otra clase á los terrenos; permitiéndose únicamente la explotación y la extracción de la madera y de los otros productos, comprobándose que todo es corres-

pondiente al permiso concedido y que se han pagado los respectivos derechos.

Art. 18. Los permisos concedidos por las Agencias sólo serán útiles para cortar el número de árboles que designen ó explotar los otros productos á que se refieran, durante el transcurso del año natural á que corresponda la fecha en que hayan sido expedidos. Pasado este tiempo, serán nulos y de ningún valor.

Art. 19. Se entiende que los permisos sólo dan derecho á las explotaciones de maderas ú otros productos, dentro de los límites señalados en aquellos, y en ningún caso, ni en tiempo alguno podrán los explotadores alegar derechos á los árboles ó productos inmediatos á los lugares en que trabajen, si no es cuando hayan obtenido nuevo permiso, con los requisitos que exige el presente Reglamento.

Art. 20. Los cortadores de árboles en los montes nacionales y los explotadores de otros productos, podrán renovar anualmente sus permisos ante la Agencia, ya para seguir explotando el monte en el mismo lugar, ya para hacerlo en los montes colindantes, ocurriendo con oportunidad al Agente para que se tramite la solicitud correspondiente y se satisfagan los derechos respectivos, porque no se considerará autorizada ni legal la explotación, sin haberse cumplido antes con esos requisitos.

Art. 21. Conforme al artículo 19 de la ley, todo permiso expedido para la explotación de los terrenos baldíos ó sus productos se entenderá siempre otorgado con calidad de que cesará tan luego como el terreno fuere adjudicado conforme á la misma ley, sin más derecho, por parte de quien obtuvo el permiso, que el de pedir la devolución de lo que por él hubiere satisfecho, proporcionalmente al tiempo que faltare para su expiración.

Art. 22. Todos los cortadores de madera que no estén conformes con las determinaciones del Agente de Fomento, para zanjar sus dificultades, podrán llevarlas ante la autoridad ju-

dicial que corresponda, á fin de hacer valer ante ella sus derechos; pero sin que puedan alegar ninguno contra los intereses del Erario, por el corte de las maderas ó la explotación de otros productos, si no son los expresamente designados en sus permisos.

Art. 23. La Secretaría de Fomento podrá celebrar contratos libremente, con empresas que soliciten la explotación de los bosques nacionales, debiendo ajustarse los contratos á las bases generales siguientes:

I. Que se haya hecho declaración por la Secretaría de Fomento de que el terreno se reserva temporalmente para bosque.

II. Que se obliguen los empresarios, dentro del plazo que se les fije en el contrato, á acotar el terreno con zanja, cerca, seto vivo, ó sendas con mojoneras artificiales, y á levantar el plano de él.

III. Que se obliguen igualmente á explotar el bosque y los otros productos que se contraten, de manera que no se destruyan por completo, sino que, por el contrario, se asegure la repoblación de árboles, comprometiéndose á observar las reglas que para el caso prescriba la Secretaría de Fomento.

IV. Que se comprometan á conservar los árboles con semillas fértiles que sean necesarios para asegurar la reproducción de las especies de árboles que haya en el bosque, y á no derribarlos sino cuando esté asegurada su repoblación, comprometiéndose también á introducir en él nuevas especies de árboles que puedan prosperar, según las condiciones de la región en que se encuentre.

V. Que se comprometan á admitir la inspección de los empleados del Gobierno, en los términos que se fijen en el contrato.

VI. Que garanticen por medio de un depósito en títulos de la Deuda Nacional, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, sin perjuicio de responder al Gobierno por la buena explotación y la conservación del bosque.

VII. Que se estipule en términos claros y precisos lo que se ha de pagar como precio del arrendamiento, atendiendo á la calidad de los árboles y á la de sus productos, como gomas, resinas, frutos, consignándose también cualquiera otra explotación que se haga del terreno ó del bosque, con el precio correspondiente.

VIII. Que se consigne que los concesionarios sólo tienen derecho á la explotación de los árboles y de los otros productos que hayan contratado; pero que no adquieren ninguno al terreno en que se haga la explotación.

IX. Que se consigne igualmente que los empresarios han de observar todas las prescripciones de este Reglamento, excepto en aquello de que se les releve expresamente por la naturaleza del contrato.

X. Que se estipule la duración del contrato de manera que al término de él se encuentre repoblado el bosque, consignándose los casos de caducidad, penas y responsabilidades por perjuicios causados por mala ó fraudulenta explotación.

IX. Que se estipule también que permitirán que visiten los montes, como practicantes, los alumnos de las Escuelas de Agricultura.

Art. 24. Los contratos que se soliciten, con arreglo á los artículos 18 y 19 de la ley, podrán igualmente celebrarse por la Secretaría de Fomento, previos los informes de los Agentes, y con las condiciones que se estimen conducentes á garantizar la buena explotación de los terrenos baldíos no reservados y que sean objeto de los contratos, consignándose en éstos los derechos y condiciones que dichos artículos establecen.

CAPÍTULO III.

DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS BOSQUES Y TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES.

Art. 25. La explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales se sujetará á las disposiciones generales de este Re-

glamento y á las especiales que dicte la Secretaría de Fomento, atendiendo al clima y á la naturaleza del suelo y demás condiciones de cada región en que se encuentren los bosques y terrenos; y cuando se trate del corte de árboles ó de la explotación de sus productos, á las diversas especies de los unos y de los otros. Los Agentes de la Secretaría de Fomento tienen la obligación de adquirir datos á este respecto y de comunicarlos oportunamente á la misma Secretaría.

Art. 26. Solamente se permitirá el corte de árboles que hayan llegado ya á su perfecto desarrollo. La edad en que se han de cortar los árboles en monte alto, debe ser cuando den semilla fecunda y abundante, y en monte bajo, cuando den abundantes y robustos brotes de cepa ó de raíz, entendiéndose que á estos árboles únicamente se refieren los permisos de corte, quedando prohibido á los explotadores, bajo las penas de las leyes y de este Reglamento, cortar ó derribar los brotes ó renuevos y los árboles tiernos, los cuales serán, por el contrario, objeto de cuidado de parte de los subinspectores y guardabosques y de los mismos explotadores, conservándose en pie para la repoblación del monte.

Art. 27. Una vez que se conozcan las especies de árboles que, según la región, constituyan los montes nacionales, y el estado en que éstos se encuentren, se prescribirán las reglas especiales para su explotación y para asegurar la reproducción de los árboles. Si éstos se han de reproducir por semillas naturalmente, deberán elegirse y reservarse en el monte los árboles que han de servir de reproductores, quedando á cargo de los subinspectores, y bajo su responsabilidad, la elección de aquellos árboles y su distribución conveniente en el monte, de acuerdo con las instrucciones que reciban de los Agentes. Cuando la reproducción se ha de hacer por brotes ó renuevos, se prescribirán las reglas que se han de observar para el corte de los árboles y la conservación de las cepas, debiendo sujetarse estrictamente á dichas reglas, tanto los explotadores, como los empleados encargados de la vigilancia.

Art. 28. Al dar los subinspectores de montes la posesión á los explotadores de los árboles comprendidos en los permisos, deberán marcar dichos árboles con el martillo que ha de proporcionarles el Agente de quien dependan. La marca ha de ser doble, y para ponerla se ha de quitar la corteza del tronco hasta descubrir el líber ó la cara de separación de la corteza. La primera marca se imprimirá á la altura de un hombre y la segunda al pie del árbol, de tal manera que cuando éste se corte quede en la parte restante del tronco la señal inferior. Cuando se reserven en el monte árboles que han de servir de reproductores, deberán ser también marcados por los subinspectores, de la misma manera, pero con señales diferentes, y en presencia de los explotadores y de los guardabosques que han de vigilar los cortes.

Art. 29. Todo cortador de árboles en los montes nacionales está obligado á dar á conocer al subinspector respectivo, y antes de comenzar la explotación, la marca que ha de poner por su parte á los árboles en pie comprendidos en el permiso, y á la madera antes de extraerla de la montería. La marca ha de ser la misma para los árboles y para la madera, y el señalamiento de los primeros con la marca se hará al mismo tiempo que se pone la del Gobierno, y no podrán cambiarla los explotadores, por ningún motivo, mientras no concluya el término del permiso concedido.

Art. 30. No se considerará legalmente autorizado el corte de los árboles correspondiente á un permiso, ni se podrá, por lo mismo, dar principio á él, sino cuando estén marcados los árboles por el subinspector; pero podrá comenzarse el corte á medida que se vaya poniendo la marca y sin esperar á que todos los árboles comprendidos en el permiso hayan quedado señalados.

Art. 31. El establecimiento de la montería se ha de hacer de acuerdo con los subinspectores, quienes procederán con los explotadores á elegir y señalar el sitio en que aquélla se ha de establecer, debiendo quedar bien enterado de todo el guarda-

bosque correspondiente. Al establecerse la montería no se permitirá que se derriben árboles cuyo valor no haya sido pagado, y que no hayan sido marcados por el subinspector. Los animales que tengan que emplearse para la extracción de los productos de la explotación, se colocarán en lugares donde no perjudiquen el monte, debiendo tomarse precauciones especiales para que los fuegos que enciendan los explotadores no puedan causar ningún incendio en el bosque.

Art. 32. Antes de que se derribe un árbol se le quitarán las ramas para que no perjudique en su caída á los árboles inmediatos, sobre todo si éstos no han quedado comprendidos en el permiso. Al derribar el tronco se tomarán también todas las precauciones necesarias, á fin de dirigir la caída de manera que no haga daño á los operarios ni á los árboles inmediatos; siendo de responsabilidad de los cortadores todos los perjuicios que ocasionen por la falta de observancia de esta prescripción.

Art. 33. Las maderas se han de labrar en los lugares que de común acuerdo se haya convenido entre los subinspectores ó los guardabosques y los explotadores, y no se extraerán del monte sino después de haber sido marcadas todas las piezas, y precisamente por los caminos fijados en los respectivos permisos, cuidando, en todo caso, de que no se causen perjuicios al monte con la extracción. Cuando el permiso se haya dado para corte de leña ó palo de tinte, no se exigirá la marca en las piezas para la extracción.

Art. 34. Conforme á lo establecido en el Capítulo anterior, los permisos solamente dan derecho al corte de los árboles ó á la explotación de los otros productos que expresamente se hubiesen consignado en ellos, y, por lo tanto, si durante el período de tiempo que dure la explotación tuvieren los explotadores necesidad de leña, de pastos, ó quisieren sembrar y aprovechar los otros frutos ó productos forestales del monte, deberán solicitar con tiempo de la Agencia el permiso correspondiente, y satisfacer los derechos asignados á los otros usos y

productos, sin cuyos requisitos no les será permitida la explotación por los subinspectores y guardabosques, é incurrirán en las penas de las leyes y de este Reglamento.

Art. 35. Podrá permitirse la explotación de gomas, resinas, frutos y otros productos de los bosques, á condición de no destruir los árboles y de observar las prescripciones generales de este Reglamento y las especiales que fuere conveniente dar, para la conservación de esos productos. El explotador deberá precisar, al pedir el permiso á la Agencia, la clase de productos que se proponga extraer y su cantidad, á fin de que todo se consigne en el permiso y se fije la cuota que corresponda.

Art. 36. En los montes de pinos no se permitirá que se corten de los árboles astillas ó rajas que sirvan para alumbrado, si no es que se pague todo el valor del árbol. La extracción de la trementina sólo se permitirá practicando con cuidado y regularidad las entalladuras, de manera que pueda conservarse por mucho tiempo el árbol, y no se comenzará la explotación sino cuando el árbol haya llegado á la edad apropiada al objeto.

Art. 37. Para explotar los árboles de hule y los productores de chicle y de otras gomo-resinas análogas, se observarán las siguientes reglas:

I. La explotación se hará practicando incisiones verticales en los árboles en número de una á tres, siendo más conveniente hacerlas en la parte baja del tronco.

II. Se tendrá cuidado de que la incisión sólo se haga en la corteza, sin penetrar en el tronco.

III. Una vez concluída la extracción del jugo, se cubrirán las incisiones con cera ó barro.

IV. No se permitirá la extracción del jugo de árboles tiernos, ni la explotación de éstos, sino cuando tengan la edad más apropiada para la explotación.

V. Los árboles productores de gomo-resinas se han de conservar en los montes, y no se concederán permisos para el corte de ellos, sino en casos especiales, previo el pago del valor de los árboles y con las condiciones que fijen los Agentes.

Art. 38. Las explotaciones de plantas parásitas, como la orchilla y otras, solamente se permitirán con la condición de no destruir los árboles ó arbustos que les sirvan de apoyo, y de dejar siempre en ellos algunas de esas parásitas para mantener y favorecer su reproducción.

Art. 39. Se concederán permisos para la explotación de frutos curtientes, alimenticios y otros que pudiere haber en los montes, con la condición expresa de no destruir ni maltratar los árboles, previo el pago de las cuotas que se fijaren y mediante las instrucciones que se prescriban por la Secretaría de Fomento y por los Agentes.

Art. 40. No se permitirá la explotación de las cortezas de ningunos árboles, arrancándolas de los que estén en pie, sino es que se haya pagado el valor de ellos y obtenido el permiso correspondiente, con los demás requisitos de entrega y marca de los árboles por un subinspector.

Art. 41. Se podrá permitir el pastoreo en los montes nacionales, previo el pago de las cuotas que se fijen por cada animal y con las condiciones generales siguientes:

I. El ganado no deberá entrar á pastar en ningún sitio en que los árboles no hayan adquirido altura suficiente para que sus ramas y brotes queden fuera del alcance del ganado.

II. No se admitirán ganados en los montes, sin vaqueros ó pastores responsables de su custodia.

III. Los animales que sirvan de guías deberán llevar cencerro ó campanilla, á fin de que se sepa siempre dónde se encuentra el ganado.

IV. No se permitirá apacentar de noche.

V. Los vaqueros ó pastores deberán guiar siempre el ganado en las laderas, de modo que vaya pastando á la subida ó cuesta arriba, y nunca cuesta abajo, pues en el descenso no debe detenerse á pastar.

VI. No se permitirá, por ningún motivo, que se quemen los pastos, y las lumbres ó fogatas que enciendan los pastores sólo se permitirán en sitios donde no puedan causar ningún perjuicio.

VII. Los dueños de los ganados quedarán responsables por los daños y perjuicios que pudieren causar en los montes los mismos ganados y los vaqueros ó pastores.

Art. 42. Las salinas, canteras, depósitos de asfalto y de turba, criaderos de carbón de piedra, de petróleo y de cualesquiera otras substancias que no sean objeto de concesión por la ley minera y que se encuentren en los terrenos baldíos ó nacionales, se explotarán por autorización especial que dará en cada caso la Secretaría de Fomento; debiendo sujetarse los explotadores, además de lo que les concierna por el presente Reglamento, al especial de policía de las minas.

Art. 43. Los ríos, arroyos, lagunas, esteros y cualesquiera otros depósitos de agua que se encuentren en los montes y terrenos baldíos y nacionales, serán objeto de cuidado para los Agentes de terrenos baldíos, quienes harán que se observen en todas las corrientes y depósitos las disposiciones existentes ó las que en lo de adelante se dieren, sobre policía y salubridad de las aguas.

CAPÍTULO IV.

DE LOS PERMISOS DE CAZA Y PESCA.

Art. 44. Cualquiera podrá ejercer el derecho de caza en los terrenos baldíos ó nacionales, mediante permiso escrito, expedido por el Agente de tierras correspondiente, y observando las prescripciones del presente Reglamento.

Art. 45. Los permisos se han de solicitar de los Agentes de tierras, por ocurso ó memorial, expresando el lugar ó lugares en que se trate de hacer la caza. Los Agentes indicarán por oficio á los solicitantes la oficina en que han de pagar el derecho que fije la tarifa vigente, y una vez presentado el comprobante de pago, se extenderá el permiso, firmado por el Agente respectivo y marcado con el sello de la Agencia.

Art. 46. Los permisos de caza son enteramente personales y no podrán venderse ni traspasarse á otra persona, quedan-

Art. 38. Las explotaciones de plantas parásitas, como la orchilla y otras, solamente se permitirán con la condición de no destruir los árboles ó arbustos que les sirvan de apoyo, y de dejar siempre en ellos algunas de esas parásitas para mantener y favorecer su reproducción.

Art. 39. Se concederán permisos para la explotación de frutos curtientes, alimenticios y otros que pudiere haber en los montes, con la condición expresa de no destruir ni maltratar los árboles, previo el pago de las cuotas que se fijaren y mediante las instrucciones que se prescriban por la Secretaría de Fomento y por los Agentes.

Art. 40. No se permitirá la explotación de las cortezas de ningunos árboles, arrancándolas de los que estén en pie, sino es que se haya pagado el valor de ellos y obtenido el permiso correspondiente, con los demás requisitos de entrega y marca de los árboles por un subinspector.

Art. 41. Se podrá permitir el pastoreo en los montes nacionales, previo el pago de las cuotas que se fijen por cada animal y con las condiciones generales siguientes:

I. El ganado no deberá entrar á pastar en ningún sitio en que los árboles no hayan adquirido altura suficiente para que sus ramas y brotes queden fuera del alcance del ganado.

II. No se admitirán ganados en los montes, sin vaqueros ó pastores responsables de su custodia.

III. Los animales que sirvan de guías deberán llevar cencerro ó campanilla, á fin de que se sepa siempre dónde se encuentra el ganado.

IV. No se permitirá apacentar de noche.

V. Los vaqueros ó pastores deberán guiar siempre el ganado en las laderas, de modo que vaya pastando á la subida ó cuesta arriba, y nunca cuesta abajo, pues en el descenso no debe detenerse á pastar.

VI. No se permitirá, por ningún motivo, que se quemen los pastos, y las lumbres ó fogatas que enciendan los pastores sólo se permitirán en sitios donde no puedan causar ningún perjuicio.

VII. Los dueños de los ganados quedarán responsables por los daños y perjuicios que pudieren causar en los montes los mismos ganados y los vaqueros ó pastores.

Art. 42. Las salinas, canteras, depósitos de asfalto y de turba, criaderos de carbón de piedra, de petróleo y de cualesquiera otras substancias que no sean objeto de concesión por la ley minera y que se encuentren en los terrenos baldíos ó nacionales, se explotarán por autorización especial que dará en cada caso la Secretaría de Fomento; debiendo sujetarse los explotadores, además de lo que les concierna por el presente Reglamento, al especial de policía de las minas.

Art. 43. Los ríos, arroyos, lagunas, esteros y cualesquiera otros depósitos de agua que se encuentren en los montes y terrenos baldíos y nacionales, serán objeto de cuidado para los Agentes de terrenos baldíos, quienes harán que se observen en todas las corrientes y depósitos las disposiciones existentes ó las que en lo de adelante se dieren, sobre policía y salubridad de las aguas.

CAPÍTULO IV.

DE LOS PERMISOS DE CAZA Y PESCA.

Art. 44. Cualquiera podrá ejercer el derecho de caza en los terrenos baldíos ó nacionales, mediante permiso escrito, expedido por el Agente de tierras correspondiente, y observando las prescripciones del presente Reglamento.

Art. 45. Los permisos se han de solicitar de los Agentes de tierras, por ocurso ó memorial, expresando el lugar ó lugares en que se trate de hacer la caza. Los Agentes indicarán por oficio á los solicitantes la oficina en que han de pagar el derecho que fije la tarifa vigente, y una vez presentado el comprobante de pago, se extenderá el permiso, firmado por el Agente respectivo y marcado con el sello de la Agencia.

Art. 46. Los permisos de caza son enteramente personales y no podrán venderse ni traspasarse á otra persona, quedan-

do por el solo hecho de la venta ó traspaso nulos y de ningún valor, ni efecto, sin perjuicio de la pena en que incurre el que ejerciere el derecho de caza con un permiso expedido á otra persona, y de la responsabilidad correspondiente al que haya facilitado el permiso.

Art. 47. Los permisos expresarán con claridad el lugar ó lugares en que se ha de ejercitar el derecho de caza, y solamente serán valederos por un año, contado desde la fecha en que se expida cada permiso. Pasado ese tiempo, serán nulos y de ningún valor, y habrá que renovarlos, previos los requisitos establecidos en el artículo 45, si se pretende seguir ejercitando aquel derecho por más de un año.

Art. 48. En cada permiso se ha de consignar por los Agentes la advertencia de que, no obstante el período de tiempo por el que aquél es valedero, los cazadores están obligados á respetar las épocas de veda que se fijaren para las diversas especies de animales, incurriendo en las penas que establece el presente Reglamento para los que cazaren animales dentro de esas épocas.

Art. 49. Si en el Estado, Distrito Federal ó Territorio, estuviese reglamentada la portación de armas, están obligados los cazadores á cumplir con los requisitos que se exijan para esa portación; y en todo caso, para ejercer el derecho de caza en los montes y terrenos nacionales, deberán siempre llevar las armas á la vista.

Art. 50. Los permisos para caza en los montes y terrenos nacionales dan derecho para hacer la caza á toda clase de animales que se encuentren en ellos; pero no podrán usarse para matar los animales, más que armas de fuego y cuchillos de monte, quedando prohibido el empleo de trampas, si no es en el caso de que se trate de coger animales dañinos ó feroces. El establecimiento de las trampas se hará precisamente con conocimiento del subinspector de la demarcación correspondiente, quien á su vez lo hará saber al guardabosque respectivo, sin cuyos requisitos no se establecerán las trampas.

Art. 51. Los animales feroces ó dañinos que existan en los montes y terrenos nacionales podrán ser destruídos en cualquiera época del año. Para los demás animales de pelo y pluma se han de observar en la caza de ellos las siguientes prevenciones:

I. No se permitirá la caza durante los meses que correspondan á la reproducción de los animales, y por regla general se dará principio á la caza de animales de pelo el 1º de Septiembre y se terminará el 1º de Marzo.

II. No se permitirá la caza de animales jóvenes ó que no hayan llegado á su desarrollo normal, ni la de las hembras con cría en el vientre ó en pie.

III. Cuando se note diminución en alguna especie de animales, no se permitirá la caza de las hembras de la especie, y si fuere preciso se prohibirá tambien la de los machos, por el tiempo que se juzgue necesario.

IV. Las aves nocturnas y las demás que destruyan los insectos en los bosques no podrán ser muertas, ni inquietadas por los cazadores.

V. Se considerará como absolutamente prohibida en los montes nacionales la destrucción de los nidos, huevos y crías de aves de cualquiera especie.

VI. Se considerará igualmente prohibido el ejercicio de la caza de toda especie de animales durante la noche, y el empleo de linternas ó luces de cualquiera clase para atraerlos.

VII. Tampoco se podrán aprovechar, para dar muerte á los animales, una nevada, una inundación, un incendio, ó cualquiera otra circunstancia anormal que obligue á los animales á salir del monte ó á reunirse en otros sitios que los acostumbrados.

Art. 52. Cualquiera podrá ejercitar el derecho de pesca en los ríos, arroyos, lagunas, esteros y demás depósitos de agua que existan en los terrenos baldíos ó nacionales, previo permiso que deberá solicitar del Agente de tierras respectivo y

después de satisfecha en la Oficina de Hacienda que corresponda la cuota que como derecho fije la tarifa vigente.

Art. 53. Los permisos para el ejercicio del derecho de pesca, en las aguas existentes en los terrenos baldíos ó nacionales, serán personales y no podrán transferirse, bajo pena de caducidad del permiso. Su duración será la de un año, contado desde la fecha de su expedición, quedando obligados los pescadores á respetar las épocas de veda y á observar todas las prescripciones que para el caso se establezcan en el reglamento especial de pesca.

CAPÍTULO V.

DE LAS PENAS POR INFRACCIONES Á ESTE REGLAMENTO.

Art. 54. Toda persona que corte uno ó más árboles de cualquiera especie, en los terrenos baldíos y nacionales, sin el permiso extendido por el Agente de tierras respectivo y sin haber pagado el valor de ellos, incurrirá en una multa igual al doble de ese valor, según el precio que les fije la tarifa vigente, y quedará civil y criminalmente responsable, por los daños y perjuicios causados á la propiedad nacional. La sentencia determinará, en cuanto á la responsabilidad civil, lo que deba pagarse, además del valor de los árboles, por reparación, indemnización y gastos del juicio.

Art. 55. Los que sin el permiso y pago respectivos arrancaren la corteza de los árboles en pie, los mutilaren ó los dañaren de manera que puedan perderse, pagarán el valor de ellos, según la tarifa vigente, y además una multa igual al doble de ese valor y quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal á que diere lugar el hecho. En iguales multa y responsabilidades incurrirán los que practiquen la extracción de jugos, gomas ó resinas de los árboles, sin sujetarse á las prescripciones de este Reglamento y causando la pérdida de los mismos árboles.

Art. 56. Los que cortaren leña ó frutos de los árboles; los que extrajeren jugos, gomas ó resinas, sin destruir los árboles, pero sin haber obtenido el permiso correspondiente, incurrirán en una multa igual al doble del valor de la leña, frutos ó substancias extraídas de los árboles, y pagarán, además, el valor de los productos extraídos, con arreglo á la tarifa que rija.

Art. 57. Los que encendieren lumbres en los montes nacionales, fuera de los lugares designados para ello en las monterías, ó sin obtener el permiso de un subinspector ó guardabosque, pagarán una multa de tres pesos. Si á causa de haberse encendido una lumbre se produjere incendio en los montes ó pastos, se procederá inmediatamente por los guardabosques á la aprehensión de los que lo hubieren causado, y se les pondrá á disposición de la autoridad más inmediata, dando parte de todo al Agente, para que consigne el hecho al Juez de Distrito que corresponda.

Art. 58. Los que tomaren césped, tierra, piedras ú otros materiales de los terrenos baldíos ó nacionales, sin el permiso respectivo, pagarán una multa de tres pesos, además del valor de los materiales. En igual multa incurrirán los que introduzcan por un día ó menos de él en los terrenos baldíos y nacionales animales que estén á su cuidado, ó los hagan pasar por ellos sin haber obtenido el permiso correspondiente y sin seguir los caminos designados para el paso.

Art. 59. Los que llevaren á pastar ganados de cualquiera especie á los terrenos baldíos y nacionales, ó los hicieren permanecer en ellos por más de un día, sin haber obtenido antes el permiso respectivo, pagarán como multa la suma de veinte centavos por cada cabeza de ganado, á reserva de que en el caso de este artículo y del anterior, si los pastores ó los animales causaren perjuicios en el monte, se proceda por la vía judicial á exigir la reparación é indemnización correspondientes, consignándose á los responsables al Juez de Distrito respectivo.

Art. 60. Los que se introdujeren en los montes ó terrenos

baldíos y nacionales, con el objeto de cazar animales de cualquiera especie, sin haber obtenido los correspondientes permisos, pagarán una multa de dos pesos y dejarán en el lugar los animales vivos ó muertos que hubieren cazado. En igual multa incurrirán los que ejerciten la pesca sin permisos, en las aguas que se encuentren en los terrenos baldíos ó nacionales.

Art. 61. El que haga uso de un permiso de caza ó pesca, expedido para otro, como si lo hubiera sido en su favor, se le recojerá desde luego el permiso, por el subinspector ó guardabosque que se lo encuentre, y será puesto inmediatamente á disposición de la autoridad judicial más próxima, para la formación de las primeras diligencias y mientras se consigna el hecho al Juez de Distrito á quien corresponda, por el Agente respectivo.

Art. 62. Los que habiendo obtenido permisos para ejercitar el derecho de caza y el de pesca en los terrenos baldíos y nacionales, lo hicieren en las épocas de veda ó contraviniendo á las prevenciones del artículo 51 de este Reglamento, pagarán una multa de tres pesos y se les retirarán los permisos. Si para hacer la pesca en las aguas del dominio nacional, se emplearen explosivos ó sustancias que puedan causar por envenenamiento ó de otra manera la muerte de los peces, se consignará á los responsables al Juez de Distrito respectivo, para la imposición de la pena correspondiente.

Art. 63. En el caso de incendio en los montes ó terrenos baldíos y nacionales, todos los particulares que se encuentren en ellos se considerarán obligados á prestar sus servicios para extinguirlo, incurriendo en multa de dos pesos el que se negare á prestar el servicio ó auxilio que se le pida, salvo el caso de imposibilidad ó perjuicio personal.

Art. 64. La falsificación de la marca que los subinspectores pongan á los árboles, para entregarlos á los explotadores, ó el uso indebido de ella, constituyen delitos previstos y castigados por el Código Penal y, en tal virtud, cuando se descubra que alguno hace uso indebido de la marca de los subinspectores ó de una falsa, para cortar árboles sin permiso ó para cortar más de los que ampara el permiso, además del pago del valor de los árboles y de la multa correspondiente, será aprehendido el que haya hecho aquellos usos de la marca y consignado á la autoridad judicial más próxima, para la formación de las primeras diligencias en auxilio del Juzgado de Distrito que haya de conocer del delito.

Art. 65. Las empresas ó compañías que exploten los montes ó terrenos baldíos y nacionales, son civilmente responsables, en los términos del Código Penal, por los daños y perjuicios que causen á la propiedad nacional sus sirvientes, operarios, agentes y demás personas que emplearen en la explotación.

Art. 66. Conforme al artículo 1146 del Código Penal, se considerarán como faltas los hechos á que se refieren los artículos relativos de este capitulo, cuando no exceda de diez pesos el daño que se cause á la propiedad nacional, pues pasando de esa suma se considerarán como delitos y se castigarán como tales; y conforme al artículo 1147 del mismo Código, las penas señaladas á las faltas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Art. 67. Ninguna multa impuesta por faltas determinadas en el presente Reglamento, podrá hacerse efectiva en cantidad que exceda de quinientos pesos; pero esta restricción se refiere á cada una de las infracciones, pues en el caso de que algún individuo sea responsable de varias á la vez, sufrirá la pena correspondiente á cada una de ellas.

Art. 68. La reincidencia, en las faltas á que se refiere este capítulo, se castigará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 217 y 1142 del Código Penal, considerándose que hay reincidencia cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última.

Art. 69. La imposición de las penas propiamente tales á que

hace referencia este capítulo, por infracciones previstas y castigadas en el Código Penal, corresponde á los Jueces de Distrito, á quienes serán consignados los delincuentes para que se haga efectiva la responsabilidad civil y criminal inherente al hecho de que se trate.

Art. 70. Luego que se descubra una explotación fraudulenta en los montes ó terrenos baldíos y nacionales, ya por los subinspectores y guardabosques, directamente, ya por denuncio de otra persona, se procederá inmediatamente por los primeros al aseguramiento de la madera, leña ú otros productos, dando parte los subinspeetores por escrito al Agente respectivo, con todos los detalles necesarios, á fin de que éste proceda á instruir el expediente administrativo, para la imposición de las multas, ó haga la consignación del hecho al Juzgado de Distrito que corresponda en el caso de tratarse de un delito. En este último caso, los subinspectores ó los guardabosques pondrán, sin perdida de tiempo, á los responsables á disposición de la autoridad judicial más inmediata, para que ésta, en auxilio del Juez de Distrito, proceda á formar las primeras diligencias para la averiguación del delito y la imposición de la pena.

Art. 71. Las multas por infracciones al presente Reglamento y en el caso de faltas, serán impuestas por los Agentes de tierras y se harán efectivas por los Jefes de Hacienda en los Estados ó por los Administradores de Rentas en los Territorios. Una vez comprobada la falta por la que se imponga la multa, el Agente comunicará por oficio el monto de ella al infractor y al Jefe de Hacienda respectivo, para que éste proceda á hacerla efectiva; debiendo dar cuenta de todo el mismo Agente á la Secretaría de Fomento, por medio de un informe al que acompañará copias de aquellos documentos que crea necesarios para justificar sus procedimientos.

Art. 72. Cuando el daño causado en la propiedad nacional no exceda de diez pesos, ni tampoco exceda de esa cantidad la multa correspondiente, dicha multa podrá ser impuesta y

recaudada por un subinspector ó por un guardabosque, quienes entregarán en la oficina federal más inmediata todo el importe de la multa, que ha de quedar á disposición del Jefe de Hacienda, y recogerán el correspondiente recibo, dando parte de todo detalladamente al Agente de quien dependan, para que éste ratifique la imposición de la multa y lo comunique al mismo Jefe de Hacienda para la distribución del importe de ella.

Art. 73. Si los responsables de las faltas, en el caso del artículo anterior, no pudieren pagar las multas que se les impongan, sufrirán un arresto de tres días, para lo que serán consignados, por los empleados encargados del cuidado de los montes nacionales, á la autoridad política más inmediata. A la misma autoridad serán también consignados los que resistieren el pago de las multas por faltas; pero podrá admitirse que los responsables devenguen el importe de la multa haciendo algún trabajo útil en los mismos montes nacionales.

Art. 74. Los animales muertos ó heridos que se recojan á los que ejerciten la caza ó la pesca sin el permiso respectivo, serán entregados á la prisión, hospital ú otro establecimiento de corrección ó beneficencia más inmediato, y sólo en el caso de que por la distancia pudieren inutilizarse los animales, serán aprovechados por los guardabosques, quienes dejarán en libertad á los que estén sanos.

Art. 75. El importe total de cada multa se enterará en la Jefatura de Hacienda, y de ese importe se aplicará una mitad al Erario Federal, y la otra mitad se distribuirá por tercios entre el denunciante, el aprehensor y el Agente que forme el expediente é imponga la multa. Si no hubiere denunciante, su parte se aplicará al aprehensor ó aprehensores.

Art. 76. Los Agentes de la Secretaría de Fomento podrán negar la refrenda de sus permisos ó la concesión de otros nuevos á los explotadores que hubieren defraudado los intereses nacionales y se hubieren hecho acreedores á la imposición de penas, así como á los explotadores que ocasionen disgustos á

la vecindad de otros cortadores ó que causen desórdenes en las monterías.

Art. 77. En el caso de que no hubiere subinspector ni guardabosque, en algún terreno baldío ó nacional, y llegare á conocimiento del Agente respectivo, por denuncia ó de otra manera, que se hace en dicho terreno la explotación fraudulenta de sus productos ó la destrucción de ellos, ocurrirá á las autoridades locales, en demanda de auxilio, para la aprehensión de los defraudadores en su caso ó para la imposición de las multas, haciéndose la distribución de éstas en los términos establecidos en el artículo 75.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 78. El presente Reglamento comenzará á regir en toda la República el 1º de Noviembre del corriente año, y desde esa fecha quedarán derogados el Reglamento de 19 de Septiembre de 1881, así como las circulares y demás disposiciones que se han dictado, sobre corte de maderas y explotación de los montes y terrenos baldíos y nacionales.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1º de Octubre de 1894.

Fernández Leal

Al.....

REGLAMENTO

Para
los procedimientos administrativos
en materia de

TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES

EXCEDENCIAS Y DEMASÍAS.

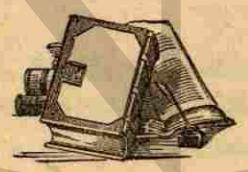

MÉXICO
OFICINA TIPOGRÁFICA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO.
Calle de San Andrés núm. 15. (Avenida Oriente 51.)

1894

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA

DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

SECCIÓN 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con las prescripciones de la ley de 26 de Marzo del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

Para los procedimientos administrativos en materia de terrenos baldíos y nacionales, excedencias y demasías.

CAPÍTULO I.

DE LOS AGENTES.

Art. 1º Conforme á lo prescrito en el artículo 22 de la ley, la Secretaría de Fomento nombrará en cada Estado, en el Distrito Federal y en los Territorios, un Agente propietario

y uno ó más suplentes, los cuales recibirán y tramitarán las solicitudes de denuncios de terrenos baldíos, demasías y excedencias que se les presenten, y ejercerán las demás funciones que les designen la ley y sus reglamentos. Si las circunstancias locales ó el número de negocios indicaren la conveniencia del nombramiento de mayor número de agentes, se procederá á hacerlo, previos los informes y estudio que se juzguen necesarios.

Art. 2º Para ser Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de terrenos baldíos, se requiere, además de las condiciones generales de honradez y moralidad, ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y no ejercer ningún cargo de autoridad del Estado, Territorio ó Distrito Federal en que se establezca la Agencia.

Art. 3º Por cada Agente propietario que se nombre, se nombrarán uno ó más suplentes, según lo requiera el movimiento de negocios en la localidad.

Los Agentes suplentes deberán tener las mismas calidades que los propietarios, y han de suplir á éstos en todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como en las ocasionadas por impedimento legal en determinado negocio, previo llamamiento que se les haga por los propietarios.

Art. 4º En el caso de muerte ó de enfermedad grave, que impida al Agente propietario llamar al suplente, entrará éste á ejercer sus funciones, dando aviso inmediato á la Secretaría de Fomento, por correo y por telégrafo si lo hubiere.

Art. 5º Los Agentes propietarios ó los suplentes en ejercicio, no podrán separarse del lugar de su residencia, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento. En casos urgentes ó cuando la separación no ha de exceder de ocho días, bastará que den aviso á la misma Secretaría, por telégrafo y por correo, expresando la causa de la separación, y la constancia del llamamiento al suplente.

Art. 6º Se considerarán impedimentos legales para los

Agentes, los que para los jueces establecen las fracciones I á IX y XII del art. 1132 del Código de Comercio.

Art. 7º Los Agentes han de dar á conocer al público el lugar en que han de despachar los asuntos del ramo y las horas que han de consagrar diariamente á ese despacho, el cual no podrá interrumpirse sino en los domingos y en los días de fiesta nacional.

Art. 8º Los Agentes no tendrán derecho á percibir más honorarios que los que fije el arancel respectivo, y consultarán con la Secretaría de Fomento, acerca de cuál deba ser el monto de los correspondientes á los casos no previstos en dicho arancel.

Art. 9º Los Agentes remitirán á la Secretaría de Fomento en los primeros diez días de cada mes, una noticia detallada de las solicitudes que hubiesen recibido durante el mes anterior, según el modelo que se les acompañe, y darán además todos los datos é informes que se les pidan por la misma Secretaría.

Art. 10. Los Agentes han de recibir de la Secretaría de Fomento copias de los planos de los deslindes y mediciones de terrenos baldíos, ejecutados por ingenieros del Gobierno ó por los de Empresas particulares, dentro de la circunscripción que se les haya asignado, y procurarán recabar cuantos datos y documentos pudieren existir, para los efectos del artículo 25 de la ley y para poder dar noticias oportunas y lo más exactas que fuere posible sobre el ramo, cuando se les pidan por el Gobierno ó por los particulares.

Art. 11. Conforme al Reglamento especial, para la explotación de los terrenos y de los bosques nacionales, los Agentes se harán cargo de los que existan con ese carácter en la circunscripción que se les designe, procurando desde luego adquirir datos acerca de los bosques y sus productos, ruinas monumentales, salinas y otras substancias no concesibles por la ley minera, productos de caza y pesca y demás puntos sobre los que tengan que ejercer vigilancia, de acuerdo con la ley y sus reglamentos.

Art. 12. También procurarán los Agentes adquirir datos sobre los terrenos nacionales que se encuentren en la jurisdicción de su cargo, y que conforme al artículo 21 de la ley, se han de reservar temporalmente para conservación ó plantío de montes, reducción de indios ó colonización, á fin de que, en tiempo oportuno, indiquen cuáles son esos terrenos nacionales y cuál el destino que convendría darles.

Art. 13. Los Agentes serán responsables por las faltas ú omisiones que cometan en el desempeño de sus funciones. Las faltas se castigarán administrativamente por la Secretaría de Fomento, con las penas de suspensión, destitución y multas; mas si hubiere delito, se consignará al responsable al Juez de Distrito á quien corresponda.

Si resultare responsabilidad civil para con la Hacienda Pública, por daños ó perjuicios causados á la Nación ó al Erario Federal, será también exigida ante el Juez de Distrito correspondiente.

CAPÍTULO II.

DE LOS TRÁMITES QUE SE HAN DE SEGUIR EN LOS DENUNCIOS DE TERRENOS BALDÍOS, DEMASÍAS Y EXCEDENCIAS.

Art. 14. Los denuncios de terrenos baldíos, demasías y excedencias se han de registrar en un libro especial sellado y autorizado por el Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento. El registro se ha de hacer en el orden riguroso de fechas y de horas en que se fueren presentando los denuncios, sin dejar espacios en blanco en el libro. Ningún denuncio se ha de recibir fuera de las horas de oficina, ni fuera del local de la Agencia.

Art. 15. Las solicitudes de denuncio de terrenos baldíos se han de presentar por duplicado al Agente respectivo de la Secretaría de Fomento.

El escrito de denuncio deberá contener:

I. El nombre, apellido y domicilio del denunciante.

II. La situación del terreno denunciado, expresando con claridad los nombres de la Municipalidad y del Partido, Distrito ó Cantón á que pertenezca; la extension superficial aproximativa del mismo; los nombres de los terrenos colindantes y los de los dueños ó poseedores de ellos.

III. Si es ó no poseedor del terreno que denuncia; y en el primer caso, el carácter con que lo posee y clase de títulos que lo amparan.

IV. Los nombres de los poseedores, si los hubiere, cuando no sean ellos los denunciantes del terreno, expresando, si posible fuere, el carácter con que lo poseen.

Art. 16. Si á juicio del Agente, no hubiese bastante claridad en el escrito de denuncio, tratará de conseguirla, interrogando al mismo solicitante, y consignando sus aclaraciones en la solicitud, en su duplicado y en el registro de la Agencia, en presencia del interesado, sin que la imposibilidad de éste para dar las explicaciones ó su negativa, sean motivo para suspender los demás trámites.

Art. 17. Luego que se presente al Agente de terrenos baldíos una solicitud de denuncio, procederá inmediatamente á registrarla en el libro respectivo, en presencia del denunciante, asentando el día y la hora de la presentación, así como el número de orden que ha de llevar el expediente que por separado debe formarse en la Agencia. Al mismo tiempo se asentará el día y la hora de la presentación al calce de la solicitud y en su duplicado, que se devolverá en seguida al denunciante, firmado todo por el Agente y sellado con el sello de la Oficina.

Art. 18. En el mismo acto del registro del denuncio el Agente notificará al denunciante que dentro de un plazo de quince días, de la fecha del registro, tiene que comunicar á la Agencia quién es el perito titulado que ha de practicar la medición del terreno, á fin de que el Agente apruebe ó no el nombramiento de dicho perito. Si el Agente no aprobare

Art. 12. También procurarán los Agentes adquirir datos sobre los terrenos nacionales que se encuentren en la jurisdicción de su cargo, y que conforme al artículo 21 de la ley, se han de reservar temporalmente para conservación ó plantío de montes, reducción de indios ó colonización, á fin de que, en tiempo oportuno, indiquen cuáles son esos terrenos nacionales y cuál el destino que convendría darles.

Art. 13. Los Agentes serán responsables por las faltas ú omisiones que cometan en el desempeño de sus funciones. Las faltas se castigarán administrativamente por la Secretaría de Fomento, con las penas de suspensión, destitución y multas; mas si hubiere delito, se consignará al responsable al Juez de Distrito á quien corresponda.

Si resultare responsabilidad civil para con la Hacienda Pública, por daños ó perjuicios causados á la Nación ó al Erario Federal, será también exigida ante el Juez de Distrito correspondiente.

CAPÍTULO II.

DE LOS TRÁMITES QUE SE HAN DE SEGUIR EN LOS DENUNCIOS DE TERRENOS BALDÍOS, DEMASÍAS Y EXCEDENCIAS.

Art. 14. Los denuncios de terrenos baldíos, demasías y excedencias se han de registrar en un libro especial sellado y autorizado por el Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento. El registro se ha de hacer en el orden riguroso de fechas y de horas en que se fueren presentando los denuncios, sin dejar espacios en blanco en el libro. Ningún denuncio se ha de recibir fuera de las horas de oficina, ni fuera del local de la Agencia.

Art. 15. Las solicitudes de denuncio de terrenos baldíos se han de presentar por duplicado al Agente respectivo de la Secretaría de Fomento.

El escrito de denuncio deberá contener:

I. El nombre, apellido y domicilio del denunciante.

II. La situación del terreno denunciado, expresando con claridad los nombres de la Municipalidad y del Partido, Distrito ó Cantón á que pertenezca; la extension superficial aproximativa del mismo; los nombres de los terrenos colindantes y los de los dueños ó poseedores de ellos.

III. Si es ó no poseedor del terreno que denuncia; y en el primer caso, el carácter con que lo posee y clase de títulos que lo amparan.

IV. Los nombres de los poseedores, si los hubiere, cuando no sean ellos los denunciantes del terreno, expresando, si posible fuere, el carácter con que lo poseen.

Art. 16. Si á juicio del Agente, no hubiese bastante claridad en el escrito de denuncio, tratará de conseguirla, interrogando al mismo solicitante, y consignando sus aclaraciones en la solicitud, en su duplicado y en el registro de la Agencia, en presencia del interesado, sin que la imposibilidad de éste para dar las explicaciones ó su negativa, sean motivo para suspender los demás trámites.

Art. 17. Luego que se presente al Agente de terrenos baldíos una solicitud de denuncio, procederá inmediatamente á registrarla en el libro respectivo, en presencia del denunciante, asentando el día y la hora de la presentación, así como el número de orden que ha de llevar el expediente que por separado debe formarse en la Agencia. Al mismo tiempo se asentará el día y la hora de la presentación al calce de la solicitud y en su duplicado, que se devolverá en seguida al denunciante, firmado todo por el Agente y sellado con el sello de la Oficina.

Art. 18. En el mismo acto del registro del denuncio el Agente notificará al denunciante que dentro de un plazo de quince días, de la fecha del registro, tiene que comunicar á la Agencia quién es el perito titulado que ha de practicar la medición del terreno, á fin de que el Agente apruebe ó no el nombramiento de dicho perito. Si el Agente no aprobare

el nombramiento, lo consignará en el expediente con la razón de su negativa y podrá prorrogar el plazo por otros quince días y por una sola vez, con el fin de que el denunciante nombre nuevo perito. El denunciante quedará advertido desde el principio, de que si deja pasar éstos y los otros plazos señalados en el Reglamento, le parará en perjuicio.

Art. 19. El Agente no podrá admitir ningún otro denuncio del mismo terreno, y siempre que éste se halle bien identificado, desechará los denuncios posteriores que respecto á él se le presenten; pero en todo caso deberá registrar esos denuncios; y los acuerdos que dictare desechándolos, serán revisables por la Secretaría de Fomento, á petición de los denunciantes.

En el caso de presentación simultánea de dos ó más denuncios para el mismo terreno, la suerte decidirá, en presencia de los denunciantes, cuál ha de ser el que se admita.

Art. 20. Dentro de los quince días siguientes al de la presentación y registro del escrito de denuncio, los Agentes investigarán si el terreno que se denuncia es nacional ó está reservado para bosque, colonia ó reducción de indios; ó si por algún otro motivo está en posesión de él la Hacienda Pública; ó si ha sido inscrito en el Gran Registro de la Propiedad de la República; pues hallándose en alguno de los casos anteriores, el denuncio será improcedente, y el Agente lo declarará así de plano, escribiendo su acuerdo y comunicándolo al denunciante, en el duplicado del escrito de denuncio.

Art. 21. Al terminar el plazo de quince días á que se refiere el artículo anterior, á más tardar, y no encontrándose la Hacienda Pública en posesión del terreno denunciado, ni siendo éste de los inscritos en el Gran Registro de la Propiedad de la República, el Agente admitirá el denuncio y aprobará ó no el nombramiento del perito titulado para que haga la medición y el deslinde del terreno.

Art. 22. Admitido el denuncio y aprobado el nombramiento del perito, se presentará éste á la Agencia dentro de un plazo que no ha de exceder de ocho días, á fin de que reciba del Agente en toda forma la comisión para la medida y deslinde del terreno, preste la protesta de cumplir fiel y legalmente con su comisión, y exprese quedar entendido de la prevención contenida en el artículo 66 de la ley; de todo lo cual se asentará la debida constancia en el expediente.

Art. 23. El Agente extenderá de oficio la constancia de la comisión que se confiere al perito y se la entregará á éste, autorizada con su firma y con el sello de la oficina, la cual constancia concluirá con la conminación de que quien resista á los trabajos de campo que tenga que practicar dicho perito, se hará acreedor á las penas establecidas en el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, ó en las disposiciones concordantes de los Códigos de los Estados.

Art. 24. Al extender la constancia de que trata el artículo anterior, el agente fijará al perito un plazo improrrogable, de acuerdo con la extensión superficial del terreno, para que dentro de él cumpla con su cometido, de entera conformidad con las disposiciones de la ley y del presente Reglamento, entregando en la Agencia los ejemplares del plano del terreno, el informe sobre las operaciones de mensura y las manifestaciones de conformidad ó inconformidad de los colindantes. Cuando la extensión sea de diez mil hectaras ó menos, el plazo será de tres meses. De diez á veinte mil el plazo será de cuatro meses. De veinte á cincuenta mil se concederán cinco meses, y de cincuenta mil hectaras ó más, seis meses.

Art. 25. Dada la comisión al perito para la medición y deslinde del terreno, el agente procederá á extender por duplicado un extracto que contendrá:

I. El de la solicitud de denuncio con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del denunciante, de la situación y linderos del terreno y del número de orden del expediente respectivo.

II. El nombre y domicilio del perito comisionado para las operaciones de mensura y deslinde.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable, contado desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente en la Agencia.

Un tanto del extracto se fijará en la tabla de avisos que habrá en el exterior de todas las Agencias, exigiendo al efecto al denunciante que expense las estampillas necesarias para esta publicación.

El extracto permanecerá dos meses en la tabla de avisos, de lo que se asentará razón en el expediente.

El otro tanto del extracto se entregará al denunciante para que á su costa y perjuicio y dentro de los sesenta días siguientes á la fecha del extracto, se publique tres veces por lo menos en el periódico oficial del respectivo Estado, Territorio ó Distrito Federal.

El denunciante queda obligado á entregar á la Agencia los respectivos ejemplares por duplicado de los periódicos en que se hayan hecho las publicaciones.

Art. 26. La publicación del extracto en los términos del artículo anterior, surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho á oponerse al denuncio de que se trate.

Art. 27. Además de la citación á que se refiere el artículo anterior, antes de comenzar las operaciones de campo el perito entregará al denunciante comunicaciones especiales para los dueños ó encargados de todas y cada una de las fincas que como colindantes se hayan fijado en el escrito de denuncio, á fin de que, bajo la responsabilidad y á costa del mismo denunciante, se envíen certificadas por correo á los dueños ó encargados de aquellas fincas para que ocurran á las operaciones de medición y deslinde que se vayan á practicar en el terreno denunciado. Dichos dueños, sus apoderados ó encargados podrán ocurrir ó no á presenciar las operaciones; pero en todo caso deberán manifestar expresamente por escrito su conformidad con dichas operaciones, ó hacer también

por escrito las observaciones que estimen necesarias para defender sus derechos. El perito, en el acto que reciba esas manifestaciones de los colindantes, está obligado á entregar á cambio de ellas un recibo, en el que se especificarán las fojas que contengan.

Art. 28. En la ejecución de las medidas, los peritos han de observar las prescripciones contenidas en la ley vigente de la materia, de 2 de Agosto de 1863. Al efecto, las medidas longitudinales y las de superficie han de ser las del sistema métrico decimal, con exclusión de cualquiera otro. Se han de ejecutar las operaciones de manera que, por los procedimientos científicos necesarios, se obtengan las longitudes horizontales de las líneas y la amplitud de los ángulos, así como la orientación astronómica y también la magnética de uno ó más lados, con la fecha en que se determine la declinación de la aguja.

Los peritos han de procurar referir algunos vértices del polígono que encierre el terreno denunciado á puntos fijos que se encuentren fuera ó dentro del mismo terreno, como cruces ó veletas de iglesias y habitaciones, rocas ú otros objetos notables en las montañas, y se han de procurar igualmente el mayor número posible de verificaciones de sus trabajos.

Art. 29. En la práctica de las operaciones de campo, los peritos deberán tener presentes las disposiciones de la ley en sus artículos 14, 15, 16 y 17, con el fin de que se respeten las zonas que se reservan como de dominio de la Federación, y en el caso de islas, esteros y salinas, se proceda conforme á lo que dichos artículos establecen. Deberán igualmente tener presentes la prevención del artículo 28 de la ley, en cuanto á la figura del terreno y á sus límites con los inmediatos, y la del artículo 36 sobre baldíos situados á lo largo de los cursos de agua; siendo de responsabilidad para ellos no llamar la atención sobre esas diversas circunstancias.

Art. 30. Los peritos están obligados á atender cuantas ob-

servaciones les hagan el denunciante y los que se hayan opuesto ó se propongan oponerse al denuncio; pero no expresarán juicio sobre esas observaciones sino en el informe escrito que rindan á la Agencia, cuya presentación dentro del plazo improrrogable fijado, es de su responsabilidad personal, quedando á su cargo todos los daños y perjuicios que se originen por su falta de cumplimiento.

Art. 31. Terminados los trabajos de campo, el perito deberá presentar al Agente, dentro del plazo improrrogable que se le hubiere señalado, el plano del terreno por triplicado y un informe por duplicado, en el que han de constar una relación detallada de las operaciones que se ejecutaron para obtener la posición de todos los puntos del perímetro y la extensión superficial del terreno, consignándose al efecto todos los datos de campo y los resultados de los cálculos que se hicieron para obtener las longitudes de los lados y las amplitudes de los ángulos que forman entre sí, la orientación astronómica de uno de los lados y las coordenadas rectangulares de todos los vértices, referidas á la meridiana verdadera y su perpendicular. Los datos y resultados se han de consignar con tal claridad, que sea posible verificar cualquiera de ellos sin necesidad de recurrir al mismo perito.

Los planos se han de dibujar con limpieza y corrección, en papel fuerte para la conservación del documento, pudiendo sacarse los duplicados y triplicados en lienzo de calca. Las escalas serán siempre decimales y proporcionadas á la extensión superficial del terreno. Conforme lo requiere la ley sobre medidas de tierras, se han de consignar también en los planos la longitud de los lados, la amplitud de los ángulos, la declinación magnética de la aguja, la superficie en hectaras y las colindancias del terreno.

Art. 32. El perito ha de acompañar á su informe los escritos ó manifestaciones originales que le hayan sido entregados, conforme á lo establecido en el artículo 27 de este Reglamento, y en el caso de que alguno ó algunos de los colindantes no le hayan presentado manifestación así lo hará constar en el informe, sin que esto sea motivo para que se suspendan los trámites del denuncio en la Agencia.

Art. 33. Si el denunciante del terreno tuviere derecho á alguna de las rebajas que establece el artículo 42 de la ley, deberá pedir en tiempo oportuno al Juzgado de Distrito respectivo que, con citación del Promotor fiscal, se levante la información que corresponda, á fin de comprobar debidamente el tiempo y forma de la posesión. La información judicial, original ó en copia certificada, deberá entregarse al Agente por el denunciante, para que se remita á la Secretaría de Fomento con la copia del expediente, antes de que espire el plazo total fijado en el extracto á que se refiere el artículo 25 de este Reglamento.

Art. 34. Recibidos en la Agencia los planos é informe del perito, y obtenida la conformidad de los colindantes, sin que hubiere habido oposición, el Agente, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de los quince días siguientes á los plazos que fija el artículo 24, sacará copia del expediente y la remitirá con dos ejemplares del plano cotejados y firmados por él y uno del informe del perito, á la Secretaría de Fomento para su revisión, por conducto del Gobernador del Estado, Distrito ó Territorio, quien informará lo que estime por conveniente, sobre la enajenación del terreno denunciado.

El Agente dará aviso directo á la misma Secretaría de la fecha en que hubiere hecho la remisión al Gobierno del Estado, Distrito ó Territorio.

Art. 35. Revisadas las copias del expediente y del plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se ha cumplido con todos los trámites requeridos por la ley y sus reglamentos, y que los trabajos periciales relativos al levantamiento del plano y al deslinde se han ejecutado debidamente, se adjudicará el terreno al denunciante por la misma Secretaría y se le notificará que haga el pago del precio del

terreno y el de las estampillas para el título, advirtiéndole que desde esa fecha comienza á correr el plazo de dos meses para que verifique el pago, y quedando entendido de la pena en que, conforme al artículo 31 de la ley, incurrirá si deja pasar dicho plazo.

La notificación se hará por conducto del Agente ante quien se hubiere hecho el denuncio, si el denunciante no residiere en esta capital, ni tuviere en ella persona autorizada para representarle, porque en este caso se le hará directamente la notificación y se comunicará al Agente respectivo, á la Secretaría de Hacienda y al Gobernador del Estado ó Territorio en que se encuentre el baldío.

Art. 36. Luego que se presenten á la Secretaría de Fomento los comprobantes de haberse verificado el pago del precio del terreno en las oficinas de Hacienda que corresponda, conforme á la tarifa vigente en la época en que se hizo el denuncio, y ministradas por el adjudicatario las estampillas para el título, se procederá á extender este documento, el cual deberá contener una descripción breve del terreno, especificando su situación y linderos, con un extracto conciso de la tramitación; será firmado por el Presidente de la República y por el Secretario de Fomento y se registrará en un libro especial que se ha de llevar y conservar en la misma Secretaría.

Art. 37. Una vez requisitado el título, se entregará desde luego al adjudicatario, con un ejemplar del plano del terreno, sellado con el sello de la Secretaría de Fomento y autorizado con la firma del Oficial Mayor de la misma Secretaría, quien certificará que es uno de los ejemplares enviados por el Agente, y á éste se comunicará, así como al Gobernador del Estado ó Territorio respectivo, que se ha hecho la entrega de esos documentos al adjudicatario. Si éste no residiere en la capital de la República, ni tuviere en ella persona que lo represente, la entrega de ellos se hará por conducto del Agente que tramitó el expediente, á quien se remitirán en

pliego certificado. La entrega de dichos documentos bastará en todos casos para la tradición del terreno, sin perjuicio de que el adjudicatario pida por su cuenta la posesión judicial del mismo, si así le conviniere.

Art. 38. Todo título expedido con los requisitos prescritos en la ley y en el presente Reglamento, podrá ser desde luego inscrito en el Gran Registro de la Propiedad de la República, siempre que constare la conformidad de todos los colindantes en la forma establecida en la fracción II del artículo 39 de la ley, ó la circunstancia de haber sido vencidos en juicio los que se hubieren opuesto.

Art. 39. Si el expediente no fuere de aprobarse, se harán al Agente las observaciones que correspondan, con el fin de que se subsanen las faltas advertidas, dentro del plazo que la Secretaría de Fomento señale; y siempre que esas faltas no puedan imputarse al denunciante ó al Agente, porque en esos casos se procederá á declarar la deserción del denunciante moroso ó á exigir la responsabilidad al Agente, con arreglo á lo que dispone el artículo 37 de la ley. La declaración de deserción se ha de publicar en el *Diario Oficial* del Gobierno Federal y en la tabla de avisos de la Agencia respectiva, y en la misma declaración se ha de fijar la fecha desde la cual se ha de contar el año dentro del que no puede el moroso volver á denunciar el mismo terreno.

Art. 40. Toda oposición á un denuncio de terrenos baldíos se ha de formular con precisión, expresando con claridad el opositor, en el ocurso que con tal objeto ha de dirigir al Agente respectivo, cuáles son los derechos que se han vulnerado con el denuncio. Si el opositor se presentare durante la práctica de las operaciones de medición y deslinde, será obligación del perito que las ejecute hacer constar en el informe correspondiente esa circunstancia, así como que se le advirtió que debía formalizar su oposición ante el Agente; dejando en todo caso el opositor la manifestación por escrito que exige el artículo 27 de este Reglamento.

Art. 41. Si durante la práctica de las operaciones de medición ó deslinde ó durante los plazos que fija el artículo 24 de este Reglamento, se presentare oposición al denuncio, formulada de tal manera que no pueda precisarse extensión determinada de tierra, el Agente suspenderá la tramitación del expediente, hará al denunciante notificación personal de esa oposición, señalando á él y al opositor, el día y la hora en que deberán concurrir á una junta de avenencia, que se ha de verificar ante el mismo Agente. Si ésta no se verificase ó tuviese lugar sin llegar al avenimiento, suspenderá todo procedimiento y remitirá, con las seguridades debidas, el expediente en el estado en que se halle, al Juzgado de Distrito del Estado ó Territorio respectivo, á fin de que se abra el juicio correspondiente, y dará aviso de esa remisión á la Secretaría de Fomento.

Art. 42. Si se lograre el avenimiento ó si la oposición estuviere formulada por sólo una parte claramente especificada del terreno, continuarán los trámites administrativos del denuncio, si así lo pidiere el denunciante, asentando en el primer caso en el expediente el desistimiento del opositor ó su arreglo con el denunciante, y en el segundo, continuará la tramitación en todo lo que la oposición no comprenda, y sólo por lo que ésta afecte, se abrirá el juicio correspondiente ante el Juzgado de Distrito respectivo, remitiéndole copia de las constancias que fueren necesarias y dándose en ambos casos aviso á la Secretaría de Fomento.

Art. 43. Si la oposición se fundare, exhibiendo el certificado en que aparezca inscrito el terreno denunciado, en el Gran Registro de la Propiedad de la República, se suspenderá inmediatamente todo procedimiento; se declarará improcedente el denuncio, y el Agente no volverá, bajo su más estricta responsabilidad, á admitir nuevo denuncio de ese mismo terreno.

Art. 44. Luego que los Agentes reciban las sentencias definitivas que se pronuncien por los tribunales en juicios de

oposición, las agregarán á los expedientes administrativos correspondientes, asentando en ellos las fechas en que se reciban, y procederán de acuerdo con lo que dichas sentencias determinen. Si la sentencia fuere totalmente adversa al denunciante, el denuncio se tendrá por no hecho, en lo que ataque los derechos del opositor; y si fuere totalmente adversa á éste, el denuncio continuará sus trámites, como si no hubiere habido oposición. En uno y en otro caso el Agente dará conocimiento de todo á la Secretaría de Fomento.

Art. 45. La tramitación de solicitudes relativas á denuncios de excedencias y demasías, en el caso de que los poseedores no ocurran directamente á la Secretaría de Fomento, para celebrar con ella las composiciones y arreglos á que se refiere el artículo 38 de la ley, ó que pasado el término que les favorece y que fija el artículo 43 de la misma ley, sean hechas ante los Agentes por terceros interesados, se sujetará en todo á los procedimientos señalados en este capítulo, para el denuncio y tramitación de terrenos baldíos.

CAPÍTULO III.

DE LOS ARREGLOS Y COMPOSICIONES DE TERRENOS BALDÍOS, DEMASÍAS Y EXCEDENCIAS, CELEBRADOS DIRECTAMENTE CON LA SECRETARÍA DE FOMENTO.

Art. 46. Conforme al artículo 38 de la ley, los poseedores de excedencias y demasías, y los de terrenos baldíos, que los tengan amparados con título translativo de dominio, y con posesión de más de veinte años, pueden ocurrir directamente á la Secretaría de Fomento en solicitud de los arreglos y composiciones que con ella deseen celebrar.

Art. 47. Las solicitudes para esos arreglos ó composiciones que se dirijan á la Secretaría de Fomento, deberán contener:

I. El nombre, apellido y domicilio del solicitante.

Art. 41. Si durante la práctica de las operaciones de medición ó deslinde ó durante los plazos que fija el artículo 24 de este Reglamento, se presentare oposición al denuncio, formulada de tal manera que no pueda precisarse extensión determinada de tierra, el Agente suspenderá la tramitación del expediente, hará al denunciante notificación personal de esa oposición, señalando á él y al opositor, el día y la hora en que deberán concurrir á una junta de avenencia, que se ha de verificar ante el mismo Agente. Si ésta no se verificase ó tuviese lugar sin llegar al avenimiento, suspenderá todo procedimiento y remitirá, con las seguridades debidas, el expediente en el estado en que se halle, al Juzgado de Distrito del Estado ó Territorio respectivo, á fin de que se abra el juicio correspondiente, y dará aviso de esa remisión á la Secretaría de Fomento.

Art. 42. Si se lograre el avenimiento ó si la oposición estuviere formulada por sólo una parte claramente especificada del terreno, continuarán los trámites administrativos del denuncio, si así lo pidiere el denunciante, asentando en el primer caso en el expediente el desistimiento del opositor ó su arreglo con el denunciante, y en el segundo, continuará la tramitación en todo lo que la oposición no comprenda, y sólo por lo que ésta afecte, se abrirá el juicio correspondiente ante el Juzgado de Distrito respectivo, remitiéndole copia de las constancias que fueren necesarias y dándose en ambos casos aviso á la Secretaría de Fomento.

Art. 43. Si la oposición se fundare, exhibiendo el certificado en que aparezca inscrito el terreno denunciado, en el Gran Registro de la Propiedad de la República, se suspenderá inmediatamente todo procedimiento; se declarará improcedente el denuncio, y el Agente no volverá, bajo su más estricta responsabilidad, á admitir nuevo denuncio de ese mismo terreno.

Art. 44. Luego que los Agentes reciban las sentencias definitivas que se pronuncien por los tribunales en juicios de

oposición, las agregarán á los expedientes administrativos correspondientes, asentando en ellos las fechas en que se reciban, y procederán de acuerdo con lo que dichas sentencias determinen. Si la sentencia fuere totalmente adversa al denunciante, el denuncio se tendrá por no hecho, en lo que ataque los derechos del opositor; y si fuere totalmente adversa á éste, el denuncio continuará sus trámites, como si no hubiere habido oposición. En uno y en otro caso el Agente dará conocimiento de todo á la Secretaría de Fomento.

Art. 45. La tramitación de solicitudes relativas á denuncios de excedencias y demasías, en el caso de que los poseedores no ocurran directamente á la Secretaría de Fomento, para celebrar con ella las composiciones y arreglos á que se refiere el artículo 38 de la ley, ó que pasado el término que les favorece y que fija el artículo 43 de la misma ley, sean hechas ante los Agentes por terceros interesados, se sujetará en todo á los procedimientos señalados en este capítulo, para el denuncio y tramitación de terrenos baldíos.

CAPÍTULO III.

DE LOS ARREGLOS Y COMPOSICIONES DE TERRENOS BALDÍOS, DEMASÍAS Y EXCEDENCIAS, CELEBRADOS DIRECTAMENTE CON LA SECRETARÍA DE FOMENTO.

Art. 46. Conforme al artículo 38 de la ley, los poseedores de excedencias y demasías, y los de terrenos baldíos, que los tengan amparados con título translativo de dominio, y con posesión de más de veinte años, pueden ocurrir directamente á la Secretaría de Fomento en solicitud de los arreglos y composiciones que con ella deseen celebrar.

Art. 47. Las solicitudes para esos arreglos ó composiciones que se dirijan á la Secretaría de Fomento, deberán contener:

I. El nombre, apellido y domicilio del solicitante.

II. El nombre de la propiedad y el de la Municipalidad, Distrito, Partido ó Cantón del Estado ó Territorio en que se encuentre situada.

III. La extensión superficial, aun cuando no sea más que aproximativa, nombres de las propiedades colindantes y de los dueños de ellas.

IV. Indicación de los títulos primordiales ó translativos de dominio con que se poseen las tierras.

V. Propuesta del perito titulado que se ha de encargar del levantamiento del plano de la propiedad.

VI. Ofrecimiento de presentar, dentro del plazo que se fije por la Secretaría de Fomento, todos los documentos que exige el artículo 39 de la ley, con los requisitos que el mismo artículo establece.

Art. 48. Si hubiere lugar á admitir la solicitud de arreglo ó composición, la Secretaría de Fomento concederá al solicitante un plazo improrrogable, de acuerdo con la extensión superficial del terreno, para que dentro de él llene los requisitos que establece el artículo 39 de la ley, presentando los respectivos documentos, en la forma y con las condiciones que en dicho artículo se fijan, y se dará aviso al Agente del Estado ó Territorio en que la finca se halle ubicada, remitiéndole copia de la solicitud presentada y ordenándole que desde la fecha del otorgamiento del plazo, no admita ningún denuncio de las tierras presentadas á composición ó arreglo, hasta nueva orden de la misma Secretaría.

Art. 49. Al contestar la solicitud á que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de Fomento expresará si acepta ó no la propuesta del perito hecha por el solicitante, y en caso de no aceptarla dará un plazo de quince días al mismo solicitante para que dentro de él proponga nuevo perito, siendo á perjuicio de aquél el dejar transcurrir ese plazo sin hacer nueva propuesta.

Art. 50. Si transcurriese el plazo que se hubiere señalado al solicitante, sin que presente todos los documentos necesarios para la composición, la Secretaría de Fomento lo declarará desistido y lo hará saber al Agente de tierras, y este aviso bastará para considerar caduca la concesión de composición otorgada, y para que puedan admitirse denuncios de las tierras solicitadas. Si el solicitante hiciere la exhibición y entrega dentro de aquel plazo, no se levantará la orden de suspensión de denuncios, la cual quedará en vigor por todo el tiempo que se emplee para el estudio y resolución definitiva de la Secretaría de Fomento.

Art. 51. Los solicitantes que por tener ya satisfechos varios ó todos los requisitos del artículo 39 de la ley, no necesiten hacer uso del plazo que señala el artículo 48 de este Reglamento, presentarán con su solicitud los documentos y planos, quedando siempre sujetos en este caso á que la Secretaría de Fomento apruebe la designación del perito que hubieren ocupado, pues si no fuere á satisfacción de dicha Secretaría, ésta lo comunicará al solicitante para que dentro de un plazo que no ha de exceder de quince días, presente nueva propuesta de perito.

Art. 52. En el caso del artículo anterior y aunque el solicitante no necesite del plazo correspondiente para la presentación de planos y documentos, se ordenará á la Agencia dentro de cuya circunscripción esté la finca que no admita denuncio alguno de las tierras presentadas á composición ó arreglo, hasta que se acuerde la resolución definitiva del asunto.

Art. 53. Los peritos se sujetarán en la práctica de las operaciones científicas en el caso de arreglos y composiciones, á las disposiciones establecidas en este Reglamento, para el caso de denuncio de terrenos baldíos, y deberán entregar al solicitante el plano de la propiedad por triplicado y el informe sobre las operaciones científicas por duplicado, dentro del plazo improrrogable que se hubiere fijado, á fin de que aquél los presente en tiempo oportuno á la Secretaría de Fomento.

Art. 54. Presentados á la Secretaría de Fomento, dentro del plazo señalado al solicitante, todos los documentos y planos de que tratan los artículos anteriores, se procederá al estudio de unos y otros, examinando la naturaleza de los títulos presentados, la cabida que amparan legalmente, y comparando esa cabida con la extensión superficial obtenida por los trabajos periciales. Si esta última fuere igual ó menor que la justamente amparada, la Secretaría hará la declaración á que se refiere el artículo 40 de la ley, de no existir baldíos, excedencias ni demasías, dentro de los linderos contenidos en el plano.

Si de la comparación entre la superficie amparada por el título y la encerrada entre los linderos de la propiedad planografiada, resultaren demasías ó excedencias, la Secretaría comunicará el monto de ellas al interesado, así como la cantidad que deba enterar para pagar su precio, de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Art. 55. Verificado el pago de que trata el artículo anterior, se expedirá al solicitante el título correspondiente de propiedad, de las demasías ó excedencias que hubieren resultado, y se le devolverá un ejemplar del plano, autorizado y sellado, enviándose otro ejemplar á la Agencia de tierras que corresponda y reservándose el otro para el Archivo de la Secretaría de Fomento.

Si el solicitante deseare que se inscriba el nuevo título en el Gran Registro de la Propiedad de la República, lo pedirá en tiempo oportuno, dejando cumplidos los requisitos que para el caso exigen la ley y el reglamento respectivo.

Art. 56. Los interesados en una composición ó arreglo, sobre demasías, excedencias ó terrenos baldíos poseídos por veinte ó más años, deberán dejar copia certificada á su costa de los títulos primordiales ó translativos de dominio que hubiesen presentado, la cual ha de formar parte del expediente que, con motivo de la composición ó arreglo, se ha de instruir en la Secretaría de Fomento.

Art. 57. Si se suscitare alguna oposición antes de que la Secretaría haya acordado una composición ó arreglo, se suspenderá la resolución hasta que se le presente copia de la sentencia que se hubiese pronunciado en el juicio de oposición y que hubiese causado ejecutoria.

Art. 58. Si la sentencia que se hubiese pronunciado en el juicio de oposición, fuese totalmente favorable al solicitante, la Secretaría de Fomento celebrará el arreglo ó composición como si no hubiese habido oposición; si le fuese contraria y le privase de todas las tierras que deseaba componer con el carácter de demasías ó excedencias, la composición se declarará sin efecto, y si sólo lo privase de ellas en parte, podrá ser admitido á composición por el resto, en los términos de la ley y del Reglamento.

Art. 59. Las declaraciones que se soliciten sobre no haber baldíos, demasías, ni excedencias, dentro de los límites de una propiedad rústica, se sujetarán á la misma tramitación que las solicitudes sobre composición ó arreglo de terrenos de la misma clase, y una vez hecha la declaración, podrán los interesados pedir la inscripción de la propiedad en el Gran Registro de la propiedad de la República, llenando al efecto los requisitos que establezcan la ley y el reglamento especial sobre la inscripción.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 60 Los Agentes podrán recibir las solicitudes que se les presenten, relativas á adquisiones de terrenos nacionales, y las elevarán á la Secretaría de Fomento, acompañándolas del informe que en cada caso puedan producir.

Igualmente podrán ser conducto para elevar á la misma Secretaría las solicitudes sobre arreglos y composiciones de

terrenos baldíos, demasías y excedencias, y cualesquiera otras relativas al ramo.

Art. 61. Conforme al artículo 37 de la ley, los Agentes no podrán suspender los trámites de un denuncio, sino por causa de oposición, ni ampliarán los plazos que en aquélla y en el presente Reglamento se fijan, debiendo á la conclusión de ellos, y en la sucesión en que ocurran, sacar copia del expediente, á fin de remitirla á la Secretaría de Fomento, para que se revise y se proceda conforme á lo que el mismo artículo prescribe. La falta de remisión de la copia al Gobierno del Estado ó Territorio, en el plazo que fija la ley y cuando el expediente se haya instruído con regularidad; ó de remisión directa á la Secretaría de Fomento, cuando el expediente quede incompleto, traerá para los Agentes la responsabilidad consiguiente y que se les exigirá por la misma Secretaría.

Art. 62. Toda suspensión en los trámites de un denuncio, que provenga de culpa del denunciante, y que consista en no ministrar las estampillas de ley; en dejar de hacer las publicaciones necesarias; en la falta de pago de honorarios del Agente; en la presentación de planos, informes y demás documentos que deben acompañar al expediente, dentro de los plazos prescritos, y en cualquiera otra cosa que impida la prosecución de dichos trámites, importará para el denunciante que se le declare moroso, conforme á lo que dispone el artículo 37 de la ley; debiendo cuidar los Agentes, bajo su más estricta responsabilidad, de que se consignen con toda exactitud en el expediente las fechas de los diversos trámites y de que se cuenten con toda regularidad los términos de los plazos.

Art. 63. Los denunciantes de terrenos baldíos pueden desistirse de sus denuncios, sin que se les declare morosos, cuando hagan el desistimiento ante el Agente respectivo, por escrito ó en comparecencia, y antes de la conclusión de alguno de los plazos que se establecen en el presente Reglamento. El Agente admitirá el desistimiento, consignándolo en el expediente, publicándolo en la tabla de avisos y dando cuenta de él á la Secretaría de Fomento.

Art. 64. Cuando los Ayuntamientos, Asambleas ó Corporaciones municipales ocurran á la Secretaría de Fomento, para solicitar las composiciones á que se refieren los artículos 68 y 69 de la ley, deberán hacerlo por conducto del Gobernador del Estado ó Territorio que corresponda, quien acompañará la solicitud con el informe que crea conveniente dar.

Art. 65. Los extranjeros que deseen adquirir terrenos baldíos ó nacionales, demasías ó excedencias, dentro de las zonas en que pueden adquirirse con permiso del Ejecutivo, podrán presentar los denuncios ó solicitudes ante el Agente respectivo ó ante la Secretaría de Fomento en su caso, y solicitar al mismo tiempo el permiso para la adquisición de las tierras, sin cuyo requisito no podrán obtener la adjudicación de ellas.

Art. 66. Las autoridades locales impedirán que los denunciantes de terrenos baldíos entren en posesión de los terrenos y los exploten, sin haber obtenido el título de propiedad correspondiente, conforme lo establece el artículo 73 de la ley, y prestarán auxilio á los Agentes de la Secretaría de Fomento, cada vez que sean requeridas por ellos, para evitar las explotaciones ú ocupaciones indebidas.

Art. 67. A la conclusión de cada semestre, la Secretaría de Fomento hará publicar en el *Diario Oficial* de la Federación una noticia de los títulos que se hubieren expedido por denuncios de terrenos baldíos, ó por composiciones de excedencias y demasías, y de las declaraciones que se hubiesen dado á los propietarios de fincas, de no haber en ellas terrenos baldíos, demasías y excedencias.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en

México, á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México 5 de Junio de 1894.

Fernández Leal

Al.....

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA

DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

SECCIÓN 1ª

ARANCEL

Para el pago de honorarios á los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Terrenos baldíos.

I. Por el registro y anotación de los escritos de denuncio y de sus duplicados, se cobrará de la manera siguiente:

Cuando en el escrito se denuncien diez mil hectaras ó menos, se cobrarán dos pesos; cuando la extensión sea de diez á veinte mil, tres pesos; de veinte á cincuenta mil, cuatro pesos; y de cincuenta mil ó más, cinco pesos.

II. Por redactar y escribir los acuerdos, minutas, oficios, avisos, extractos, razones, citas, notificaciones, actas, informes y demás documentos que exija el despacho oficial de la Agencia, veinticinco centavos por cada diez renglones ó fracción de ellos, y además, diez centavos por la vista de cada una de las fojas que contengan los expedientes y otros documentos que deban extractar.

III. Por el escrito, cotejo y autorización de copias, certificados y otros documentos análogos, un peso por cada cien renglones ó fracción de ellos.

IV. Por el cotejo y autorización de los planos que han de acompañar á las copias de los expedientes que se remitan á la Secretaría de Fomento, se cobrará la misma cantidad y en la misma proporción establecida en la fracción I de este Arancel y por los dos ejemplares del plano. Si hubiere que cotejar mayor número de ejemplares se cobrará por cada uno de ellos la mitad de las cuotas señaladas en la misma fracción.

V. Por la asistencia á juntas que no excedan de una hora, tres pesos, y por cada hora más ó fracción de ella, un peso. Si se levantare acta ú otro documento, se cobrará lo que á él corresponda, conforme á la fracción II.

VI. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros documentos en el archivo, un peso. Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que buscar documentos correspondientes á más de un año, un peso por cada año que se busque.

VII. Por los permisos para cortes de árboles, cuando el número de éstos sea de cien ó menos, dos pesos; de cien á mil, tres pesos, y de mil en adelante, cinco pesos.

VIII. Por los permisos para corte de palo de tinte, extracción de chicle, hule, y cualesquiera gomas ó resinas, y corte de leña, dos por ciento sobre el valor que resulte para el número de toneladas ó fracción que se solicite, sin que sea menos de un peso.

IX. Por la expedición de un permiso para caza ó pesca, y por cada temporada que se fije en el permiso, un peso.

X. Los honorarios han de ser cubiertos por los interesados á medida que se vayan causando, importando la falta de pago para ellos, con el transcurso consiguiente de los plazos, que se les declare morosos, conforme al artículo 62 del Reglamento de Procedimientos.

Libertad y Constitución. México, 5 de Junio de 1894.

Fernández Leal

INFORME

QUE RINDE

EL SECRETARIO DE FOMENTO

Á LA HONORABLE

CÁMARA DE DIPUTADOS

SOBRE

COLONIZACION Y TERRENOS BALDÍOS

MÉXICO
OFICINA TIP. DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO
Calle de San Andrés número 15.

1885

IV. Por el cotejo y autorización de los planos que han de acompañar á las copias de los expedientes que se remitan á la Secretaría de Fomento, se cobrará la misma cantidad y en la misma proporción establecida en la fracción I de este Arancel y por los dos ejemplares del plano. Si hubiere que cotejar mayor número de ejemplares se cobrará por cada uno de ellos la mitad de las cuotas señaladas en la misma fracción.

V. Por la asistencia á juntas que no excedan de una hora, tres pesos, y por cada hora más ó fracción de ella, un peso. Si se levantare acta ú otro documento, se cobrará lo que á él corresponda, conforme á la fracción II.

VI. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros documentos en el archivo, un peso. Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que buscar documentos correspondientes á más de un año, un peso por cada año que se busque.

VII. Por los permisos para cortes de árboles, cuando el número de éstos sea de cien ó menos, dos pesos; de cien á mil, tres pesos, y de mil en adelante, cinco pesos.

VIII. Por los permisos para corte de palo de tinte, extracción de chicle, hule, y cualesquiera gomas ó resinas, y corte de leña, dos por ciento sobre el valor que resulte para el número de toneladas ó fracción que se solicite, sin que sea menos de un peso.

IX. Por la expedición de un permiso para caza ó pesca, y por cada temporada que se fije en el permiso, un peso.

X. Los honorarios han de ser cubiertos por los interesados á medida que se vayan causando, importando la falta de pago para ellos, con el transcurso consiguiente de los plazos, que se les declare morosos, conforme al artículo 62 del Reglamento de Procedimientos.

Libertad y Constitución. México, 5 de Junio de 1894.

Fernández Leal

INFORME

QUE RINDE

EL SECRETARIO DE FOMENTO

Á LA HONORABLE

CÁMARA DE DIPUTADOS

SOBRE

COLONIZACION Y TERRENOS BALDÍOS

MÉXICO
OFICINA TIP. DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO
Calle de San Andrés número 15.

1885

Octubre 19 de 1885.

Imprímase y repártase con los documentos que se acompañan.

ROMERO,
D. S.

EN la sesion de esa Cámara del miércoles próximo pasado, fué presentada una proposicion para que la Secretaría de mi cargo informara sobre todos los contratos que, para deslinde de terrenos baldíos, ha formulado dicha Secretaría desde 1º de Diciembre de 1876 hasta la fecha; y por acuerdo del Señor Presidente, he procedido á formar el Informe pedido, para que se dé luz en un asunto que, como poco conocido, se presta á que se extravien las ideas, y para que se vea que el Ejecutivo no hace misterio de sus actos; pues si los expresados contratos se hacen en secreto en el Ministerio de Fomento, como se ha dicho en esa Cámara, es porque así deben hacerse, no habiéndose dado el ejemplo, ni en nuestro país, ni en ningun otro, de que los asuntos que, conforme á la ley, despachan las Secretarías de Estado, se resuelvan en público, ni en otro lugar que el señalado para despacho de dichas Secretarías.

Difícil ha sido y es para el Secretario que suscribe, rendir un Informe de un período tan largo como el que se ha señalado, el cual abarca muy cerca de nueve años, pues no habiendo despachado el suscrito el Ministerio del ramo, sino desde el mes de Julio de 1881, en que tuvo la honra de ser llamado á dicho puesto por el Señor Presidente, ha sido preciso compulsar documentos y demas informes de la época anterior; en consecuencia, puede no ser muy minucioso el Informe en lo referente á dicha época; pero sin embargo, dará la luz suficiente, á mi juicio, para que esa Cámara conozca que el Ejecutivo ha obrado conforme á las leyes de la materia; y que el resultado obtenido ha sido de los más satisfactorios, supuesto que ha desarrollado un ramo tan importante de la riqueza pública, como fácilmente se demostrará en el curso de este Informe, al cual se acompañan todos los documentos justificativos.

***

Dos son las maneras como se efectúan los deslindes de terrenos baldíos: la primera, conforme á la ley expedida por el Señor Presidente Benito Juarez el 22 de Julio de 1863, siendo Ministro de Fomento el Sr. Jesus Teran (Documento número 1). Conforme á esta ley, todo habitante de la República puede denunciar

hasta 2,500 hectaras de terrenos baldíos, y cumplidos todos los requisitos señalados en la misma ley, se hace la adjudicacion y se expide el título respectivo.

Los deslindes de estos terrenos, que podrémos llamar fraccionarios y que vienen á beneficiar á la gente pobre de nuestro país, han ido en aumento año por año, alcanzando una cifra verdaderamente notable en los últimos años.

En efecto, basta ver sencillamente el cuadro que se adjunta bajo el número 2, para notar el aumento extraordinario que ha tenido la adjudicacion de esos terrenos, desde el año de 1881 á la fecha, y el producto de ellos.

Por el legajo de las tarifas de terrenos baldíos, expedidas por el Ejecutivo, en cumplimiento de la prevencion que contiene el artículo 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, que se adjuntan bajo el número 3, se verá que los terrenos no han tenido demanda sino hasta últimamente, supuesto que en la Administracion del Sr. Juarez, en el bienio de 1872 á 1873, tuvieron que rebajarse los valores de la tarifa, casi en un cincuenta por ciento de los señalados en la anterior, por no haber dado resultado las primeras.

Como comprobacion del aumento habido en el deslinde de los terrenos fraccionarios, acompaño bajo el número 4, un cuadro de dichos terrenos que comprende desde el año de 1868 á Setiembre del corriente año, con expresion de su extension, que asciende á la canti-

dad de 15.475,490 hectaras, siendo el producto para la Nacion de $1.517,808.12 cs.

La diferencia que se nota en ese cuadro, entre los resultados obtenidos en los años de 1868 á 1881, y los obtenidos en los años de 1881 á la fecha, comprueban de una manera evidente, el desarrollo que en estos últimos años ha adquirido ese ramo de la riqueza pública, debido á la atencion que preferentemente ha fijado en él, el Ejecutivo.

Son adjuntos á ese cuadro los pormenores de las extensiones que se han concedido por el Gobierno á diversos pueblos que no tenian fundo legal ni ejidos, cuyas concesiones arrojan un total de 242,237 hectaras 44 aras. Estos terrenos se han adjudicado á 66 pueblos de diversos Estados.

Ese desarrollo ha traido como consecuencia precisa el aumento de esa riqueza, permitiendo que en cada bienio se aumente en la tarifa respectiva el valor de los terrenos, sin que esto disminuya la demanda, sino que por el contrario la ha aumentado, como lo demuestra el Documento número 4, habiendo llegado la Secretaría de Fomento hasta establecer distintas tarifas, segun las clases de los terrenos, pues no era equitativo que tuvieran un mismo precio todos, cualquiera que fuera su clase. Esta resolucion, hija de un prolijo y concienzudo estudio, se tomó al expedirse la tarifa del último bienio, en 30 de Diciembre del año próximo pasado (Documento número 3), expidiendo la propia Se-

cretaría, para evitar toda duda, con fecha 9 de Febrero del corriente año, una circular aclaratoria sobre dicha tarifa. (Documento número 5.) A éste se agregan diversas circulares relativas al ramo.

***

La segunda manera de efectuar los deslindes de terrenos baldíos, es conforme á los decretos expedidos por el Congreso de la Union en 31 de Mayo de 1875 y en 15 de Diciembre de 1883. (Documento número 6.)

Por esas leyes, se ordena al Ejecutivo que mande deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que hubiere en la República; y se le concede (artículo 1º, fraccion 6ª de la 1ª ley, y artículo 18 de la 2ª) que autorice á compañías ó empresas, para la habilitacion de terrenos baldíos.

Conforme á las disposiciones de dichas leyes, el Ejecutivo ha concedido desde el año de 1881 hasta la fecha, cuarenta y cuatro autorizaciones para deslindar terrenos baldíos, cuyo pormenor se acompaña. (Documento número 7.)

De dichas autorizaciones han caducado doce, por no haber cumplido con las prevenciones de la ley.

Llamo la atencion de la Cámara, sobre los términos en que están concedidas dichas autorizaciones, pues todas, en concepto de esta Secretaría, lo están con ab-

soluta sujecion á las prescripciones de las referidas leyes.

Además, se han concedido otras autorizaciones que tienen el carácter de contratos, porque los deslindadores se obligan á colonizar parte ó el total de los terrenos deslindados. (Documento número 8.)

Debo manifestar, que en todos estos deslindes tienen que seguirse los trámites que, para dichas operaciones, marcan las leyes de 22 de Julio de 1863 y 15 de Diciembre de 1883; en consecuencia, no puede haber abusos por parte de las compañías, pues los interesados ocurren á la autoridad judicial competente, ante quien deducen todos sus derechos. La Secretaría de mi cargo tiene en su poder copia certificada de todos los expedientes judiciales, formados con motivo de los deslindes verificados por las compañías autorizadas al efecto, y en dichos expedientes, que ha estudiado para revisar esas operaciones, consta que se ha cumplido con todos los requisitos legales, explicando esto perfectamente que no haya habido oposiciones, ó que si las ha habido, éstas, siendo justas, se han respetado, lo que comprueba que no se han atacado ningunos derechos legítimos.

De esta manera se han deslindado desde Octubre de 1880 hasta la fecha, terrenos baldíos que miden una extension de cerca de 17 millones de hectaras, como lo comprueba el cuadro que se adjunta bajo el número 9, al que está anexa la descripcion de los terrenos, los cuales se han obtenido sin dificultad, sin lastimar intereses de ninguna clase y sin que el Gobierno reporte desprestigio alguno. En la misma Secretaría existen todos los planos de los terrenos deslindados por compañías, y están á disposicion de la Cámara ó de cualquier ciudadano Diputado que los quiera examinar, así como todos los demas antecedentes relativos.

***

El Documento número 10 contiene el pormenor de los contratos celebrados para el deslinde de demasías.

Sobre este punto voy á permitirme, á riesgo de fatigar á la Cámara, ser un poco más extenso, tanto porque es el punto más atacado por el señor Diputado que pidió el Informe, cuanto porque, á mi juicio, es el más desconocido.

Sobre estas demasías, trata la ley de 22 de Julio de 1863, en sus artículos 5º, 6º, 7º y 8º

Las demasías las ha considerado el Ejecutivo de dos clases: las excedencias de terrenos amparadas con título, fijando sus linderos una extension mayor; y las que no tienen esa circunstancia, por concretarse sus títulos á una extension menor de la que poseen, pero que están amparadas por la posesion, con arreglo á la ley.

Las primeras son aquellas poseidas en virtud de que cuando se expidieron los títulos, bien por circunstancias especiales de los lugares donde estaban situadas, bien por la falta de facultativos que hicieran la medi-

cion, bien por falta de instrumentos precisos, se señalaron determinados linderos, amparando sólo cierta cantidad de terrenos, la cual, al hacerse la medicion, resulta ser mucho mayor que la señalada en los títulos.

Estos terrenos se subdividen todavía en dos clases: aquellos cuya venta se hizo *ad corpus*, es decir, toda la extension comprendida dentro de determinados linderos, los cuales están poseidos legítimamente; y aquellos cuya venta se hizo *ad mesuram*, es decir, que dentro de señalados linderos se vendió determinada extension de terrenos, la cual tendria que rectificarse en alguna época, como está sucediendo en la actualidad.

Llamo la atencion de la Cámara sobre que en todos esos títulos consta la cláusula de que dichos terrenos se vendian sin perjuicio del Rey, lo que prueba de una manera palmaria que sólo se vendió determinada extension, y que el sobrante que resultara, cuando se rectificaran las medidas, pertenecia á la Corona, y ahora, como consecuencia lógica y precisa, á la Nacion.

Las segundas, son aquellas que los propietarios han ocupado de buena ó mala fe, extendiendo los límites de su propiedad, sin estar amparados más que por la posesion.

En uno y en otro caso, sobre esas demasías tiene derecho la Nacion, y está en el deber indeclinable de investigarlas para disponer de esa riqueza pública, con arreglo á la ley.

Para llevar adelante la investigacion de dichas demasías, se tiene que cumplir con todas las prevenciones de las referidas leyes de 22 de Julio de 1863, y 15 de Diciembre de 1883, siguiéndose todos los trámites judiciales marcados en las mismas. En consecuencia, no puede cometerse ninguna clase de abusos, no debiendo por lo mismo existir la alarma en los propietarios, de que se ha hablado en el seno de esa Cámara. Fácil es, sin embargo, que algunos propietarios se hayan alarmado; pero sin duda alguna serán aquellos que tengan terrenos ocupados y estén mal dispuestos á hacer uso del derecho que les da la ley de 22 de Julio de 1863, en sus artículos 5º y 6º; ó porque interpreten mal la investigacion de las Compañías que obran en representacion del Gobierno, pues los que poseen terrenos de buena fe, por el contrario, han visto en estas disposiciones del Ejecutivo, la manera legal y honrada de legitimar sus propiedades, evitando conflictos para lo futuro y dando á sus terrenos un valor real, que no podrian tener sus propiedades cuando sus títulos eran dudosos. Estas aseveraciones, quedan plenamente comprobadas con las peticiones presentadas á la Secretaría de Fomento por varios propietarios, en que espontáneamente denuncian ellos mismos las demasías que han estado poseyendo, y piden entrar en arreglos con el Gobierno.

Las copias autorizadas de dichas peticiones, acompañan á este Informe en el Documento número 11.

Todos estos hechos demuestran que el Gobierno no ataca la propiedad particular, como se ha dicho en esa Cámara, sino que, por el contrario, la respeta, tratando por los medios legales, que se legitime, consiguiendo con esto un aumento en el valor de la propiedad particular, y además, la percepcion de lo que legítimamente le corresponde.

***

En el discurso que se pronunció por el señor diputado autor de la interpelacion, se combatió al Ejecutivo, tomando por base una carta circular publicada por el Sr. Fernando Calderon, quien celebró con esta Secretaría un contrato para el deslinde de terrenos baldíos y demasías en el Estado de Zacatecas. Desde luego manifestaré, que el Ministerio de Fomento no es responsable de las gestiones que publique un particular, y me ha parecido que lo natural era que en vista del contrato, se hubiera combatido al Ministerio, y no en vista de un documento que no tiene carácter oficial alguno.

Debo manifestar que, como se servirá ver esa Cámara en el Documento núm. 8, que contiene el pormenor de los contratos para deslindar demasías, se han celebrado diversos, desde el 11 de Julio del año próximo pasado, todos idénticos al celebrado con el Sr. Calderon; y ningun ciudadano se ha considerado atacado en sus propiedades, ni ha habido la menor cuestion judicial ni administrativa en ese punto. No es comprensible, pues, la alarma que se dice existe por este contrato, cuando lo mismo se está practicando hace más de un año, sin dificultad alguna, por los diversos que contiene el documento respectivo, y lo demuestran las peticiones de los particulares que se han adjuntado, y el sinnúmero de expedientes que giran ante los Juzgados de Distrito y cerca de las Empresas, en arreglos previos.

***

Aun cuando la interpelacion propuesta á esa Cámara, en su sesion del miércoles próximo pasado, se refiere únicamente á los contratos para deslindes de terrenos baldíos celebrados por esta Secretaría; como en el discurso pronunciado por su autor para sostenerla, así como en el pronunciado por otro ciudadano Diputado para fundar otra proposicion, se ha tratado extensamente de las ventas de terrenos nacionales hechas últimamente, creo de mi deber ampliar este Informe, especialmente sobre esos puntos, con objeto de que esa Cámara pueda estimar debidamente dicha cuestion, y no se esté bajo la impresion de datos erróneos.

Las ventas de terrenos á que me contraigo, son las verificadas á los Sres. Luis García Teruel y Mariano García, en 28 de Agosto próximo pasado.

Por los contratos respectivos de compra-venta, que van adjuntos (documentos núms. 12 y 13), se verá que se vendieron al primero 712,300 hectaras, y al segundo 395,372 hectaras de terrenos nacionales, al precio de 65 cs. la hectara, lo que arroja un total de $ 719,986 80 cs.

Los fundamentos principales, aducidos por los señores Diputados á quienes me he referido en el curso de este Informe, para censurar al Gobierno por esos contratos, han sido los siguientes:

1º Falta de facultades para efectuar dichas ventas.

2º Bajo precio á que se han vendido los terrenos.

3º Especies en que se ha efectuado el pago; y

4º Falta de facultades para admitir dichas especies en pago.

Los artículos 24 y 25 de la ley expedida por el Congreso de la Union en 15 de Diciembre de 1883, autorizan clara y expresamente al Ejecutivo para vender á largo plazo y módico precio, los terrenos baldíos ó nacionales, con el exclusivo objeto de colonizarlos. El artículo 2º de la misma ley, previene que la mayor cantidad que pueda adjudicarse á un individuo sea la de 2,500 hectaras. Es así que segun los expresados contratos, tienen la obligacion los compradores de establecer un colono por cada 2,500 hectaras, luego el Ejecutivo ha podido verificar la venta en cumplimiento de la ley.

La tarifa de precios á que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos, expedida conforme á la ley, en

30 de Diciembre próximo pasado (Documento núm. 3), señala tres precios para los del Estado de Chihuahua, adonde pertenecen los que se han vendido, que son los siguientes:

1ª clase, $ 0. 55 cs.
2ª clase ,, 0. 30 ,,
3ª clase ,, 0. 20 ,,

Ahora bien; los terrenos que se han vendido, segun el plano y demas datos que existen en la Secretaría de Fomento, corresponden á la tercera clase, es decir, á los valuados á 20 cents. la hectara. Es así que se han vendido á 65 cents. la hectara, luego la Nacion ha tenido por primera vez, un aprovechamiento notable; y aun suponiendo que fueran de primera clase, que repito no lo son, siempre resultará que fueron vendidos á mayor precio que el máximum señalado en la tarifa.

Para censurar al Ejecutivo por dichas ventas, se ha tomado como argumento la comunicacion que dirigió á la Secretaría de Relaciones el Cónsul de México en Texas, en que manifiesta que en aquel Estado valen los terrenos un precio mucho mayor.

Esta no es una razon digna de atenderse, pues el hecho de que en la vecina República ú otras naciones de gran movimiento y consumo, valgan los terrenos tal ó cual precio, no quiere decir en lo absoluto, que por ahora valgan lo mismo en nuestro país, pues esos valores dependen de mil circunstancias que están al alcance de

todos y cada uno de los señores Diputados, y que no es del caso enumerar en el presente Informe.

Ya no tratándose de diferentes naciones, aquí mismo dentro de nuestro país, los terrenos tienen distinto valor, segun su ubicacion; y por eso en las tarifas se ponen diversos precios, segun los Estados, sin que hasta ahora se haya ocurrido á nadie objetar el que se venda, por ejemplo, á 20 centavos la hectara en el Territorio de la Baja California, cuando en el Distrito Federal vale, segun la tarifa, á cinco pesos sesenta centavos.

Destruida esa objecion, paso á demostrar que el precio á que se han vendido los terrenos, es un precio que, no solamente no es insignificante, sino que es muy bueno en las circunstancias actuales. El sitio de ganado mayor, en el Estado de Chihuahua, procedente de propiedades particulares, no se ha vendido hasta ahora, por más que se haya dicho en esa Cámara que vale de mil pesos para arriba, en más de seiscientos pesos; y eso que como propiedades particulares, los terrenos son escogidos, y no grandes extensiones desiertas, escasas de agua y sin centros de consumo, sin vias de comunicacion, y transitadas hasta ahora sólo por el salvaje, como los que se han vendido. Si pues los terrenos particulares han alcanzado como máximum $ 600 sitio, y el Ejecutivo los ha vendido á $ 1,141, no puede en justicia hacérsele el cargo de una venta mala.

No hay que olvidar que al hacerse esa venta, favorable para la Nacion, como queda demostrado, se ha

impuesto á los compradores la obligacion de colonizar los terrenos, lo cual trae la ventaja de obtener esta mejora pública, no solamente sin sacrificio alguno por parte de la Nacion, sino con positivo aprovechamiento.

Ya he dicho en el cuerpo de este Informe, que por el artículo 25 de la ley de Colonizacion vigente, se concede la venta de los terrenos á largo plazo y módico precio; pero aun hay más; por el inciso III del artículo 3º de la referida ley, se concede el que los terrenos deslindados sean cedidos á los inmigrantes extranjeros y á los habitantes de la República, que desearen establecerse en ellos, á título gratuito.

Ahora bien, si el Ejecutivo no ha hecho uso de estas autorizaciones, sino que por el contrario ha vendido los terrenos á tres veces más del valor que les señala la tarifa vigente, y al contado, no creo que pueda ser ésta una razon para que se le censure.

Hace veinte años que el Señor Presidente D. Benito Juarez, de cuyo patriotismo nadie puede dudar, vendió en el Estado de Chihuahua extensiones de terrenos baldios, de 20 á 80 pesos sitio.

La Administracion próxima anterior vendió al precio de $ 290 sitio. La actual, como se ve, ha mejorado notablemente el precio de los terrenos de igual procedencia.

Las especies en que se ha efectuado el pago, han sido las que marca la ley. En efecto, ésta previene que se verifique dicho pago, una tercera parte en bonos de la

Deuda pública y las dos terceras partes restantes en dinero efectivo. Ahora bien, el importe de ambas operaciones ha sido la cantidad de $ 719,986 80 cs., y lo mandado recibir en bonos de la Deuda pública arroja la cantidad de $ 237,712 98 cs., que es aún ménos de la tercera parte.

El resto, ó sean las otras dos terceras partes, se han entregado, como se servirá ver la Cámara por los contratos que constan en el Documento respectivo, en órdenes por subvencion de ferrocarriles, créditos del Banco (4ª categoría), créditos por contratos de aisladores, así como por conservacion y vigilancia de líneas telegráficas, vales de la Tesorería General á cargo del Banco Nacional, de la Aduana de Tampico y de la misma Tesorería, y crédito por entrega de vestuario y de forrajes.

* * *

Objétase que el pago de terrenos se ha hecho en vales y órdenes á cargo de la Tesorería General, contra las prevenciones de la ley de 22 de Junio último. El artículo 1º de esa ley dice: "que se suspende el pago de ciertos créditos, miéntras se determina la manera de que sean cubiertos." El Gobierno á nadie ha cerrado la puerta en el sentido de que otros hagan lo que han hecho los últimos contratistas. A nadie se agravia ni perjudica, y el Gobierno se promete que los demas acree-

dores de la Nacion sigan ese camino, así como tambien espera vender á mejor precio los terrenos que constan en el cuadro núm. 9, y los que continúan deslindándose.

El Ejecutivo, considerando de alto interes nacional el conocimiento escrupuloso de estos asuntos, tiene empeño en que este Informe se publique para que sea perfectamente conocido por los miembros de esa Honorable Cámara, y si á juicio de éstos debe discutirse, el Secretario que habla se honrará de asistir á la discusion, para dar las explicaciones que justifican plenamente su conducta, pues el Ejecutivo está decidido á conservar en toda su integridad la confianza que le ha otorgado la Cámara, haciendo valer ante su ilustracion, la pureza, la rectitud y el cumplimiento de la ley en todos los actos administrativos.

México, Octubre 17 de 1885.

CÁRLOS PACHECO.

A los Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union.—Presentes.

DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL INFORME ANTERIOR.

DOCUMENTO NUM. 1.

LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDÍOS.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion de Fomento.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido y de la que concede al Congreso general la fraccion 24ª del art. 72 de la Constitucion, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY

SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDÍOS.

"Art. 1º Son baldíos, para los efectos de esta ley, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma, á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporacion autorizada para adquirirlos.

"2º Todo habitante de la República tiene derecho de denunciar hasta dos mil quinientas hectaras, y no más, de terreno baldío, con ex-

cepcion de los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningun título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan.

"3º El Supremo Gobierno general publicará cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio.

"4º Del precio de los baldíos se exhibirán dos tercios en numerario y otro en bonos de la deuda pública nacional ó extranjera. De los dos tercios en numerario, se aplicará uno á la Hacienda federal y otro á la del Estado en que esté situado el baldío.

"5º El poseedor de un baldío, de cualquiera extension que sea, que en esta fecha esté cultivado, ó acotado con zanja, cerca ó mojoneras artificiales, colocadas por lo ménos en todos los ángulos del perímetro, tiene derecho á que se le rebaje la mitad del precio de tarifa, sí tuviere diez años de posesion, ó título traslativo de dominio, aunque esté concedido por quien no tenia derecho para ello. No teniendo título ni diez años de posesion, la rebaja será sólo de una cuarta parte; mas en ambos casos puede hacerse la exhibicion entregando los bonos al contado y el dinero por tercios, uno al año, otro á los dos y otro á los tres, quedando entretanto el terreno especialmente hipotecado al pago.

"6º La sola posesion de diez años sin el título de que habla el artículo anterior, ó éste sin aquella, no dan derecho á rebaja alguna; mas si concurren la una y el otro, lo habrá á la rebaja de una cuarta parte del precio, aunque el baldío no esté cultivado ni acotado, con tal que la posesion se haya conservado hasta el dia del denuncio.

"En este caso, para determinar la extension poseida, se estará á los límites mencionados en el título, aun cuando no estén conformes con la cabida, y solamente se estará á ésta cuando el título no fije límites, ó cuando sea imposible precisarlos en el terreno.

"En el caso de este artículo, puede hacerse la exhibicion en los términos prescritos en el artículo anterior.

"7º Se comprende en los dos artículos que preceden, el baldío confundido en su totalidad con campos que no lo sean, ó comprendido enteramente dentro de ellos, si los tiene en su posesion el poseedor del baldío y tienen las condiciones del cultivo, coto, título ó posesion de diez años, segun dichos artículos requieren.

"8º La rebaja de precio concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar si el que tiene derecho á ella presenta su denuncia dentro de tres meses de publicada esta ley, ó despues si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo, cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa en dinero y al contado, y lo indemnizará del mismo modo de los gastos necesarios que hubiere hecho. Todo esto sin perjuicio del pago que debe hacer á la Hacienda pública, segun las disposiciones que preceden.

"Durante los tres meses de que habla este artículo, solamente los poseedores pueden denunciar los baldíos á que se refiere; y en caso de no hacer ellos el denuncio, el que lo haga sólo puede denunciar dos mil quinientas hectaras.

"9º Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden, ó ejecuten por órden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncio, en terrenos que no sean baldíos; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío en todo ni en parte el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnizacion de los daños y perjuicios que por el denuncio se irroguen, á reserva de la accion criminal, caso de haber lugar á ella.

"10. Los dueños de los terrenos baldíos que se adjudiquen desde esta fecha, están obligados á mantener en algun punto de su propiedad, y durante diez años, contados desde la adjudicacion, un habitante, á lo ménos, por cada doscientas hectaras adjudicadas, sin contar la fraccion que no llegue á este número. El que dejare de tener los habitantes que le corresponde, cuatro meses en un año, perderá el derecho al terreno y al precio que por él hubiere exhibido.

"11. Los que tengan actualmente baldíos en usufructo, enfitéusis, ó á virtud de cualquiera otro contrato que les haya trasladado el dominio útil sin el directo del terreno, gozarán una rebaja de la mitad del precio de tarifa, si se constituyen denunciantes en los términos y condiciones del artículo 8º: en caso contrario, quedan sujetos á las prescripciones del mismo artículo.

"12. Los arrendatarios y aparceros actuales de terrenos baldíos y todos los que los hayan recibido á virtud de un contrato que no les haya trasladado el dominio útil ni directo, quedan comprendidos en el artículo precedente; pero la rebaja que se les haga será sólo de una cuarta parte del precio de tarifa. En caso de que no se adjudiquen ellos los terrenos, los adjudicatarios cumplirán el contrato de aparcería, arrendamiento, etc., por todo el tiempo de su duracion, si estuviere fijado, y no siendo de término fijo, hasta el fin del año en que se decrete la adjudicacion.

"13. Solamente el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Fomento, puede celebrar con los baldíos los contratos de que hablan los dos artículos anteriores; pero ellos no impedirán su enajenacion con arreglo á esta ley, pues ya sean ó no por término fijo, sólo durarán hasta fin del año en que se decrete la adjudicacion.

"14. El denuncio de baldíos se hará ante el juez de primera instancia que conozca de los asuntos federales en el distrito judicial en que el baldío esté situado.

"15. Presentado un denuncio, se procederá al apeo y levantamiento del mapa, por el perito, ó práctico en su defecto, que el juez nombre.

"16. Hecho el apeo y levantado el mapa, se inquirirá en la oficina á cuyo cargo estén los baldíos, si la Hacienda pública está en posesion del denunciado. Si lo estuviere y no hubiere opositor, se decretará sin más trámite la adjudicacion en propiedad al denunciante; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio que corresponda entre el opositor y el denunciante, teniendo tambien por parte al representante de la Hacienda federal.

"17. Si la Hacienda pública no estuviere en posesion del baldío, se publicará el denuncio tres veces, una cada diez dias, por los periódicos y por avisos fijados en parajes públicos. No presentándose opositor, se decretará la adjudicacion, no en propiedad, sino en posesion; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la Hacienda federal.

"18. El decreto judicial sobre adjudicacion de un baldío, ya sea en propiedad ó posesion, no puede cumplirse sin que sea aprobado ántes por el Ministerio de Fomento, adonde al efecto se remitirá testimonio del expediente y copia del mapa, por conducto del Gobernador del Estado, quien lo acompañará con el Informe que tenga por conveniente.

"19. Obtenida la aprobacion de que habla el artículo anterior, y presentada por el interesado la constancia de haber enterado en la oficina respectiva el valor del terreno, conforme á la tarifa del bienio en que el denuncio se hizo, ó los bonos cuando la exhibicion es á plazos, el juez hará entrega del terreno y del título de propiedad ó posesion.

"20. La adjudicacion en posesion da tambien la propiedad contra la Hacienda pública y contra los opositores al denuncio, que hayan litigado y sido vencidos; mas respecto de terceros, la propiedad en esta

clase de adjudicaciones sólo se ganará por prescripcion ú otro título legal.

"21. Toda suspension en los trámites del denuncio, que provenga de culpa del denunciante, ya consista ésta en no ministrar las expensas necesarias, en ausentarse sin dejar apoderado instruido y expensado, simplemente en no promover las diligencias que le corresponden, ó en cualquiera otra cosa, da derecho al opositor á pedir que se le fije un término, que no excederá de seis dias, para que continúen dichos trámites, y no verificándolo, se decretará que el denuncio se tenga por no hecho, y el denunciante moroso no podrá volver á denunciar el mismo baldío. A falta de pedimento del opositor, el juez fijará de oficio ese término.

"22. Los gastos de medida, deslinde, posesion y cualesquiera otros que se causen, serán de cuenta del denunciante, sin perjuicio de que se le indemnice cuando haya opositor que sea condenado en costas.

"23. La adjudicacion de baldíos es libre de alcabala, si el adjudicatario no fuere colindante, pues siéndolo, pagará en dinero una alcabala de 25 por ciento sobre el precio, á no ser que esté comprendido en los arts. 5º, 6º, 7º, 11 y 12, en cuyo caso y siempre que no sea colindante, sólo pagará la alcabala ordinaria que estuviere establecida.

"24. La alcabala de 25 por ciento tambien se causará por el término de diez años, contados desde la adjudicacion, por las traslaciones de dominio posteriores á dicha adjudicacion, que se hagan á favor de colindantes de los baldíos que se adjudiquen desde esa fecha.

"25. Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere: si sólo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto ménos agudos y obtusos sea posible: si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadrado.

"26. Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de éstos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, segun prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

"27. Queda derogada, desde esta fecha, la disposicion de las leyes antiguas que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado en el art. 2º de esta ley, prescribir por la posesion de diez años, hasta dos

mil quinientas hectaras, y no más, de terreno baldío, si concurren los demas requisitos que las leyes exigen para la prescripcion y se hubiere además cumplido durante los diez años, con el que requiere el artículo 10.

"28. Todo contrato ó disposicion relativa á terrenos baldíos que no sea dictada conforme á las prescripciones de esta ley, y por los funcionarios á quienes ella comete la facultad, es nula de pleno derecho y no constituye responsable en cosa alguna á la Hacienda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimtento.

Dado en el Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 20 de Julio de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Julio 22 de 1863.—*Terán.*—C. Gobernador del Estado de.....

DOCUMENTO NUM. 2.

TERRENOS BALDIOS.

ESTADO del movimiento y productos que ha tenido este ramo, en el período de Enero de 1881 *á Setiembre de* 1885.

AÑOS.	Expedientes que entraron.	Títulos expedidos.	EXTENSION ADJUDICADA.			PRODUCTOS.	
			Hectaras.	Aras.	Centiar.	Pesos.	Cts.
1881	558	432	461,947	62	75	106,850	25
1882	585	655	1.317,787	02	13	168,389	82
1883	621	780	3.099,980	42	53	185,768	87
1884	504	498	5.634,728	38	48	413,180	56
1885 de Enº á Stbre.	,, 311	,, 410	,, 2.777,903	,, 94	,, 49	,, 183,841	,, 05
SUMA.....	2579	2775	13.292,347	40	38	1.058,030	55

El Jefe de la Seccion 1ª,

EUGENIO CHAVERO.

DOCUMENTO NUM. 3.

TARIFAS DE TERRENOS BALDÍOS.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.—Seccion de Fomento—El C. Benito Juarez, Presidente de la República Mexicana, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley expedida con esta fecha por el Ministerio de Justicia y Fomento, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá arreglarse la venta de dichos terrenos en los Estados, Distritos y Territorios de la República, en el bienio de 1863 y 1864.

	Valor de cada hectara.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el Estado de Aguascalientes.....	2 25	3,948 75
En el 2.º Distrito del Estado de México.....	3 50	6,142 50
En el Territorio de la Baja California.....	0 12	210 60
En el Estado de Campeche.....	0 50	877 50
En el de Colima.....	1 75	3,071 25
En Cuernavaca y tercer Distrito del Estado de México.....	3 50	6,142 50
En el Estado de Chihuahua.....	0 25	438 75
En el de Chiapas.....	0 50	877 50
En el de Durango.....	0 25	438 75
En el de Guanajuato.....	3 50	6,142 50
En el de Guerrero.....	1 75	3,071 25
En el de Jalisco.....	1 75	3,071 25
En el Distrito Federal.....	3 50	6,142 50
En el Estado de Michoacan.....	1 75	3,071 25
En el de Nuevo Leon y Coahuila.....	0 18	315 90
En el de Oaxaca.....	1 75	3,071 25

mil quinientas hectaras, y no más, de terreno baldío, si concurren los demas requisitos que las leyes exigen para la prescripcion y se hubiere además cumplido durante los diez años, con el que requiere el artículo 10.

"28. Todo contrato ó disposicion relativa á terrenos baldíos que no sea dictada conforme á las prescripciones de esta ley, y por los funcionarios á quienes ella comete la facultad, es nula de pleno derecho y no constituye responsable en cosa alguna á la Hacienda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimtento.

Dado en el Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 20 de Julio de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Julio 22 de 1863.—*Terán.*—C. Gobernador del Estado de.....

DOCUMENTO NUM. 2.

TERRENOS BALDIOS.

ESTADO del movimiento y productos que ha tenido este ramo, en el período de Enero de 1881 *á Setiembre de* 1885.

AÑOS.	Expedientes que entraron.	Títulos expedidos.	EXTENSION ADJUDICADA.			PRODUCTOS.	
			Hectaras.	Aras.	Centiar.	Pesos.	Cts.
1881	558	432	461,947	62	75	106,850	25
1882	585	655	1.317,787	02	13	168,389	82
1883	621	780	3.099,980	42	53	185,768	87
1884	504	498	5.634,728	38	48	413,180	56
1885 de Enº á Stbre.	,, 311	,, 410	,, 2.777,903	,, 94	,, 49	,, 183,841	,, 05
SUMA.....	2579	2775	13.292,347	40	38	1.058,030	55

El Jefe de la Seccion 1ª,

EUGENIO CHAVERO.

DOCUMENTO NUM. 3.

TARIFAS DE TERRENOS BALDÍOS.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.—Seccion de Fomento—El C. Benito Juarez, Presidente de la República Mexicana, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley expedida con esta fecha por el Ministerio de Justicia y Fomento, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá arreglarse la venta de dichos terrenos en los Estados, Distritos y Territorios de la República, en el bienio de 1863 y 1864.

	Valor de cada hectara.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el Estado de Aguascalientes.....	2 25	3,948 75
En el 2.º Distrito del Estado de México.....	3 50	6,142 50
En el Territorio de la Baja California.....	0 12	210 60
En el Estado de Campeche.....	0 50	877 50
En el de Colima.....	1 75	3,071 25
En Cuernavaca y tercer Distrito del Estado de México.....	3 50	6,142 50
En el Estado de Chihuahua.....	0 25	438 75
En el de Chiapas.....	0 50	877 50
En el de Durango.....	0 25	438 75
En el de Guanajuato.....	3 50	6,142 50
En el de Guerrero.....	1 75	3,071 25
En el de Jalisco.....	1 75	3,071 25
En el Distrito Federal.....	3 50	6,142 50
En el Estado de Michoacan.....	1 75	3,071 25
En el de Nuevo Leon y Coahuila.....	0 18	315 90
En el de Oaxaca.....	1 75	3,071 25

	Valor de cada hectara.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el de Puebla	3 50	6,142 50
En el de Querétaro	3 50	6,142 50
En el de San Luis Potosí	2 25	3.948 75
En el de Sinaloa	0 25	438 75
En el de Sonora	0 25	438 75
En el de Tabasco	1 50	2,632 50
En el de Tamaulipas	0 18	315 90
En el de Tlaxcala	3 50	6,142 50
En Toluca y primer Distrito del Estado de México	3 50	6,142 50
En el Estado de Veracruz	1 25	2,193 75
En el de Yucatan	0 50	877 50
En el de Zacatecas	2 25	3,948 74

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal, en San Luis Potosí, á 22 de Julio de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para en conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Julio 22 de 1863.—*Terán.*—C. Gobernador del Estado de.....

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1.ª—El C. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 20 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Seguirá rigiendo en el bienio de 1874 y 1875 la tarifa de precios de terrenos baldíos que ha estado en vigor en el bienio de 1872 y 1873, la cual es como sigue:

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá arreglarse la venta de dichos terrenos en los Estados, Distritos y Territorios de la República, en el bienio de 1872 y 1873.

	Valor de cada hectara.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el territorio de la Baja California	0 06	105 34
En el Estado de Sonora	0 12	210 67
En el de Chihuahua	0 12	210 67
En el de Coahuila	0 12	210 67
En el de Nuevo Leon	0 15	263 34
En el de Tamaulipas	0 15	263 34
En el de Sinaloa	0 18	316 01
En el de Durango	0 18	316 01
En el de Zacatecas	1 00	1,755 61
En el de San Luis Potosí	1 00	1,755 61
En el de Jalisco	1 00	1,755 61
En el de Aguascalientes	1 50	2,633 41
En el de Guanajuato	2 00	3,511 22
En el de Querétaro	2 00	3,511 22
En el de Michoacan	1 00	1,755 61
En el de Colima	1 00	1,755 61
En el de Guerrero	0 75	1,316 71
En el de Morelos	2 00	3,511 22
En el de México	2 00	3,511 22
En el Distrito Federal	2 50	4,389 02
En el Estado de Tlaxcala	1 50	2,633 41
En el de Puebla	2 00	3,511 22
En el de Hidalgo	1 50	2,633 41
En el de Veracruz	0 65	1,141 15
En el de Oaxaca	0 75	1,316 71
En el de Chiapas	0 25	438 90
En el de Tabasco	0 75	1,316 71
En el de Campeche	0 25	438 90
En el de Yucatan	0 25	438 90

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno federal, en México, á 1.° de Febrero de 1874.

—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 1.° de 1874.—*Balcárcel.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá arreglarse la venta de dichos terrenos en los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja California de la República, en el bienio de 1879 y 1880.

	Valor de cada hectara.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el Estado de Aguascalientes	1 50	2,633 41
En el Territorio de la Baja California	0 06	105 34
En el Estado de Campeche	0 50	877 80
En el de Colima	1 00	1,755 61
En el de Coahuila	0 12	210 67
En el de Chihuahua	0 12	210 67
En el de Chiapas	0 50	877 80
En el de Durango	0 15	263 34
En el Distrito Federal	2 50	4,389 02
En el Estado de Guanajuato	2 00	3,511 22
En el de Guerrero	0 75	1,316 71
En el de Hidalgo	1 50	2,633 41
En el de Jalisco	1 00	1,755 61
En el de Michoacan	1 00	1,755 61

	Valor de cada hectara.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el de Morelos	2 00	3,511 22
En el de México	2 00	3,511 22
En el de Nuevo Leon	0 15	263 34
En el de Oaxaca	0 75	1,316 71
En el de Puebla	2 00	3,511 22
En el de Querétaro	2 00	3,511 22
En el de San Luis Potosí	1 00	1,755 61
En el de Sinaloa	0 18	316 01
En el de Sonora	0 12	210 67
En el de Tabasco	0 50	877 80
En el de Tamaulipas	0 15	263 34
En el de Tlaxcala	1 50	2,633 41
En el de Veracruz	1 00	1,755 61
En el de Yucatan	0 50	877 80
En el de Zacatecas	1 00	1,755 61

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 18 de Junio de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 18 de 1878.—*Riva Palacio.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª.—El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Único. La tarifa de precios á que deberá arreglarse la venta de los terrenos baldíos en los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja California de la República, en el bienio de 1881 y 1882, será la misma que rigió en el último bienio de 1879 y 1880.

TARIFA DE PRECIOS.

	Valor de cada hectara.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el Estado de Aguascalientes.....$	1 50	2633 41
En el Territorio de la Baja California.	0 06	105 34
En el Estado de Campeche.....	0 50	877 80
En el de Colima.....	1 00	1755 61
En el de Coahuila.....	0 12	210 67
En el de Chihuahua.....	0 12	210 67
En el de Chiapas.....	0 50	877 80
En el de Durango.....	0 15	263 34
En el Distrito Federal.....	2 50	4389 02
En el Estado de Guanajuato.....	2 00	3511 22
En el de Guerrero.....	0 75	1316 71
En el de Hidalgo.....	1 50	2633 41
En el de Jalisco.....	1 00	1755 61
En el de Michoacan.....	1 00	1755 61
En el de Morelos.....	2 00	3511 22
En el de México.....	2 00	3511 22
En el de Nuevo Leon.....	0 15	263 34
En el de Oaxaca.....	0 75	1316 71
En el de Puebla.....	2 00	3511 22
En el de Querétaro.....	2 00	3511 22
En el de San Luis Potosí.....	1 00	1755 61
En el de Sinaloa.....	0 18	316 01
En el de Sonora.....	0 12	210 67
En el de Tabasco.....	0 50	877 80
En el de Tamaulipas.....	0 15	363 34
En el de Tlaxcala.....	1 50	2633 41
En el de Veracruz.....	1 00	1755 61
En el de Yucatan.....	0 50	877 80
En el de Zacatecas.....	1 00	1755 61

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 14 de Setiembre de 1881. —*Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Cárlos Pacheco."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Setiembre 14 de 1881.—*Pacheco.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion Industria y Comercio.—Seccion 1ª—El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos en los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja California de la República, en el bienio de 1883 y 1884.

	Valor de cada hectara.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el Estado de Aguascalientes.....$	1 50	2633 41
„ „ Territorio de la Baja California.	0 10	175 56
„ „ Estado de Campeche.....	0 50	877 80
„ „ „ „ Colima.....	1 00	1755 61
„ „ „ „ Coahuila.....	0 15	263 34
„ „ „ „ Chihuahua.....	0 20	351 12
„ „ „ „ Chiapas.....	0 75	1316 71
„ „ „ „ Durango.....	0 25	438 90
„ „ Distrito Federal.....	2 50	4389 02
„ „ Estado de Guanajuato.....	2 00	3511 22
„ „ „ „ Guerrero.....	0 75	1316 71
„ „ „ „ Hidalgo.....	1 50	2633 41

	Valor de cada hectara.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el Estado de Jalisco	$ 1 00	1755 61
,, ,, ,, ,, México	2 00	3511 22
,, ,, ,, ,, Michoacan	1 00	1755 61
,, ,, ,, ,, Morelos	2 00	3511 22
,, ,, ,, ,, Nuevo Leon	0 20	351 12
,, ,, ,, ,, Oaxaca	0 75	1316 71
,, ,, ,, ,, Puebla	2 00	3511 22
,, ,, ,, ,, Querétaro	2 00	3511 22
,, ,, ,, ,, San Luis Potosí	1 50	2633 41
,, ,, ,, ,, Sinaloa	0 25	438 90
,, ,, ,, ,, Sonora	0 25	438 90
,, ,, ,, ,, Tabasco	0 75	1316 71
,, ,, ,, ,, Tamaulipas	0 20	351 12
,, ,, ,, ,, Tlaxcala	1 50	2633 41
,, ,, ,, ,, Veracruz	1 25	2193 75
,, ,, ,, ,, Yucatan	0 50	877 80
,, ,, ,, ,, Zacatecas	1 00	1755 61

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 15 de Noviembre de 1882. *Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Cárlos Pacheco."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México Noviembre 15 de 1882.—*Pacheco.*

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª.—El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja California de la República, en el bienio de 1885 y 1886.

	VALOR DE CADA HECTARA.					
	Terrenos de 1ª clase.		Terrenos de 2ª clase.		Terrenos de 3ª clase.	
En el Estado de Aguascalientes	3	35	2	25	1	50
,, ,, Territorio de la Baja California	...	20	...	15	...	10
,, ,, ,, ,, Tepic	2	25	1	50	1	00
,, ,, Estado de Campeche	1	10	...	75	...	50
,, ,, ,, ,, Colima	2	25	1	50	1	00
,, ,, ,, ,, Coahuila	...	50	...	25	...	15
,, ,, ,, ,, Chihuahua	...	55	...	30	...	20
,, ,, ,, ,, Chiapas	1	65	1	10	...	75
,, ,, ,, ,, Durango	...	60	...	35	...	25
,, ,, Distrito Federal	5	60	3	75	2	50
,, ,, Estado de Guanajuato	4	50	3	00	2	00
,, ,, ,, ,, Guerrero	1	65	1	10	...	75
,, ,, ,, ,, Hidalgo	3	35	2	25	1	50
,, ,, ,, ,, Jalisco	2	25	1	50	1	00
,, ,, ,, ,, México	4	50	3	00	2	00
,, ,, ,, ,, Michoacan	2	25	1	50	1	00
,, ,, ,, ,, Morelos	4	50	3	00	2	00
,, ,, ,, ,, Nuevo Leon	...	50	...	30	...	20
,, ,, ,, ,, Oaxaca	1	65	1	10	...	75
,, ,, ,, ,, Puebla	4	50	3	00	2	00
,, ,, ,, ,, Querétaro	4	50	3	00	2	00
,, ,, ,, ,, San Luis Potosí	3	35	2	25	1	50
,, ,, ,, ,, Sinaloa	...	90	...	60	...	40
,, ,, ,, ,, Sonora	...	75	...	50	...	30
,, ,, ,, ,, Tabasco	1	65	1	10	...	75
,, ,, ,, ,, Tamaulipas	...	55	...	30	...	20
,, ,, ,, ,, Tlaxcala	3	35	2	25	1	50
,, ,, ,, ,, Veracruz	2	75	1	85	1	25
,, ,, ,, ,, Yucatan	1	10	...	75	...	50
,, ,, ,, ,, Zacatecas	2	25	1	50	1	00

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 30 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 30 de 1884.—*Pacheco.*

DOCUMENTO NUM. 4.

CUADRO DE TERRENOS FRACCIONARIOS.

TERRENOS BALDIOS.

ESTADO comparativo del movimiento y producto que ha tenido este ramo en los años que en el mismo se expresan.

AÑOS.	Expedientes que entraron	Títulos expedidos.	EXTENSION ADJUDICADA.			PRODUCTOS.	
			Hectaras.	Aras.	Centiaras.	Pesos.	Cts.
1868	118	61	125,937	49	09	37,693	50
1869	206	63	63,638	51	91		
1870	161	65	92,757	20	85	20,000	00
1871	173	51	85,048	66	06	20,000	00
1872	138	188	232,031	33	26	18,000	00
1873	155	79	88,025	72	30	20,000	00
1874	139	70	85,000	...	...	18,000	00
1875	128	59	75,000	...	...	20,000	00
1876	114	65	80,000	...	...	18,000	00
1877	139	36	110,231	53	97	20,000	00
1878	250	402	380,545	05	60	79,666	63
1879	415	325	420,894	80	...	78,408	13
	416						
1880	543	306	344,032	31	76	110,009	31
SUMA.....	3,095	1,770	2.183,142	64	80	459,777	57
1881	558	432	461,947	62	75	106,850	25
1882	585	655	1.317,787	02	13	168,389	82
1883	621	780	3.099,980	42	53	185,768	87
1884	504	498	5.634,728	38	48	413,180	56
1885.-De Enero á Setiembre.	311	410	2.777,903	94	49	183,841	05
SUMA.....	2,579	2,775	13.292,347	40	38	1.058,030	55
TOTALES.....	5,674	4,545	15.475,490	05	18	1.517,808	12

Departamento de Baldíos de la Seccion 1ª—Setiembre 30 de 1885.

FRANCISCO MAZA.

TÍTULOS que por no haberse recibido las estampillas del timbre que deben ministrar los interesados ó por falta de algun otro requisito, están por extenderse gratis á los indígenas habitantes de los pueblos, cuyos ejidos se han fraccionado para que los respectivos lotes sean adjudicados á los cabezas de familia, á fin de que al dar cumplimiento á la segunda parte del art. 27 de la Constitucion federal, no sean perjudicados sino ántes favorecidos los poseedores, habiéndose separado el fundo legal y el terreno correspondiente á edificios de pública utilidad.

AÑOS.	ESTADOS.	PUEBLOS.	Nº de lotes.	Extension fraccionada
1883	Sonora.	La Aduana	40	2,273 16 38
,,	,,	Bacamora	212	55,652 83 70
,,	,,	Tepupa	131	5,051 06 89
,,	,,	Imuris	37	2,910 26 36
1884	,,	Guasavas	198	3,851 54 52
,,	,,	San Ignacio Oputo	129	5,450 25 00
,,	,,	Tuape	126	11,822 76 00
,,	,,	Onavas	138	3,139 72 00
,,	,,	San Pedro	191	3,305 36 96
,,	,,	Alamos	55	6,727 01 47
,,	,,	Bavispe	100	2,500 00 00
,,	,,	Caborca	140	1,260 00 00
,,	,,	Fronteras	38	2,738 99 16
,,	,,	Cuquiarachi	49	2,738 99 56
,,	,,	Pitiquito	199	7,960 00 00
,,	,,	Acondú	213	
,,	,,	Rio Chico	67	6,775 25 01
,,	,,	Soyapa	87	6,658 23 87
,,	,,	Tonichi	63	6,834 15 08
,,	,,	San Felipe de Jesus	57	181 74 33
,,	,,	Minas Nuevas	49	2,231 62 50
,,	,,	Arivechi	216	5,415 00 00
,,	,,	Tarachi	58	6,336 65 48
,,	,,	Valle de Tacupeto	77	6,644 69 95
,,	,,	Banamichi	158	6,431 52 04
,,	,,	San Miguel	40	6,081 15 60
,,	,,	Tecoripa	126	7,727 40 00
,,	,,	Ures	138	9,335 58 40
,,	,,	Yécora	59	6,260 81 97
,,	,,	Sinoquipé	73	7,696 50 00
,,	,,	Bocadehuachi	98	5,502 40 00
1885	,,	Atil	86	774 00 00
,,	,,	S. Antonio de la Huerta	37	6,385 74 50
,,	,,	Gudimera	53	4,530 00 00
,,	,,	Alamos	50	2,400 00 00
,,	,,	Rayon	108	11,979 65 12
1883	Tabasco.	Xicotencatl	80	754 80 00
1884	,,	Cacaos	10	41 29 99
,,	,,	Huimanguillo	270	1,616 77 16
,,	Yucatan.	Sitilpeche	69	1,524 21 00
			4,123	158,701 20 00

Esta noticia manifiesta la extension que está por repartir á los indígenas, y que faltan por expedir 4,123 títulos.

Departamento de Baldíos, Octubre 16 de 1885.

FRANCISCO MAZA.

EJIDOS.

TÍTULOS que se han expedido gratis á los indígenas habitantes de los pueblos, cuyos ejidos se han fraccionado, adjudicando los lotes á los cabezas de familia, para que al cumplir con la segunda parte del art. 27 de la Constitucion federal, sea respetada la posesion y favorecidos los labradores pobres; haciéndose este reparto, despues de separado el fundo legal y el terreno suficiente para los edificios de pública utilidad.

AÑOS.	FECHAS.	ESTADOS.	PUEBLOS.	Títulos expedidos por igual número de lotes.	Extension fraccionada.		
					Hectaras.	Aras.	Centiaras.
1878	Febrero 22	Yucatan.	Yotholin.	50	1,651	00	00
,,	,, 26	,,	Pustunich.	89	1,806	45	97
,,	Marzo 12	,,	Chuburná.	56	113	25	44
1879	Agosto 18	Baja California.	Tecate.	46	2,947	56	50
1882	Stbre. 1º	Sinaloa.	Goros.	72	899	62	00
,,	,, 1º	,,	Nacapules.	93	4,292	76	57
1883	Julio 23	Yucatan.	Sinanché.	120	1,675	14	00
,,	Octubre 13	Sonora.	Bocoachi.	102	3,870	59	49
,,	,, 13	,,	S. José de Pimas.	26	6,989	26	40
1884	Enero 14	,,	Batuc.	146	5,765	17	56
,,	,, 19	,,	Cucurpe.	92	13,430	26	00
,,	,, 19	,,	Chinapa.	65	2,942	27	28
,,	,, 19	,,	Meresichic.	84	681	31	56
,,	,, 19	,,	Opodepe.	112	5,657	75	70
,,	Abril 2	,,	Guadalupe.	38	853	56	50
,,	Mayo 6	,,	Macoyahui.	216	8,706	77	11
,,	,, 6	,,	Chorijoa.	80	1,296	90	00
,,	,, 22	Yucatan.	Timucuy.	292	2,898	83	00
,,	,, 30	Tabasco.	Olcuatitan.	83	141	43	00
,,	Junio 23	Sonora.	Sahuaripa.	423	14,677	25	00
,,	,, 25	Tabasco.	Macuspana.	188	1,025	27	68
,,	,, 28	Yucatan.	Suburbio San Cristóbal.	131	180	63	59
1885	Junio 20	Tabasco.	Nuevo de las Raíces.	66	548	19	60
,,	,, 21	Yucatan.	Ucú.	167	948	43	23
,,	Julio 3	Tabasco.	Nacajuca.	79	366	91	06
,,	Stbre. 23	Yucatan.	Telchaquillo de Bolio.	53	169	60	00
			TOTAL.....	2969	83,536	24	24

Departamento de Terrenos Baldíos de la Seccion 1ª de la Secretaría de Fomento. México, Octubre 16 de 1885.

FRANCISCO MAZA.

DOCUMENTO NUM. 5.

CIRCULARES SOBRE TERRENOS BALDIOS.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1.ª—Circular.—El art. 3.º de la ley de 22 de Julio de 1863 previene que el Gobierno General publique cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio.

Cumpliendo con este precepto, se ha expedido ya la adjunta Tarifa para el bienio de 1885 y 1886, la cual fué promulgada oportunamente y ha sido formada en vista de los datos recogidos al efecto, y de los que se ha obtenido la conviccion de que no era justo ni conveniente estimar bajo una cuota igual los baldíos de cada Estado, siendo diversos sus valores, atentas sus condiciones naturales y de ubicacion.

Obedeciendo á este principio, se han dividido en tres clases generales, evitando una clasificacion minuciosa y en mayor número, porque á la vez de ser esto embarazoso, originaria cuestiones y dificultades á los mismos denunciantes. Los precios se han señalado con el conocimiento que ha sido posible adquirir en el asunto y en proporcion á la importancia de los terrenos de cada una de las tres clases, creyendo conveniente esta Secretaría hacer algunas indicaciones que servirán para facilitar la clasificacion, evitando consultas y demoras, siendo este el objeto de la presente circular.

En la primera deberán considerarse comprendidos los que por su situacion y elementos favorables para la Agricultura ó explotacion de alguna industria merezcan estimarse en esa categoría, esto es, los terrenos adyacentes á las poblaciones de alguna importancia ó á las vias férreas y fluviales; los que sean susceptibles de riego y sean adecuados á un cultivo fácil y remunerativo; los que tengan árboles de maderas valiosas; los que tengan orchilla ó alguna otra produccion tintórea, y los que contengan criaderos de algunas de las sustancias ó sales especificadas en el artículo 10 del nuevo Código de Minería, que ha comenzado á regir y que pudieran dar más valor al terreno.

Se reputarán de segunda clase los terrenos de temporal, los que se hallen más distantes que los anteriores de las vias de comunicacion, y

EJIDOS.

TÍTULOS que se han expedido gratis á los indígenas habitantes de los pueblos, cuyos ejidos se han fraccionado, adjudicando los lotes á los cabezas de familia, para que al cumplir con la segunda parte del art. 27 de la Constitucion federal, sea respetada la posesion y favorecidos los labradores pobres; haciéndose este reparto, despues de separado el fundo legal y el terreno suficiente para los edificios de pública utilidad.

AÑOS.	FECHAS.	ESTADOS.	PUEBLOS.	Títulos expedidos por igual número de lotes.	Extension fraccionada.		
					Hectaras.	Aras.	Centiaras.
1878	Febrero 22	Yucatan.	Yotholin.	50	1,651	00	00
,,	,, 26	,,	Pustunich.	89	1,806	45	97
,,	Marzo 12	,,	Chuburná.	56	113	25	44
1879	Agosto 18	Baja California.	Tecate.	46	2,947	56	50
1882	Stbre. 1º	Sinaloa.	Goros.	72	899	62	00
,,	,, 1º	,,	Nacapules.	93	4,292	76	57
1883	Julio 23	Yucatan.	Sinanché.	120	1,675	14	00
,,	Octubre 13	Sonora.	Bocoachi.	102	3,870	59	49
,,	,, 13	,,	S. José de Pimas.	26	6,989	26	40
1884	Enero 14	,,	Batuc.	146	5,765	17	56
,,	,, 19	,,	Cucurpe.	92	13,430	26	00
,,	,, 19	,,	Chinapa.	65	2,942	27	28
,,	,, 19	,,	Meresichic.	84	681	31	56
,,	,, 19	,,	Opodepe.	112	5,657	75	70
,,	Abril 2	,,	Guadalupe.	38	853	56	50
,,	Mayo 6	,,	Macoyahui.	216	8,706	77	11
,,	,, 6	,,	Chorijoa.	80	1,296	90	00
,,	,, 22	Yucatan.	Timucuy.	292	2,898	83	00
,,	,, 30	Tabasco.	Olcuatitan.	83	141	43	00
,,	Junio 23	Sonora.	Sahuaripa.	423	14,677	25	00
,,	,, 25	Tabasco.	Macuspana.	188	1,025	27	68
,,	,, 28	Yucatan.	Suburbio San Cristóbal.	131	180	63	59
1885	Junio 20	Tabasco.	Nuevo de las Raíces.	66	548	19	60
,,	,, 21	Yucatan.	Ucú.	167	948	43	23
,,	Julio 3	Tabasco.	Nacajuca.	79	366	91	06
,,	Stbre. 23	Yucatan.	Telchaquillo de Bolio.	53	169	60	00
			TOTAL.....	2969	83,536	24	24

Departamento de Terrenos Baldíos de la Seccion 1ª de la Secretaría de Fomento. México, Octubre 16 de 1885.

FRANCISCO MAZA.

DOCUMENTO NUM. 5.

CIRCULARES SOBRE TERRENOS BALDIOS.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1.ª—Circular.—El art. 3.º de la ley de 22 de Julio de 1863 previene que el Gobierno General publique cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio.

Cumpliendo con este precepto, se ha expedido ya la adjunta Tarifa para el bienio de 1885 y 1886, la cual fué promulgada oportunamente y ha sido formada en vista de los datos recogidos al efecto, y de los que se ha obtenido la conviccion de que no era justo ni conveniente estimar bajo una cuota igual los baldíos de cada Estado, siendo diversos sus valores, atentas sus condiciones naturales y de ubicacion.

Obedeciendo á este principio, se han dividido en tres clases generales, evitando una clasificacion minuciosa y en mayor número, porque á la vez de ser esto embarazoso, originaria cuestiones y dificultades á los mismos denunciantes. Los precios se han señalado con el conocimiento que ha sido posible adquirir en el asunto y en proporcion á la importancia de los terrenos de cada una de las tres clases, creyendo conveniente esta Secretaría hacer algunas indicaciones que servirán para facilitar la clasificacion, evitando consultas y demoras, siendo este el objeto de la presente circular.

En la primera deberán considerarse comprendidos los que por su situacion y elementos favorables para la Agricultura ó explotacion de alguna industria merezcan estimarse en esa categoría, esto es, los terrenos adyacentes á las poblaciones de alguna importancia ó á las vias férreas y fluviales; los que sean susceptibles de riego y sean adecuados á un cultivo fácil y remunerativo; los que tengan árboles de maderas valiosas; los que tengan orchilla ó alguna otra produccion tintórea, y los que contengan criaderos de algunas de las sustancias ó sales especificadas en el artículo 10 del nuevo Código de Minería, que ha comenzado á regir y que pudieran dar más valor al terreno.

Se reputarán de segunda clase los terrenos de temporal, los que se hallen más distantes que los anteriores de las vias de comunicacion, y

los que sean aprovechables en la cría de ganados ó que puedan hacerse productivos sin gran costo, ya en la Agricultura ó ya en alguna otra industria.

Y los de tercera clase serán aquellos que por su inferioridad, ya por la calidad de las tierras, ya por su gran distancia á las vias de comunicacion ó á los centros de consumo, ó por su posicion expuesta á deslaves, no puedan considerarse comprendidos en las clases anteriores.

Como la clasificacion de la clase á que corresponda un terreno denunciado tiene que hacerla en realidad el agrimensor comisionado para el deslinde y mensura, se hace necesario que ese Juzgado fije mucho su atencion en el nombramiento de esos agrimensores, para que reuniendo á la circunstancia de idoneidad la de lealtad, procedan con entera justificacion, desoyendo toda sugestion é influencia al reconocer y describir los terrenos, puntualizando con exactitud sus condiciones y elementos, é indicando la explotacion de que sean susceptibles á costa de pocos ó fuertes gastos; á fin de que, en vista de estos datos, ese Juzgado manifieste su conformidad con la designacion de la clase á que pertenece el terreno, ó promueva la comprobacion de lo que diga la descripcion, si tuviere motivo para dudar de ella en cualquier sentido, exigiendo la responsabilidad á que haya lugar al agrimensor infiel si resultasen notoriamente falsas sus aseveraciones; y siempre bajo la inteligencia de que el señalamiento definitivo de la clase á que corresponda el terreno, queda sujeto á la resolucion de esta Secretaría, al ejercer la atribucion prescrita en el artículo 18 de la citada ley de 22 de Julio de 1863.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 9 de 1885.—*Pacheco.*—Al Juez de Distrito del Estado de.....

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion de Terrenos Baldíos.—Circular.—El Presidente de la República, teniendo en cuenta que la Seccion de Baldíos de la Secretaría de Fomento encuentra continuos inconvenientes para la expedicion de títulos de adjudicacion, porque previene la ley del timbre que los dichos títulos no se expidan sin las respectivas estampillas canceladas; y como generalmente los denuncios y adjudicaciones de baldíos, son todos de los Estados fronterizos y lejanos, de esto

depende que les sea muy difícil á los interesados situar en esta capital el importe de tales estampillas, dificultad que aumenta con la pobreza de los interesados, cuya circunstancia al mismo tiempo les hace más dignos de consideracion: por estas razones, dicho supremo Magistrado se ha servido prevenir que, cuando la Seccion de Baldíos de la Secretaría de Fomento, en el caso propuesto, expida títulos de adjudicacion de interesados ausentes, ponga una comunicacion á la Tesorería general de la Nacion, para que ésta, con cargo á la Jefatura de Hacienda correspondiente, ministre á la dicha Seccion de Terrenos Baldíos los timbres necesarios.

Igualmente se sirve prevenir á los Juzgados de Distrito y Jefaturas de Hacienda que, cuando con arreglo al art. 18 de la ley de Baldíos de 22 de Julio de 1863, se remita á la Secretaría de Fomento el testimonio de los expedientes de la materia, cuiden que tal testimonio venga acompañado de la liquidacion del precio del terreno, practicada conforme á tarifa por la Jefatura de Hacienda respectiva; haciéndose además constar que el interesado ha pagado el precio de los timbres en dicha Jefatura, aun cuando no haya satisfecho todavía el valor del terreno, para que la Secretaría de Fomento pueda expedir el título, si aprueba la adjudicacion, sin inconveniente ninguno y de la manera ántes indicada; y para que, en caso de reprobarla, como de ello se da aviso á las Jefaturas, éstas puedan devolver inmediatamente á los interesados el valor de los timbres.

Lo que por acuerdo del Presidente de la República pongo en conocimiento de vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 25 de 1878.—*Riva Palacio.*—Al.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular.—No constando en varios expedientes el documento que debe acreditar que los interesados han recogido los títulos de terrenos baldíos enajenados conforme á la ley de 22 de Julio de 1863, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recomiende á ese Juzgado, como lo verifico por medio de la presente circular, que luego que sean entregados á los denunciantes dichos títulos con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de la citada ley, se sirva vd. enviar á esta Secretaría copia

oficialmente autorizada del recibo que otorgue cada uno de los mencionados interesados.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, y en la de que espero me avise ser ésta en su poder.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 2 de 1882.—*Pacheco.*—Al Juez de Distrito del Estado de.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular. —Teniendo noticia esta Secretaría de que los pretendientes de terrenos baldíos luego que hacen el denuncio ante el Juez de Distrito entran de propia autoridad á ocupar y aun á explotar el terreno que solicitan, sin esperar la conclusion de los trámites ni su resultado, y por consiguiente sin pagar tampoco el correspondiente precio para recibir el título y tomar posesion legal conforme al artículo 19 de la ley de 22 de Julio de 1863, ha tenido á bien el Presidente de la República acordar, que para reprimir tan punible abuso, se excite á vd., como tengo la honra de hacerlo, á fin de que se sirva dar sus disposiciones con el objeto de que los indicados denunciantes se abstengan de tales procedimientos, pues al convertirse por ellos en detentadores de los bienes de la Nacion, se hacen acreedores á las penas que para castigar ese delito establecen las leyes.

Al cumplir con este superior acuerdo, considero de mi deber llamar la atencion de vd. hácia su notoria importancia, ya porque propende á asegurar los intereses fiscales que tanto la Hacienda federal como la de ese Estado representan en las enajenaciones de los mencionados terrenos, y ya porque el señalado abuso tiene por principal móvil el aprovecharse de las maderas, cuya imprudente destruccion es necesario evitar de una manera eficaz.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 9 de 1882.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de.....

[Se comunicó á los Jueces de Distrito y Jefes de Hacienda.]

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Habiendo llegado á conocimiento de esta Secretaría que algunas Compañías á quienes se ha concedido autorizaciones para que puedan deslindar terrenos nacionales, conforme á la ley de 31 de Mayo de 1875, practican esos trabajos de una manera inconveniente, y hasta arbitraria, que lastima la susceptibilidad de los propietarios, ó de los poseedores de baldíos que creen tener derechos para continuar aprovechándose de ellos, se ve en la necesidad de manifestar á todas las Empresas de este género, que el espíritu de las autorizaciones que otorga el Ejecutivo de la República, no es que sean inquietados indebidamente los dueños de la propiedad territorial, sino que la designacion de baldíos ha de ser precisada por quienes se propongan hacer los apeos, con positivos fundamentos de la existencia de aquellos, ocurriendo siempre á los Jueces de Distrito respectivos, para que legalicen las operaciones y las presencien ellos mismos, ó la autoridad judicial más inmediata, que reciba el exhorto correspondiente de dicho Juez federal, á fin de que se llenen todas las formalidades de las leyes, para que nadie tenga motivo razonable de queja contra los procedimientos que hayan de seguirse; quedando á salvo los derechos de las personas que los consideren lastimados, á fin de que los hagan valer ante quien corresponda.

Por otra parte, conviene advertir que cuando se trate de terrenos excedentes en las fincas de campo, y que, por lo mismo, puedan clasificarse como baldíos, se convierten en denunciantes de ellos los que se propongan deslindarlos, y entónces deben proceder conforme á la ley de 22 de Julio de 1863, para que, tramitándose el asunto segun se dispone allí, adquieran ó nó toda la superficie denunciada, previo el pago que han de hacer al Erario nacional.

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 3 de 1883.—*Pacheco.*

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—El 17 de Agosto último se dijo al apoderado de la Compañía Zacatecana de deslinde y colonizacion lo que copio:

"El Memorandum que presentó vd., en representacion de la Compañía que ha de llevar á cabo el contrato celebrado con el Gobierno, el 16 de Marzo último, para el deslinde y colonizacion de baldíos en Zacatecas, Aguascalientes, Durango y San Luis Potosí, contiene las once

preguntas siguientes, que paso á responder en el mismo órden en que vinieron formuladas:

1ª ¿Necesita la Compañía, para proceder al deslinde, etc., el denuncio previo, ó es bastante el simple aviso de sus procedimientos, al Juez de Distrito?

—Sí es bastante; pero debe designarse al Juez la zona en que van á tener lugar las operaciones, á fin de que no admita en ella nuevos denuncios.

2ª ¿De qué procedimientos especiales se servirá la Compañía, cuando los hacendados se nieguen á exhibir sus títulos de propiedad?

—De los que determina la ley vigente, sobre ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos, expedida el 20 de Julio de 1863, donde se detallan sus derechos á los denunciantes.

3ª ¿Está en las facultades de la Compañía nombrar los peritos que practiquen las operaciones de su incumbencia?

—No; porque la misma ley dispone que se nombren por el Juez.

4ª ¿Puede continuar la Compañía el deslinde de terrenos nacionales, conforme á su contrato, en los puntos que abarquen las autorizaciones concedidas á otras Empresas?

—Sólo continuará en la zona que haya señalado al Juez de Distrito, ántes que otras Empresas.

5ª Los terrenos comprendidos en el contrato ¿pueden estar sujetos al denuncio de personas extrañas, conforme á la citada ley de 20 de Julio de 1863?

—Sí lo están; pero sólo en la extension que no se haya determinado á la autoridad judicial.

6ª ¿Qué penas se aplican, ó qué medios se emplean, para obligar á los hacendados á que manifiesten los títulos con que poseen los terrenos?

—Unas y otras constan en la referida ley; pues, en este caso, los terrenos excedentes deben denunciarse con ese carácter.

7ª ¿Qué diferencia se establece entre los hacendados que voluntariamente descubran los terrenos nacionales que han estado poseyendo, y los que no sólo se niegan á exhibir sus títulos, sino que pretenden darles vigor con informaciones *ad perpetuam*, y otros subterfurgios maliciosos como el de la posesion inmemorial?

—Las que determina la expresada ley de 20 de Julio de 1863.

8ª Los terrenos que adquiera la Compañía, por cesion de otros denunciantes, y por transaccion, ¿estarán en el mismo caso que los que descubra por sí misma?

—Sí lo estarán, segun los términos en que se hayan enajenado á la Empresa; pero si el título no estuviese expedido, queda ésta obligada á llenar tal requisito, conforme á la ley.

9ª ¿Se necesita, en cada caso, que estén aprobadas las operaciones de la Compañía por el Ministerio de Fomento, para que pueda ella proceder al establecimiento de los colonos?

—Esta circunstancia es indispensable, y así se pactó en el contrato relativo.

10ª ¿Podrá autorizarse terminantemente á la Compañía, para que, pudiendo exigir sus títulos á los propietarios, mida con toda exactitud los cuatro Estados comprendidos en el contrato, y levante los mapas respectivos, sin que esto constituya una obligacion para ella?

—No pueden darse otras autorizaciones que las dispuestas por la ley sobre baldíos, de que se ha hecho mérito.

11ª ¿Debe aceptarse, como el mejor, para los cuatro Estados, el procedimiento del Juez de Distrito de Durango, sobre que sólo se dé aviso del punto en que se va á trabajar, á fin de que expida requisitorias á los Jueces de Partido, para que auxilien las operaciones de la Compañía?

—Sí puede aceptarse, pidiendo á la misma autoridad judicial que legalice las operaciones."

Dígolo á vd. como resultado de su ocurso fecha 25 de Julio próximo anterior; bajo el concepto de que en oficio separado, se le comunican los procedimientos á que deben sujetarse los concesionarios en la práctica de los deslindes de terrenos nacionales.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 5 de 1883.—*Pacheco.*—Al.....

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular.—Por diversos conductos ha sabido esta Secretaría que en algunos Juzgados de Distrito se admiten denuncios de terrenos que presentan como baldíos, cuyos terrenos están comprendidos en los que tienen designados las Compañías autori-

zadas por esta Secretaría para el deslinde de terrenos baldíos, y algunas veces en los que las mismas Compañías han deslindado ya, entorpeciéndose con esto las operaciones con grave perjuicio del Gobierno, al que en esos deslindes, conforme á la ley, le corresponden las dos terceras partes de los terrenos deslindados.

Por otra parte, estos terrenos, supuesto que han sido deslindados por cuenta del Gobierno, que por los gastos entrega á las Compañías la tercera parte de los mismos, no se encuentran en las mismas condiciones que se denuncian conforme á la ley de 20 de Julio de 1863, debiendo para su enajenacion sujetarse á las prescripciones de la ley de 15 de Diciembre último.

Por las anteriores razones, el Presidente de la República se ha servido acordar se diga á vd. que no admita denuncio alguno de terrenos ya deslindados ó designados por las Compañías autorizadas por esta Secretaría para el deslinde de terrenos baldíos.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 24 de 1884.—C. Juez de Distrito del Estado de.....

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular.—Por el exámen que se hace en esta Secretaría de los expedientes de denuncios de terrenos baldíos y por las noticias que tiene, se ve que, despues de presentado un denuncio, trascurre mucho tiempo para que llegue á practicarse el deslinde ó apeo y la mensura del terreno, pasando tambien tiempo muy considerable para la devolucion de las diligencias y continuacion de los trámites.

Como en los más de los casos tales interrupciones en los trámites de los denuncios reconocen por orígen la idea que se ha formado el denunciante, de poseer y explotar el terreno, sin pagar nada al fisco, creyéndose amparado con el simple denuncio y la práctica de algunas diligencias; y como esto sucede con mucha frecuencia en aquellos terrenos que contienen maderas preciosas, orchilla ú otros productos naturales explotables, y en otros casos el denunciante no trata más que de alegar preferencia en el denuncio, ya para oponerse á que otro lo denuncie ó á que sea ocupado con una via ú otra obra de utilidad pública, pretendiendo entónces indemnizacion por subrogacion ó traspaso de derechos, resulta que además de que la hacienda pública no

percibe el valor de los árboles ú otros productos, y el del mismo terreno, éste no se cultiva, y generalmente es abandonado por el denunciante despues de haberlo esquilmado.

En vista, pues, de los abusos indicados, el Presidente de la República, tomándolos en consideracion y teniendo en cuenta que la ley vigente sobre enajenacion de baldíos, de 22 de Julio de 1863, previó esos casos y procuró evitar los males que habian de venir como resultado, por las disposiciones del art. 21 de la misma ley, ha tenido á bien acordar: que se recomiende muy especialmente á los ciudadanos Jueces de Distrito, como lo verifico por medio de la presente circular, que en los denuncios de terrenos baldíos que tengan en trámites, hagan aplicacion del art. 21 ya mencionado, fijando el plazo para la continuacion de los trámites y decretando, como lo quiere la ley, que si al término del plazo no se han seguido los trámites, se declarará que el denuncio se tenga ya por no hecho y que el denunciante moroso no podrá volver á denunciar el mismo baldío; sin perjuicio de que se exija la responsabilidad que le resulte si hubiese explotado los árboles ú otros productos del baldío, y en el concepto de que ya se trascribe esta circular á los Gobernadores de los Estados y á los Jefes de Hacienda, á fin de que impidan la explotacion de los baldíos no adquiridos legalmente, y auxilien á la autoridad judicial con toda eficacia en el caso de que tuviere que ocurrir á ellos.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 26 de 1884.—P. O. del S., *M. Fernandez*, O. M.—Al Juez de Distrito del Estado de.....

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular.—Dispone el Presidente de la República que, siendo indispensable para saber el grado de confianza que puede darse á las operaciones de mensura de terrenos baldíos, conocer los procedimientos que han seguido los ingenieros en el campo, en lo de adelante, al remitir vd. los planos y las diligencias de apeo ó deslinde á esta Secretaría, las acompañará con una memoria del ingeniero ó ingenieros que hubieren hecho la medida, y en la que, además de la descripcion de los terrenos como lo requiere la ley vigente de colonizacion, expondrán el sistema de operaciones que hubiesen seguido en la medicion de las líneas y ángulos y en la averiguacion de la superficie, consignando los datos que exige la ley vigente,

sobre medidas de tierras, de 2 de Agosto de 1863, y los demas recogidos en los terrenos, con los resultados obtenidos, procurando en todo la mayor claridad, á fin de evitar que se pidan aclaraciones y rectificaciones, y que se demore el despacho de los respectivos expedientes, con perjuicio del Gobierno y de los empresarios.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion.—México, Noviembre 15 de 1884.—*M. Fernandez*, O. M.—Al.....

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª—Circular.—Teniendo conocimiento esta Secretaría de que hay personas que denuncian como baldíos y con arreglo á la ley de 22 de Julio de 1863 algunos de los terrenos comprendidos en las extensiones deslindadas y medidas por las empresas, segun las autorizaciones que se les han dado conforme á las leyes de colonizacion, cuyos terrenos, por lo mismo, no son ya denunciables ni adjudicables en virtud de la citada ley de 22 de Julio de 1863, puesto que están destinados al importante objeto de la colonizacion, y su enajenacion debe hacerse de conformidad con las leyes relativas de la materia; el Presidente de la República, á quien se ha dado cuenta del asunto, ha tenido á bien acordar se recomiende á los CC. Jueces de Distrito de los Estados en que se practican ó han practicado deslindes, por el Gobierno ó por las empresas, que no admitan denuncios de los expresados terrenos, á fin de evitar gastos á los denunciantes, pues las adjudicaciones que de ellos se fallaren, no serán aprobadas por esta Secretaría, ni los que los pretenden los adquirirán á los precios de tarifa para los baldíos denunciables, puesto que la venta de los deslindados y medidos se hará segun valúo, como lo requiere la ley de colonizacion, ó serán cedidos á los colonos, en los términos y con las condiciones que establece la misma ley.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 17 de 1884.—*M. Fernandez*, O. M.—Al Juez de Distrito del Estado de.....

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular.—El Presidente de la República tiene el mayor empeño en que los deslindes de terrenos baldíos que están haciendo las Compañías, conforme á las autorizaciones que se les han concedido en diversas épocas, se terminen con la brevedad posible para que el Gobierno pueda disponer de la parte que le corresponde de esos mismos terrenos, movilizando esta riqueza pública.

En tal virtud, y no obstante que la Compañía que vd. representa, tiene por su autorizacion un plazo muy amplio para la práctica de sus operaciones, este Ministerio excita á vd. para que tomando en consideracion las razones expuestas, relacionadas con sus propios intereses, se sirva activar sus trabajos hasta donde le sea posible, con el objeto de que cuanto ántes quede terminado el deslinde de los baldíos en la zona que le corresponde; y entretanto, espera que dará vd. cuenta del estado que guardan en la actualidad aquellos trabajos.

Lo que participo á vd. para su conocimiento y demas fines, bajo la inteligencia de que ya se recomienda á los Jueces de Distrito atiendan de preferencia estos asuntos.

Libertad y Constitucion. México, Enero 5 de 1885.—*M. Fernandez*, O. M.—A las Compañías deslindadoras de terrenos baldíos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular.—Incluyo á vd. copia certificada de la Circular que con esta fecha se dirige á las Compañías deslindadoras de terrenos baldíos, excitándolas á que activen sus trabajos para que en el menor tiempo posible queden terminadas las operaciones, en virtud de las razones que se les exponen.

A este fin el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que secundando vd. las miras del Gobierno, sobre el particular, se sirva dedicar preferentemeute su atencion á este importante asunto, tramitando con la mayor actividad los expedientes que se giren por el Juzgado de su digno cargo, relativos al deslinde de terrenos baldíos.

Lo que participo á vd. para su conocimiento y los fines que por su parte corresponden.

Libertad y Constitucion. México, Enero 5 de 1885.—*M. Fernandez*, O. M.—A los Jueces de Distrito.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular.—Como de la aplicacion del art. 21 de la ley de 22 de Julio de 1863, y tambien por el desistimiento ó abandono voluntario de los denuncios de terrenos baldíos, resulta varias veces que éstos quedan libres y en posesion de ellos la Hacienda pública, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que en esos casos, luego que se haga la correspondiente declaracion por el Juzgado de Distrito y que se publique para la debida formalidad legal, se registre en la Jefatura de Hacienda el terreno baldío que ha quedado libre y se dé desde luego aviso á esta Secretrría por el respectivo Juzgado, remitiéndose copia despues oficialmente autorizada del expediente que se haya formado con las diligencias del denuncio, incluyendo un tanto del plano del propio terreno, respecto del que ya no se admitirá nuevo denuncio, por reservarse estos terrenos deslindados y medidos para aprovecharlos segun convenga á los intereses de la colonizacion y del Fisco.

Libertad y Constitucion. México, Enero 10 de 1885.—P. O. del S., *M. Fernandez*, O. M.—Al Juez de Distrito del Estado de.....

Secretaría de Fomento, Colonizacion Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular.—El *Monitor Republicano*, lo mismo que *El Nacional*, han publicado una carta procedente del Estado de Chihuahua, en que se manifiesta la alarma que reina en aquella demarcacion, ocasionada por los abusos que cometen algunas Compañías deslindadoras de terrenos, declarando baldíos hasta los que son de propiedad particular, para ponerlos en seguida en venta á los americanos, como acaba de suceder con una hacienda del C. Luis Terrazas, vecino de Chihuahua.

Con este motivo el Presidente de la República se ha servido acordar: que será de la exclusiva responsabilidad de las Compañías deslindadoras de terrenos nacionales, la indemnizacion de los daños y perjuicios que se originen á los propietarios, cuando no se proceda, en la habilitacion de los terrenos baldíos, con todas las formalidades legales, cuya responsabilidad está resuelto el Ejecutivo á exigirles llegado el caso, así como la indemnizacion de los perjuicios que el Erario pueda á su vez resentir tambien, por la circunstancia de que las mismas Compañías comprendan dentro de los terrenos que pretendan habilitar como baldíos, otros de propiedad particular, y por cuyo deslinde y mensura han de querer recibir una tercera parte.

Dígolo á vd. para su conocimiento y los fines que por su parte correspondan, como representante de la Compañía autorizada para medir y deslindar baldíos en el Estado de.....

Libertad y Constitucion. México, Junio 23 de 1885.—*Pacheco*.—A los CC. Ignacio Gómez del Campo, Patricio Gómez del Campo, Adolfo Bull, Luis Huller, Jesus Valenzuela, Antonio Azúnsolo, Plutarco Ornelas, Manuel Peniche, Juan Enriquez, Francisco Sada, Demetrio Salazar, Encarnacion Dávila.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular.—Con motivo de una comunicacion que se dirigió á los representantes de las Compañías deslindadoras de terrenos baldíos en los Estados fronterizos, llamando su atencion sobre la responsabilidad en que incurririan en el caso de que procediesen en los deslindes sin llenar los requisitos legales, comprendiendo dentro de las superficies medidas para el Gobierno terrenos de propiedad particular legalmente adquiridos, se ha creido por algunos de dichos representantes que deben respetar cualesquiera documentos que presenten los particulares, aun cuando no constituyan verdaderos títulos de propiedad, por temor de incurrir en las responsabilidades á que se referia en su nota esta Secretaría.

Aunque la disposicion á que se alude establece con bastante claridad cuáles son los casos en que las Compañías deslindadoras se harian responsables de los daños y perjuicios que causaran á los particulares, ha dispuesto el C. Presidente de la República, con el fin de evitar falsas interpretaciones, que se dirija una circular á los CC. Promotores Fiscales de los Juzgados de Distrito, manifestándoles, que así como el Gobierno ha recomendado siempre el mayor respeto á la propiedad legalmente adquirida y poseida, así tambien está dispuesto á procurar, por todos los medios que autorizan las leyes, que la Nacion recobre los terrenos que le han sido usurpados; y procediendo las Compañías en los deslindes como agentes del Gobierno, por las autorizaciones que reciben conforme á la ley de colonizacion, deben ser consideradas con ese carácter en las gestiones que tengan que hacer ante los tribunales federales, recomendándose á los CC. Promotores Fiscales que al hacerse

la calificacion por dichos tribunales, de los títulos que pudieren presentar los particulares alegando derechos á terrenos que estuvieren ocupando, tengan presente el carácter con que proceden las Compañías, y procuren activar los procedimientos, á fin de que cuanto ántes queden resueltas las cuestiones que con tal motivo se susciten.

Libertad y Constitucion. México, Julio 16 de 1885.—*Pacheco.*—Al Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito de.....

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular.—Con esta fecha se dirige á los CC. Promotores Fiscales de los Juzgados de Distrito, la circular siguiente:

"Con motivo de una comunicacion que se dirigió á los representantes de las Compañías deslindadoras de terrenos baldíos en los Estados fronterizos, llamando su atencion sobre la responsabilidad en que incurririan en el caso de que procediesen en los deslindes sin llenar los requisitos legales, comprendiendo dentro de las superficies medidas para el Gobierno terrenos de propiedad particular legalmente adquiridos, se ha creido por algunos de dichos representantes que deben respetar cualesquiera documentos que presenten los particulares, aun cuando no constituyan verdaderos títulos de propiedad, por temor de incurrir en las responsabilidades á que se referia en su nota esta Secretaría.

"Aunque la disposicion á que se alude establece con bastante claridad cuáles son los casos en que las Compañías deslindadoras se harian responsables de los daños y perjuicios que causaran á los particulares, ha dispuesto el C. Presidente de la República, con el fin de evitar falsas interpretaciones, que se dirija una circular á los CC. Promotores Fiscales de los Juzgados de Distrito, manifestándoles, que así como el Gobierno ha recomendado siempre el mayor respeto á la propiedad legalmente adquirida y poseida, así tambien está dispuesto á procurar, por todos los medios que autorizan las leyes, que la Nacion recobre los terrenos que le han sido usurpados; y procediendo las Compañías en los deslindes como agentes del Gobierno, por las autorizaciones que reciben conforme á la ley de colonizacion, deben ser considerados con ese carácter en las gestiones que tengan que hacer ante los tribunales federales, recomendándose á los CC. Promotores Fiscales que al hacerse la calificacion por dichos tribunales, de los títulos que pudieren presentar

los particulares alegando derechos á terrenos que estuvieren ocupando, tengan presente el carácter con que proceden las Compañías, y procuren activar los procedimientos, á fin de que cuanto ántes queden resueltas las cuestiones que con tal motivo se susciten."

Y lo trascribo á vd. por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y los fines correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Julio 16 de 1885.—*Pacheco.*—Al Juez de Distrito de.....

DOCUMENTO NUM. 6.

DECRETOS DE 31 DE MAYO DE 1875 Y 15 DE DICIEMBRE DE 1883.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que entretanto se expide la ley que definitivamente determine y arregle todo lo relativo á colonizacion, haga ésta efectiva por su accion directa y por medio de contratas con empresas particulares, bajo las siguientes bases:

"I. La de otorgar á las empresas: una subvencion por familia establecida ú otra menor por familia desembarcada en algun puerto: anticipo con un rédito equitativo, hasta de un cincuenta por ciento de dicha subvencion: venta á largo plazo y módico precio pagadero en abonos anuales, de terrenos colonizables, previa medicion, deslinde y avalúo: prima por familia inmigrante: excepcion de derechos de puerto á toda embarcacion que trasporte á la República diez ó más familias de tal carácter: prima por familia de la raza indígena establecida en las colonias de inmigrantes: prima por familia mexicana establecida en las colonias de la frontera.

"II. La de exigir á las empresas: garantías suficientes del cumpli-

la calificacion por dichos tribunales, de los títulos que pudieren presentar los particulares alegando derechos á terrenos que estuvieren ocupando, tengan presente el carácter con que proceden las Compañías, y procuren activar los procedimientos, á fin de que cuanto ántes queden resueltas las cuestiones que con tal motivo se susciten.

Libertad y Constitucion. México, Julio 16 de 1885.—*Pacheco.*—Al Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito de.....

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular.—Con esta fecha se dirige á los CC. Promotores Fiscales de los Juzgados de Distrito, la circular siguiente:

"Con motivo de una comunicacion que se dirigió á los representantes de las Compañías deslindadoras de terrenos baldíos en los Estados fronterizos, llamando su atencion sobre la responsabilidad en que incurririan en el caso de que procediesen en los deslindes sin llenar los requisitos legales, comprendiendo dentro de las superficies medidas para el Gobierno terrenos de propiedad particular legalmente adquiridos, se ha creido por algunos de dichos representantes que deben respetar cualesquiera documentos que presenten los particulares, aun cuando no constituyan verdaderos títulos de propiedad, por temor de incurrir en las responsabilidades á que se referia en su nota esta Secretaría.

"Aunque la disposicion á que se alude establece con bastante claridad cuáles son los casos en que las Compañías deslindadoras se harian responsables de los daños y perjuicios que causaran á los particulares, ha dispuesto el C. Presidente de la República, con el fin de evitar falsas interpretaciones, que se dirija una circular á los CC. Promotores Fiscales de los Juzgados de Distrito, manifestándoles, que así como el Gobierno ha recomendado siempre el mayor respeto á la propiedad legalmente adquirida y poseida, así tambien está dispuesto á procurar, por todos los medios que autorizan las leyes, que la Nacion recobre los terrenos que le han sido usurpados; y procediendo las Compañías en los deslindes como agentes del Gobierno, por las autorizaciones que reciben conforme á la ley de colonizacion, deben ser considerados con ese carácter en las gestiones que tengan que hacer ante los tribunales federales, recomendándose á los CC. Promotores Fiscales que al hacerse la calificacion por dichos tribunales, de los títulos que pudieren presentar

los particulares alegando derechos á terrenos que estuvieren ocupando, tengan presente el carácter con que proceden las Compañías, y procuren activar los procedimientos, á fin de que cuanto ántes queden resueltas las cuestiones que con tal motivo se susciten."

Y lo trascribo á vd. por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y los fines correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Julio 16 de 1885.—*Pacheco.*—Al Juez de Distrito de.....

DOCUMENTO NUM. 6.

DECRETOS DE 31 DE MAYO DE 1875 Y 15 DE DICIEMBRE DE 1883.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que entretanto se expide la ley que definitivamente determine y arregle todo lo relativo á colonizacion, haga ésta efectiva por su accion directa y por medio de contratas con empresas particulares, bajo las siguientes bases:

"I. La de otorgar á las empresas: una subvencion por familia establecida ú otra menor por familia desembarcada en algun puerto: anticipo con un rédito equitativo, hasta de un cincuenta por ciento de dicha subvencion: venta á largo plazo y módico precio pagadero en abonos anuales, de terrenos colonizables, previa medicion, deslinde y avalúo: prima por familia inmigrante: excepcion de derechos de puerto á toda embarcacion que trasporte á la República diez ó más familias de tal carácter: prima por familia de la raza indígena establecida en las colonias de inmigrantes: prima por familia mexicana establecida en las colonias de la frontera.

"II. La de exigir á las empresas: garantías suficientes del cumpli-

miento de sus contratas, sin omitir en éstas la designacion de casos de caducidad y multa respectiva: seguridad de que los colonos disfrutarán, en lo que de los contratistas dependa, las franquicias que esta ley concede.

"III. La de otorgar á los colonos: la naturalizacion mexicana y la ciudadanía en su caso á los naturalizados: suplemento de gastos de trasporte y de subsistencia hasta un año despues de establecidos, de útiles de labranza y de materiales de construccion para sus habitaciones: adquisicion en venta á bajo precio, pagadero á largo plazo por abonos anuales, comenzando á hacerlo desde que termine el segundo año de establecidos, de una extension determinada de terreno para cultivo y para casa: exencion del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales, de toda clase de derechos de importacion é interiores á los víveres, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construccion para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de raza, con destino á las colonias, y exencion tambien personal é intrasmisible de los derechos de exportacion á los frutos que cosechen: correspondencia franca de porte con su país natal ó antigua residencia, por conducto del Ministerio de Relaciones, ó por medio de sellos especiales: premios y proteccion especial por la introduccion de un nuevo cultivo ó industria.

"IV. La de exigir á los colonos el cumplimiento de sus contratos conforme á las leyes comunes.

"V. La de que se nombren y pongan en accion las comisiones exploradoras autorizadas por la Seccion 26 del presupuesto vigente para obtener terrenos colonizables con los requisitos que deben tener de medicion, deslinde, avalúo y descripcion.

"VI. La de que por habilitar un terreno baldío, con los requisitos que exige la fraccion anterior, obtenga el que llene estos requisitos, la tercera parte de dicho terreno ó de su valor, siempre que lo haga con la debida *autorizacion*.

"VII. *La de que ésta sea de la exclusiva competencia del mismo Ejecutivo*, que no podrá negarla á un Estado que la pretenda respecto de un terreno ubicado en su territorio, quedando sin efecto y sin derecho á próroga las autorizaciones que se otorguen á los Estados y á los particulares, cuando á los tres meses de obtenidas no se hayan emprendido las operaciones correspondientes.

"VIII. La de adquirir en caso conveniente terrenos colonizables de

particulares, por compra, por cesion ó por cualquiera otro contrato, conforme á las reglas establecidas para los baldíos en la fraccion VI.

"IX. La de proporcionar para los terrenos de particulares, cuando éstos lo soliciten, los colonos de que pueda disponer, en virtud de las contratas de inmigracion que hubiere celebrado.

"X. La de considerar á las colonias con este carácter, y con todas sus prerogativas, durante diez años, al término de los cuales cesará todo privilegio.

"Art. 2º Se autoriza igualmente al Ejecutivo para que en el próximo año fiscal pueda, al reglamentarla, disponer hasta de la cantidad de 250,000 pesos, para los gastos que exige esta ley, inclusive el de las comisiones exploradoras.

"Palacio del Poder Legislativo de la Union. México, Mayo 31 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo treinta y uno de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 31 de 1875.—*Balcárcel*.—Ciudadano.....

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPITULO I.

DEL DESLINDE DE LOS TERRENOS.

Art. 1º Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar

y valuar los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias, y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse.

Art. 2º Las fracciones no excederán en ningun caso de dos mil quinientas hectaras, siendo ésta la mayor extension que podrá adjudicarse á un solo individuo mayor de edad, y con capacidad legal para contratar.

Art. 3º Los terrenos deslindados, medidos, fraccionados y valuados, serán cedidos á los inmigrantes extranjeros y á los habitantes de la República que desearen establecerse en ellos como colonos, con las condiciones siguientes:

I. En venta, al precio del avalúo, hecho por los ingenieros y aprobado por la Secretaría de Fomento, en abonos pagaderos en diez años, comenzando desde el segundo año de establecido el colono.

II. En venta, haciéndose la exhibicion del precio al contado, ó en plazos menores que los de la fraccion anterior.

III. A título gratuito, cuando lo solicitare el colono; pero en este caso la extension no podrá exceder de cien hectaras, ni obtendrá el título de propiedad sino cuando justifique que lo ha conservado en su poder y lo ha cultivado el todo ó en una extension que no baje de la décima parte, durante cinco años consecutivos.

Art. 4º Luego que hubiere terrenos propios para la colonizacion, con las condiciones que establece el artículo 1º, el Ejecutivo determinará cuáles deben colonizarse desde luego, publicando el plano de ellos y los precios á que hubieren de venderse, procurándose en todo caso que la venta ó cesion de que habla el artículo anterior se haga en lotes alternados. El resto de los terrenos se reservará para irse vendiendo con las condiciones que establece esta ley, cuando fueren solicitados, ó cuando lo determine el Ejecutivo, quien podrá hipotecarlos con el fin de obtener fondos que, reunidos al producto de la venta de los terrenos, han de ser destinados exclusivamente para llevar á cabo la colonizacion.

CAPITULO II.

DE LOS COLONOS.

Art. 5º Para ser considerado como colono, y tener derecho á las franquicias que otorga la presente ley, se necesita que, siendo el inmigrante extranjero, venga á la República con certificado del agente consular ó de inmigracion, extendido á solicitud del mismo inmigrante, ó de Compañía ó Empresa autorizada por el Ejecutivo para traer colonos á la República.

Si el solicitante reside en la República, deberá ocurrir á la Secretaría de Fomento, ó á los agentes que la misma Secretaría hubiere autorizado para admitir colonos, en las colonias que se fundaren en la República.

Art. 6º En todos casos, los solicitantes han de presentar certificados de las autoridades respectivas, que acrediten sus buenas costumbres, y la ocupacion que han tenido ántes de hacer su solicitud para ser admitidos como colonos.

Art. 7º Los colonos que se establezcan en la República gozarán por diez años, contados desde la fecha de su establecimiento, de las siguientes exenciones:

I. Exencion del servicio militar.

II. Exencion de toda clase de contribuciones, excepto las municipales.

III. Exencion de los derechos de importacion é interiores á los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construccion para habitaciones, muebles de uso y animales de cría ó de raza, con destino á las colonias.

IV. Exencion personal é intrasmisible de los derechos de exportacion á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables, y primas y proteccion especial por la introduccion de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exencion de los derechos de legalizacion de firmas y expedicion de pasaportes que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á la colonizacion, en virtud de contratos celebrados por el Gobierno con alguna empresa ó empresas.

Art. 8º La Secretaría de Fomento determinará la cantidad y la clase de objetos que en cada caso deban introducirse libres de derechos; y la de Hacienda reglamentará la parte relativa á la manera de hacer las introducciones, para evitar el fraude y el contrabando; pero sin impedir el pronto despacho de los objetos.

Art. 9º Los colonos que se establezcan en terrenos desprovistos de árboles y que justifiquen que en una parte de su lote, que no baje de la décima parte, han hecho una plantacion de árboles en cantidad pro-

porcionada á la extension, y dos años ántes del término de las exenciones, gozarán por un año más de la de contribucion sobre todo el terreno, y en general, tendrán un año más de exencion, por cada décima parte que destinen al cultivo de bosques.

Art. 10. Las colonias se establecerán bajo el régimen municipal, sujetándose, para la eleccion de sus autoridades y para el establecimiento de impuestos, á las leyes generales de la República y á las del Estado en donde se encuentren. La Secretaría de Fomento podrá, sin embargo, constituir agentes en las colonias, con el fin de darles mejor direccion á los trabajos, y de exigir el reembolso de las cantidades que se adeudaren á la Federacian por cualquier título.

Art. 11. Los colonos están obligados á cumplir los contratos que celebren con el Gobierno federal, ó con los particulares ó compañías que los trasporten y establezcan en la República.

Art. 12. Todo inmigrante extranjero que se establezca en una colonia, manifestará en el acto de establecerse, ante el agente federal de colonizacion ó ante el notario ó juez respectivos, si tiene la resolucion de conservar su nacionalidad, ó si desea obtener la mexicana que le concede la parte tercera del artículo 30 de la Constitucion de la República.

Art. 13. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitucion federal, gozando de las exenciones temporales que les otorga la presente ley; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República, con absoluta exclusion de toda intervencion extraña.

Art. 14. Los colonos que abandonaren, sin causa justificada debidamente, por más de un año y ántes de haberlos pagado, los terrenos que se les hubiere cedido en venta, perderán el derecho á dichos terrenos y á la parte del precio que por ellos hubieren exhibido.

En el caso de la fraccion III del artículo 3º, se pierde el derecho al título gratuito, abandonando el terreno ó dejándolo de cultivar por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

Art. 15. En los lugares destinados por el Gobierno federal para nuevas poblaciones, se concederá un lote gratis á los colonos mexicanos ó extranjeros que quisieran establecerse en ellos, como fundadores; pero no adquirirán la propiedad de dicho lote, sino cuando justifiquen que

ántes de los dos primeros años de establecidos, han fabricado en él habitacion, perdiendo el derecho á la adquisicion en caso contrario. Se procurará tambien que la adjudicacion se haga por lotes alternados.

Art. 16. Los mexicanos que residan en el extranjero y que deseen establecerse en los lugares desiertos de las fronteras de la República, tendrán derecho á cesion gratuita de terreno, con las condiciones de la fraccion III del artículo 3º, hasta de doscientas hectaras de extension, y al goce, por quince años, de las exenciones que otorga la presente ley.

Art. 17. Queda autorizado el Ejecutivo para auxiliar á los colonos ó inmigrantes, en los casos que lo crea conveniente y con sujecion á las sumas que se consignen en las leyes de presupuestos, con los gastos de trasporte de ellos y sus equipajes por mar y en el interior, por una vez, y hasta donde lleguen las líneas de ferrocarriles; con los de manutencion gratis hasta por quince dias, en los lugares que determine, y con herramientas, semillas, materiales para habitaciones, y animales para el trabajo y la cría; siendo reembolsable, en los mismos términos que el valor de los terrenos, el de estas últimas ministraciones.

CAPITULO III.

DE LAS COMPAÑIAS.

Art. 18. El Ejecutivo podrá autorizar á compañías para la habilitacion de terrenos baldíos con las condiciones de medicion, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripcion, y para el trasporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos.

Art. 19. Para obtener la autorizacion, las compañías han de designar los terrenos baldíos que tratan de habilitar, su extension aproximativa, y el número de colonos que han de establecer en ellos en un tiempo dado.

Art. 20. Las diligencias del apeo ó deslinde serán autorizadas por el Juez de Distrito en cuya demarcacion esté ubicado el baldío, y una vez concluidas, y si no hubiere opositor, se entregarán á la Compañía para que las presente á la Secretaría de Fomento, con las demas condiciones de que habla el art. 18. Mas si hubiere opositor, se procederá al juicio que corresponda, y en el que se tendrá por parte al representante de la Hacienda federal.

Art. 21. En compensacion de los gastos que hagan las compañías en la habilitacion de terrenos baldíos, el Ejecutivo podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos que habiliten, ó de su valor; pero con las condiciones precisas de que no han de enajenar los terrrenos que se les concedan, á extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni en extensiones mayores que dos mil quinientas hectaras; bajo la pena de perder en los dos casos las fracciones que hubieren enajenado contraviniendo á estas condiciones, y cuyas fracciones pasarán desde luego á ser propiedad de la Nacion.

Art. 22. Los terrenos deslindados por las compañías, y con excepcion de los que pudieren cederse á éstas en compensacion de gastos por su habilitacion, serán cedidos á los colonos, ó quedarán reservados en los términos y condiciones que establecen los artículos 3º y 4º de esta ley.

Art. 23. Las autorizaciones que otorga el Ejecutivo para la habilitacion de terrenos baldíos, quedarán sin efecto y sin derecho á próroga, cuando no se hubiere dado principio á las operaciones respectivas, dentro del término improrogable de tres meses.

Art. 24. El Ejecutivo podrá celebrar contratos con empresas ó compañías, para la introduccion á la República y el establecimiento en ella de colonos é imigrantes extranjeros, con las siguientes condiciones:

I. Las compañías han de fijar el tiempo preciso dentro del cual han de introducir un número determinado de colonos.

II. Los colonos ó inmigrantes han de llenar las condiciones establecidas en los arts. 5º y 6º de la presente ley.

III. Las bases de los contratos que han de celebrar las compañías con los colonos, se han de ajustar á las prescripciones de esta ley, y se han de someter á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

IV. Las compañías han de garantizar á satisfaccion del Ejecutivo, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en sus contratos, en los que se han de consignar los casos de caducidad y multa respectiva.

Art. 25. Las compañías que contraten con el Ejecutivo el trasporte á la República y el establecimiento en ella de colonos extranjeros, disfrutarán por un término que no ha de exceder á veinte años, de las siguientes franquicias y exenciones:

I. Venta á largo plazo y módico precio de terrenos baldíos ó de propiedad nacional, con el exclusivo objeto de colonizarlos.

II. Exencion de contribuciones, excepto la del timbre, á los capitales destinados á la empresa.

III. Exencion de derechos de puerto, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos, á los buques que por cuenta de las compañías conduzcan diez familias, por lo ménos, de colonos á la República.

IV. Exencion de derechos de importacion á las herramientas, máquinas, materiales de construccion y animales de trabajo y de cría, destinado todo exclusivamente para una colonia agrícola, minera ó industrial, cuya formacion haya autorizado el Ejecutivo.

V. Prima por familia establecida, y otra menor por familia desembarcada; prima por familia mexicana establecida en colonia de extranjeros.

VI. Trasporte de los colonos, por cuenta del Gobierno, en las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados.

Art. 26. Las compañías extranjeras de colonizacion se considerarán siempre como mexicanas, debiendo tener domicilio en alguna de las ciudades de la República, sin perjuicio de los que puedan establecer en el exterior, y estando obligadas á constituir en el país una parte de su Junta directiva y á tener uno ó más apoderados en la misma República, ampliamente facultados para entenderse con el Ejecutivo.

Art. 27. Todas las cuestiones que pudieren suscitarse entre el Gobierno y las compañías, serán dirimidas por los tribunales de la República y con arreglo á sus leyes, sin que puedan tener ingerencia en ellas los agentes diplomáticos extranjeros.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 28. Los particulares que destinen una parte ó el todo de terrenos de su propiedad para colonizarlos con diez familias, por lo ménos, de inmigrantes extranjeros, tienen derecho á que las colonias que establezcan en ellos gocen de las mismas franquicias y exenciones que las colonias que establezca el Gobierno federal, siempre que se sujeten á las condiciones que fije el Ejecutivo para asegurar el éxito de la colonia, y siempre que entre esas condiciones se consigne la de que los

colonos han de adquirir, por compra ó cesion, un lote de terreno para cultivo.

El Ejecutivo podrá proporcionar colonos extranjeros á los particulares, estipulando con ellos las condiciones con las que los han de establecer, y podrá auxiliarles tambien con los gastos de trasporte de los colonos.

Art. 29. La colonizacion de las islas de ambos mares se hará por el Ejecutivo federal con sujecion á los preceptos de esta ley; reservándose precisamente el Gobierno, en cada isla, una extension de cincuenta hectaras para usos públicos. En caso de que la isla no tuviere la superficie suficiente para hacer la separacion prevenida en este artículo, no se hará en ella ninguna venta de terrenos, y sólo podrán concederse éstos en arrendamiento por corto plazo.

En las colonias que se establezcan en las islas, habrá siempre un número de familias mexicanas, que no sea ménos de la mitad del número total de las familias colonizadoras.

Art. 30. El Ejecutivo queda autorizado para adquirir, por compra ó cesion, terrenos de particulares, siempre que así lo creyere conveniente, para establecer en ellos colonias, y con sujecion á las partidas de gastos que, con tal fin, se consignen en las leyes de presupuestos de egresos.

Art. 31. Se derogan todas las leyes anteriores á la presente sobre colonizacion.—*Aristeo Mercado*, diputado vicepresidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, 15 de Diciembre de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

DOCUMENTO NUM. 7.

AUTORIZACIONES PARA DESLINDAR TERRENOS BALDIOS.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1.ª—Núm..... —Como resultado del ocurso de vd., fecha..... el Presidente de la República, usando de la facultad que le concede la ley de..... de..... sobre colonizacion, se ha servido autorizarlo para que pueda medir y deslindar, sin perjuicio de tercero, terrenos baldíos, colonizables en.....

.....

.....

.....

sujetándose á las bases siguientes:

1.ª Las operaciones de medicion y deslinde deberán dar principio dentro del improrogable plazo de tres meses, contados desde la fecha de esta autorizacion.

2.ª Para las prácticas legales de medicion y deslinde de los terrenos, ocurrirá vd. previamente al Juez de Distrito respectivo, designándole la zona en que se propone hacer las operaciones, á fin de que no admita en ella otros denuncios.

3.ª Todos los gastos que se causen en la habilitacion de dichos terrenos, con los requisitos que han de tener de medicion, deslinde, avalúo y descripcion, sarán por cuenta de vd.

4.ª Como compensacion de los gastos erogados en las citadas operaciones, y conforme al art. 21 de la ley citada, obtendrá vd., en propiedad, la tercera parte de los terrenos que deslinde; en la inteligencia de que las otras dos terceras partes que al Gobierno corresponden, han de ser iguales en calidad á los de la tercera parte que vd. adquiera en virtud de esta autorizacion.

Si las condiciones de los terrenos permitiesen la division, en la proporcion general de una zona para la Empresa y dos para el Gobierno, así se procederá; mas si aquellas condiciones no facilitaren el reparto equitativo de los terrenos en igualdad de circunstancias, se procederá al fraccionamiento de éstos en lotes que no excedan de dos mil quinientas hectaras, de manera que, por cada uno, dos ó tres lotes que obtenga la Empresa, reciba el Gobierno dos, cuatro ó seis.

colonos han de adquirir, por compra ó cesion, un lote de terreno para cultivo.

El Ejecutivo podrá proporcionar colonos extranjeros á los particulares, estipulando con ellos las condiciones con las que los han de establecer, y podrá auxiliarles tambien con los gastos de trasporte de los colonos.

Art. 29. La colonizacion de las islas de ambos mares se hará por el Ejecutivo federal con sujecion á los preceptos de esta ley; reservándose precisamente el Gobierno, en cada isla, una extension de cincuenta hectaras para usos públicos. En caso de que la isla no tuviere la superficie suficiente para hacer la separacion prevenida en este artículo, no se hará en ella ninguna venta de terrenos, y sólo podrán concederse éstos en arrendamiento por corto plazo.

En las colonias que se establezcan en las islas, habrá siempre un número de familias mexicanas, que no sea ménos de la mitad del número total de las familias colonizadoras.

Art. 30. El Ejecutivo queda autorizado para adquirir, por compra ó cesion, terrenos de particulares, siempre que así lo creyere conveniente, para establecer en ellos colonias, y con sujecion á las partidas de gastos que, con tal fin, se consignen en las leyes de presupuestos de egresos.

Art. 31. Se derogan todas las leyes anteriores á la presente sobre colonizacion.—*Aristeo Mercado*, diputado vicepresidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, 15 de Diciembre de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

DOCUMENTO NUM. 7.

AUTORIZACIONES PARA DESLINDAR TERRENOS BALDIOS.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1.ª—Núm..... —Como resultado del ocurso de vd., fecha..... el Presidente de la República, usando de la facultad que le concede la ley de..... de..... sobre colonizacion, se ha servido autorizarlo para que pueda medir y deslindar, sin perjuicio de tercero, terrenos baldíos, colonizables en.....

.....

.....

.....

sujetándose á las bases siguientes:

1.ª Las operaciones de medicion y deslinde deberán dar principio dentro del improrogable plazo de tres meses, contados desde la fecha de esta autorizacion.

2.ª Para las prácticas legales de medicion y deslinde de los terrenos, ocurrirá vd. previamente al Juez de Distrito respectivo, designándole la zona en que se propone hacer las operaciones, á fin de que no admita en ella otros denuncios.

3.ª Todos los gastos que se causen en la habilitacion de dichos terrenos, con los requisitos que han de tener de medicion, deslinde, avalúo y descripcion, sarán por cuenta de vd.

4.ª Como compensacion de los gastos erogados en las citadas operaciones, y conforme al art. 21 de la ley citada, obtendrá vd., en propiedad, la tercera parte de los terrenos que deslinde; en la inteligencia de que las otras dos terceras partes que al Gobierno corresponden, han de ser iguales en calidad á los de la tercera parte que vd. adquiera en virtud de esta autorizacion.

Si las condiciones de los terrenos permitiesen la division, en la proporcion general de una zona para la Empresa y dos para el Gobierno, así se procederá; mas si aquellas condiciones no facilitaren el reparto equitativo de los terrenos en igualdad de circunstancias, se procederá al fraccionamiento de éstos en lotes que no excedan de dos mil quinientas hectaras, de manera que, por cada uno, dos ó tres lotes que obtenga la Empresa, reciba el Gobierno dos, cuatro ó seis.

5.ª Para los efectos de la base anterior, deberá vd. presentar oportunamente á esta Secretaría, para su aprobacion, los planos respectivos, cuyas operaciones han de ajustarse á los términos de la ley de 2 de Agosto de 1863, sobre medidas de tierras y aguas.

6.ª Tan luego como los planos de que se trata hayan sido aprobados con las formalidades que la ley marca y establece la base anterior, se expedirán en favor de vd. los títulos de propiedad de la tercera parte de los terrenos deslindados.

7.ª El plazo de la autorizacion para el deslinde será de.....

8.ª La Compañía podrá designar al Juez de Distrito los terrenos que ha de deslindar, bien en fracciones, ó bien en toda la zona, si así le conviniere.

9.ª Esta concesion quedá sujeta á los términos del art. 23 de la referida ley de 15 de Diciembre de 1883, que dispone quedar sin efecto y sin derecho á próroga las autorizaciones que otorgue el Ejecutivo, cuando á los tres meses de obtenidas, no se hubiesen empezado las operaciones correspondientes.

10.ª Respecto de los casos que sobre denuncios de terrenos se presenten, y que impliquen alguna disputa relativa á los que esta autorizacion pueda comprender, se ventilarán ante la autoridad judicial respectiva, en los términos y con las formalidades que establece la ley.

Libertad y Constitucion. México..... de..... de 188.....—*Pacheco.*—Una rúbrica.—Al..... —Presente.

NOTICIA detallada de las autorizaciones que ha expedido esta Secretaría, para el deslinde de terrenos baldíos en la República, desde el año de 1880 hasta la fecha, otorgadas bajo la forma que tiene el ejemplar impreso que figura al principio de esta noticia.

Cumplimentada. En 20 de Octubre de 1880, se autorizó al C. Eulalio Vela para deslindar terrenos baldíos en la region del rio Coatzacoalcos, en el punto llamado "Gavilan," del istmo de Tehuantepec.

Cumplimentada. En 23 de Junio de 1881, se autorizó al C. Emeterio de la Garza para deslindar terrenos baldíos en los distritos septentrionales de Tamaulipas y Nuevo Leon, y en los Estados de Coahuila y Chihuahua.

Caducó. En 15 de Julio de 1881 se autorizó al C. E. A. Mexía para deslindar los terrenos baldíos, en la Baja California, llamados "El Toro" y "La Trinidad."

Corriendo sus plazos. En 8 de Marzo de 1882 se autorizó á los CC. Meza Hermanos para deslindar terrenos baldíos en el Estado de Durango.—En Junio 24 de 1884 se prorogó por dos años.

Cumplimentado. En 1.° de Junio de 1882 se autorizó al C. Eduardo Subikuski para deslindar terrenos baldíos en el Partido de Soyaltepec, del Estado de Oaxaca.

Cumplimentándose. En 21 de Octubre de 1882 se autorizó al C. Ignacio Gómez del Campo para deslindar terrenos baldíos en los Cantones Balleza, Matamoros y Galeana, y las Municipalidades de Nonoava y Sisoguichic, del Canton de Abasolo del Estado de Chihuahua.

Caducó. En 5 de Diciembre de 1882 se autorizó al C. Ignacio Altamira para deslindar terrenos baldíos en Tuxtepec y Soyaltepec, de los Estados de Oaxaca y Veracruz.

Cumplimentándose. En 9 de Diciembre de 1882 se autorizó á los CC. Jesus E. Valenzuela y socios para deslindar terrenos baldíos en los Cantones Guerrero, Degollado, Bravo, Victoria, Meoqui, Camargo, Allende, Jimenez, Hidalgo, Abasolo y Aldama, del Estado de Chihuahua.

En 23 de Enero de 1883 se autorizó al C. Mariano Gallegos para deslindar terrenos baldíos en los distritos Fuerte, Mocorito, Culiacan, Concordia y Rosario del Estado de Sinaloa.

Cumplimentándose.

En 6 de Febrero de 1883 se autorizó al C. Telesforo García para deslindar terrenos baldíos en los Cantones de Nazas, Mapimí, Villa Lerdo, Papasquiaro y Cuencamé, del Estado de Durango.

En 6 de Febrero de 1883 se autorizó al C. Telesforo García para deslindar terrenos baldíos en los distritos de Magdalena, Altar, Hermosillo, Guaymas, Alamos, Ures y Moctezuma, del Estado de Sonora.

En 8 de Febrero de 1883 se autorizó al C. Jesus Diaz Gonzalez para deslindar terrenos baldíos en los Cantones de Ojinaga, Rosales, Rayon é Iturbide del Estado de Chihuahua.

En 13 de Febrero de 1883 se autorizó al C. Francisco Sada para deslindar terrenos baldíos en el Estado de Coahuila.

En 29 de Marzo de 1883 se autorizó al C. Patricio G. del Campo para deslindar terrenos baldíos en los Cantones Arteaga, Andrés del Rio, Mina y Victoria, del Estado de Chihuahua.

En 4 de Abril de 1883 se autorizó al C. Plutarco Ornelas para deslindar terrenos baldíos en los Estados de Coahuila, Durango y Sonora.

En 17 de Abril de 1883 se autorizó á los Sres. Telesforo García y socios para deslindar los terrenos baldíos que hay al Norte de la Baja California.

En 28 de Octubre de 1883 se autorizó al C. Clotilde Baqueiro para deslindar terrenos baldíos en Yucatan al Sur de los Partidos de Tecax y Ticul.

Cumplimentándose.

En 5 de Junio de 1883 se autorizó al C. Jamet Sastré para deslindar terrenos baldíos en Tabasco, en el Partido de Balancan.

En 11 de Junio de 1883 se autorizó al C. General Juan Enriquez para deslindar terrenos baldíos al Norte de los Partidos de Sahuaripa y Arizpe, del Estado de Sonora.

En 14 de Junio de 1883 se autorizó al C. Telesforo García y socios para deslindar terrenos baldíos en los Cantones de Cosalá y San Ignacio, del Estado de Sinaloa.

En 9 de Julio de 1883 se autorizó á los CC. Telesforo García y Jesus Meraz para deslindar terrenos baldíos en el distrito de San Juan del Rio, del Estado de Durango.

Caducaron.

En 19 de Julio de 1883 se autorizó al C. Juan Castellanos Leon para deslindar terrenos baldíos en los Partidos de Izamal, Sotuta, Peto, Hunucmá, Maxcanú y Halachó, del Estado de Yucatan.

En 10 de Agosto de 1883 se autorizó al C. Manuel Saavedra para deslindar terrenos baldíos en el Estado de Chiapas.

Cumplimentándose.

En 11 de Agosto de 1883 se autorizó al C. Manuel Saavedra, para deslindar terrenos baldíos en el Estado de Guerrero.

Caducó.

En 25 de Agosto de 1883 se autorizó á los CC. Ignacio Altamira y socios para deslindar terrenos baldíos en el istmo de Tehuantepec, comprendiendo una zona que toca los Estados de Oaxaca y Veracruz.

Cumplimentándose. En 5 de Setiembre de 1883 se autorizó á los CC. Rafael García Martinez y socios para deslindar terrenos baldíos en una zona que toca los Estados de Durango, Sinaloa, Zacatecas y Jalisco.

Caducó. En 16 de Octubre de 1883 se autorizó á los CC. Manuel Plowes y socios para deslindar baldíos en el distrito de Tuxtepec del Estado de Oaxaca.

Cumplimentándose. En 13 de Noviembre de 1883 se autorizó al C. Antonio Espinosa y Rendon para deslindar baldíos en los Partidos de Valladolid, Ezpita, Tizimin, Peto, Progreso, Hucnucmá y Maxcanú, é islas de Cozumel y Mujeres, del Estado de Yucatan.

Caducaron. En 15 de Enero de 1884 se autorizó al C. Francisco Maldonado para deslindar terrenos baldíos en los distritos de Pátzcuaro y Coalcoman, del Estado de Michoacan.

En 21 de Enero de 1884 se autorizó á los Sres. Eduardo Subikuski y socios para deslindar terrenos baldíos en el distrito de Tuxtepec, del Estado de Oaxaca.

Cumplimentándose. En 8 de Marzo de 1884 se autorizó á los CC. Miguel Cid y Leon y socios para deslindar terrenos baldíos en la Municipalidad de Ojitlan, del Estado de Oaxaca.

Caducó. En 18 de Abril de 1884 se autorizó á los CC. Miguel Cid y Leon y socios para deslindar terrenos baldíos en el Canton de Zongolica y Municipalidad del mismo nombre, del Estado de Veracruz.

Cumplimentándose. En 24 de Junio de 1884 se autorizó al C. Luis Medina para deslindar terrenos baldíos en los Estados de Puebla é Hidalgo.

En 30 de Agosto de 1884 se autorizó al C. Eufemio Amador para deslindar terrenos baldíos en el distrito de Temascaltepec, del Estado de México.

Caducó. En 5 de Setiembre de 1884 se autorizó á los CC. Enrique Sardaneta y socios para deslindar terrenos baldíos en los Estados de Tamaulipas y Veracruz.

Cumplimentándose. En 9 de Setiembre de 1884 se autorizó á los CC. Rafael García Martinez y Comp. para deslindar terrenos baldíos en todos los Distritos del Estado de Michoacan.

En 9 de Setiembre de 1884 se autorizó á los CC. Rafael García Martinez y Comp. para deslindar terrenos baldíos en los Distritos del Estado de Sinaloa.

Caducó. En 18 de Octubre de 1884 se autorizó á los CC. Agustin R. Ortiz y Comp. para deslindar térrenos baldíos en los Estados de San Luis Potosí é Hidalgo.

Cumplimentándose. En 2 de Marzo de 1885 se autorizó á los CC. Braulio Sanchez y Demetrio Salazar para deslindar terrenos baldíos en el Estado de Michoacan.

En 30 de Marzo de 1885 se autorizó al C. Manuel Peniche para deslindar terrenos baldíos en los Partidos de Sahuaripa y Moctezuma, del Estado de Sonora.

Cumplimentándose. En 11 de Abril de 1885 se autorizó al C. Manuel Peniche para deslindar terrenos baldíos en el distrito de Arizpe, del Estado de Sonora.

Caducó. En 4 de Julio de 1885 se autorizó al C. Ignacio Alas para deslindar terrenos baldíos en todos los distritos del Estado de Guerrero.

Corriendo sus plazos. En 16 de Julio de 1885 se autorizó al C. Francisco Beltran para deslindar terrenos baldíos en el Estado de Zacatecas.

En 28 de Setiembre de 1885 se autorizó al C. Demetrio Salazar para deslindar terrenos baldíos en una zona que designó en los límites de los Estados de Durango y Zacatecas.

México, Octubre 16 de 1885.—El Jefe de la Seccion 1ª, *Eugenio Chavero.*

DOCUMENTO NUM. 8.

NOTICIA detallada de los contratos de deslinde y colonizacion que ha celebrado esta Secretaría desde 1881 hasta la fecha.

Cumplimentándose. El 31 de Agosto de 1881 se pactó con el C. Lic. Manuel Romero Rubio, en representacion de los Sres. Clay Wise y socios, el deslinde y colonizacion de terrenos baldíos en el Estado de Chiapas.—Inserto en el número 210 del *Diario Oficial*, fecha 3 de Setiembre del mismo año.

Caducó. El 7 de Enero de 1882 se contrató con la Compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano la colonizacion de una zona hasta de sesenta kilómetros á uno y otro lado de la via férrea, contratada en 26 de Mayo de 1881, en los Estados de Veracruz, Puebla, Oaxaca y Chiapas.—Inserto en el número 14 del *Diario Oficial* del dia 17 de Enero de 1882.

Cumplimentándose. El 22 de Mayo de 1882 se contrató con los Sres. Guillermo Andrade y socios el deslinde y colonizacion de las islas "Angel de la Guarda" y "Tiburon" en el Golfo de Cortés, así como la pesca en una zona del litoral de los Estados de Sinaloa y Sonora.

Sólo vinieron 22 inmigrantes. El 12 de Setiembre de 1882 se pactó con los Sres. Rousenthal y Kuhn la introduccion de cincuenta familias de inmigrantes industriales á la República.—Inserto en el número 219 del *Diario Oficial* del dia 13 del mismo mes y año.

Rescindido. El 6 de Enero de 1883 se contrató con el Sr. Daniel Levy el establecimiento de una Agencia general de colonizacion, para la introduccion de inmigrantes destinados á la formacion de colonias en la República.—Inserto en el número 28 del *Diario Oficial* del dia 1º de Febrero del mismo año.

Caducaron. El 17 de Enero de 1883 se pactó con el Sr. Salvador Malo el establecimiento de una Agencia de colonizacion, en relacion con Europa y el Continente americano, para la introduccion de inmigrantes á la República.—Inserto en el número 26 del *Diario Oficial* del dia 30 del mismo mes y año.

El 26 de Enero de 1883 se contrató con el Sr. Luis Verdier la introduccion á la República de cien familias de colonos irlandeses, alemanes y franceses.—Inserto en el número 53 del *Diario Oficial* del dia 2 de Marzo del mismo año.

Cumplimentándose. El 31 de Marzo de 1883 se contrató con el C. Conrado Flores, por sí y á nombre de los Sres. Santiago C. Hale y Comp., el deslinde y colonizacion de terrenos baldíos en el Territorio de la Baja California.—Inserto en el número 85 del *Diario Oficial* correspondiente al 9 de Abril de 1883.

Cumplimentándose.

El 4 de Junio de 1883 se contrató con el C. Pedro Landázuri el deslinde y colonizacion de terrenos baldíos en el Estado de Jalisco.—Inserto en el número 138 del *Diario Oficial* del dia 9 del mismo mes y año.

—

El 4 de Junio de 1883 se contrató con los CC. general Angel Martinez y Pedro Landázuri el deslinde y colonizacion de terrenos baldíos en el Estado de Colima.—Inserto en el número 138 del *Diario Oficial* del dia 9 del mismo mes y año.

—

Caducaron.

El 22 de Junio de 1883 se contrató con el C. José Matilde Alcocer el deslinde y colonizacion de terrenos baldíos en el Estado de Yucatan.—Inserto en el número 152 del *Diario Oficial* del 26 del mismo mes y año.

—

En 23 de Junio de 1883 se contrató con los CC. general Juan C. Bonilla, Nicolás Islas y Bustamante y Miguel R. Mendez, el deslinde y colonizacion de terrenos baldíos en el Estado de Puebla.—Inserto en el *Diario Oficial* número 153 del dia 27 del mismo mes y año.

—

Cumplimentándose.

El 10 de Julio de 1883 se pactó con los Sres. Manuel Campos Diaz y Comp. el establecimiento de una Agencia de inmigracion en los Estados de Yucatan y Campeche para la introduccion de colonos extranjeros.—Inserto en el número 25 del *Diario Oficial* del dia 30 del mismo mes y año.

—

El 20 de Julio de 1883 se contrató con el C. Ignacio Gómez del Campo el deslinde y colonizacion de terrenos baldíos en los rios Yaqui y Mayo, del Estado de Sonora.—Inserto en el *Diario Oficial* número 21 del dia 25 del mismo mes y año.

—

Caducó.

En 24 de Agosto de 1883 se contrató con los CC. general J. Alonso Flores y Francisco Poceros el deslinde y colonizacion de terrenos baldíos en el Estado de Tamaulipas.—Inserto en el número 50 del *Diario Oficial* del dia 28 del mismo mes y año.

—

Cumplimentándose.

El 27 de Setiembre de 1883 se contrató con el C. Federico Mendez Rivas el deslinde y colonizacion de terrenos baldíos en los Estados de Tabasco y Chiapas.—Inserto en el *Diario Oficial* número 80 del 2 de Octubre del mismo año.

—

Corriendo sus plazos.

El 9 de Noviembre de 1883 se contrató con los CC. Ignacio Gómez del Campo y Comp. la colonizacion de terrenos baldíos en el Estado de Chihuahua.—Inserto en el número 116 del *Diario Oficial* del dia 13 del mismo mes y año.

—

Rescindido por mútuo consentimiento.

Convenio celebrado con el Sr. Daniel Levy, el 27 de Diciembre de 1883, para modificar el contrato celebrado el 6 de Enero del mismo año, bajo nuevas bases, para la introduccion de inmigrantes extranjeros á la República y el establecimiento de colonias.—Inserto en el número 5 del *Diario Oficial* del dia 5 de Enero del año de 1884.

—

Cumplimentándose.

El 29 de Febrero de 1884 se celebró un convenio con los Sres. Ibarra y Comp., de Mérida, cesionarios de los Sres. Manuel Campos Diaz y Comp., para reformar algunos artículos del contrato de 10 de Junio de 1883, sobre establecimiento de una Agencia de inmigracion en los Estados de Yucatan y Campeche.—Inserto en el número 58 del *Diario Oficial* del dia 7 de Marzo del mismo año.

—

Cumplimentándose.

El 1º de Marzo de 1884 se contrató con los CC. Ireneo Paz y Comp. el deslinde y colonizacion de terrenos baldíos en la Baja California.—Inserto en el número 55 del *Diario Oficial* correspondiente al 4 del mismo mes y año.

Caducaron.

El 1º de Marzo de 1884 se contrató con los Sres. Francisco Poceros y José Iglesias y Comp. la colonizacion de baldíos en los Estados de Veracruz, Tamaulipas, Coahuila y San Luis Potosí.—Inserto en el número 60 del *Diario Oficial* correspondiente al 10 del mismo mes y año.

El 10 de Marzo de 1884 se contrató con los CC. Ramon Fernandez y socios el deslinde y colonizacion de terrenos baldíos en el Estado de San Luis Potosí.—Inserto en el número 64 del *Diario Oficial* del dia 14 del mismo mes y año.

El 24 de Marzo de 1884 se pactó con el Lic. Benigno Rios, representante de los Sres. Juan Villemot y socios, el establecimiento de treinta á sesenta familias de colonos extranjeros en el municipio de "Gutierrez Zamora," perteneciente al Estado de Veracruz.—Inserto en el *Diario Oficial* número 74 del dia 26 de Marzo de 1884.

Cumplimentándose.

El 15 de Abril de 1884 se contrató con el Lic. Benigno Rios el deslinde y colonizacion de terrenos baldíos en los Cantones de Jalacingo, Misantla, Papantla, Túxpam, Tampico, Tantoyuca, Chicontepec, Ozuluama y Coatepec, del Estado de Veracruz.—Inserto en el número 143 del *Diario Oficial* del dia 14 de Junio del mismo año.

Cumplimentándose.

En 5 de Junio de 1884 se pactó con los Sres. Tomás Macmanus y Comp. el establecimiento de colonias agrícolas, mineras é industriales en el Estado de Chihuahua.

El 23 de Junio de 1884 se pactó con el Sr. Adolfo Bülle el deslinde y colonizacion de terrenos baldíos en Sonora y la Baja California.—Inserto en el número 156 del *Diario Oficial* del dia 30 del mismo mes y año.

Corriendo sus plazos.

El 26 de Junio de 1884 se pactó con los CC. Felipe Arellano y socios el establecimiento hasta de tres colonias industriales en el Distrito Federal y en alguno ó algunos de los Estados de la República, para la fabricacion de cerveza y de whiskey, y la preparacion y conservacion de carnes y frutas de todas clases, en grande escala.—Inserto en el número 154 del *Diario Oficial* del dia 27 del mismo mes y año.

Cumplimentándose.

En 11 de Julio de 1884 se pactó con los CC. Antonio Azúnsolo y Comp. el deslinde y colonizacion de terrenos baldíos en los Estados de Chihuahua y Durango.—Inserto en el número 37 del *Diario Oficial* del dia 12 de Agosto del mismo año.

En 21 de Julio de 1884 se pactó con los Sres. Luis Huller y Comp. la colonizacion de terrenos baldíos en la Baja California é Isla de Cedros.—Inserto en el número 19 del *Diario Oficial* del dia 22 del mismo mes y año.

El 6 de Agosto de 1884 se contrató con los Sres. Justo Sierra y Fernando Zetina la mensura y colonizacion de terrenos baldíos en las islas de Cozumel y de Mujeres.—Inserto en el número 42 del *Diario Oficial* del dia 18 del mismo mes y año.

Cumplimentándose.

En 17 de Setiembre de 1884 se pactó con los CC. Manuel Orellana Nogueras y Comp. el deslinde y colonizacion de terrenos baldíos en el Estado de Guanajuato.—Inserto en el número 71 del *Diario Oficial* del dia 20 del mismo mes y año.

El 3 de Noviembre de 1884 se pactó con el C. Efren Baca el establecimiento de colonos en las Mesteñas y terrenos adyacentes.—Inserto en el número 112 del *Diario Oficial* del dia 7 del mismo mes y año.

El 28 de Noviembre de 1884 se pactó con el Sr. Federico Mendez Rivas, como representante de los Sres. Bulnes Hermanos, la modificacion del artículo 9º del contrato de 27 de Setiembre de 1883, sobre deslinde y colonizacion de baldíos en Tabasco y Chiapas.—Inserto en el número 131 del *Diario Oficial* del dia 29 de Noviembre de 1884.

El 4 de Marzo de 1885 se contrató con el Sr. Daniel Levy el establecimiento hasta de doscientas familias de colonos extranjeros, para dedicarlos á los cultivos de tabaco y otros, en los Estados de Veracruz y Oaxaca.—Inserto en el número 58 del *Diario Oficial* del dia 9 del mismo mes y año.

En 12 de Marzo de 1885 se contrató con los Sres. R. H. de Bergue y Comp. el establecimiento de colonos ingleses, irlandeses, escoceses, cubanos, porto-riqueños y de la isla de Jamaica, en los terrenos de su propiedad, en los Estados de San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz.—Inserto en el número 64 del *Diario Oficial* del dia 16 de Marzo de 1885.

El 28 de Mayo de 1885 se contrató con los CC. Alberto Sanchez y Comp. el arrendamiento de la isla de Guadalupe en el Océano Pacífico, para su explotacion y colonizacion.—Inserto en el número 131 del *Diario Oficial* del dia 2 de Junio del mismo año.

Corriendo sus plazos.

El 11 de Junio de 1885 se contrató con los Sres. Ignacio Franchi Alfaro y Comp. el establecimiento de colonos en terrenos de su propiedad, ubicados en la Sierra de Guanajuato y en el Estado de Michoacan.—Inserto en el *Diario Oficial* número 142 del dia 15 de Junio de 1885.

Cumplimentándose.

En 10 de Agosto de 1885 se convino con el C. Guillermo Andrade la modificacion del contrato celebrado el 17 de Enero de 1882, sobre deslinde y colonizacion de las islas "Angel de la Guarda," "Tiburon" y "San Estéban."—Inserto en el número 197 del *Diario Oficial* del dia 18 del mismo mes y año.

Corriendo sus plazos.

El 28 de Agosto de 1885 se convino con los CC. Ignacio Gómez del Campo y Comp. la modificacion de su contrato de 9 de Noviembre de 1883, sobre colonizacion de baldíos en Chihuahua.—Inserto en el número 209 del *Diario Oficial* correspondiente al dia 1º de Setiembre de 1885.

En 28 de Agosto de 1885 se contrató con el Sr. Mariano García la colonizacion de los terrenos que para el efecto se le vendieron en el Canton Degollado del Estado de Chihuahua.—Inserto en el número 209 del *Diario Oficial* del dia 1º de Setiembre de 1885.

En 28 de Agosto de 1885 se pactó con el Sr. Luis García Teruel la colonizacion de los terrenos que para el efecto se le vendieron en el Canton Galeana del Estado de Chihuahua.—Inserto en el número 209 del *Diario Oficial* correspondiente al dia 1º de Setiembre de 1885.

México, Octubre 16 de 1885.—El Jefe de la Seccion, *Eugenio Chavero.*

CUADRO SINÓPTICO

De las autorizaciones para deslindes de baldíos, otorgadas desde el año de 1881, en virtud de las leyes de colonizacion, expresándose los resultados que han producido hasta la fecha.

AUTORIZACIONES.	LUGARES EN QUE SE VERIFICAN.	Terrenos deslindados.	Parte concedida á las Empresas.	Terrenos vendidos ó comprometidos por el Gobierno.	Parte libre para el Gobierno.	OBSERVACIONES.
General Eulalio Vela	Veracruz.—En la region del rio Coatzacoalcos	45,856	15,285	.....	30,571	
Sr. Plutarco Ornelas	Coahuila, Sonora y Durango	94,854	31,618	63,236	.....	En estos terrenos están establecidos colonos.
Sr. Guillermo Andrade	Golfo de Cortés.—Islas Angel de la Guarda y Tiburon.					
	En Angel de la Guarda	63,600	21,200	21,200	21,200	La parte de terrenos del Gobierno en Tiburon y San Estéban, fué arrendada al Sr. Andrade por nueve años, quien se ocupa de colonizar las superficies que adquirió en propiedad.
	En San Estéban	4,452	1,484	1,484	1,484	
	En Tiburon	96,046	32,015	.....	64,031	
Sres. Emeterio de la Garza y socios	Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila y Chihuahua.					
	En Coahuila	4.922,729	1.611,649	2.306,871	1.004,209	Se dedujo de la cantidad libre 87,780 hectaras dadas en cambio de otros terrenos al C. Celso Gonzalez.
Sres. Ignacio Gómez del Campo y socios	Chihuahua.—Cantones Galeana, Abasolo, Balleza y Matamoros.					
	En Galeana	3.026,110	1.007,666	1.126,414	892,030	Van á establecerse colonos en todos los terrenos que están comprometidos.
	En Abasolo	185,913	59,737	.....	126,176	
	En Balleza	685,717	225,246	.....	460,471	
Sres. Patricio Gómez del Campo y Compañía	Chihuahua.—Cantones Andrés del Rio, Arteaga, Mina y Victoria.					
	En Andrés del Rio	67,142	22,348	.....	44,794	
Sres. Jesus E. Valenzuela y socios	Chihuahua.—Cantones Meoqui, Aldama, Camargo, Jiménez, Degollado, Guerrero, Bravo, Victoria, Allende, Hidalgo y Abasolo.					
	En Meoqui	1.003,783	334,594	.....	669,189	Por un contrato celebrado con los Sres. Tomás Macmanus y Compañía, pueden adquirir éstos hasta 150,000 hectaras en los Cantones Degollado, Guerrero, Balleza, Jimenez, Camargo, Meoqui y otros que designen para establecer colonos.
	An Aldama	252,758	84,252	.....	168,506	
	En Camargo	597,853	199,284	.....	398,569	
	En Jimenez	1 103,050	367,683	.....	735,367	
	En Degollado	1.498,686	496,048	466,206	536,432	
Sres. Conrado Flores y socios	Baja California.—Entre los 23½ y 29° de latitud N., en una zona de 6 leguas de ancho hácia el Pacífico, y en la Isla de la Magdalena	1.496,455	498,685	997,770	.....	En los terrenos vendidos han de establecerse colonos, excepto en 400 hects. de la Isla de la Magdalena, segun contrato; es decir, en 997,370 hects.
Sres. Eduardo Subikuski y Compañía	Oaxaca.—Region de Soyaltepec	60,701	.....	40,563	20,138	
Sres. Rivas Borrel y compañía	Puebla.—Metlaltoyuca	73,173	.....	.....	73,173	
Sr. Jacobo Mucharraz	Chihuahua.—Antiguo Canton de Iturbide	7,899	.....	.....	7,899	Van á establecerse colonos.
Sr. Mariano Gallegos	Sinaloa.—Distritos Fuerte, Mocorito, Culiacan, Concordia y Rosario.					
	En el Fuerte	29,276	9,758	.....	19,518	Idem idem idem.
Sres. Telesforo García y socios	Durango.—Cantones Nazas y Mapimí, Villa Lerdo, Papasquiaro, Cuencamé y S. Juan del Rio	.....	.....	.....	.....	Idem idem idem.
Sres. Francisco Sada y socios	Coahuila	.....	.....	.....	.....	En trámites.
Sres. Telesforo García y socios	Baja California.—Desde el 29° hasta el 32° y 42° de latitud septentrional	.....	.....	.....	.....	Idem.
Clotilde Baqueiro	Yucatan.—Al Sur de los Partidos Tekax y Ticul	.....	.....	.....	.....	Idem.
Sr. Jamet Sastré	Tabasco.—Partido de Balancan	.....	.....	.....	.....	Idem
Sr. Juan Enriquez	Sonora.—Partido de Arizpe y en la parte N. de Sahuaripa	.....	.....	.....	.....	Idem.
Sres. Telesforo García y socios	Sinaloa.—Cantones Cosalá y San Ignacio	.....	.....	.....	.....	Idem.
Sr. Manuel Saavedra	Guerrero	.....	.....	.....	.....	Idem.
Sres. Rafael García Martinez y socios	Durango, Sinaloa, Zacatecas y Jalisco.—En el Partido de San Dimas, del Estado de Durango	15,357	5,119	.....	10,238	Idem.
Sr. Benigno Rios	Veracruz.—Cantones de Jalancingo, Misantla, Papantla, Túxpam, Tampico, Chicontepec y Ozuluama	.....	.....	.....	.....	Idem.
Sres. Antonio Espinosa y socios	Yucatan.—Partidos de Valladolid, Espita, Tizimin, Peto, Progreso, Hunucmá, Maxcanú é Islas de Cozumel y Mujeres.					
	En Tizimin	35,821	11,940	.....	23,881	Van á establecerse colonos.
Sres. Adolfo Bulle y Compañía	Baja California.—Sta. Gertrudis y San Borja	1.053,402	351,134	351,134	351,134	Idem idem idem.
Sres. Miguel Cid y Leon y socios	Oaxaca.—Municipalidad de Ojitlan, en una superficie de diez leguas de longitud por tres de latitud, y en los baldíos adyacentes que pueda haber en aquella region	.....	.....	.....	.....	En trámites.
Sres. Luis Medina y socios	Puebla é Hidalgo	.....	.....	.....	.....	Idem.
Sr. Eufemio Amador	Estado de México.—Distrito de Temaxcaltepec	.....	.....	.....	.....	Idem.
Sres. Rafael García Martinez y socios	Michoacan.—En todos sus Distritos	.....	.....	.....	.....	Idem.
Idem idem idem	Sinaloa.—Distritos de Mazatlan, Rosario, Concordia, Mocorito, Fuerte, Sinaloa y Culiacan	.....	.....	.....	.....	Idem.
Sr. Luis García Teruel	Puebla, Tlaxcala, Michoacan y San Luis Potosí	.....	.....	.....	.....	Idem.
Sres. Braulio Sanchez y Demetrio Salazar	Michoacan	.....	.....	.....	.....	Idem.
Sres. Antonio Azúnsolo y socios	Chihuahua y Durango	.....	.....	.....	.....	Idem.
Sr. Manuel Peniche	Sonora.—Partidos de Sahuaripa, Moctezuma y Arizpe	.....	.....	.....	.....	Idem.
Sres. Demetrio Salazar y Encarnacion Dávila	Coahuila	.....	.....	.....	.....	Idem.
Sr. Enrique Sardaneta	San Luis Potosí.—Partido de Guadalcázar	2,010	.....	.....	2,010	Van á establecerse colonos.
Sr. Francisco Beltran	Zacatecas	.....	.....	.....	.....	Idem idem idem.
Sr. Fernando Calderon	Idem	.....	.....	.....	.....	Idem idem idem.
Sr. Rosendo Pineda	Chiapas	.....	.....	.....	.....	Idem idem idem.
Sr. Demetrio Salazar	Durango y Zacatecas	.....	.....	.....	.....	Idem idem idem.
Sr. Eduardo Valdés	Sonora y Sinaloa	.....	.....	.....	.....	Idem idem idem.
Sr. M. del Rio	Chihuahua.—Canton Bravos	52,668	.....	.....	52,668	Idem idem idem.
	Estado de Guerrero.—Hacienda de San Márcos	194,438	.....	.....	194,438	Idem idem idem.
	Estados de Morelos y Guerrero. (Michapa.)	43,890	.....	.....	43,890	
	TOTAL	16.713,639	5.386,745	5.374,878	5.952,016	

México, Octubre 16 de 1883.

El Jefe de la Seccion 1ª,
EUGENIO CHAVERO.

NOTA.—Hay además existente el terreno de las Islas, que sólo falta medir, por lo que puede considerarse que hay disponible desde luego, mucho más de veinte millones de acres.

ANEXO AL DOCUMENTO NUM. 9.

DESCRIPCION FISICA DE LOS TERRENOS DESLINDADOS CONFORME Á LAS LEYES DE COLONIZACION, Y QUE TIENE DISPONIBLES EL GOBIERNO.

	Hectaras.
Veracruz. En la region del rio Coatzacoalcos.....	30,571
Estos terrenos son de primera calidad, de fácil riego y propios para la agricultura, admitiendo cultivos importantes las planicies que los constituyen.	
Coahuila. En la parte Norte del Estado.....	1.004,209
Terrenos formados por llanuras y serranías, de escasa vegetacion, careciendo de agua en lo general, y propios para ganaderías.	
En el Canton "Galeana".....	892,030

Estos terrenos están compuestos de llanuras y montañas. En las primeras es el clima templado en lo general, y se produce el mezquite y otros arbustos propios de tal clima, encontrándose magníficos pastos en toda la extension del terreno. En las eminencias de las montañas el clima es sumamente frio, casi glacial, y generalmente están cubiertas de pinos muy desarrollados y en extraordinario número, así como de encinos robles. En los arroyos y cañadas más á cubierto del aire se da el pinabete, ruin real, piñon aya, sabino, fresno y aliso: en las barrancas ménos profundas de los rios, hay las mismas maderas y el palo de azúcar: en las más hondas se nota un clima tropical, no bajando allí los hielos sino rara vez. Los rios Bonito, que en Sonora llaman de Aros, y de Gavilanes, son abundantes de agua permanente; y el de Papigochic ó Aros como lo llaman en Chihuahua, es navegable en su mayor parte, y todos ellos con los elementos necesarios para que los puedan aprovechar los colonos. Tambien los rios de Piedras Verdes y Janos, en el punto nombrado San Pedro y "Tres Alamos," prestan las comodidades apetecibles para que cerca de allí se establezcan colonias; pudiendo decirse lo propio

Hectaras.

de la parte de terrenos nacionales comprendidos entre los de la Sra. Zuloaga y el denunciado por Cruz Gonzalez y socios, si se le agrega la laguna de "Las Palomas," que tiene inmensos ojos de agua que su propietario es imposible utilice del todo dentro de su terreno, cuando lo pueble, siendo fácil hacer derrames sobre las fértiles riberas del rio de Janos.

En las municipalidades de Nonoava y Sisoguichic del Canton "Abasolo"..... 126,176

Están dentro de las zonas 2ª y 3ª de los planos relativos. En Nonoava el clima es templado y el terreno está compuesto en su mayor parte de mesas, con una extension média de una legua de longitud por la mitad de latitud, divididas por arroyos barrancosos de más ó ménos profundidad, encontrándose algunas pequeñas lagunas que se secan en ciertos meses del año. El bosque es muy abundante y el pasto de excelente calidad, notándose que dichas mesas tienen una capa de tierra vegetal de 5 á 6 decímetros de espesor, que las hacen á propósito para el cultivo y la ganadería. El terreno dispone de arroyos con agua constante en todo el año. En las riberas de casi todos estos arroyos hay ancones de tierra cultivables y suficiente agua para regarlos. El rio Grande atraviesa la parte N. de los terrenos y con él se alimentan los arroyos expresados.

Los terrenos de Sisoguichic están bastante elevados, siendo por lo mismo muy frio el clima; hay pocas sierras elevadas, y se encuentran muchos pequeños ojos de agua que forman ciénegas. La superficie se compone de grandes bajíos causados por todos los arroyos cuyo conjunto constituye el rio Sisoguichic; y como están compuestos de aluvion antiguo, deben ser muy propios para el cultivo cuando se desmonten del abundante pino blanco muy desarrollado que los cubre. Hay muchísimo pasto de buena clase en los bajíos, donde se conserva verde todo el año y sirve perfectamente para la cría de ganado mayor. Están allí las elevadas sierras de Rumurachic, Em-

Hectaras.

chupachic y Sayhuachic, todas cubiertas de bosque, lo mismo que el resto de los terrenos, así como tambien de pasto.

En el Canton "Balleza"..... 460,471

Estos terrenos los forman las zonas A, C, D, E, F, G, I, J del plano relativo, y son de los mejores y más productivos del Estado, á causa de los muchos elementos naturales que contienen, tanto agrícolas, mineros, así como los muy buenos y extensos terrenos tan á propósito para la cría de ganado mayor, menor, caballar y lanar, ya por sus abundantes y buenos pastos, por su buen piso, así como por las aguas que se encuentran constantes y bien repartidas en todos los lugares á propósito. Su configuracion en lo general es bastante plana, consistiendo en lo que llaman tierras altas y tierras bajas, siendo las primeras muy apreciadas á consecuencia de su proximidad á los rios ó manantiales de agua. Alguno de los arroyos que existen allí, corren por en medio de bajíos amplios y hermosos, cubiertos con bosques de encino, pino, pinabete y sabinos ó abetos; en cualquier punto del Canton se encuentran aguajes, rios y arroyos, que no distan dos leguas uno de otro. Los climas distintos de que gozan presentan el terreno propio para varios cultivos, y los rios que lo limitan, así como el de San Juan que lo atraviesa de S. á N., lo hacen á propósito además para establecer industrias de mucho porvenir.

En el Canton "Andrés del Rio"..... 44,794

Esos terrenos están bajo las zonas 1ª y 2ª del plano correspondiente: su configuracion topográfica los hace contener diversos climas, desde los cálidos hasta los frios, presentándolos á propósito para todos los cultivos, aun los más nobles. En las serranías se encuentran el pino y el encino en abundancia y de buena clase, así como otras maderas de estimacion, siendo el terreno accidentado en su mayor parte; pero hay muchas planicies cubiertas de vegetacion. Abunda el agua dulce en la sierra, bien repartida, pudiendo en consecuencia culti-

Hectáreas.

varse muchos lugares, aprovechando gran cantidad de arroyos que hay diseminados; pero las siembras están más bien sujetas á temporal. El rio de Batopilas corre al S. O. de las zonas 2ª y 3ª

En el Canton "Meoqui"..... 669,189

Esta superficie se encierra bajo las zonas B y C del plano relativo, y está compuesta, conforme al mismo, de llanuras y sierras, encontrándose varios arroyos, y hácia el O. los rios Conchos y San Pedro, que la presentan propia para la ganadería.

En el Canton "Aldama"..... 168,506

Estos terrenos están comprendidos en las zonas 1ª y 3ª del plano relativo, y se componen de terrenos propios para la agricultura; especialmente los bajos y los que están en las serranías pueden aprovecharse para los ganados, para lo cual se hace necesario abrir norias para obtener agua en la zona 1ª, pues en la 3ª existen algunos aguajes y una larga extension de rio. Las sierras abundan en maderas y pastos, encontrándose tambien en algunas partes el nogal. Esos terrenos no están distantes de los puntos poblados. Una de las sierras tiene por límite el rio Conchos.

En el "Canton Camargo"..... 398,569

Esta superficie está representada en el plano por las zonas marcadas con las letras B y C, compuesta de montañas cubiertas de pinos y llanuras en que el agua está próxima á la superficie, abundando pastos de diversas calidades, principalmente el que se conoce con el nombre de "Grama." Existen allí los terrenos que se consideran de los mejores en el Canton, inmediatos unos á "Las Mesteñas," y otros á la parte poblada; hay bastantes aguajes y pequeñas lagunas, pudiendo aumentar de valor á muy poco costo, para formar ricas propiedades. Los rios "Conchos," "Del Parral," y "Florido," corren al O. de la zona C.

En el Canton "Jimenez"..... 735,367

En las zonas B y C del plano correspondiente se encuentra dicha superficie. La 1ª comprende toda la extension de las sierras "Planchada" y "Mojada," con sus bajíos al O. y E. de ellas: es escasa de maderas, y su bajío entre la sierra del Diablo y la Mojada, ofrece una grande extension cubierta de maguey, que constituye su principal riqueza. Abundan los pastos y escasean los aguajes, aunque sin embargo puede destinarse á la cría de ganados, pues son susceptibles de mejorarse con represas de agua. La fraccion C 1ª tiene algunos aguajes al O., y el Bolson de los Lipanes buenos pastos en su grande extension, para ganadería; encontrándose tambien el pino, el encino y el nogal, y los terrenos representan más valor estimativo por hallarse próximos á poblaciones. En la mesa conocida con el nombre de "Milagro" hay muy buenos pastos y aguajes, lo mismo que algunos terrenos para siembras.

Hectáreas.

En el Canton "Degollado"..... 536,432

Este terreno está dentro de las zonas 1ª, 2ª, 4ª y 6ª del plano, constando de llanuras y lomas onduloso, cubiertas con zacate de buena clase, propias para cría de ganado. Hay en ellas el árbol Táscate (Cedro).

En Metlaltoyuca, Municipalidad de Pantepec, del Distrito de Huauchinango, del Estado de Puebla..... 73,173

Esta region está compuesta de serranías boscosas en cuya cumbre hay una planicie de 12 kilómetros de longitud por tres de latitud, llamada "Mesa de Coroneles;" el clima es benigno, teniendo una temperatura máxima de 27°, y mínima de 14° centígrados. Los bosques se forman por abundantes árboles de maderas preciosas en su mayor parte, como rosa, caoba, moral, zapote, chijol, y unas cuarenta más, todas muy útiles para construcciones y para muchos ramos de la industria. Tambien se encuentran los palos de hule y chicle, que constituyen uno de los mejores ramos de riqueza de aquel suelo. Practicando desmontes pueden quedar abiertos muchos terrenos para el cultivo de algodon, café, caña de azúcar y otra variedad de productos nobles.

Hectaras.

En la superficie de la tierra escasea el agua, excepto en los lugares próximos al rio de Túxpam que corre por alguno de los límites del terreno; pero es fácil obtenerla por medio de pozos ó represas aparte de la que corre por los arroyos durante seis meses del año.

El terreno empasta superabundantemente, produciendo pastos de la mejor calidad.

San Luis Potosí. En el Partido de "Guadalcázar"..... 2,010

Ese terreno es montañoso y con lomas más ó ménos tendidas. En la parte alta de la sierra hay bastante madera, predominando el encino, y toda la superficie se cubre bien de pasto, presentándose á propósito para criadero de cualquiera clase de ganado.

Tambien pueden abrirse algunas labores en las partes bajas para siembras de maíz de temporal.

Estado de Chihuahua. En el Canton "Bravos"..... 52,668

Los constituyen terrenos con montañas y llanuras en que hay pocos árboles y muchos pastos, suficientes para destinarlos á la cría de ganados, para lo cual hay facilidad de abrir norias y formar represas, lo mismo que en todos los terrenos de dicho Estado.

Guerrero. En la Hacienda de San Márcos situada en el Distrito de Tabares, propiedad del Gobierno..... 194,498

Los terrenos se componen de extensas llanuras y montañas cubiertas de pinos, encontrándose en los bajíos y cañadas la caoba, el roble y otras maderas. En el cerro del Encinal hay abundancia de encino.

Las tierras mejores para la agricultura están entre la costa, los rios Nexpa y Papagayo, y una línea paralela á la misma costa, pasando como á 3 ó 4 leguas de ellas, siendo preferibles las superficies que se hallan á las márgenes de esos rios, y el "Chacalapa" está intermedio. Los demas son lomerios de muy buen pasto, de superficie arable, que pueden utilizarse como tierra de temporal, no habiendo gran dificultad para los regadíos, á efecto de remediar las escaseces de agua que se hacen sentir, especialmente en los últimos meses del año de seca. En

Hectaras.

la sierra es más abundante el agua, y en todo el terreno de la hacienda llueve mucho en la época oportuna.

Los productos principales del suelo son: el maíz, el frijol y arroz en la parte alta, así como el algodon en los lugares cerca de la costa; pero el ramo esencial en la actualidad lo forman las salinas inmediatas al mar.

En los Estados de Morelos y Guerrero (Estancia de Michapa)..... 43,890

Los terrenos están compuestos de extensas llanuras muy fértiles, que sólo se riegan con el temporal de lluvias, y actualmente producen abundantes cosechas del maíz que abastece al Mineral de Tasco; y si se lleva á cabo una obra proyectada para regarlos, se cultivará el arroz, la caña de azúcar y otras producciones de mucha importancia. Las montañas que limitan los valles tienen poca vegetacion, y la temperatura de la localidad que se describe es de 28° á 30°.

Una sola de esas llanuras agrícolas mide 8 sitios de ganado mayor; mas como se ha dicho, carece de agua, porque las corrientes que existen en los terrenos están á tal profundidad, que no pueden utilizarse absolutamente.

México, Octubre 16 de 1885.—El jefe de la Seccion, *Eugenio Chavero.*

DOCUMENTO NUM. 10.

NOTICIA detallada de los contratos que ha celebrado esta Secretaría para el deslinde y colonizacion de terrenos baldíos, no comprendidos en contrato alguno de deslinde, ni designados por las Compañías deslindadoras, y además los huecos y demasías que las mismas Compañías hayan dejado de deslindar.

Cumplimentándose.

En 11 de Julio de 1884 se contrató con los CC. Antonio Azúnsolo y Comp. el deslinde y colonizacion de terrenos baldíos en los Estados de Durango y Chihuahua, con inclusion de huecos y demasías, de aquellas superficies que no hubieren sido comprendidas en contrato alguno, ni designadas ó deslindadas por las Com-

pañías.—Inserto en el número 37 del *Diario Oficial* correspondiente al dia 12 de Agosto de 1884.

Cumplimentándose.

En dia 10 de Febrero de 1885 se contrató con el C. Luis García Teruel el deslinde de terrenos baldíos en los Estados de Puebla, Tlaxcala, Michoacan y San Luis Potosí, con inclusion de los huecos y demasías de aquellas superficies que no hubiesen sido comprendidas en contrato alguno de deslinde, ni deslindadas ó designadas por las Compañías.—Inserto en el número 47 del *Diario Oficial* correspondiente al 24 de Febrero de 1885.

El 19 de Mayo de 1885 se contrató con los CC. Demetrio Salazar y Encarnacion Dávila, el deslinde de terrenos baldíos en el Estado de Coahuila, con inclusion de los huecos y demasías de aquellas superficies que no hubiesen sido comprendidas en contrato alguno, ni designadas ó deslindadas por las Compañías.—Inserto en el número 135 del *Diario Oficial* correspondiente al dia 6 de Junio de 1885.

Corriendo sus plazos.

En 14 de Agosto de 1885 se contrató con el C. Fernando Calderon el deslinde de terrenos baldíos en el Estado de Zacatecas, con inclusion de los huecos y demasías de aquellas superficies que no hubiesen sido comprendidas en contrato alguno, ni designadas ó deslindadas por las Compañías.—Inserto en el número 204 del *Diario Oficial* correspondiente al dia 26 de Agosto de 1885.

En 23 de Setiembre de 1885 se contrató con el C. Rosendo Pineda, el deslinde de terrenos baldíos en el Estado de Chiapas, con inclusion de los huecos y demasías de aquellas superficies que no hubiesen sido comprendidas en contrato alguno, ni designadas ó deslindadas por las Compañías.—Inserto en el número 239 del *Diario Oficial* correspondiente al 6 de Octubre de 1885.

Corriendo sus plazos.

El 28 de Setiembre de 1885 se contrató con los Sres. Eduarde Valdés y Comp. el deslinde de terrenos baldíos en los Estados de Sonora y Sinaloa, con inclusion de los huecos y demasías de aquellas superficies que no hubiesen sido comprendidas en contrato alguno, ni designadas ó deslindadas por las Compañías.—Inserto en el número 241 del *Diario Oficial* correspondiente al dia 8 de Octubre de 1885.

México, Octubre 16 de 1885.—El Jefe de la Seccion 1ª, *Eugenio Chavero.*

DOCUMENTO NUM. 11.

COPIAS AUTORIZADAS DE LOS OCURSOS EN QUE LOS MISMOS PROPIETARIOS DENUNCIAN LAS DEMASÍAS QUE ESTÁN POSEYENDO.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª—Las estampillas correspondientes canceladas debidamente.—Antonio Azúnsolo, mayor de edad, propietario, vecino de Chihuahua y temporalmente en esta capital, ante vd. con el respeto debido comparezco y digo: Los terrenos de San Blas y San Bernardo, pertenecientes en su primitivo orígen al dueño de la Hacienda de Rio Florido, pasaron por derecho hereditario á D. Ramiro Baqués, quien por sí y á nombre de sus coherederos los vendió á D. Ramon Mercado, despues de haber sostenido con buen resultado la defensa que hizo contra el denuncio de baldíos ejecutado en los mismos terrenos por D. Mariano Gavaldon, dándose con esto el testimonio de que hasta ese momento la posesion fué quieta, pacífica y legalmente adquirida.

Esa propiedad, como los demas bienes de D. Ramon Mercado, pasaron por sucesion hereditaria á la esposa de éste, Dª Dolores Gavaldon, y de ella á las distintas personas de quienes acabo de adquirir á título de venta, la mayor parte de esos terrenos, segun lo acreditan algunos de los recados que acompaño.

Desde el momento en que me hice dueño de los terrenos á que me refiero, pretendí, para consolidar mis derechos, adquirir títulos primordiales de la finca; pero todas mis pesquisas hechas con la mayor soli-

pañías.—Inserto en el número 37 del *Diario Oficial* correspondiente al dia 12 de Agosto de 1884.

Cumplimentándose.

En dia 10 de Febrero de 1885 se contrató con el C. Luis García Teruel el deslinde de terrenos baldíos en los Estados de Puebla, Tlaxcala, Michoacan y San Luis Potosí, con inclusion de los huecos y demasías de aquellas superficies que no hubiesen sido comprendidas en contrato alguno de deslinde, ni deslindadas ó designadas por las Compañías.—Inserto en el número 47 del *Diario Oficial* correspondiente al 24 de Febrero de 1885.

El 19 de Mayo de 1885 se contrató con los CC. Demetrio Salazar y Encarnacion Dávila, el deslinde de terrenos baldíos en el Estado de Coahuila, con inclusion de los huecos y demasías de aquellas superficies que no hubiesen sido comprendidas en contrato alguno, ni designadas ó deslindadas por las Compañías.—Inserto en el número 135 del *Diario Oficial* correspondiente al dia 6 de Junio de 1885.

Corriendo sus plazos.

En 14 de Agosto de 1885 se contrató con el C. Fernando Calderon el deslinde de terrenos baldíos en el Estado de Zacatecas, con inclusion de los huecos y demasías de aquellas superficies que no hubiesen sido comprendidas en contrato alguno, ni designadas ó deslindadas por las Compañías.—Inserto en el número 204 del *Diario Oficial* correspondiente al dia 26 de Agosto de 1885.

En 23 de Setiembre de 1885 se contrató con el C. Rosendo Pineda, el deslinde de terrenos baldíos en el Estado de Chiapas, con inclusion de los huecos y demasías de aquellas superficies que no hubiesen sido comprendidas en contrato alguno, ni designadas ó deslindadas por las Compañías.—Inserto en el número 239 del *Diario Oficial* correspondiente al 6 de Octubre de 1885.

Corriendo sus plazos.

El 28 de Setiembre de 1885 se contrató con los Sres. Eduarde Valdés y Comp. el deslinde de terrenos baldíos en los Estados de Sonora y Sinaloa, con inclusion de los huecos y demasías de aquellas superficies que no hubiesen sido comprendidas en contrato alguno, ni designadas ó deslindadas por las Compañías.—Inserto en el número 241 del *Diario Oficial* correspondiente al dia 8 de Octubre de 1885.

México, Octubre 16 de 1885.—El Jefe de la Seccion 1ª, *Eugenio Chavero.*

DOCUMENTO NUM. 11.

COPIAS AUTORIZADAS DE LOS OCURSOS EN QUE LOS MISMOS PROPIETARIOS DENUNCIAN LAS DEMASÍAS QUE ESTÁN POSEYENDO.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª—Las estampillas correspondientes canceladas debidamente.—Antonio Azúnsolo, mayor de edad, propietario, vecino de Chihuahua y temporalmente en esta capital, ante vd. con el respeto debido comparezco y digo: Los terrenos de San Blas y San Bernardo, pertenecientes en su primitivo orígen al dueño de la Hacienda de Rio Florido, pasaron por derecho hereditario á D. Ramiro Baqués, quien por sí y á nombre de sus coherederos los vendió á D. Ramon Mercado, despues de haber sostenido con buen resultado la defensa que hizo contra el denuncio de baldíos ejecutado en los mismos terrenos por D. Mariano Gavaldon, dándose con esto el testimonio de que hasta ese momento la posesion fué quieta, pacífica y legalmente adquirida.

Esa propiedad, como los demas bienes de D. Ramon Mercado, pasaron por sucesion hereditaria á la esposa de éste, Dª Dolores Gavaldon, y de ella á las distintas personas de quienes acabo de adquirir á título de venta, la mayor parte de esos terrenos, segun lo acreditan algunos de los recados que acompaño.

Desde el momento en que me hice dueño de los terrenos á que me refiero, pretendí, para consolidar mis derechos, adquirir títulos primordiales de la finca; pero todas mis pesquisas hechas con la mayor soli-

citud y empeño, fueron inútiles, pues se acredita que aquellos no existen en ningun archivo; sin embargo, está comprobada su existencia por el acuerdo de la Legislatura del Estado de Chihuahua fecha 19 de Agosto de 1833, en el que se declara, que despues del exámen de los documentos respectivos, los terrenos de San Blas y San Bernardo con sus anexos, correspondian á la hacienda de Rio Florido, quedando por lo mismo sin ningun valor ni efecto, todas las providencias dictadas por la extinguida Junta de Almonedas, á propósito del denuncio de D. Mariano Gavaldon, de que ántes he hecho referencia.

Esta resolucion justifica, en mi concepto, dos puntos de vital importancia en favor de San Blas y San Bernardo: primero, que tuvo títulos primordiales; y segundo, que éstos comprendian, y por lo mismo amparaban, todo lo que hoy se conoce por de esa propiedad segun el deslinde judicial practicado de entera conformidad con los colindantes y de acuerdo con el acordonamiento marcado por D. Ramiro Baqués, inmediatamente despues que obtuvo en su favor la resolucion de la Legislatura. Esto se comprueba con el hecho digno de toda ocasion, de que desde entónces hasta la fecha presente, no han vuelto á ser inquietados los dueños de los expresados terrenos, ni por el denunciante, ni por alguna otra persona; lo cual está justificado con la informacion "ad perpetuam," que tambien obra entre los documentos que presento.

No pudiendo, como he dicho, encontrar los títulos primordiales, quise obtener, cuando ménos, el expediente que los suplia, puesto que los habia tenido en consideracion y á quien se refiere la resolucion de la Legislatura; pero tampoco este expediente pudo encontrarse, como lo demuestra el certificado expedido por la Secretaría del Gobierno del Estado.

A pesar de todo esto, la resolucion ó decreto de que me ocupo, es, á mi juicio, clara, terminante, y por los términos precisos en que está concebida, equivale á una concienzuda declaracion, y quizá tambien á la confirmacion de los títulos de San Blas y San Bernardo, si se tiene en cuenta que la Legislatura en ese acto procedió en uso de las facultades legales que en esa época tenian las Legislaturas de los Estados en materia de enajenacion de baldíos, y aunque esto bastaria aun para subsanar cualquier defecto que hubieran podido tener los mencionados títulos, es mi deseo asegurar mi propiedad de una manera perfecta; y por lo mismo, á reserva de llenar las demas formalidades que sean

necesarias conforme á derecho, á vd. suplico que despues del exámen de los documentos que acompaño en justificacion de mis asertos, y con arreglo al decreto de 3 de Diciembre de 1855, se sirva declarar que el acuerdo ó resolucion de la Legislatura del Estado de Chihuahua, que declaró que los terrenos de San Blas, San Bernardo y sus anexos no eran baldíos, es firme y valedera, y por lo mismo no necesita confirmacion alguna, y por lo que toca á los derechos de la Federacion, está bien adquirida la expresada propiedad, bajo los linderos marcados en el último deslinde, segun el plano adjunto.

Protesto lo necesario, etc.

México, Junio 30 de 1884.—*Antonio Azúnsolo.*—Una rúbrica.

Es copia del original que obra en el expediente respectivo en esta Secretaría.

México, Octubre 16 de 1885.—El Jefe de la Seccion 1ª, *Eugenio Chavero.*

—

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª—Una estampilla debidamente cancelada.—Sr. Ministro de Fomento.—José María Falomir comparece ante vd. y respetuosamente expone: que á consecuencia del deslinde que está practicando una Compañía autorizada en el Canton Rosales del Estado de Chihuahua, fué citado como colindante y dueño de la hacienda de Dolores, concurriendo á la cita un representante mio que exhibió los títulos respectivos que tengo la honra de acompañar.

En virtud de la autorizacion que contiene ese documento, solicité del Juzgado de Distrito de Chihuahua, el año de 1881, el deslinde de mi finca, á fin de pagar al fisco el valor de los terrenos, y así se verificó por un perito con las formalidades legales. Mas considerándose perjudicados algunos colindantes, entablaron los respectivos juicios contradictorios que aun no terminan, y por cuya causa he pedido á la Secretaría del digno cargo de vd. que se libre al juez la correspondiente excitativa.

La Compañía deslindadora del mencionado Canton no creyó bastante mi título, y dispuso que uno de sus ingenieros continuara midiendo terrenos comprendidos dentro de los linderos designados en aquel, declarándolos baldíos, y una parte de ellos, de la propiedad de uno de

los opositores, entre los que figuran el apoderado de la Empresa, cuya conducta no lo hace aparecer imparcial.

No puede ponerse en duda que la concesion otorgada por el Sr. Presidente Juarez, á favor de los dueños de la hacienda de Dolores, para que adquieran, con preferencia á cualquier otro, los terrenos baldíos que hubiera dentro de los límites marcados en el título respectivo, debe respetarse, como se han respetado todas las de igual naturaleza, supuesto que lleva en sí indisputables derechos de prelacion concedidos por un Gobierno legítimo, comprendiéndolo del mismo modo los subsecuentes, y por eso han cuidado de poner esa salvedad en todos los contratos. Por consiguiente, la creencia de que mis derechos son nulos, es un acto arbitrario de la Empresa deslindadora, que se encamina, en realidad, sólo á proteger los intereses de un particular, que tiene una finca de campo lindando con la mia, y es socio de aquella, conculcando así las leyes y saliéndose de los términos expresos de las autorizaciones que le otorgó la Secretaría del digno cargo de vd.

Acompaño un certificado del ingeniero nombrado por el Juzgado de Distrito del Estado de Chihuahua, para hacer el deslinde y mensura de la hacienda de Dolores, ubicada en el Canton de Aldama, suplicando á la Secretaría que, una vez tomada razon de él, se sirva devolvérmelo, así como los títulos de que hago mérito en el primer párrafo de este escrito.

En ejercicio de mis derechos injustamente ultrajados, á vd. ocurro, señor Ministro, suplicándole respetuosamente se sirva manifestar á la Compañía concesionaria del Canton Rosales, que la autorizacion que se le concedió es sin perjuicio de la concedida á mi favor con anterioridad por el Sr. Presidente Juarez; absteniéndose en consecuencia, de pretender los terrenos para cuya adjudicacion tengo derecho preferente, y sin que esa resolucion importe el desconocimiento de lo que con motivo de mi concesion se está ventilando ya en juicio.

En ello recibiré estricta justicia.—México, Julio 16 de 1885.—*José María Falomir.*—Una rúbrica.

Otrosí digo: Al mandar medir los terrenos expresados dentro de las extensiones marcadas en el título que me expidió el Sr. Juarez, por el ingeniero Merino, fué con el objeto de pagar al Gobierno el valor que correspondia á esos mismos terrenos; no lo he verificado hasta la fecha, porque se presentaron opositores, aunque sin título alguno, ante el Juzgado de Distrito donde se está ventilando el juicio respectivo;

pero estoy dispuesto á pagar desde luego conforme á la medida que presento, los treinta y seis sitios que resultaron, pidiendo que se me expida el título, y quedando yo á las resultas del juicio que se sigue, y sin derecho de reclamar cosa alguna al Gobierno.

En vista de las razones expuestas y de mi buena fe en este asunto, pido que se señale el precio de tercera clase, y que el pago se haga mitad en títulos de la deuda pública y mitad en dinero efectivo.

Fecha ut supra.—*José María Falomir.*—Una rúbrica.

Es copia del original que obra en el expediente respectivo que existe en esta Secretaría.

México, Octubre 16 de 1885.—El jefe de la Seccion 1ª, *Eugenio Chavero.*

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª—Una estampilla de cincuenta centavos cancelada debidamente.—Cárlos Zuloaga, en representacion del señor mi padre Don Pedro Zuloaga, ante vd. tengo la honra de exponer: que por título expedido en 15 de Setiembre de 1733, con todas las solemnidades legales, y el cual presentaré á ese Ministerio tan pronto como sea necesario, es dueño el señor mi padre de una hacienda nombrada "Catalina de Villela," situada en los Cantones de Abasolo y Guerrero, del Estado de Chihuahua, la cual han poseido hasta hoy sus antecesores y el señor mi padre sin obstáculo de ninguna clase.

Para dar al dueño primitivo la posesion y propiedad de ese terreno, estimado en aquella época en nueve sitios de ganado mayor, cuatro de menor y tres caballerías, la autoridad competente hizo uso de los medios imperfectos de que entónces podia disponerse, resultando una línea de circunvalacion que, aunque bien descrita y detallada, en los títulos á que me refiero, abarca una extension bastante mayor que aquella que fijan, de una manera concreta, dichos títulos.

Deseoso de subsanar semejante irregularidad, y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, denuncio esta excedencia ante la autoridad de vd., á fin de disfrutar la rebaja del precio de tarifa que me concede la ley de 20 de Julio de 1863 en su art. 5º, puesto que tengo el título traslativo de dominio que exige dicho artículo, y no me hallo en el caso de denuncio anterior á que el art. 8º de la misma ley se contrae. No teniendo por otra parte intencion de hacer uso de los plazos que dicha

ley me concede, sino el propósito de pagar al contado en efectivo y bonos, el importe de la liquidacion que á mi cargo resulte, creo que no habrá inconveniente en que se haga al señor mi padre esta concesion.

Pido á vd., pues, que se tenga al señor mi padre como denunciante de las demasías comprendidas en los linderos de "Catalina de Villela," que segun los títulos son los siguientes:

Norte.—Hacienda de Santa Clara.
Sur.—Tierras de Rubio y la Quemada.
Este.—Hacienda de Malanoche.
Oeste.—Rancho del Picacho y Mineral de Aranzazú.

Que para agregar al título comprensivo de nueve sitios de ganado mayor, cuatro de menor y tres caballerías, sin perjuicio de tercero, nuevo título por treinta sitios más, ubicados dentro de dichos linderos, se me dé, previo el pago correspondiente á la Tesorería general, de su valor, conforme á la actual tarifa de tercera, por ser terrenos pastales y serranías enteramente áridas, y mediante la rebaja concedida por el art. 5º de la ley de 20 de Julio de 1863. Que se me den seis meses de plazo para medir y deslindar exactamente, y con todos los requisitos legales, dicha hacienda, conforme á sus títulos, comprometiéndose el señor mi padre á pagar cualquiera excedencia que resultare, al mismo tiempo y en la misma forma que ahora lo hago con los treinta sitios, y á enviar al Ministerio de su digno cargo el expediente y plano respectivos de esta operacion, para que por las demasías que puedan resultar, además de los nueve sitios para ganado mayor, cuatro de menor y tres caballerías, y los treinta sitios ya explicados, se le expida el título final si en efecto resultaren; y si no, se entienda como donativo á la Federacion cualquier suma que se haya pagado de más.

Me permito llamar la atencion de vd. sobre estar conforme con esta operacion la Compañía deslindadora Jesus E. Valenzuela y socios.

Es justicia que solicito.

México, Agosto 19 de 1885.—*Cárlos Zuloaga.*—Una rúbrica.

Es copia del original que obra en el expediente respectivo en esta Secretaría. México, Octubre 16 de 1885.—El Jefe de la Seccion 1ª, *Eugenio Chavero.*

Seeretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª—Una estampilla cancelada debidamente.—C. Ministro de Fomento.—Luis Terrazas, vecino de Chihuahua y accidentalmente en esta capital, ante vd. tengo la honra de exponer: que por las escrituras presentadas al Ministerio de su digno cargo, las cuales datan de 1720, la propiedad de la hacienda de San Miguel, ubicada en los cantones de Galeana y Degollado del Estado de Chihuahua, se ha ido trasmitiendo legalmente hasta llegar al exponente: que la superficie determinada en su principio por los títulos primordiales, fué de diez á doce sitios de ganado mayor; pero la inexactitud de las medidas agrarias, el estado rudimentario de los conocimientos geodésicos y la carencia de instrumentos apropiados á este género de operaciones, motivaron un señalamiento de linderos dentro del cual se comprende una área mucho mayor que la que dichos títulos señalan: y aunque es opinion de abogados notables, que el título primordial de mi hacienda de San Miguel fué extendido "ad-corpus," y perfeccionada esta interpretacion jurídica con la resolucion de la Intendencia de Durango en el año de 1823, y posesion judicial de 1824; pero deseando alejar dudas y tener un título indisputable, me he resuelto á denunciar las demasías que resulten en dicha hacienda, en la forma que á continuacion expreso y dentro de los siguientes linderos:

Norte.—Ruinas del extinguido pueblo de los indios conchos, inmediato al lindero de la estancia ó hacienda de San Diego, hoy propiedad del Sr. Domingo Leguinazábal.

Sur.—Una recta de Oriente á Poniente, tocando la mojonera N. O. del rancho conocido por "Lo de Chavez," hoy perteneciente á D. Reyes Orozco, y á continuacion de esta recta, una línea convencional de acuerdo con la Compañía deslindadora J. E. Valenzuela y socios, segun consta en el plano que acompaño.

Oriente.—Vertientes de la Sierra de San Joaquin desde el lindero de San Diego hasta el rancho de "Lo de Chavez."

Poniente.—Las alturas de la Sierra Madre ó sea la línea occidental de la 6ª zona del plano presentado por la referida Compañía deslindadora.

Habiendo devuelto esta Compañía al Gobierno veintiun sitios de terrenos situados en la parte Sur de la zona quinta del Canton Degollado, por reclamarlos el exponente como de su propiedad, estando como en efecto están comprendidos dentro de dichos linderos, pido se

tengan los referidos veintiun sitios por excedencia de la hacienda de San Miguel.

En atencion á no haber tenido á la vista los títulos de dicha finca, la Compañía Jesus E. Valenzuela y socios, señaló como terreno baldío el marcado en el plano respectivo con el nombre de zona 6ª del Canton Degollado, siendo así que ese terreno es el mismo comprendido dentro de los puntos señalados como linderos de la hacienda de San Miguel en 1824.

La superficie comprendida dentro de esos linderos, incluyendo los veintiun sitios devueltos por la Compañía Valenzuela, es, segun las medidas practicadas sobre el plano de la misma Compañía, de..... 318,982.^{79} hectaras, de las cuales, deduciendo 21,067.^{32} hectaras correspondientes al título primordial, quedan 297,915.^{47} hectaras de exceso, poseidas por mis antecesores y por mí desde tiempo inmemorial, con más alguna diferencia que pueda resultar en el lindero Norte al levantar el mapa exacto de aquella finca. De todas estas demasías me constituyo denunciante para que se me conceda la rebaja señalada en el art. 5º de la ley de 22 de Julio de 1863, aplicándoseme la cuota de 3ª clase de la tarifa actual de terrenos baldíos, por ser terrenos fragosos y serranías invadidas con frecuencia por los indios bárbaros: que con arreglo al art. 4º de la misma ley, se me permita hacer desde luego el entero de la tercera parte en bonos de la deuda nacional, y el pago de las otras dos terceras partes dentro de los plazos que señala el propio artículo de la ley citada, bien en numerario ó bien en los bonos á que se refiere la ley de 22 de Junio de 1885, para el pago de terrenos baldíos, dejándoseme la eleccion, así como la libertad de cubrir mis compromisos ántes del vencimiento, si así me conviniere.

A reserva de levantar con todos los requisitos legales un plano más detallado para que se haga la final liquidacion, y se me cobre bajo estas mismas condiciones, la diferencia que en hectaras resulte, se me autorice como determinacion del perímetro de la hacienda de San Miguel, previa la composicion que ahora efectúo con el Supremo Gobierno, el que tengo la honra de presentar calcado exactamente sobre el plano enviado al Ministerio de Fomento por la Compañía Jesus E. Valenzuela y socios, y que ya obtuvo la aprobacion de la superioridad; A vd., Ciudadano Ministro, suplico se sirva recabar la aprobacion del Ciudadano Presidente, y resolver de conformidad con mi solicitud, por ser de justicia.

Protesto lo necesario.—México, Setiembre 5 de 1885.—*Luis Terrazas.*—Una rúbrica.

Es copia del original que obra en el expediente respectivo en esta Secretaría.

México, Octubre 16 de 1885.—El jefe de la Seccion 1ª, *Eugenio Chavero.*

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª—Una estampilla de cincuenta centavos debidamente cancelada.—C. Secretario de Fomento.—Juan S. Hart, como apoderado general de la Negociacion de Corralitos, Estado de Chihuahua, Canton Galeana, y cuyos poderes si necesario fuere protesto presentar, ante vd. comparezco y expongo: que en Julio del año de 1879, la Compañía que represento compró al Sr. D. Ramon Lujan el terreno que se reconocia por de él, en extension de ciento cincuenta leguas cuadradas, y cuya posesion se comprobaba con unas informaciones "ad-perpetuam," donde se mencionaban "El Picacho del Carcay," "El Cerro del Gavilan," "Lomita Blanca," "El Cerro de la Corona," "El Arroyo de los Ocotillos," "La Mojonera de la Estancia," "El Picacho Colorado," "Mojonera de las Trincheras," "Sierra de la Campana," "Falda de la Escondida," "Tres Alamos" y "Sierra del Pajarito."

Estos puntos todos han sido respetados y reconocidos por todos los colindantes.

Ahora bien; al medir la Compañía deslindadora de terrenos baldíos, Ignacio Gomez del Campo y socios, se respetaron tambien por ella los mojones mencionados, y resultó que la superficie comprendida en la periferia de estos puntos, es de ciento sesenta y ocho sitios de ganado mayor, y como al examinar los títulos primordiales no hay una positiva certeza de que se cubra por completo la superficie, deseando adquirir la Compañía de Corralitos un título indisputable de la propiedad; por el presente hago formal denuncia á nombre de la citada Compañía, de las demasías que hay en dicha propiedad, en número de ciento cuarenta y nueve sitios, que hasta ahora aparecen no estar cubiertos.

A reserva de presentar todos los documentos relativos que acreditan la posesion de estos linderos, para la composicion que pretendo, á vd., C. Secretario, suplico se sirva considerarme como denunciante de las demasías aludidas, así como que los terrenos que se trata de compo-

ner, son de la tercera clase por su escasez de agua, y ser tambien desiertos muy frecuentados por los bárbaros.

Acompaño un mapa del terreno marcado con tinta roja, en el cual constan tambien los fijamientos de los mojones naturales que determinan la propiedad.

Por lo expuesto, á vd., C. Secretario, pido y suplico se sirva acceder á mi solicitud, en lo cual recibiré justicia que protesto con lo necesario, etc.

México, Octubre 2 de 1885.—*Juan S. Hart.*—Una rúbrica.

Es copia del original que existe en el expediente respectivo en esta Secretaría.

México, Octubre 16 de 1885.—El Jefe de la Seccion 1ª, *Eugenio Chavero.*

DOCUMENTO NUM. 12.

CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE TERRENOS NACIONALES Y COLONIZACION.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el General Cárlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Luis García Teruel, para la compra-venta de terrenos nacionales y colonizacion de los mismos.

Art. 1º El Gobierno vende al Sr. Luis García Teruel, y éste compra, setecientas doce mil trescientas hectaras de terrenos nacionales procedentes de los baldíos que se han deslindado en el Estado de Chihua-

hua, Canton Galeana, en las zonas marcadas en el plano respectivo bajo los números uno y tres, de la manera siguiente:

Toda la zona número uno, que contiene quinientas cuarenta y nueve mil doscientas cincuenta y seis hectaras, y el resto hasta el completo de la cantidad total, en la zona tercera en los terrenos que lindan con los marcados en el mismo plano como pertenecientes al Sr. Zuloaga, por ambos lados de éstos, á razon de sesenta y cinco centavos la hectara.

Art. 2º El Sr. Luis García Teruel pagará la cantidad de cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos noventa y cinco pesos, importe de dichos terrenos, de la manera siguiente:

Órden por subvencion de ferrocarriles.....	$ 97,500 00
Créditos del Banco (cuarta categoría).....	100,000 00
Créditos por contrato de aisladores y espigas para telégrafo.....	33,300 00
Importe de conservacion y vigilancia de telégrafos, el saldo que resulte al hacerse la liquidacion hasta el 31 del presente. En papel de la Deuda Pública reconocida por la ley de 14 de Junio de 1883, ciento setenta y tres mil pesos, ó la diferencia que resulte al hacerse la liquidacion hasta el saldo de la cantidad total.....	173,000 00
Total que deben arrojar todas estas cantidades.....	$ 462,995 00

Art. 3º El título de dichos terrenos será expedido al Sr. Luis García Teruel tan luego como presente á la Secretaría de Fomento el certificado de entero de dichos valores, otorgado por la Tesorería general, librándose desde luego la órden de posesion respectiva.

Art. 4º El Sr. Luis García Teruel se obliga á establecer colonos, en la proporcion, por lo ménos, de uno por cada dos mil quinientas hectaras, en el lugar ó lugares que juzgue más convenientes, de la propiedad nacional que compra.

Art. 5º Dichos colonos quedarán establecidos dentro del término de cinco años, contados desde la fecha de la publicacion de este Contrato, lo cual se verificará al expedirse el título de los terrenos.

Art. 6º Si dentro del término indicado en el artículo anterior, no hubiere colocado el Sr. Luis García Teruel el total de colonos que corresponda, pagará al Gobierno por via de multa, por cada uno de los colonos que falte para completar dicho total, la cantidad de cien pesos, que enterará en bonos de la Deuda Pública.

Art. 7º Conforme vaya estableciendo los colonos el Sr. Luis García Teruel, lo comprobará ante la Secretaría de Fomento con la certificacion del Gobernador ó Juez de Distrito del Estado de Chihuahua, en cuya comprobacion constará la fecha del establecimiento de cada colono.

Estas comprobaciones reducirán las responsabilidades del Sr. Luis García Teruel en la proporcion del establecimiento de los colonos.

Art. 8º El Sr. Luis García Teruel pactará libremente con los colonos las estipulaciones respectivas.

Art. 9º Los colonos mexicanos ó extranjeros que se establezcan en virtud de este Contrato, gozarán de las franquicias y exenciones que les concede la ley, previa peticion que en cada caso dirijan al Gobierno.

Art. 10. El Sr. Luis García Teruel manifestará á la Secretaría de Fomento, dentro del término de seis meses contados desde la fecha de la publicacion de este Contrato, el lugar ó lugares que señale para el establecimiento de los colonos y extension en conjunto que les destine, quedando en la más absoluta libertad para disponer del resto de la propiedad que compra.

Art. 11. Los títulos de los terrenos se expedirán por el total ó por varias fracciones de los mismos, segun convenga al comprador.

ARTICULO TRANSITORIO.

El valor de los timbres que cause este Contrato, así como el de los títulos de los terrenos, se descontarán por la Tesorería general de las cantidades que arroje á favor del Sr. Luis García Teruel la liquidacion que forme la misma Tesorería.

México, Agosto veintiocho de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Cárlos Pacheco.—L. García Teruel.*

DOCUMENTO NUM. 13.

CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE TERRENOS NACIONALES Y COLONIZACION.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1.ª

CONTRATO

Celebrado entre el General Cárlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Mariano García, para la compra-venta de terrenos nacionales y colonizacion de los mismos.

Art. 1.º El Gobierno vende al Sr. Mariano García, y éste compra, trescientas noventa y cinco mil trescientas setenta y dos hectaras de terrenos nacionales procedentes de los baldíos que se han deslindado en el Estado de Chihuahua, Canton Degollado, en las zonas marcadas en el plano respectivo bajo los números 1.ª y 2.ª de la 4.ª (anexa á la primera del mismo Canton), á razon de 65 centavos la hectara.

Art. 2.º El Sr. Mariano García pagará la cantidad de $256,991 80 centavos, importe de dichos terrenos, de la manera siguiente:

Un vale de la Tesorería General de la Federacion, núm. 137,635, á cargo del Banco Nacional	$12,620 82
Un vale de la Tesorería General de la Federacion, núm. 123,703, á cargo de la Aduana de Tampico	6,307 98
Entrega de vestuario en los almacenes generales del Ejército el 24 de Diciembre del año próximo pasado	10,268 12
Importe de forrajes ministrados al departamento hípico	619 47
Cuatro vales de la Tesorería General de la Federacion á cargo de la misma, por $16,250 cada uno	65,000 00
Importe de conservacion y vigilancia de telé-	

grafos, desde 1.° de Febrero hasta 31 del actual..... 97,462 63

En papel de la deuda pública, reconocida por la ley de 14 de Junio de 1883, $64,712 78 centavos, ó la diferencia que resulte al hacerse la liquidacion hasta el saldo de la cantidad total..... 64,712 78

Art. 3.° El título de dichos terrenos será expedido al Sr. Mariano García tan luego como presente á la Secretaría de Fomento el certificado de entero de dichos valores, expedido por la Tesorería General, librándose desde luego la órden de posesion respectiva.

Art. 4.° El Sr. Mariano García se obliga á establecer colonos en la proporcion, por lo ménos, de uno por cada dos mil quinientas hectaras, en el lugar ó lugares que juzgue más convenientes de la propiedad nacional que compra.

Art. 5.° Dichos colonos quedarán establecidos dentro del término de cinco años, contados desde la fecha de la publicacion de este Contrato, lo cual se verificará al expedirse el título de los terrenos.

Art. 6.° Si dentro del término indicado en el artículo anterior, no hubiere colocado el Sr. Mariano García el total de colonos que corresponda, pagará al Gobierno, por via de multa, por cada uno de los colonos que falte para completar el total, la cantidad de cien pesos, que enterará en bonos de la deuda pública.

Art. 7.° Conforme vaya estableciendo los colonos el Sr. Mariano García, lo comprobará ante la Secretaría de Fomento, con la certificacion del Gobernador ó Juez de Distrito del Estado de Chihuahua, en cuya comprobacion constará la fecha del establecimiento de cada colono.

Estas comprobaciones reducirán las responsabilidades del Sr. Mariano García, en la proporcion del establecimiento de los colonos.

Art. 8.° El Sr. Mariano García pactará libremente con los colonos las estipulaciones que crea convenientes.

Art. 9.° Los colonos mexicanos ó extranjeros que se establezcan en virtud de este Contrato, gozarán de las franquicias y exenciones que les concede la ley, previa peticion que en cada caso dirijan al Gobierno.

Art. 10. El Sr. Mariano García manifestará á la Secretaría de Fomento, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la publicacion de este Contrato, el lugar ó lugares que señale para el establecimiento de los colonos y extension en conjunto que les destine, quedando en la más absoluta libertad para disponer del resto de la propiedad que compra.

Art. 11. Los títulos de los terrenos se expedirán por el total ó por varias fracciones de los mismos, segun convenga al comprador.

ARTICULO TRANSITORIO.

El valor de los timbres que cause este Contrato, así como el de los títulos de los terrenos, se descontarán por la Tesorería General de las cantidades que arroje á favor del Sr. Mariano García la liquidacion que forme la misma Tesorería.

México, Agosto veintiocho de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Cárlos Pacheco.*—Una rúbrica.—*Mariano García.*—Una rúbrica.

ANEXOS

AL

INFORME SOBRE TERRENOS BALDÍOS

PRESENTADO

Á LA CÁMARA DE DIPUTADOS

POR EL

SECRETARIO DE FOMENTO

En la sesion del 17 de Octubre de 1885.

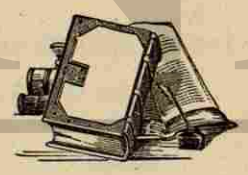

MÉXICO

OFICINA TIP. DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO

Calle de San Andrés núm. 15.

1885

SECRETARÍA

DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO

DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

SECCION 1ª

ACUERDO.

Diciembre 7 de 1885.

Acúsese recibo y dénse las gracias al Lic. Inda por el Dictámen que ha presentado en esta Secretaría, sobre la cuestion de terrenos baldíos, de cuyo importante trabajo ha quedado complacido el Presidente de la República.

Anéxense dicho Dictámen y las demas piezas relativas que tiene compiladas la Seccion 1ª, relativas á la materia, al Informe rendido por esta Secretaría á la Cámara de Diputados en la sesion de 17 de Octubre próximo pasado.—(Una rúbrica.)

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

SECCION 1ª

Se ha recibido en esta Secretaría el Estudio que por encargo de la misma hizo vd. sobre la cuestion de terrenos baldíos; y el Presidente de la República, á quien dí cuenta con el Dictámen de vd., ha quedado verdaderamente satisfecho de él, sirviéndose acordar se den á vd. las gracias por tan importante trabajo.

Lo que digo á vd. para su satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 7 de 1885.—*Pacheco.*—Al Lic. Manuel Inda.—Presente.

Señor Secretario de Fomento:

He leido con la atencion debida, los expedientes promovidos por los Sres. Cárlos Zuloaga, en representacion del señor su padre, y Luis Terrazas por sí, sobre compra, el primero, de los terrenos baldíos incluidos de mucho tiempo atrás en la Hacienda de Santa Catalina Villela, y sobre adquisicion, el segundo, de los terrenos baldíos, tambien incorporados en la Hacienda de San Miguel desde su primitiva enajenacion, sita una de ellas en los Cantones de Abasolo y Guerrero, y la otra en los de Galeana y Degollado, pertenecientes los cuatro al Estado de Chihuahua.

En esos expedientes están los contratos estipulados entre vd., como muy digno Secretario de Fomento, y los Sres. Zuloaga y Terrazas, sobre la venta de los terrenos indicados, y en ellos tambien consta, como es natural, el precio que se pactó y la forma de su pago, convenida en diversas especies, dinero y créditos.

Al efectuarse el entero del precio relativo á la operacion ajustada por el Sr. Terrazas, la Tesorería General consultó si debia considerar que su importe pertenecia esclusivamente á la Federacion, ó á ella y al Estado en cuyo territorio estaban los baldíos enajenados. Al verificarse el entero del precio concerniente á la operacion convenida con el Sr. Zuloaga, resolvió admitir la parte que opinó correspondia al Erario Nacional, resolviendo así la cuestion que habia propuesto pocos dias ántes.

A vd., Señor Secretario, le llamó la atencion que una oficina de tan elevada jerarquía como la expresada, hubiera dictado en unos cuantos

dias decisiones tan diversas, y sobre todo, que llegara á tal punto su impaciencia que no hubiera esperado el resultado de su consulta promoviéndolo conforme á sus atribuciones en caso de conceptuar urgente el caso. A la última comunicacion de ella se sirvió vd. contestar que no siendo de su aprobacion el acuerdo que contenia, debia recibir en sus arcas todo el precio ajustado, y que hasta que no lo verificara no se expediria el título respectivo. En seguida obra el mandato de vd. de remitir á mi estudio los expedientes relativos, y por lo mismo debo deducir que él no tiene otro objeto que el de requerir mi dictámen sobre los procedimientos adoptados por la Tesorería, á fin de explorar su conducencia y legitimidad.

Al obsequiar los deseos de vd. con la excelente disposicion de siempre, voy á tratar con la mayor concision, pues no se prestan á discusiones prolongadas ni á prolijos comentarios, cuestiones de alta gravedad, que por estar en su período de agitacion y tener íntimo enlace con la sometida á mi opinion, debo examinar, especialmente cuando con otras que no pueden ser materia de este parecer, han caido en el dominio público por medio de la prensa, en un Opúsculo de que es autor el Sr. Lic. Prisciliano Diaz González, y en un editorial del *Foro* de 24 de Noviembre último, extendido y suscrito por el Sr. Lic. Antonio Pérez Marin, jurisconsultos ambos de reputacion merecidísima por su notoria ilustracion y su probidad intachable; pero que están en algunas, en las principales de sus apreciaciones, al ménos en mi concepto, preocupados á favor de los intereses que sostienen y del sistema de oposicion que inauguran contra el texto de leyes de que es y debe ser, miéntras no se deroguen, celoso ejecutor el Gobierno de la Union, y contra actos de vd., practicados con total arreglo á ellas, en su calidad de Secretario de Fomento. Abordaré la tarea que me he impuesto con la imparcialidad con que debo desempeñar mi encargo, con la buena fe con que siempre he ejercido y he de ejercer mi profesion, exponiendo las ideas que me ha sugerido y el criterio que ha formado en mí un estudio especial y reposado del asunto á discusion y de todas y cada una de sus incidencias.

***

Las cuestiones que voy á tratar y á que me he referido son:

1.ª ¿Cuál es, conforme á los principios del Derecho público y á la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, el Territorio Nacional?

2.ª ¿El dominio de los baldíos existentes en los Estados corresponde á ellos exclusivamente, á la Federacion sólo, ó es divisible en alguna forma, bajo cierta proporcion entre ambas entidades?

3.ª ¿Cuál es la autoridad competente para determinar los medios de ocuparlos y enajenarlos y para percibir y disponer de su precio, ó en fin, para destinarlos á la colonizacion ó aplicarlos á algun otro uso público?

4.ª ¿La ley de 20 de Julio de 1863, es anticonstitucional ó está dictada conforme á las prescripciones de la Carta fundamental de la República?

5.ª ¿Deben de ventilarse por la prensa, en principio, de una manera abstracta, las cuestiones de prescriptibilidad de terrenos baldíos, de nulidad de los contratos, ó de las transacciones celebradas respecto de ellos, de orígen de la propiedad particular y de los títulos que la deban resguardar? ó debe reservarse su promocion para cada caso y en su oportunidad, á efecto de formalizarla ante la autoridad encargada de conocer y decidir de ellas?

6.ª ¿La Tesorería General debe recibir íntegros los enteros del precio relativo á los baldíos comprendidos en las Haciendas de Santa Catalina Villela y San Miguel, ó sólo percibir la parte correspondiente á la Federacion, conforme á la ley de 20 de Julio de 1863?

***

PRIMERA CUESTION.

Los artículos 40, 41, 42 y 110 de la Constitucion de 57, la resuelven de una manera tal que no dan lugar á la menor duda. Voy á trascribirlos en seguida, aunque invirtiendo su órden, en obsequio de la claridad.

"El Territorio Nacional comprende el de las partes integrantes de la Federacion, y además el de las Islas adyacentes en ambos mares."

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental."

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados, por lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Estados, los que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal."

"Los Estados pueden arreglar entre sí por convenios amistosos sus respectivos límites; pero no llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del Gobierno de la Union."

El primero de los artículos citados no puede ser más explícito respecto del punto relativo al Territorio Nacional, pues declara que es el comprendido en las partes integrantes de la Federacion; de suerte que el dominio del de todas y cada una de ellas, sin más excepcion que el trasmitido legalmente, corresponde á la Union y está bajo la exclusiva potestad de los poderes generales, únicos que la representan, y de ninguna manera de los locales, á quienes no corresponde en el caso intervencion alguna. Este concepto lo corrobora el texto del segundo de los artículos trascritos, en el cual se establece que el pueblo mexicano se constituye en una República compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; concepto que se reitera en el tercer artículo de los copiados, dándole mayor fuerza, al consignarse que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes federales en los casos de su competencia, y por medio de los Poderes de los Estados en lo concerniente á su régimen interior. Los primeros tienen atribuciones muy importantes, giran en un círculo más elevado; al paso que los otros están investidos de facultades limitadas y recorren una esfera de accion más reducida.

El Diccionario de la lengua define la palabra régimen en los siguientes términos: "El modo de gobernarse y regirse alguna cosa." Así pues, los Estados de la Federacion tienen por atribucion exclusiva fijar las bases, establecer las reglas á que han de someterse las facultades que les están otorgadas por la Carta fundamental y tienen, de con-

siguiente, la prohibicion de legislar y aun de dar las más insignificantes disposiciones con relacion á las concedidas á las autoridades federales. Entre éstas están, segun el art. 72 fracciones 3ª, 4ª, 16, 21, 24, *para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes; para arreglar definitivamente sus límites terminando sus diferencias sobre demarcacion de su respectivo territorio; para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federacion; para consentir la estacion de escuadras de otras potencias por más de un mes en las aguas de la República; para dictar leyes sobre colonizacion, y, en fin, para fijar las reglas á que deba sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos, así como el precio de ellos.* Todas estas facultades están, por lo mismo, fuera, muy aparte, de la potestad y jurisdiccion de las entidades federativas, y son de la competencia nada más de los Poderes de la Union; y como en su conjunto y aisladas, en su espíritu y en su letra establecen de la manera más evidente que el territorio de todas y cada una de las partes de la Federacion es del dominio de ésta y del resorte exclusivo de sus autoridades, resulta que si pudiera haber alguna duda respecto del sentido ó de la interpretacion del art. 42 de la Constitucion, las diversas fracciones del 74 que acabo de citar, la despejarian por completo. Formar nuevos Estados dentro de la circunscripcion de los existentes; arreglar sus límites y zanjar las diferencias que sobre ellos se susciten; conceder permiso á los ejércitos de otros países para entrar al territorio nacional; consentir la estacion de escuadras extranjeras en las aguas de la República; colonizar los terrenos de ésta y fijar las bases de su enajenacion, son actos todos de dominio indisputable, que constituyen los elementos más preciosos del derecho de propiedad, en el caso, limitado por los mandatos del pueblo y en su interes, al que en realidad corresponde; pero que no pudiendo ejercerlo directamente, lo ejerce por medio de las autoridades de la Union, que son en eso sus legítimos representantes. Hay frases en los incisos del art. 74, sobre que debo llamar la atencion, porque acentúan la genuina inteligencia del punto que estoy ventilando. El inciso 16 contiene las siguientes: *"Entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federacion;" "estancia de escuadras de otra potencia en las aguas de la República."* Ambas unidas conspiran á dar cohesion y fuerza al principio que estoy sosteniendo. El territorio de la Federacion, en el caso, no puede ser otro que el que sirva de asiento á todas las entidades federativas; pues no puede ni suponer-

se que los constituyentes lo limitaran al comprendido sólo en los lugares en que los Poderes federales tienen exclusiva competencia, como el del Distrito Federal y Territorios, pues de esa apreciacion destituida de fundamento, se derivaria para los Estados la facultad de permitir el tránsito por ellos de ejércitos de otra nacionalidad, lo que ciertamente es absurdo y no merece ni los honores de la discusion. Las palabras "aguas de la República," tambien tienen una significacion importantísima. Si las entidades federativas fueran en efecto propietarias de su suelo, las que tienen por límite las costas, las contiguas al mar Pacífico ó al Atlántico, serian las dueñas de las aguas que en el Derecho se denominan territoriales, porque hasta ahí alcanza la jurisdiccion y el poder de las naciones cuyas costas bañan; lo que no es ni de concebirse siquiera, miéntras las máximas del Derecho de Gentes, en mi concepto inmutables, no se cambien, que en el caso son: que las relaciones entre los países independientes y soberanos se cultiven de potencia á potencia, representada cada una de ellas por un solo poder, cualquiera que sea la forma de su gobierno, por cuya razon, en los pueblos unidos por el lazo federal ó ligados por medio de una confederacion, siempre á las autoridades de la Union se les confia el encargo de entenderse con las naciones extranjeras, ya en paz, ya en guerra, ora con arreglo á los tratados de amistad y otros que con ellas se pacten, ora fuera de ellos; segun los usos y las necesidades previstas en el Derecho de Gentes. Por eso entre nosotros, con arreglo á nuestro modo de ser político, el Ejecutivo federal unas veces, y otras el Congreso de la Union, son únicamente los que tienen la mision de intervenir en las relaciones con otros países, sin ningun género de restriccion, y por eso nuestros Estados no pueden celebrar con ellos alianza ó coaliciones, expedir patentes de corso ó de represalias, hacerles la guerra, sino en casos que no permitan demora, ni tener buques de guerra.

Quede, pues, sentado que el territorio nacional está compuesto del de todas y cada una de las entidades federativas, y que los actos que impliquen dominio sobre él, considerado en toda su extension, el pueblo los practica por medio de los Poderes de la Union con arreglo á la ley fundamental del país. Pero se dirá: Si esto es así, ¿qué clase de intervencion tienen los Estados en el territorio que ocupan? ¿son acaso una especie de párias que lo tienen que considerar y respetar como ajeno, sin poder ejercer sobre él accion alguna? ¿De qué linaje de soberanía é independencia están dotados, cuando no les pertenece ni el terreno

extendido dentro de sus linderos? ¿Qué mision es la que desempeñan, qué representacion es la que tienen? Estos y otros razonamientos tal vez más vigorosos podrán formularse, causando ciertamente de pronto una grave impresion; pero si en ellos se reflexiona un poco, ésta quedará extinguida en su totalidad.

Las entidades federativas, sin tener sobre el territorio señalado á su jurisdiccion más derechos que aquellos que la Constitucion les otorga ó no haya reservado á los Poderes de la Union, entre los cuales no está ciertamente el de dominio, tienen, como partes integrantes de la Federacion, como séres políticos, atribuciones de elevadísima importancia y jerarquía; siendo nada ménos que soberanos é independientes en su régimen interior, y gozando como tales de prerogativas preciosas, del todo invulnerables.

Como era natural, en las discusiones del Congreso Constituyente he buscado con avidez el sentido del art. 42 de la Constitucion, no porque crea que ellas pudieran modificarlo si aparecian contrarias á su texto, supuesto estar concebido en términos tan explícitos que rechazan toda interpretacion, sino por la fuerza que adquiririan para sus contradictores en el caso de que resultasen conformes á su letra y á su espíritu. El proyecto de division territorial formó parte del proyecto de Constitucion, y se presentó con él á la deliberacion del Cuerpo legislativo; pero entrañando cuestiones gravísimas, afectando intereses de localidad vitales, como la designacion de los límites de todas y cada una de las partes integrantes de la Federacion, y enlazándose con otras incidencias palpitantes é interesantísimas en la época en que surgieron, se determinó nombrar una Comision especial que lo revisara, la que en efecto presentó á poco su dictámen, en el que propuso algunas modificaciones. Al tomársele en consideracion, al examinar su parte resolutiva, hubo debates acaloradísimos, discursos elocuentes, dignos de los oradores que los pronunciaron, que eran algunos de ellos de los más notables de aquel Cuerpo constituyente que tanto honra al país; pero todos ellos, salva la excepcion que indicaré despues, se ocuparon de la ereccion de los Estados y territorios, de los límites de ellos y de otros puntos conexos, con el ardor consiguiente á los intereses que representaban y á la conveniencia pública, tal cual la comprendian, descuidando, como desdeñando, por decirlo así, traer al debate, acaso por inútil, por estar bien definida en el proyecto, la cuestion del dominio territorial. Sin embargo, sobre esta materia surgió una ligera discusion, cuyo giro

y resultados demuestran la exactitud de mis apreciaciones. El art. 1º del dictámen á que he aludido, que es ahora el 42 de la Constitucion, concebido en estos términos: "*El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federacion é islas adyacentes en ambos mares,*" fué puesto á discusion. El Sr. diputado Arriaga, con el vigor que le era característico, lo impugnó, expresando que enunciaba una verdad tan trivial como las de Pero Grullo, y que en su concepto tenia tan poca claridad que dejaba en pié las mismas dudas y los mismos peligros sobre terrenos baldíos, dominio del territorio, etc.

El Sr. Villalobos, miembro de la Comision, le contestó, entre otras cosas, lo siguiente:

"Las objeciones del señor preopinante dimanan de que ha confundido el territorio con la Federacion." "La Comision no dice que el Territorio Nacional se compone de las partes integrantes del mismo territorio, sino del que poseen las partes integrantes, es decir, los Estados de la Federacion." Despues agrega: "Las otras cuestiones tocadas por el Sr. Arriaga, son extrañas al punto que se discute, y por tanto no es del caso ocuparse de ellas." Sin que nadie tocara las especies vertidas por los preopinantes indicados, el artículo fué aprobado en votacion nominal, por cincuenta y ocho votos en favor y veintinueve en contra. El Congreso, por lo mismo, asintió, haciendo suyas las razones desarrolladas por el Sr. Villalobos, respecto del Territorio Nacional, de que éste se compusiera, no de las partes integrantes del mismo Territorio, sino del que poseian las partes integrantes, es decir, los Estados de la Federacion. Despues de esta declaracion, todo comentario es inútil, especialmente cuando el artículo 43 expresa, corroborando las ideas expuestas, que las partes integrantes de la Federacion son los Estados, etc., esto es, las entidades políticas, morales, independientes de las fracciones del Territorio Nacional, en que está trazada su órbita oficial; que aunque soberana é independiente, tiene sus limitaciones en el pacto federal.

Debo consignar en este parecer, que algunos de nuestros estadistas, que políticos de justa nombradía y que conocen á fondo el Derecho, son de opinion que los Estados son del todo libres é independientes, aunque ligados por medio de un pacto federal que les impone el sacrificio de algunas de sus prerogativas y ciertas restricciones en el ejercicio de su poder, y que por esta causa deben considerarse, salvas ciertas limitaciones, como naciones libres y separadas, y regirse como tales en sus

relaciones y conflictos, por el Derecho Internacional. Siendo la cuestion que hasta aquí he tratado bien sencilla, y no permitiendo el carácter de esta consulta, digresiones, no me detendré á combatir, con el respeto que se merecen, los pareceres á que me he referido, de los cuales disiento por completo. Sin embargo, no debo excusarme de contestar unas observaciones hechas al vuelo por el Sr. Diaz González, y que funda, no en la autoridad de su palabra, siempre atendible, sino en la legislacion mexicana, y más que en ella, en la opinion del Sr. Calvo, el autor, en mi concepto, más concienzudo y más en boga, de una obra sobre Derecho de gentes.

El letrado referido, en el opúsculo debido á su pluma, en los párrafos marcados con los números 6 y 7, en la parte conducente se expresa en estos términos: "Cada Estado tiene su territorio jurisdiccional marcado en los artículos 44 á 49 de la Constitucion, siendo hasta una Hacienda, como la de la Bonanza, objeto de la division territorial. Y yo pregunto: ¿Es concebible esta soberanía sin derecho de propiedad en el suelo del territorio? ¿Es conciliable esa misma soberanía con el principio del Estatuto Real, aceptado en todos nuestros Códigos Civiles, para que cada Estado legisle sobre la propiedad de su territorio? Bastarian las nociones elementales del Derecho Internacional para una respuesta negativa. "Los derechos del Estado á los bienes públicos, son absolutos, y excluyen los de sus propios súbditos y los de los demas Estados; y el Estatuto Real se funda en el principio de la soberanía territorial que corresponde á cada Estado." (Calvo, Derecho Internacional, part. 124, tomo I, pág. 220; y par. 174, pág. 276); y sin esa doctrina, al sentido comun se impone la idea de que no puede ser soberano un Estado cuyo territorio es ajeno." Al talento del Sr. Diaz González le ha cabido en suerte presentar esas observaciones con razones deslumbradoras y estilo tan sencillo como elegante; pero á pesar de los esfuerzos de su inteligencia, no le ha sido posible hacer prevalecer sus opiniones, que, aunque profesadas de buena fe, son erróneas á mi modo de ver; no le ha sido dable dejar de suministrar, él mismo, los razonamientos más adecuados para combatirlo; ni invocar una autoridad que le fuera más adversa.

Cada Estado—ha dicho muy bien—tiene su territorio jurisdiccional; pero no por esto es dueño de él; no por esa causa está menoscabada la soberanía que le corresponde. Nuestras entidades federativas son independientes y soberanas, como he consignado muchas veces en el

cuerpo de este dictámen, pero en cuanto á su régimen interior, y nada más. En todo lo demas están incorporadas en la Union y representadas por los Poderes de ella, con particularidad en las relaciones y emergencias con las potencias extranjeras, que son de las que se ocupa, que son las que reglamenta el Derecho Internacional. La Nacion Mexicana no ha hecho el reparto de su territorio, no ha fraccionado su soberanía despojándose en lo absoluto de ella, sin conservar más que algunos restos, algunos girones, como un recuerdo de su antiguo poder, de su primitiva grandeza. Lo que ha hecho es constituirse en República, adoptando la forma democrática, representativa, federal, dividiéndose para rendirle homenaje, para llevarla adelante, en entidades morales y políticas á quienes ha debido señalar y ha señalado circunscripciones territoriales á la esfera de su accion, dotándolas de independencia y soberanía para su régimen interior; pero reteniendo íntegro todo lo demás, inclusive la totalidad de su territorio y sus derechos imprescindibles y sus prerogativas inalienables, como país independiente y libre, ocupando así el lugar que le corresponde entre los demás pueblos de la tierra, á fin de ser considerado, como lo es, entre las demás naciones, como una potencia tan soberana y privilegiada como ellas.

El art. 13 del Código Civil, vigente en este Distrito Federal y en los territorios, establece que, respecto de bienes inmuebles sitos en esas entidades, sólo deben regir las leyes mexicanas aunque sean poseidos por extranjeros. Igual prevencion contienen las leyes de los Estados. Esta disposicion está reconocida por el Derecho Internacional privado, en donde tiene la denominacion de "Estatuto Real," y el Sr. Diaz González asienta que se funda en el principio de la soberanía territorial, y cree que no puede ser soberano un Estado cuyo territorio es ajeno. Aunque mucho podria exponer para combatir su teoría, haciendo uso de nuestras máximas constitucionales, omito verificarlo, en gracia de la concision; y porque para echarla por tierra bastará recordar las reglas adoptadas por el Derecho de Gentes. La ubicacion de la cosa ó la *lex loci rei sitæ*, como dicen los jurisconsultos, es la única razon en que se apoya el principio del Estatuto Real. Wheaton en sus "Elementos de Derecho Internacional, Parte 1ª, capítulo 2º, núm. 3, trae esta doctrina: "*Las disposiciones de las leyes extranjeras no son aplicables á los bienes inmuebles situados en el territorio del Estado. Estos dependen únicamente de leyes peculiares, tienen impresas ciertas cualidades indelebles por las leyes del país que no pueden cambiarse*

por las de otro Estado." Calvo, en su obra de Derecho Internacional, Libro 5º, núm. 169, al ocuparse de diversos puntos relativos á la propiedad y al definir ésta, dice: "*Cuando la cosa sobre que reposa el derecho á ella, pertenece á una persona, á un grupo ó un cuerpo particular, constituye lo que se llama propiedad privada; cuando se trata de un Estado, toma el nombre de propiedad ó dominio público, y es absolutamente distinto de la soberanía y de las prerogativas de los Gobiernos, así como de la persona en la cual resida el poder supremo.*" Hé aquí desligados, enteramente separados los derechos de dominio y de soberanía, que cree, no sólo conexos sino unidos é identificados el Sr. Diaz González. A nuestras entidades federativas les corresponde la soberanía y la independencia que les otorga el Pacto federal, y entre sus facultades está la de dictar reglas para su régimen interior, y en su ejercicio forman y sancionan códigos, expiden leyes, estableciendo y reglamentando toda especie de derechos; y así es como adoptan los principios sobre que reposan todos los bienes existentes en los términos de su demarcacion jurisdiccional, inclusive los raíces. El fuero de la ubicacion de la cosa, como se le llama en el Derecho Civil, el Estatuto Real, como se le denomina en el Internacional privado, no se deriva, como se consigna por equivocacion, del dominio que el Estado pueda ó deba tener sobre el territorio sobre que están levantadas las propiedades raíces, porque aquel y éstas en el caso supuesto, no pueden pertenecerle, por no ser suyos, por ser ajenos. En fin, la consideracion que sobre el particular hay que tener presente, es, que la Constitucion federal por una parte, las constituciones de los Estados por otra, les permiten legislar sobre los bienes que están en el recinto de su competencia, aun cuando no les ataña el señorío de él; y esto es suficiente para tener como legítimas las disposiciones que promulguen y para sostener la validez del fuero de la ubicacion de la cosa ó del Estatuto Real, en su caso, aun cuando las entidades federativas no sean propietarias del suelo en que están fabricados ó adheridos los bienes.

He dicho ántes, que el Territorio Nacional es el comprendido entre todas las partes integrantes de la Federacion, con arreglo á la Carta fundamental y á las doctrinas de los publicistas; y aunque esta cuestion es de poco momento, porque no puede influir en nuestra organizacion política, ni alterarla, atenta la libertad que ha tenido la República para constituirse, voy á tocarla ligeramente. Calvo, en la obra

citada, Libro 2º, página 118, núm. 19, consigna estos principios: "*Una de las causas que contribuyen en general á que los publicistas confundan las nociones de Estado y de Nacion, es que habituados á resolverlo todo bajo el punto de vista del Derecho Internacional que abraza el conjunto de las relaciones de pueblo á pueblo, olvidan que estas relaciones tienen necesidad de un punto de apoyo, de un centro de accion, de un poder, en una palabra; y que hay más allá, fuera de este mismo poder, el principio que le da nacimiento y fuerza, es decir, la Nacion, cuyo Estado, en la esfera del Derecho, no es más que el órgano, como el Gobierno mismo no es más que el órgano del Estado.*" Siguiendo estos principios la República Mexicana, tuvo necesidad, como Nacion, de un centro de accion para sus relaciones y sus emergencias con los otros países, cuidando de no desprenderse de los atributos de su soberanía, y por eso retiene el íntegro dominio de su territorio confiando los derechos relativos, á los Poderes federales.

La Constitucion de 24, como es natural, tambien declaró que el territorio de la República correspondia á la Nacion, y no hay en ella una sola disposicion, una sola frase, que indique su fraccionamiento entre los Estados, á los que considera como entidades morales y políticas. (Constitucion citada, artículos 1, 2 y 5.)

Voy ahora á ocuparme, por via de digresion, de unas especies escapadas de los labios del Sr. Diaz González con motivo de unas frases deslizadas en el art. 5º del Contrato ajustado con el Sr. García Teruel, las cuales son: "supuesto que el concesionario no obra como denunciante, sino en representacion del Gobierno, dueño legítimo de los terrenos baldíos, etc.," y contra las que alarmado protesta enérgicamente, creyendo que el Poder Ejecutivo que las suscribe por la mediacion de vd., en efecto se considera propietario único de ellos, y lo que es más, en lo personal y no como representante de la Nacion, olvidando que con ese carácter interviene en la convencion ajustada. Para combatir esa pretension del todo extraña, que jamas han tenido, ni ántes ni hoy, los Poderes de la Union, estoy seguro de ello, se remonta al orígen de la propiedad territorial, explorándola desde la época de los aztecas hasta nuestros dias, siendo sus reminiscencias, á pesar del fondo de instruccion que se destaca de ellas, tan extrañas como curiosas.

Refiere, citando la ley 14, tít. 12, libro IV de la Recopilacion de Indias, que el Rey Don Felipe II dijo que habia sucedido enteramente en el Señorío de las Indias, y pertenecian á su patrimonio y Corona Real

los baldíos, suelos y tierras que no se hubieran concedido por los señores Reyes sus predecesores, por él ó en su nombre; y despues pregunta: ¿fueron predecesores de D. Felipe II los reyes aztecas? y contesta: que en su concepto á ellos alude tambien. Además expone que los reyes españoles adquirieron el territorio por derecho de conquista, considerándolo no una propiedad del pueblo español, sino de sus soberanos; siendo una verdad histórica que se respetaron en los indios los derechos de propiedad particular, adquiridos en tiempo de sus reyes, viniendo de aquí la cuestion suscitada en tiempos de la conquista, de si debia respetarse la posesion individual de los vencidos, como hombres civilizados, ó podian ser despojados como bárbaros; y todo eso y algo más lo trae á colacion para fijar las tradiciones del territorio nacional, y trae á la memoria quiénes fueron sus dueños ántes de que tuviera tal carácter.

Los reyes españoles hicieron la conquista, es cierto; pero no adquirieron el territorio á ese título, reconocido entónces como legítimo, sino en virtud de la célebre bula de Alejandro VI, porque en aquella época aciaga para la civilizacion, Dios era el que daba y quitaba reinos; los Papas, en su representacion, los repartian como dueños del Orbe entero, sin otras condiciones que establecer en ellos el culto de la religion católica, que el de propagarla, autorizando hasta para desposeer de todos sus bienes y goces á los que se resistieren á abrazar la fe cristiana. Los reyes españoles no respetaron la propiedad que los pobladores de esta parte del Nuevo Mundo tenian adquirida, sino que los despojaron por completo de ella, y si despues algunos ó muchos adquirieron propiedades, fué á virtud de concesiones especiales derivadas de la Corona, y en su mayor parte debidas al cambio que sufrió la triste, la terrible posicion de los indígenas al principio de la conquista, mitigada por el celo apostólico de los misioneros y de otros varones insignes que emplearon su influencia, inspirados por sus nobles y filantrópicos sentimientos, en favor de las razas vencidas y esclavizadas por los conquistadores. Los reyes aztecas no han podido ser los predecesores de los reyes de España, en el sentido que debe darse á la ley de Indias que se ha citado, porque los españoles nunca derivaron sus derechos señoriales ni de aquellos monarcas ni de las otras naciones establecidas en esta parte del Continente americano, no pudiendo ni suponerse que un rey tan altivo como Felipe II se llamara sucesor de monarcas indígenas, que nunca se habian sentado en el solio español. El que poseia el territorio por la magnanimidad de un Papa, no podia conside-

rarse heredero del trono, aunque fuera en una parte de sus posesiones, de reyes idólatras: aunque dotados muchos de ellos de rara ilustracion, lo mismo que los pueblos que gobernaban, eran considerados punto ménos que salvajes.

Para confirmacion de los puntos que he tocado, voy á citar las opiniones sobre ellos, de tres escritores notables. Mora, en el primer tomo de su obra "México y sus Revoluciones," tomo I, pág. 171. Calvo, en el primer tomo de su "Tratado de Derecho Internacional," libro V, pág. 291, y César Cantú en el IV tomo de su "Historia Universal," pág. 677, exponen en lo conducente y por su órden, lo siguiente: Mora: "*En lo relativo á América, miéntras ésta estuvo dependiente de España, fué máxima fundamental de la legislacion española, que todos los dominios adquiridos á virtud de la conquista pertenecian, no á la Nacion conquistadora, sino exclusivamente á la Corona. La bula de Alejandro VI, que fué como el título primitivo en que la España fundaba sus derechos, donó exclusivamente á Fernando é Isabel y á sus descendientes, todas las naciones descubiertas y por descubrir, de lo cual resultó que los reyes se considerasen constantemente con un derecho absoluto á la propiedad de todas las tierras que sus vasallos conquistaran en el Nuevo Mundo: así es que todas las particiones hechas á los particulares, se consideraron como concesiones condicionales, reversibles á la Corona en ciertos casos.*"

Calvo: "*El derecho público europeo, á fin de la edad média, estaba completamente dominado por la Iglesia; el Papa era considerado jerárquicamente, como la autoridad suprema para resolver todas las cuestiones internacionales. Por otra parte, á fin de justificar las apropiaciones por via de conquista, era admitido que los pueblos cristianos tuvieran un derecho implícito y absoluto de dominacion sobre los pueblos paganos. De la combinacion de estos dos principios se derivó la situacion creada en los pueblos americanos frente á frente de las naciones europeas, así por el derecho de descubrimiento, como por la bula célebre del Papa Alejandro VI, quien por medio de una línea trazada de polo á polo á una distancia de cien leguas al Oeste de las Islas Azores, fijó los territorios destinados á pertenecer respectivamente á las coronas de España y Portugal.*"

César Cantú: "*No se consideraron, pues, los nuevos países, los descubiertos por España, como descubrimientos, sino como conquistas: ni tampoco podrian llamarse colonias sino posesiones del rey, que las con-*

cedia á quien queria, con la carga de censos y productos, gobernándolas por medio de lugartenientes, quitando á los colonos todo privilegio. y el derecho de intervenir en su propia administracion."

Hasta aquí lo que narra la historia, lo que exponen escritores notabilísimos, cuyo criterio é imparcialidad no se puede poner en tela de duda. Antes de pasar adelante en este parecer, debo rectificar una especie, asentada en el opúsculo á que me he referido, pues en él se asegura que la bula de Paulo III tuvo por objeto hacer que la conquista respetase la posesion individual de los vencidos, como hombres civilizados, cuando el fin esencial de ella fué declarar que debian ser considerados como séres racionales, pues hasta la inteligencia humana no sólo se les disputó, sino que llegó á negárseles abiertamente. Y despues de esto, ¿podrá sostenerse con seriedad que tuvieron garantía alguna en su propiedad individual?

Al extender este dictámen con la premura que lo hago, vacilé si debia formar parte de él la refutacion que acabo de hacer respecto de apreciaciones que bien pueden reputarse ajenas del punto de actualidad; pero autorizadas por un letrado distinguido y estampadas en una publicacion cuyo destino manifiesto es emprender con brío y proseguir con celo una propaganda de oposicion en las cuestiones de terrenos baldíos, me pareció conveniente no dejar pasar inapercibida ninguna circunstancia que más tarde pudiera aprovecharse en las polémicas que se susciten sobre el particular, ó en las contiendas judiciales surgidas ó que surjan en lo sucesivo. No porque á mí no me fuera dable comprender el alcance y trascendencia de esas apreciaciones, debia dejar de suponer que tienen, una vez consignadas, su punto de partida y su destino final. Si no es así, debe excusárseme la digresion, en gracia de mis intenciones, siempre rectas.

Para dar término á la cuestion que vengo analizando, permítame vd., Señor Ministro, que recuerde aquí que en la Constitucion de los Estados Unidos del Norte hay un artículo redactado en los siguientes términos: "El Congreso podrá disponer del Territorio y demas propiedades pertenecientes á los Estados Unidos, y dar todas las leyes y reglamentos necesarios; pero jamas deberá deducirse de la presente Constitucion cosa alguna que pueda causar perjuicio á los derechos de la Union, ó de algun Estado en particular." No puede proclamarse bajo una forma más clara ni redactarse con más concision, el principio de que en los pueblos regidos por el sistema federal, el Territorio Na-

cional es el formado de todas y cada una de las partes integrantes de la Federacion, y sometido exclusivamente á los Poderes de la Union. Y no se olvide que los pueblos americanos del Norte, ya al establecer las bases de su confederacion por medio de sus delegados, ya al discutir y votar su Constitucion por medio de sus representantes, estaban organizados en Colonias del todo independientes y soberanas, que bien pudieron pretender la retencion de la propiedad de su territorio; á diferencia de la Nacion Mexicana, que durante el curso de tres siglos estuvo sujeta á un solo régimen, recibiendo un mismo impulso, obedeciendo unos propios mandatos, y que por lo mismo tuvo que obrar en sentido inverso al en que obró la americana; esto es, en lugar de unirse, fraccionarse bajo el aspecto político, y nada más; siendo por esta causa natural y procedente, que su territorio lo mantuviera íntegro bajo la sola inspeccion de los Poderes federales.

***

CUESTION SEGUNDA.

La fraccion 24 del art. 72 de la Constitucion, establece, como facultad del Congreso de la Union, la de fijar las reglas á que deba sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos y el precio de ellos; y no podia ser de otra manera, toda vez que á los Poderes de la Union corresponde representar, á nombre del pueblo, su dominio. El Sr. Lic. Pérez Marin, adoptando la opinion de los ilustrados autores de la Enciclopedia Española, cree que ha habido hasta la época en que escribieron, imperfeccion en las definiciones relativas á terrenos baldíos; y aunque ellos tambien dan una, tampoco la acepta, supuesto que asegura ser la más correcta la dada por el Sr. Lic. Castillo Velasco, mi inolvidable amigo, en sus Apuntamientos sobre estudio del Derecho Constitucional. Antes de hacer esa calificacion, analiza la definicion que contiene el art. 1º de la ley de 20 de Julio de 1863, y le parece que no es conforme á la Constitucion y que ataca derechos de tercero; lo primero porque esa disposicion considera como terrenos de la República los baldíos, siendo en su concepto de los Estados en cuya comprension están ubicados; y lo segundo, porque hay terrenos que no son baldíos, y que sin

embargo ni han sido cedidos ni destinados á usos públicos por autoridades debidamente facultadas. Llamando desde luego la atencion sobre el hecho de que ese letrado, tan estimable por sus conocimientos y probidad, no haya dado fundamento alguno á la segunda de sus apreciaciones, como lo dió á la primera de ellas, paso á desarrollar someramente mi opinion sobre el particular, trascribiendo en seguida para mayor claridad, las definiciones indicadas. La de la ley de 20 de Julio de 1863, es la siguiente: "*Se consideran baldíos para los efectos de ella, todos los terrenos de la República que no hubieren sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo á individuo ó corporacion autorizada para adquirirlos.*" La que se consigna en los Apuntamientos sobre Derecho Constitucional, está concebida en estos términos: "*Se da el nombre de "baldíos" á los terrenos incultos que el Estado conserva en su dominio, y cuyas producciones consisten en los frutos espontáneos del suelo, ó sean los terrenos que no correspondiendo al dominio privado, pertenecen al dominio público, para su comun disfrute ó aprovechamiento, y no están destinados á labor alguna.*"

Siendo autor de la primera el Sr. Juárez, nuestro gran patricio, nuestro eminente hombre de Estado; y siendo autor de la segunda el Sr. Castillo Velasco, uno de los hombres distinguidos que ha tenido este país, al que prestó servicios importantísimos, creo de mi deber vindicar al primero del cargo que se le hace, lo cual considero como un honor; y demostrar que el segundo, en el punto de que se trata, no estuvo en desacuerdo con él, y que muy al contrario, las definiciones de ambos se combinan, distinguiendo sólo los tiempos. La real cédula de 15 de Octubre de 1774, que cita el Sr. Diaz González, previno que los dueños y detentadores de los terrenos baldíos, se presentaran á los subdelegados á exhibir sus títulos, ó en defecto de ellos, á justificar la prescripcion que alegaran en sostenimiento de su propiedad, con calidad de que si no lo verificaban, ó aun verificándolo, si no cultivaban los incultos, uno y otro en los términos que respectivamente señaló, perderian todo derecho á las tierras relativas, de las que se podria disponer en favor de otras personas.

Desde esa fecha en adelante, hasta la de nuestra emancipacion, todos los dueños deben estar amparados con sus títulos respectivos; los anteriores á la primera, por la obligacion que tuvieron de presentarse á los comisionados de la Corona para alcanzar la confirmacion de ellos

cional es el formado de todas y cada una de las partes integrantes de la Federacion, y sometido exclusivamente á los Poderes de la Union. Y no se olvide que los pueblos americanos del Norte, ya al establecer las bases de su confederacion por medio de sus delegados, ya al discutir y votar su Constitucion por medio de sus representantes, estaban organizados en Colonias del todo independientes y soberanas, que bien pudieron pretender la retencion de la propiedad de su territorio; á diferencia de la Nacion Mexicana, que durante el curso de tres siglos estuvo sujeta á un solo régimen, recibiendo un mismo impulso, obedeciendo unos propios mandatos, y que por lo mismo tuvo que obrar en sentido inverso al en que obró la americana; esto es, en lugar de unirse, fraccionarse bajo el aspecto político, y nada más; siendo por esta causa natural y procedente, que su territorio lo mantuviera íntegro bajo la sola inspeccion de los Poderes federales.

***

CUESTION SEGUNDA.

La fraccion 24 del art. 72 de la Constitucion, establece, como facultad del Congreso de la Union, la de fijar las reglas á que deba sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos y el precio de ellos; y no podia ser de otra manera, toda vez que á los Poderes de la Union corresponde representar, á nombre del pueblo, su dominio. El Sr. Lic. Pérez Marin, adoptando la opinion de los ilustrados autores de la Enciclopedia Española, cree que ha habido hasta la época en que escribieron, imperfeccion en las definiciones relativas á terrenos baldíos; y aunque ellos tambien dan una, tampoco la acepta, supuesto que asegura ser la más correcta la dada por el Sr. Lic. Castillo Velasco, mi inolvidable amigo, en sus Apuntamientos sobre estudio del Derecho Constitucional. Antes de hacer esa calificacion, analiza la definicion que contiene el art. 1º de la ley de 20 de Julio de 1863, y le parece que no es conforme á la Constitucion y que ataca derechos de tercero; lo primero porque esa disposicion considera como terrenos de la República los baldíos, siendo en su concepto de los Estados en cuya comprension están ubicados; y lo segundo, porque hay terrenos que no son baldíos, y que sin

embargo ni han sido cedidos ni destinados á usos públicos por autoridades debidamente facultadas. Llamando desde luego la atencion sobre el hecho de que ese letrado, tan estimable por sus conocimientos y probidad, no haya dado fundamento alguno á la segunda de sus apreciaciones, como lo dió á la primera de ellas, paso á desarrollar someramente mi opinion sobre el particular, trascribiendo en seguida para mayor claridad, las definiciones indicadas. La de la ley de 20 de Julio de 1863, es la siguiente: "*Se consideran baldíos para los efectos de ella, todos los terrenos de la República que no hubieren sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo á individuo ó corporacion autorizada para adquirirlos.*" La que se consigna en los Apuntamientos sobre Derecho Constitucional, está concebida en estos términos: "*Se da el nombre de "baldíos" á los terrenos incultos que el Estado conserva en su dominio, y cuyas producciones consisten en los frutos espontáneos del suelo, ó sean los terrenos que no correspondiendo al dominio privado, pertenecen al dominio público, para su comun disfrute ó aprovechamiento, y no están destinados á labor alguna.*"

Siendo autor de la primera el Sr. Juárez, nuestro gran patricio, nuestro eminente hombre de Estado; y siendo autor de la segunda el Sr. Castillo Velasco, uno de los hombres distinguidos que ha tenido este país, al que prestó servicios importantísimos, creo de mi deber vindicar al primero del cargo que se le hace, lo cual considero como un honor; y demostrar que el segundo, en el punto de que se trata, no estuvo en desacuerdo con él, y que muy al contrario, las definiciones de ambos se combinan, distinguiendo sólo los tiempos. La real cédula de 15 de Octubre de 1774, que cita el Sr. Diaz González, previno que los dueños y detentadores de los terrenos baldíos, se presentaran á los subdelegados á exhibir sus títulos, ó en defecto de ellos, á justificar la prescripcion que alegaran en sostenimiento de su propiedad, con calidad de que si no lo verificaban, ó aun verificándolo, si no cultivaban los incultos, uno y otro en los términos que respectivamente señaló, perderian todo derecho á las tierras relativas, de las que se podria disponer en favor de otras personas.

Desde esa fecha en adelante, hasta la de nuestra emancipacion, todos los dueños deben estar amparados con sus títulos respectivos; los anteriores á la primera, por la obligacion que tuvieron de presentarse á los comisionados de la Corona para alcanzar la confirmacion de ellos

ó su expedicion, en caso de comprobada prescripcion; los posteriores, durante el espacio de tiempo que medió entre ambas fechas, porque por las leyes vigentes en ese período no podian adquirirse los baldíos, sino mediante ciertos requisitos, al través de los cuales tenia que otorgarse el instrumento respectivo, para resguardo de los derechos consiguientes. Desde la consumacion de nuestra independencia hasta el 20 de Julio de 1863, ha habido constantemente, sin interregno alguno, disposiciones análogas á las de la última época colonial. Estos son los motivos que tuvo el Sr. Juárez para calificar en el art. 1º de la ley, que eran baldíos los terrenos cuyos poseedores no tuvieran título. Ya sé que á esta observacion se replicará, diciendo que las prescripciones de largo, de larguísimo tiempo, no lo necesitan, que es suficiente su trascurso para que hasta con mala fe se adquiera lo poseido bajo cualesquiera forma que sea, aun lo ocupado por una escandalosa expropiacion. No entra ahora en mi sistema ocuparme de este punto, sobre el cual aconsejo más adelante abstencion al Supremo Gobierno, á fin de que deje á los Tribunales expeditos para que conozcan de las cuestiones que se susciten; pero sí creo muy difícil que en el caso de los baldíos y en presencia de las reiteradas disposiciones dictadas sobre ellos por los monarcas españoles durante su dominacion, y por las autoridades mexicanas, despues que ella terminó, se admita la prescripcion á ley de nuda ocupacion, sin fundar ésta en algunos de los medios de adquirir, sin haberse tenido ningun género de buena fe.

Por las causales asentadas, el Sr. Juárez no tomó sin duda alguna en consideracion el Derecho de prescripcion, que sí estableció en el artículo de su ley, con el anhelo de dar reposo á la propiedad, pero al abrigo de los preceptos legales. ¡Y al funcionario que obró con tan rectas intenciones, con un espíritu tan avanzado y tan justiciero, se le censura todavía! Con estos antecedentes, es fácil comprender la razon por que Castillo Velasco, que escribió algunos años despues de expedida la ley de baldíos, incluyó en su definicion la prescripcion, y esa razon es porque ésta estaba establecida en aquella. Por tal causa, dije poco há que ambas definiciones se concordaban distinguiendo los tiempos y teniendo presentes las circunstancias. La definicion que contiene la ley del Sr. Juárez es la misma, absolutamente la misma, que consultan las comisiones relativas del Congreso, en los proyectos que sobre la materia presentaron en la Cámara de Diputados en 26 de Mayo y 30 de Diciembre de 1869 y en 30 de Noviembre de 1870, sobre

reforma de la ley de 20 de Julio de 1863; lo que hace presumir, fuera del respeto profundo que se debe al Sr. Juárez, que ella no contiene elemento alguno atentatorio.

Por otra parte, volviendo á la exactitud de la definicion, sí creo que se hace desear otra mejor, aunque no haga, como no hace falta alguna; y creo más: que debe contener como título de adquisicion, la prescripcion legítima, y no imponerse por condicion que las tierras no estén cultivadas; pues aun estándolo, si lo es por un detentador, son ciertamente baldías. Castillo Velasco dice bien, que los baldíos son los terrenos del territorio nacional, que no correspondiendo al dominio privado, pertenecen al dominio público.

Esos terrenos es incuestionable que son exclusivamente de la Nacion, y que su dominio está bajo la vigilancia, bajo la autoridad de los Poderes federales. La demostracion que he hecho respecto de la propiedad del territorio de la República, por sí sola es bastante para establecer ese principio, y si á ella se agrega la prescripcion del artículo 72 de la Constitucion en su fraccion 24, la conviccion sobre ese particular será, no sólo profunda, sino inalterable. Los Sres. Lics. Diaz González y Pérez Marin creen lo contrario; pero es de sentirse que apénas se hayan ocupado de comprobar su opinion: ambos sostienen que la propiedad del territorio en la comprension de las entidades federativas, es correlativa á su soberanía, inseparable del todo de ella, no pudiendo existir la una sin la otra; y de este razonamiento me he ocupado en la cuestion primera, combatiéndola con observaciones que no tienen réplica.

Toca su turno ahora á otras que son de gravísimo peso, concernientes á la sancion que haya tenido en la práctica la prevencion de la fraccion 24 del artículo 72, tanto por parte de las autoridades de la Union, como por parte de las de los Estados.

La circular de 13 de Febrero, los decretos de 5 y 20 de Abril de 1861, 25 de Mayo y 14 de Abril de 1862, son los mejores comprobantes de mis asertos.

La circular citada previno que las autoridades de los Estados entregaran á los agentes de la Secretaría de Fomento los expedientes sobre terrenos baldíos, y que á estos últimos se presentaran las solicitudes de denuncio, para que previo el informe del Gobernador de la entidad federativa respectiva, fuera favorable ó adversa, el Ejecutivo federal resolviera lo que estimara de justicia. El primero de los decretos cita-

dos dispuso en su artículo 14, conceder á la Empresa del Ferrocarril de México á Veracruz la mitad de los terrenos baldíos reservada en los contratos de apeo y deslinde, celebrados respecto á Sonora con Jecker y Comp.; el segundo dió instrucciones á los agentes de la Secretaría de Fomento para que señalasen á los denunciantes de terrenos nacionales un plazo para practicar las operaciones de mensura y deslinde; el tercero declaró nulo el decreto expedido por la Legislatura de Sinaloa, en 30 de Enero del mismo año de 62, en los siguientes términos: "*Es nulo el decreto número 30 expedido por la Legislatura del Estado de Sinaloa, con fecha 15 de Enero último, declarando propiedad del mismo Estado los terrenos baldíos que en él existen. En consecuencia, son nulas las ventas y concesiones que se hayan hecho en dicho Estado, á no ser que obtengan la ratificacion del Supremo Gobierno.*" Y el cuarto y último á su vez declaró tambien nulos los contratos estipulados por el Estado de Chihuahua sobre terrenos baldíos, así como la ley en que aplicó á sus rentas el precio de ellos. Ese decreto dice á la letra:

"*Art. 1º Son nulos por ser contrarios á lo dispuesto en la fraccion 24 del artículo 72 de la Constitucion federal, los decretos que sobre terrenos baldíos ha expedido la Legislatura del Estado de Chihuahua en 31 de Octubre de 1857, 5 de Octubre de 1858, 18 de Enero y 31 de Octubre de 1861; así como tambien la parte del artículo 36 del decreto de 18 de Enero del presente año, que aplicó á las rentas del Estado el precio de los terrenos mencionados.*

"*Art. 2º Son nulas, por consecuencia, las enajenaciones que de esa clase de terrenos se hayan hecho en dicho Estado en virtud de los decretos referidos, á no ser que obtengan la revalidacion del Gobierno general.*"

Por las disposiciones mencionadas, se palpa que las autoridades federales han sostenido con vigor, con rara energía, el derecho de la Federacion á los terrenos baldíos, denominándolos nacionales, y reduciendo á nulidad las disposiciones dictadas sobre ellos por los Estados en sentido contrario, sin que en cambio haya, al ménos que yo conozca, por su parte ni protesta ni controversia alguna. No podia haberlas tampoco, así por el respeto que siempre han tenido á la Carta fundamental del país, como porque sólo uno de ellos, Sonora, en el art. 57 de su Constitucion, establece derechos á los baldíos de su territorio, y otros dos, Sinaloa y Chihuahua, legislaron é hicieron contratos

sobre ellos. Los demas no han hecho nada á ese respecto, ni consignado accion alguna al territorio que ocupan. La actitud tomada siempre por los Poderes de la Union en las cuestiones de terrenos baldíos, y la conformidad de los Estados en acatar sus disposiciones sobre ellos, ¿nada significan? Qué, ¿puede suponerse siquiera que los primeros son unos usurpadores de las atribuciones y de los derechos de los segundos, y que éstos han sufrido y sufren esa invasion en silencio, con resignacion, con menosprecio de sus más sagrados derechos? Pensar en esto siquiera, es no conocer nuestra historia contemporánea, no recordar el celo y la energía con que nuestros pueblos y sus autoridades sostienen los derechos inherentes á su soberanía, cada vez que son vulnerados; es olvidarse por completo de sus actos y de sus hechos, muchos de ellos heróicos.

El Sr. Diaz González, en su afan de sostener que al Congreso de la Union le es permitido dictar leyes sobre baldíos, pero sólo en favor de los Estados en cuyo territorio estén, pone dos ejemplos derivados de nuestras disposiciones civiles, que he leido con pena. "*Las leyes determinan*, dice, *las reglas para adquirir y enajenar los bienes raíces de los menores y de la sociedad conyugal, así como fijan en general las reglas para trasmitir ó trasladar el dominio de esa clase de bienes, y á nadie le ha ocurrido que el poder público, con motivo del derecho de fijar aquellas reglas, sea dueño legítimo de los bienes raíces de los menores, de los casados, de los herederos y de todos aquellos á quienes pueda trasladarse el dominio.*" Esta paridad del Sr. Diaz González revela que cree que pueden equipararse las leyes que menciona, con las dictadas ó que se dicten sobre terrenos baldíos, no fijándose, en medio de las múltiples atenciones de su despacho, que de esa manera equipara tambien á las entidades federativas con los menores y las mujeres casadas; y que opina que, como esas personas, necesitan tutela é intervencion sus negocios. Y ciertamente no ha de haber sido esa su intencion, porque conozco sus elevadas miras, y el cariño que le tiene, á pesar de sus ideas políticas, al Estado en que se meció su cuna. La Constitucion no ha puesto, no ha podido someter á pupilaje á los Estados; los considera libres, soberanos é independientes, y como tales, obran sin trabas en la esfera de su accion. Si no los autoriza para establecer reglas sobre terrenos baldíos, es porque no les pertenecen, porque no pueden tener ingerencia alguna en ellos.

En esta consulta en que me ocupo de cuestiones tan árduas, debo

dar pruebas de la imparcialidad y buena fe con que procedo al formularla, y para verificarlo me voy á referir á datos que bien pudiera callar, porque su publicacion, léjos de ser perjudicial, es favorable, por más que aparezcan totalmente adversos. En 28 de Mayo de 69 la Secretaría de Estado que vd. desempeña, hizo una iniciativa al Congreso de la Union, proponiendo bases para la enajenacion de terrenos baldíos, entre las cuales está la declaracion de que al Gobierno federal sólo corresponde hacer la enajenacion de baldíos. En 15 de Setiembre de 69, 30 de Diciembre de 69 y 30 de Noviembre de 70, las Comisiones respectivas de la Cámara de Diputados presentaron dictámenes sobre terrenos baldíos, reconociendo en el que tiene la segunda de las fechas citadas, el derecho de las autoridades federales á ellos, y estableciendo en los otros dos el principio contrario. Tal vez por esto no fueron aprobados. Los fundamentos que en esas piezas legislativas se exponen, no destruyen, ni siquiera debilitan los que he tenido presentes al sostener que el territorio nacional y los baldíos que en él se encuentren, son de la República y no de los Estados; y así por esto como porque la iniciativa del Estado de Durango que voy á analizar á continuacion, contiene en su parte expositiva cuanto pudiera desearse en contra, no hago alusion á aquellos.

En 18 de Agosto de 83, la Legislatura del Estado de Durango elevó una iniciativa al Congreso de la Union, sobre derogacion de la ley de 20 de Julio de 1863 y expedicion de otra que reconociera por base, los derechos de los Estados en los terrenos baldíos situados en su respectivo territorio. Trae su orígen de la alarma, que en los propietarios de esa entidad política, produjo el contrato celebrado con la Compañía Zacatecana de mensura y deslinde de terrenos baldíos, pues creyendo amenazadas sus propiedades de un peligro inminente, suscribieron una exposicion, acogiéndose á la proteccion de sus autoridades locales, y entónces, previo un informe rendido por el Secretario de Gobierno, la Legislatura votó la iniciativa. En este documento y en los que le son conexos, no he encontrado razones de tal manera fuertes, de tal manera convincentes, que me hagan desistir de mis ideas ó al ménos vacilar en ellas. El informe referido es el que resume cuanto se ha expuesto en esa entidad federativa contra la ley de 20 de Julio de 63. En la creencia de que bajo su imperio puede sostenerse que sólo deben reputarse de propiedad particular las tierras cuya primitiva concesion por la Corona ó por el Gobierno nacional se presente á los tribunales,

los cuales, dueños ó poseedores de ellas, inspirados por el temor de que se rechace cualquiera otro título de dominio que pudieran invocar, meditan defensas y buscan apoyos superiores para hacerlas efectivas, siendo ese temor el móvil de todos los procedimientos y trabajos que precedieron á la iniciativa. Refiero esto como una clave para comprender el espíritu y tendencias de ella.

Volviendo al informe citado, se dice en él: "*Que es tan justo en principio, como conveniente en buena política, derogar una ley que ha dado ó fundamento ó pretexto para que se falle que hoy todos los terrenos de la República se hallan á libre disposicion del Gobierno, con excepcion sólo de los que se pueda acreditar con documentos auténticos, que fueron concedidos ó mercedados.*" "*Que en los juicios á que den lugar los denuncios de baldíos, pueden los que los contradigan alegar muy fundadamente que dichos baldíos no han sido quitados á los Estados por medio de una reforma constitucional, como tenia que haberse hecho para que fuera válida la disposicion de ellos por el Gobierno federal.*" "*Que la ley en cuya conformidad se adjudican, no ha sido expedida por la autoridad á quien la Constitucion faculta para hacerlo.*" "*Que aplicada á los títulos y trasmisiones que en su tiempo fueron valederos y aprobados, es darle notorio y desastrosísimo efecto retroactivo.*" "*Que es convenientísima la declaracion de que la tercera parte que ha podido el Ejecutivo federal ceder á los contratistas de los baldíos, es la que en ellos pertenece á la Federacion y que consiste en la mitad, conforme á la ley de clasificacion de rentas de* 1867." Es conducente dar una contestacion á todas estas razones, que aun suponiéndolas excelentes no indican modo de prevenir y de evitar los riesgos que tienen tan preocupados á los propietarios de Durango, dignos de ser atendidos en todo lo que sea justo.

La iniciativa ¿sólo propone la derogacion de la ley y el reconocimiento de ser de los Estados los baldíos? ¿Y con esto solo se cree conjurado el peligro? ¿No habrá legislaturas que dicten tambien, una vez autorizadas, iguales ó más severas disposiciones á la de 20 de Julio? ¿Acaso se pide el abandono de los terrenos, la consolidacion de su posesion en los que los ocupan? ¿Por ventura se pretende renunciar todo derecho á ellos? ¿No se pide su reivindicacion para ponerlos en ejercicio inmediato? Siendo esto así, ¿qué ventajas obtienen los propietarios de la República, en cuyas fincas pueda haber baldíos, con que en lugar del Congreso de la Union como legislador, y del Gobierno fede-

ral como ejecutor, tengan intervencion en los baldíos más de veinte legislaturas, más de veinte gobernadores; que en lugar de que en las contiendas conozca la justicia federal, cuya última instancia está en la Corte de Justicia, que es el primer Tribunal del país, conozcan los jueces y tribunales de los Estados, muy respetables por cierto, pero no infalibles?

En cuanto á las razones vertidas por el Sr. Secretario de Durango, nada quisiera decir, por la consideracion que me merece su posicion; pero debo, á pesar de eso, hacer patente su completa ineficacia. Opina que los Estados son dueños de los terrenos baldíos y que la ley de 20 de Julio de 1863 los despoja de ellos; pero ni en la más leve especie funda su parecer; y por lo mismo quedan en pié las prescripciones que sobre el particular he desarrollado, siendo el silencio guardado sobre el particular, en los mismos momentos en que debia romperse, la mejor confirmacion de la justicia con que interviene el Poder de la Union en los baldíos: cree que debe revocarse la ley de 20 de Julio, porque ha habido en su concepto juez que al aplicar sus preceptos, cometa errores ó abuse de ella interpretándola mal; ¿y por este motivo no debian tambien derogarse todas las leyes civiles y penales, y en fin, todas las disposiciones legislativas? sí, porque no hay, no puede haber una sola de ellas, que tenga el carácter de general, de la que no se haya abusado ó por error ó por malicia Opina que las vigentes sobre baldíos, tienen efecto retroactivo, asegurando que quitan su fuerza y vigor á los títulos y transacciones en que descansa la antigua adquisicion de ellos; no siendo esto exacto, supuesto que preven los litigios que pueden surgir y dejan en ellos expedita la jurisdiccion de los tribunales y en completa libertad á las partes para alegar sus excepciones y defensas: es conveniente, en su concepto, que la tercera parte que el Ejecutivo cede á los contratistas, sea de la mitad que corresponde á la Federacion, en lo que es por un extremo inexacto y por el otro injusto; lo uno, porque á las entidades federativas no corresponde nada en terrenos, sólo tienen una parte en el precio de ellos; lo otro, porque en cualquiera sentido que se fije su participio, no habria equidad en que uno de los parcioneros reportara un gravámen del que el otro quedara enteramente libre.

Ya que se trata de este punto, las leyes relativas á él necesitan una reforma que les concierne, aunque en sentido inverso á la propuesta. A virtud de ellas se da á las compañías de deslinde una tercera parte,

y á los denunciantes de demasías una mitad; y como los gastos que hay que erogar por parte de la autoridad, los sufraga el Tesoro federal, resulta, que al recibir los Estados íntegra la parte que les está asignada, la Federacion sufre un perjuicio del que debe reparársele, siendo la manera de hacerlo prevenir que entre los Poderes federales y los de los Estados, se reparta en la parte proporcional respectiva el precio de los baldíos, y en la misma los gastos que hayan de sufragarse. Esto reclama la justicia.

Para cerrar la presente cuestion con reflexiones que hacen resaltar los derechos de la Union á los baldíos, y mis apreciaciones sobre ellos, diré que no obstante las iniciativas presentadas á la Cámara de diputados, que á pesar de los dictámenes de algunas de sus Comisiones, en los que respectivamente se pide y se consulta la declaracion de que los baldíos pertenecen á las entidades federativas en que estén ubicados, la ley de 15 de Diciembre de 1883, llamada de colonizacion, se expidió con presencia de unas y otras por ser posterior á su fecha, haciendo prevalecer la accion exclusiva de la Union, fijando de una vez por todas el carácter y condiciones de los terrenos baldíos, lo que consignó de una manera terminante en su art. 1º en las siguientes frases: "*Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que hubiere en la República.*" En presencia de esas frases todo comentario es inútil.

***

CUESTION TERCERA.

Es muy fácil y muy rápida su resolucion, como que es el simple corolario de los anteriores. Las fracciones 21 y 24 de la Constitucion, y las leyes de 20 de Julio de 63 y de 15 de Diciembre de 1883, vigentes y en práctica constante, consignan con claridad los principios establecidos en la materia. Con arreglo á las dos primeras, el Congreso General dicta las leyes relativas á la colonizacion y á los terrenos baldíos, y con arreglo á las dos segundas, el Ejecutivo de la Union es el que las ejecuta; y como á él incumbe la administracion de los bienes de la Fe-

deracion y el manejo de sus fondos, en sus arcas se enteran los productos de los terrenos baldíos y los que puedan derivarse de la colonizacion, sin que nadie pueda intervenir en esa operacion. El art. 4º de la ley de 20 de Julio de 63, y el art. 5º de la ley de 23 de Mayo de 68, consignan á los Estados, el primero la tercera parte, y el segundo la mitad del producto de la venta de los terrenos baldíos; de aquí es que en esa proporcion debe repartirse el importe de su precio.

Es la oportunidad de fijar aquí el carácter que tiene la parte que perciben los Estados, examinando si el derecho que á ella tienen otorgado, es correlativo bajo algun aspecto al dominio de los terrenos baldíos. Las leyes que he citado nada dicen á este respecto, ni debian decir tampoco: siendo los terrenos baldíos de la República, estando sujetos á las disposiciones del Congreso de la Union, y bajo la administracion y manejo del Gobierno general, ninguna relacion jurídica tienen con las entidades federativas donde están ubicados, ni la de propiedad, ni ninguna otra. De una consideracion muy debida de los Poderes de la Union, viene la concesion de que disfrutan, independiente de todo derecho anterior; y esto se deduce no sólo de los principios generales asentados, sino del texto de la ley de 20 de Julio de 63, y más especialmente de la de 30 de Mayo de 1868, cuyo art. 5º fija como renta de la Federacion "*La mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de los terrenos baldíos, en toda la República, quedando la otra mitad á beneficio de los Estados en cuyo territorio se encontraren.*"

No podia concebirse en términos más explícitos el carácter que tiene la asignacion de esa mitad, y que á pesar de él, en mi concepto nunca debe retirarse, ántes muy al contrario, sostenerse en las leyes que pudieran dictarse en lo sucesivo; en las que seria equitativo poner á disposicion de los Estados los baldíos que necesiten para sus obras ú otros usos de notoria utilidad pública, siempre á su requerimiento, y siempre sin causar perjuicio á la Federacion ó á un tercero. En las relaciones entre los Poderes federales y los de los Estados, tiene precedentes la concesion á que me refiero en esta parte de mi trabajo, en otras hechas tambien por motivos de equidad ú otras causas, no conexas á derecho alguno.

En las épocas en que el impuesto sobre traslacion de dominio era renta general, hubo períodos en que se asignó la mitad de ella á los Estados, y hubo otros en que, despues de otorgada esa consignacion, se retiró. En los productos de bienes nacionalizados, la ley de 5 de Febrero de 1861 aplicó á los Estados la quinta parte de los de aquellos que se encontrasen en su comprension, y despues se les han hecho concesiones sobre ellos de suma importancia: y á nadie le ha de haber ocurrido por esto, que ántes de ellas, eran partícipes de los intereses que administró el clero ó socios, por decirlo así, de los derechos de traslacion de dominio.

Resumiendo la presente cuestion conforme á las observaciones hechas, hay que fijar estos principios: La autoridad competente para determinar los medios de ocupar ó enajenar los baldíos ó para destinarlos á la colonizacion ó á otros usos públicos, así como para percibir y disponer de su precio, es la de la Union, á pesar de que en este último tengan la mitad los Estados, pues esta circunstancia en nada altera las facultades concedidas sobre el particular á los Poderes federales.

En la carpeta de la Secretaría de la Cámara de Diputados, y próxima á discutirse, está la iniciativa hecha por cinco diputados, pertenecientes á la minoría oposicionista, en que proponen se prevenga al Ejecutivo no pueda celebrar ningun contrato relativo á terrenos baldíos sin someterlo previamente á la aprobacion del Congreso. Tengo á la vista el dictámen de la Comision respectiva, en que consulta se declare sin lugar, por las razones que expone, vigorosísimas, y por las otras que reserva para el debate, que indefectible han de tener gran fuerza; y aunque me habia propuesto tocar este punto, no lo hago ya, porque su desarrollo y defensa están encomendados á representantes del pueblo, que tienen la competencia, de que ciertamente carezco. A ellos toca, desde lo alto de la tribuna nacional, sostener los fueros administrativos del Gobierno, establecidos por conveniencia pública, y vindicarlo de los cargos formulados en su contra: á mí en el caso sólo me corresponde el silencio.

***

CUESTION CUARTA.

Esta cuestion entraña un punto de la más alta gravedad y está enlazada á otros de suma trascendencia: aunque su dilucidacion es corta porque no permite gran desarrollo, es muy importante porque tiende

deracion y el manejo de sus fondos, en sus arcas se enteran los productos de los terrenos baldíos y los que puedan derivarse de la colonizacion, sin que nadie pueda intervenir en esa operacion. El art. 4º de la ley de 20 de Julio de 63, y el art. 5º de la ley de 23 de Mayo de 68, consignan á los Estados, el primero la tercera parte, y el segundo la mitad del producto de la venta de los terrenos baldíos; de aquí es que en esa proporcion debe repartirse el importe de su precio.

Es la oportunidad de fijar aquí el carácter que tiene la parte que perciben los Estados, examinando si el derecho que á ella tienen otorgado, es correlativo bajo algun aspecto al dominio de los terrenos baldíos. Las leyes que he citado nada dicen á este respecto, ni debian decir tampoco: siendo los terrenos baldíos de la República, estando sujetos á las disposiciones del Congreso de la Union, y bajo la administracion y manejo del Gobierno general, ninguna relacion jurídica tienen con las entidades federativas donde están ubicados, ni la de propiedad, ni ninguna otra. De una consideracion muy debida de los Poderes de la Union, viene la concesion de que disfrutan, independiente de todo derecho anterior; y esto se deduce no sólo de los principios generales asentados, sino del texto de la ley de 20 de Julio de 63, y más especialmente de la de 30 de Mayo de 1868, cuyo art. 5º fija como renta de la Federacion "*La mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de los terrenos baldíos, en toda la República, quedando la otra mitad á beneficio de los Estados en cuyo territorio se encontraren.*"

No podia concebirse en términos más explícitos el carácter que tiene la asignacion de esa mitad, y que á pesar de él, en mi concepto nunca debe retirarse, ántes muy al contrario, sostenerse en las leyes que pudieran dictarse en lo sucesivo; en las que seria equitativo poner á disposicion de los Estados los baldíos que necesiten para sus obras ú otros usos de notoria utilidad pública, siempre á su requerimiento, y siempre sin causar perjuicio á la Federacion ó á un tercero. En las relaciones entre los Poderes federales y los de los Estados, tiene precedentes la concesion á que me refiero en esta parte de mi trabajo, en otras hechas tambien por motivos de equidad ú otras causas, no conexas á derecho alguno.

En las épocas en que el impuesto sobre traslacion de dominio era renta general, hubo períodos en que se asignó la mitad de ella á los Estados, y hubo otros en que, despues de otorgada esa consignacion, se retiró. En los productos de bienes nacionalizados, la ley de 5 de Febrero de 1861 aplicó á los Estados la quinta parte de los de aquellos que se encontrasen en su comprension, y despues se les han hecho concesiones sobre ellos de suma importancia: y á nadie le ha de haber ocurrido por esto, que ántes de ellas, eran partícipes de los intereses que administró el clero ó socios, por decirlo así, de los derechos de traslacion de dominio.

Resumiendo la presente cuestion conforme á las observaciones hechas, hay que fijar estos principios: La autoridad competente para determinar los medios de ocupar ó enajenar los baldíos ó para destinarlos á la colonizacion ó á otros usos públicos, así como para percibir y disponer de su precio, es la de la Union, á pesar de que en este último tengan la mitad los Estados, pues esta circunstancia en nada altera las facultades concedidas sobre el particular á los Poderes federales.

En la carpeta de la Secretaría de la Cámara de Diputados, y próxima á discutirse, está la iniciativa hecha por cinco diputados, pertenecientes á la minoría oposicionista, en que proponen se prevenga al Ejecutivo no pueda celebrar ningun contrato relativo á terrenos baldíos sin someterlo previamente á la aprobacion del Congreso. Tengo á la vista el dictámen de la Comision respectiva, en que consulta se declare sin lugar, por las razones que expone, vigorosísimas, y por las otras que reserva para el debate, que indefectible han de tener gran fuerza; y aunque me habia propuesto tocar este punto, no lo hago ya, porque su desarrollo y defensa están encomendados á representantes del pueblo, que tienen la competencia, de que ciertamente carezco. A ellos toca, desde lo alto de la tribuna nacional, sostener los fueros administrativos del Gobierno, establecidos por conveniencia pública, y vindicarlo de los cargos formulados en su contra: á mí en el caso sólo me corresponde el silencio.

***

CUESTION CUARTA.

Esta cuestion entraña un punto de la más alta gravedad y está enlazada á otros de suma trascendencia: aunque su dilucidacion es corta porque no permite gran desarrollo, es muy importante porque tiende

á rechazar el ataque más vigoroso y más astuto que se ha hecho á la ley de 20 de Julio de 63. El Sr. Diaz González, en la parte novena de su opúsculo, trata de su inconstitucionalidad é injusticia, y no omite medio para demostrar que adolece de ambos vicios. Afortunadamente sus aseveraciones carecen de justicia y pueden ser combatidas con el mejor éxito. Tal deber paso á desempeñarlo. El Sr. Diaz González afirma que esa disposicion vulnera la garantía establecida en el primer inciso del art. 14 de la Constitucion, esto es, que tiene efecto retroactivo; que viola tambien la garantía establecida en el 16 de ella, es decir, que da motivo á molestar á las personas en sus papeles y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Estos son los cargos cuyos fundamentos voy á exponer y á combatir. Para apoyar el primero dice: "*que la ley basada en el error de ser imprescriptibles los terrenos baldíos, lastima derechos adquiridos refiriéndose á antiguos poseedores y sujetándolos á nuevos requisitos.*" Para sostener el segundo, aduce: "*que ella ha declarado en sustancia nulo y de ningun valor el título de la prescripcion de los baldíos, establecido por las leyes coloniales, faltando en globo una causa, que es de la competencia de los tribunales, al ménos en aquellos casos en que fuera disputable el hecho de la posesion.*"

Los arts. 5º á 10º de la ley de 20 de Julio de 1863, son los que han dado márgen, son los que han servido de materia para minar la ley en el sentido de la retroactividad, y voy á proceder á su análisis: establecen "*que los poseedores de baldíos, debidamente aislados, tengan derecho, si los denuncian, á que se les adjudiquen por la mitad del precio de tarifa, si tuvieren diez años de posesion ó título traslativo de dominio, aunque esté concedido por quien no tenga derecho para ello: no teniendo título ni posesion de diez años, á que se les rebaje una cuarta parte: que para determinar la extension poseida, se esté á los límites mencionados en el título, aun cuando no estén conformes con la cabida, estándose á esto sólo cuando el título no fije límites: que nadie pueda oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por órden de autoridad competente, cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad de un denuncio en terrenos que no sean baldíos; y en fin, que aquellos á quienes se adjudiquen están obligados á mantener durante diez años un habitante por cada doscientas hectaras.*" Tales son las disposiciones que se citan. ¿Y será cierto que en virtud de ellas

se desconoce en los antiguos poseedores el dominio que con justo y legítimo título puedan tener los terrenos que en su orígen fueron baldíos, único aspecto bajo el cual la ley tendria efecto retroactivo? Indudablemente no. La circunstancia de que se permita á los poseedores de terrenos baldíos, otorgándoles ciertos privilegios, la denuncia de ellos, indica que la ley no trata de aquellos que hayan adquirido legítimamente, que estén resguardados por títulos legales, bastantes para trasferir la propiedad, en cuyo caso no deben tener ni tienen el nombre de baldíos, por haberlo perdido desde el momento en que fueron incorporados á un señorío particular. La disposicion de 20 de Julio, en la parte que estoy considerando, alude á la posesion incapaz por su duracion ó por otro motivo de trasladar el dominio; á títulos que por sus vicios, por su falta de requisitos ó por haberse expedido por autoridades incompetentes, no tienen eficacia alguna para conferirlo: así es que nada tienen que temer, en mi concepto, los propietarios de terrenos bien adquiridos, de propiedades bien garantidas, porque en su apoyo, en su defensa tienen su posesion y su título, la letra y aun el espíritu de las leyes de que la una y el otro derivan su fuerza y legitimidad, siempre en vigor para las contiendas que se susciten, pues nadie hasta ahora ha prohibido, ni podrá prohibirse, su justa aplicacion. Los poseedores sin condiciones jurídicas, los que por lo mismo no pueden presentar constancia alguna de la firmeza de sus derechos, tienen que agradecerle á la ley la consideracion que les dispensa, dándoles preferencia, no limitando la superficie que poseen, otorgándoles rebajas en el precio y dándoles plazo y facilidad para su pago, sin que la condicion que les impone de tener un habitante por cada doscientas hectaras en el trascurso de diez años, importe tampoco retroaccion, pues al adjudicar el Gobierno, no revalidando sino concediendo la propiedad que no tenia asiento ni base en el derecho, bien puede imponer la condicion decretada, que es legal y cede en beneficio público.

La ley tampoco ha declarado nulo, como se asegura de una manera muy séria, el título de la prescripcion de los baldíos, establecido por las leyes coloniales, fallando una causa que es de la competencia de los tribunales; al contrario, en el art. 16 da á los opositores de los denunciantes la garantía del juicio previo, suspendiéndose de consiguiente, miéntras se ventilan los trámites de ellos, y no coarta al permitirlo, ni los procedimientos de él, ni los derechos, ni elimina disposicion legal

alguna. Ese juicio puede instaurarse y proseguirse con entera libertad, sustanciarse sin traba especial, y decidirse por los tribunales sin más guía que su conciencia, sin tener otro acatamiento que el debido á la ley. Si á ellos se les alegase con la respectiva comprobacion, que hay prescripcion por derecho antiguo para los baldíos existentes, á pesar de la real cédula de 74, y de las disposiciones posteriores á ella del Gobierno español y del mexicano; se les demostrase que la ley de Julio incurrió en un error al expresar el concepto reiterado en los dictámenes de las comisiones del Congreso que he citado, ya no hay inconveniente alguno en que se le rindan homenaje en hacerla prevalecer, pues la ley ni la deroga ni la declara nula. Ella hace más de lo expuesto; deja en su art. 20 espeditos los derechos de tercero.

Hasta el art. 18, que no tiene más objeto que velar por el exacto cumplimiento de la ley y evitar las arbitrariedades que pudieran cometerse en los expedientes administrativos sobre denuncio, es atacado virulentamente, dándole una significacion que jamas ha podido tener. Por los arts. 16 y 17, la autoridad judicial puede intervenir de dos maneras: ó decretando la adjudicacion de los baldíos cuando despues de las publicaciones nadie se presente á contradecir el denuncio, ó fallando al través de un litigio, los derechos que se controviertan en él. En el primer caso obrará de plano, sin figura de juicio, sin contencion; en el segundo, resolviendo sobre intereses preciosos, pronunciando sobre ellos la última palabra, previa la audiencia de todos los interesados.

Por el art. 18, la aprobacion del Ministro de Fomento debe recaer en los actos relativos á la primera intervencion de que he hecho mérito, es decir, la ejercida de plano, la libre de contienda; y esta medida, tan criticada, es en beneficio del público. En la época en que se dictó la ley, á consecuencia de las circunstancias azarosas por que atravesaba el país, en conmocion entónces por la guerra extranjera, no habia ni Jueces de distrito, ni Tribunales de circuito; y los Jueces de primera instancia y los Tribunales comunes ejercian por delegacion las atribuciones de la justicia federal, en primera y segunda instancia; y en esa situacion, un simple alcalde, ejerciendo accidentalmente las funciones de Juez de primera instancia, podia dictar disposiciones sobre adjudicacion de baldíos, cuyo valor podia elevarse á una cifra respetable. Con razon la ley quiso que hubiera un poder revisor, que aprobara ó reprobara tales actos, constituyendo una garantía de acierto, cuya

disposicion es conveniente aun en los tiempos que alcanzamos, no obstante que los Jueces de distrito ofrecen toda especie de garantías.

La segunda faz de la intervencion judicial, aquella mediante la cual pronuncian los tribunales su fallo, despues de un litigio, no es revisable por el Poder Ejecutivo. La inviolabilidad de la ejecutoria, la fuerza de la cosa juzgada, la verdad legal que se deriva de ella, serán respetadas. Supuesto esto, ¿dónde está la subordinacion de los Tribunales al Ministerio de Fomento? ¿dónde que de una plumada pueda él destruir una ejecutoria? dónde la invasion del poder? dónde su ejercicio de atribuciones judiciales? y dónde, en fin, su calidad de Tribunal de última instancia? Además, hay que considerar que el art. 18 establece la revision de decretos judiciales, y éste nombre no han tenido jamas las decisiones que terminan, ó las diversas instancias de su juicio, ó el juicio mismo, denominadas sentencias ó fallos, palabras técnicas de la ciencia del Derecho, que bien conoce el Sr. Diaz González. Y no se olvide, hay que imprimirlo en la memoria, que la ley de baldíos tiene á su calce dos firmas respetabilísimas, la del Sr. Juárez como Presidente de la República, y la del Sr. Terán como su Ministro de Fomento; ambos funcionarios intachables, ambos abogados distinguidos, y ambos dotados de un respeto profundo á la ley, á la propiedad y á las garantías individuales. No sé cuál de los contradictores de la ley de Julio, si mal no recuerdo, ó el Secretario del Gobierno de Durango, ó los propietarios de ese Estado, ha dicho que el Sr. Juárez la promulgó para proveerse de recursos para la lucha de intervencion, y si tuvo ese objeto es laudable y altamente patriótico, al ménos así lo consideramos los que permanecemos fieles á la República, y tambien vd. que derramó su sangre por ella, sufriendo honrosísimas mutilaciones, que son sus mejores títutos á la gratitud pública. Si esa ley fué de circunstancias, calculada en efecto para proveerse de fondos, me ocurre una observacion: ni en medio de la terrible situacion por que pasaba la nacion, el Jefe de ella dejó de atender y de cuidar los derechos del país. Las disposiciones ó tarifas sobre baldíos han atravesado el período del imperio extranjero, y despues de cerca de veinte años de sucumbido, prevalecen con ligerísimas modificaciones.

Se llama injusta la ley, porque pone en peligro el derecho de propiedad, dejando que en el juicio de denuncio se califiquen los títulos antiguos, cuando esa calificacion, se dice, ha necesitado de un juicio especial para los requisitos de cada título, ya ante los subdelegados y Au-

diencias, ya ante los intendentes y Junta Superior de Hacienda, al ocurrir para su composicion ó confirmacion. Si los títulos se presentaren con esos requisitos, inclusive el de su aprobacion, no habrá inconveniente en que sean atendidos; pero no es este el temor del Sr. Diaz González, sino el que á los poseedores actuales de baldíos no les sea fácil su defensa, por falta precisamente de aquellos requisitos é ignorar los motivos en que sus antepasados fundaran la causa justa y legítima de su omision, los que no han de haber tenido ninguna, pues no la hay ni la ha habido, en las condiciones que se indican, para violar las leyes; pero si este caso llegare y si no hubiere otra causa para respetar la propiedad de los baldíos, comprendidos en él, el Ministerio de Fomento y los tribunales, harán muy bien de no atender los pretendidos derechos de los reclamantes. ¿Qué culpa tendrán ni la ley ni la autoridad de esos descuidos, de esa falta de comprobacion? ¿qué culpa tampoco de que los tenedores de las posesiones relativas hayan dejado escapar la oportunidad de denunciar y de pedir la adjudicacion de ellas bajo condiciones ventajosas? A los jueces de Distrito, con motivo de la intervencion que les da la ley sin exceptuar uno solo, se les hace la imputacion de noveles, que al tener que retroceder á la época de los subdelegados, llevando las impresiones de la época actual, podrán hasta exigir papel sellado, por ejemplo, en documentos ó justificantes que no lo necesitaran entónces, y cuya autenticidad no necesita tampoco el requisito de la legalizacion. Por honor de la judicatura mexicana, sólo trascribo tal cargo, pero no lo contesto, seguro de que la conciencia pública se ha de rebelar contra él.

La ley de Julio de 63 no ataca garantía alguna, ni es injusta tampoco; léjos de eso, contiene prevenciones tutelares, medidas salvadoras, y en su práctica no se ha encontrado ningun inconveniente hasta ahora. La tarea emprendida por las Compañías deslindadoras, que apénas está en sus preliminares, es la que ha inspirado temores, la que ha infundido la alarma en los propietarios, la que da pretexto para aconsejarles la insurreccion contra la ley; pero á pesar del ardor con que se emprende esta cruzada, de las reclamaciones calurosas con que se inaugura, no se ha citado lo que seria más elocuente, un solo hecho, en que se hayan cometido contra el dominio privado los atentados sobre los cuales se sugiriere tanta precaucion. En cambio, las operaciones consumadas sobre baldíos, y los arreglos hechos con los dueños de haciendas, que dentro de sus linderos los contenian, son el mejor justificante del respeto que el Poder tiene á la propiedad bien consolidada. Fincas de elevado valor y en plena explotacion, de que son dueños individuos de posicion social y con recursos para afrontar cualquiera eventualidad, han celebrado con ese Ministerio del digno cargo de vd., arreglos sobre demasías. Y los títulos exhibidos por ellos como comprobantes de sus propiedades, son de la época colonial, del tiempo de los subdelegados, y no tienen más requisitos de legalidad que los exigidos por la añeja legislacion de entónces; y sin embargo, han sido admitidos y tenidos como legítimos, sin necesidad de revalidacion, sin confirmarlos, ni revisarlos, dándoles desde luego la fuerza que les otorga el antiguo derecho. ¿Dónde está, pues, esa invasion á la propiedad, de la que se considera autor ó cuando ménos cómplice al Ejecutivo?

La ley de 15 de Diciembre de 1883, sobre la colonizacion, tambien es objeto de censura y de ataques idénticos á los dirigidos á la ley de Julio, y de consiguiente obran en apoyo suyo todas y cada una de mis razones; pero se dice: las leyes de colonizacion sólo pueden tener por base las reglas generales para la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos, sin llegar hasta la propiedad de éstos. El celo con que se sostiene el dominio de los Estados sobre ellos, es únicamente el que ha podido sugerir esa objecion del todo extraña. ¿Cómo ha podido suponerse que se formaran colonias, que se procurara por medio de su establecimiento la inmigracion extranjera, que se hicieran esfuerzos para poblar y cultivar nuestros desiertos ú otros lugares, sin poderse disponer, sin ejercer acciones de dominio sobre ellos? ¿Cómo ha podido olvidarse que la fraccion 21 del artículo 72 de la Constitucion, en materia de colonizacion, da facultad exclusiva al Congreso de la Union para dictar leyes sobre ella, sin imponerle ningun género de restriccion? Los contratos celebrados con la Compañía Zacatecana de mensura y deslinde de terrenos baldíos, con el Sr. García Teruel, y con alguna otra persona, tambien son tachados de inconstitucionales, ya en su esencia por derivarse de una ley que se reputa contraria á la Constitucion, ya en algunos de sus detalles. Estando ya consumados, y en ejercicio las acciones consiguientes, toda discusion sobre ellos es inútil; la que pueda haber será judicial para dirimir el conflicto que surja entre los que aleguen derecho á los terrenos que se intenten deslindar, y los contratistas, en cuyo caso debe dejarse expedita la accion de los tribunales, ante los cuales el Ejecutivo hará valer tambien sus derechos por medio de los promotores fiscales ó de otros representantes del fisco, cuyos funciona-

rios sabrán hacerlos prevalecer con el celo é inteligencia que, con raras excepciones, les son característicos. El Gobierno no debe sostener polémicas de ningun género sobre el particular; debe sólo llevar adelante sus compromisos y sostener sus actos en los casos respectivos ante la Justicia federal, á la que corresponde pronunciar la última palabra en ellos, en la eventualidad de una contienda ó en la interposicion de algun otro recurso conducente.

Las leyes de 20 de Julio de 1863 y de 15 de Diciembre de 1883 no vulneran ninguna garantía ni violan ninguna de las disposiciones contenidas en el Pacto Federal, y por eso sus preceptos deben de acatarse sin réplica.

Se cree que la primera es atentatoria, á más de las causas indicadas ántes, porque impone la obligacion á los propietarios de fincas de que permitan se midan y deslinden los terrenos de ellas que no sean baldíos, ó se practiquen cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la certeza y legalidad de un denuncio, y por lo mismo, una vez hecho, se proceda al apeo y levantamiento del plano respectivo; y á estas prevenciones se les da un carácter de gravedad que no tienen. La ley, conservando toda especie de fueros á la propiedad particular, sólo permite la práctica de algunas diligencias indispensables en ella, pero previo mandato de la autoridad competente, y en el caso no puede tener esa calidad otra que la judicial, la que no debe dictar medida alguna que no sea conforme á las leyes, la que obsequiando la prevencion del artículo 7º de la ley de baldíos, indudablemente tendrá por fundamento, no el simple capricho de un denunciante, sino su peticion apoyada en pruebas, que cuando ménos induzcan á la presuncion de haber en efecto en las heredades relativas, baldíos. Yo no sé por qué al Fisco se le quiere negar el derecho que tiene hasta el propietario más infeliz, de promover la diligencia de apeo y deslinde, entre sus fincas rústicas y las vecinas; yo no sé por qué se le quiere negar todo medio de indagacion en lo relativo á baldíos, pretendiendo reducirlo á la inaccion más absoluta, y eso hasta en los momentos en que hay quien le asegure, ofreciéndole las pruebas procedentes, que hay tierras incrustadas en otras, que le corresponden, que le pertenecen, no reparando en que desatender esa insinuacion seria por su parte faltar á un deber sagrado. En mi calidad de abogado, y como hombre honrado, proclamo y sostengo el respeto más profundo á todos los derechos, y jamas á sabiendas aconsejaré que se conculquen.

Las cuestiones de terrenos baldíos y las medidas que hayan de adoptarse para su descubrimiento, son delicadísimas en todo aquello que puedan tener conexion con el interes privado, muy digno de consideracion; pero éste no debe creerse lastimado por actos y diligencias indispensables, que un simple particular en su condicion de colindante pudiera promover y llevar á ejecucion. Como no puede concebirse que los tenaces opositores de la ley pretendan que la nacion renuncie todo derecho á los baldíos, ni que dejen de conocer la ingente necesidad de practicar algunos procedimientos para explotar su existencia, ya que los establecidos son en su concepto tan peligrosos y tan inmorales, á pesar de estar adoptados por la legislacion desde tiempos inmemoriales, el mejor servicio que podrian prestar es poner su talento, su ilustracion y su rectitud al servicio público, indicando las medidas que pudieran adoptarse, conciliando todos los intereses, guardando miramiento á toda clase de derechos. Debian hacer más: ya que consideran la legislacion colonial tan prudente y tan previsora, tan equitativa y justa, exponerla, referirse á ella, lo que estoy seguro no harán, porque sin que deje en general de tener esas cualidades, contiene sobre el particular medidas tanto ó más alarmantes, tanto ó más atentatorias que las establecidas por la legislacion nacional, caso que ellas merecieran esa calificacion, injusta á todas luces.

***

CUESTION QUINTA.

La discusion por la prensa ó bajo cualquiera otra forma que no sea la judicial, en los casos que sea necesaria, de las cuestiones de prescripcion, títulos de propiedad, y otras que toman en consideracion los letrados que sostienen la oposicion, es del todo inútil, por extemporánea por una parte, por ineficaz por la otra. Esas cuestiones no las debe considerar el Gobierno bajo un aspecto general y como materia de un amplio debate científico, por ser esto contrario á su mision, sino en concreto, en un sentido enteramente práctico; esto es, afrontarlas cuando sea la oportunidad de proceder á su exámen, oportunidad que no debe presentarse, que no se presentará, sino en cada contencion

rios sabrán hacerlos prevalecer con el celo é inteligencia que, con raras excepciones, les son característicos. El Gobierno no debe sostener polémicas de ningun género sobre el particular; debe sólo llevar adelante sus compromisos y sostener sus actos en los casos respectivos ante la Justicia federal, á la que corresponde pronunciar la última palabra en ellos, en la eventualidad de una contienda ó en la interposicion de algun otro recurso conducente.

Las leyes de 20 de Julio de 1863 y de 15 de Diciembre de 1883 no vulneran ninguna garantía ni violan ninguna de las disposiciones contenidas en el Pacto Federal, y por eso sus preceptos deben de acatarse sin réplica.

Se cree que la primera es atentatoria, á más de las causas indicadas ántes, porque impone la obligacion á los propietarios de fincas de que permitan se midan y deslinden los terrenos de ellas que no sean baldíos, ó se practiquen cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la certeza y legalidad de un denuncio, y por lo mismo, una vez hecho, se proceda al apeo y levantamiento del plano respectivo; y á estas prevenciones se les da un carácter de gravedad que no tienen. La ley, conservando toda especie de fueros á la propiedad particular, sólo permite la práctica de algunas diligencias indispensables en ella, pero previo mandato de la autoridad competente, y en el caso no puede tener esa calidad otra que la judicial, la que no debe dictar medida alguna que no sea conforme á las leyes, la que obsequiando la prevencion del artículo 7º de la ley de baldíos, indudablemente tendrá por fundamento, no el simple capricho de un denunciante, sino su peticion apoyada en pruebas, que cuando ménos induzcan á la presuncion de haber en efecto en las heredades relativas, baldíos. Yo no sé por qué al Fisco se le quiere negar el derecho que tiene hasta el propietario más infeliz, de promover la diligencia de apeo y deslinde, entre sus fincas rústicas y las vecinas; yo no sé por qué se le quiere negar todo medio de indagacion en lo relativo á baldíos, pretendiendo reducirlo á la inaccion más absoluta, y eso hasta en los momentos en que hay quien le asegure, ofreciéndole las pruebas procedentes, que hay tierras incrustadas en otras, que le corresponden, que le pertenecen, no reparando en que desatender esa insinuacion seria por su parte faltar á un deber sagrado. En mi calidad de abogado, y como hombre honrado, proclamo y sostengo el respeto más profundo á todos los derechos, y jamas á sabiendas aconsejaré que se conculquen.

Las cuestiones de terrenos baldíos y las medidas que hayan de adoptarse para su descubrimiento, son delicadísimas en todo aquello que puedan tener conexion con el interes privado, muy digno de consideracion; pero éste no debe creerse lastimado por actos y diligencias indispensables, que un simple particular en su condicion de colindante pudiera promover y llevar á ejecucion. Como no puede concebirse que los tenaces opositores de la ley pretendan que la nacion renuncie todo derecho á los baldíos, ni que dejen de conocer la ingente necesidad de practicar algunos procedimientos para explotar su existencia, ya que los establecidos son en su concepto tan peligrosos y tan inmorales, á pesar de estar adoptados por la legislacion desde tiempos inmemoriales, el mejor servicio que podrian prestar es poner su talento, su ilustracion y su rectitud al servicio público, indicando las medidas que pudieran adoptarse, conciliando todos los intereses, guardando miramiento á toda clase de derechos. Debian hacer más: ya que consideran la legislacion colonial tan prudente y tan previsora, tan equitativa y justa, exponerla, referirse á ella, lo que estoy seguro no harán, porque sin que deje en general de tener esas cualidades, contiene sobre el particular medidas tanto ó más alarmantes, tanto ó más atentatorias que las establecidas por la legislacion nacional, caso que ellas merecieran esa calificacion, injusta á todas luces.

***

CUESTION QUINTA.

La discusion por la prensa ó bajo cualquiera otra forma que no sea la judicial, en los casos que sea necesaria, de las cuestiones de prescripcion, títulos de propiedad, y otras que toman en consideracion los letrados que sostienen la oposicion, es del todo inútil, por extemporánea por una parte, por ineficaz por la otra. Esas cuestiones no las debe considerar el Gobierno bajo un aspecto general y como materia de un amplio debate científico, por ser esto contrario á su mision, sino en concreto, en un sentido enteramente práctico; esto es, afrontarlas cuando sea la oportunidad de proceder á su exámen, oportunidad que no debe presentarse, que no se presentará, sino en cada contencion

que aparezca, en cada litigio que surja, en cuya emergencia los derechos que se deduzcan y las excepciones que se entablen, se han de ventilar ante los jueces y tribunales respectivos, á quienes tocará entónces calificar la vigencia de las leyes, la legitimidad de los títulos que se invoquen, de si la falta de algunos requisitos en ellos ó su total ausencia ha de producir ó no el efecto de la pérdida de los derechos que debian resguardar, y en fin, decidir los puntos controvertibles. Si además de esto se considera que cada negocio de baldíos, que cada litigio que se inicie sobre ellos, ha de tener su fisonomía especial, su peculiaridad inherente, que los distinga de los otros, fácilmente se concebirá que no pudiendo establecerse reglas generales, no hay más remedio que esperar en cada contienda la decision de la justicia. Por esta causa no extiendo mi estudio al punto de prescripcion, ni analizo si en efecto son, en mi concepto, legítimos los títulos de propiedad de baldíos que se clasifican y enumeran en las publicaciones hechas hasta aquí.

* * *

CUESTION SEXTA.

Por las razones que he tenido presentes al ocuparme de la cuestion segunda, el erario público federal es el que debe percibir el precio de los baldíos íntegro, en todos los casos, y de consiguiente, en los de los Sres. Terrazas y Zuloaga, y por lo mismo enterarse en la Tesorería General de la Federacion, como lo resolvió ella misma en 7 de Agosto de 1868, en la consulta que le dirigió el Jefe de Hacienda de Yucatan; sin perjuicio, por supuesto, de entregar desde luego al Estado respectivo la parte que le corresponda, en numerario y bonos. Esto es conforme á la práctica observada en otros ramos diferentes del de baldíos. Cuando se dividia entre la Federacion y las entidades federativas el derecho de traslacion de dominio, cuando ellas tenian asignada una parte de los productos de la nacionalizacion, los enteros se hacian en las oficinas correspondientes de la Hacienda federal; lo mismo aconteció por largos años respecto de la cuarta federal, pues la respectiva á las contribuciones y á otras prestaciones de las entidades federales, se llevaba á las arcas de ellas; y aun ahora mismo, en sus oficinas, se entregan los bonos especiales en que debe hacerse ese pago. No por eso el ciudadano Tesorero, autor de la consulta, en el caso de los Sres. Terrazas y Zuloaga, ha dejado de obrar con prudencia. Viendo él que las cuestiones de terrenos baldíos estaban llamando la atencion pública, que el Congreso iba á ocuparse de ellas, quiso cubrir sus procedimientos con la aprobacion superior; y si aceptó sólo la mitad del entero perteneciente á la Federacion, fué porque creyó, tal vez con acierto, que esto no heria susceptibilidad alguna; no la de los Estados, porque no admitia la parte destinada á ellos; no la del Gobierno General, por estar dispuesto, como es de su deber, á cumplir sus órdenes.

Antes de poner fin á este dictámen, me parece conveniente decir unas cuantas palabras respecto de los autores de las publicaciones que he tenido presentes y de las tendencias de éstas.

El Sr. Diaz González es un abogado militante que excita á la lucha, que provoca al combate distribuyendo armas á los propietarios para lidiar sin descanso, á los cuales acaudillará con bizarría. El Sr. Pérez Marin es un abogado tranquilo, una especie de trasunto de aquellos jurisconsultos romanos que se proponian las más árduas cuestiones de Derecho y las resolvian con arreglo á su criterio. Él inquieta, pero no impulsa á los propietarios á la lucha, ni los recluta tampoco. El Sr. Diaz González pertenece á la Escuela conservadora. El Sr. Pérez Marin á la liberal. Tal vez esto explique la diferencia en su modo de proceder. Ambos son muy capaces de sostener con brillo los negocios que se les encomienden. Tienen ya un colaborador, el Sr. Lic. Robles Gil, cuyo trabajo no he podido conseguir todavía, y tal vez no dilaten otros letrados, otros escritores, en saltar á la arena, coadyuvando á la propaganda, que bien pronto se extenderá en todo el país. A la desconfianza que pueda infundir en los propietarios, para la que no hay mérito, es de necesidad oponer por parte del Ejecutivo la rectitud de sus actos, como lo ha hecho hasta aquí; recomendar eficazmente á los denunciantes y á las Compañías deslindadoras, á los promotores fiscales y á los jueces de Distrito, que obren con la mayor mesura en el ejercicio de sus derechos y atribuciones, procurando el estricto cumplimiento de la ley.

El Epílogo del Sr. Diaz González contiene atrevidos pensamientos expresados con todas las galas del estilo, muy propios para exaltar la imaginacion; es una especie de proclama, adecuada, adecuadísima pa-

ra conseguir prosélitos. Él se ha permitido decir que las leyes que he examinado ántes y los procedimientos del Poder federal, tienen por tendencia, tendrán por resultado, desheredar á los hijos de los antiguos mexicanos de la tierra patrimonial, y con ella, de los sudores y de las lágrimas de sus padres, convirtiéndolos en esclavos en cierto sentido, para darla nada más á especuladores y á extranjeros. Que los Poderes de la Union, en cuyo seno están patriotas distinguidos y soldados heróicos que han luchado por la Independencia del país, salvándola, hagan patentes con sus hechos, como lo harán, que sus disposiciones sobre baldíos y sobre colonizacion no tienen otro objeto que hacer progresar y engrandecer al país, conservándolo íntegro y libre de toda tutela extranjera y de todo yugo.

Resumiendo, soy de opinion, en la cuestion sometida á mi estudio:

Que se sirva vd. contestar á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, que la Tesorería reciba, en el caso de los Sres. Terrazas y Zuloaga, y en cualquiera otro de su clase, íntegras las especies en que deba hacerse el pago del precio de los terrenos baldíos.

Tal es mi parecer, salvo el mejor y más acertado de vd.

México, Diciembre 5 de 1885.

MANUEL INDA.

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Union para que, de la manera que lo crea más conveniente, proceda á la formacion del catastro de la República.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*F. Méndez Rivas*, senador secretario.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 31 de Mayo de 1882.—*Manuel González*.—Al Oficial mayor encargado de la Secretaría de Hacienda."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 31 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

PROVISION DE TERRENOS A LOS INDIOS YAQUIS PRESENTADOS.

Un sello que dice: "República Mexicana.—Gobierno del Estado libre y soberano de Sonora.

Con fecha 26 del corriente, dice al Gobierno de mi cargo el General en Jefe de la 1ª Zona militar, lo que sigue:

"Con fecha 17 del actual me dice el Secretario de Guerra y Marina:

"Por el oficio de vd., fecha 7 del actual, se ha enterado esta Secretaría del que le dirigió el general José T. Otero, participándole que en Baroyeca se le presentaron catorce indios yaquis con sus respectivas familias, y en Buenavista siete; y en respuesta le manifiesto: que ordena sean tratados con toda benevolencia esos indios y sus familias. Póngase vd. de acuerdo con el Gobernador de ese Estado para que se les proporcionen terrenos en propiedad á las inmediaciones del Yaqui, dándoles títulos de propiedad á sus familias, haciéndoles entender que el Gobierno cuidará de ellos, así como de todos los que se sometan á su autoridad."

"Tengo el honor de insertarlo á vd. á fin de que se sirva manifestar de qué manera y bajo qué bases se ha de proceder en el asunto á que se refiere la parte final de la inserta nota."

Y no teniendo el Gobierno de este Estado ningunos terrenos de que disponer para obsequiar lo dispuesto por la Secretaría de Guerra y Marina, pues todos los baldíos dependen de la del digno cargo de vd., he creido del caso trascribirle la nota inserta con el fin de que, si lo juzga conveniente, se sirva dictar sus superiores órdenes, á fin de que á

las veintiuna familias yaquis á que se refiere el Secretario de Guerra, se les den, en los términos que vd. tenga á bien disponer, otros tantos lotes de terreno en el lugar que esa Secretaría juzgue más á propósito.

Libertad en la Constitucion. Hermosillo, Setiembre 30 de 1885.—*Luis E. Torres.*—Por ausencia del ciudadano Secretario, *A. Isabal*, Oficial 1º—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento de la República.—México.

INFORME.

Ciudadano Secretario.

El decreto de 27 de Octubre de 1862 concedió al Ejecutivo de la Union facultades extraordinarias, las que durarian hasta treinta dias despues de la reunion del Congreso.

Estas facultades fueron prorogadas en los propios términos por decreto de 27 de Mayo de 1863, y como el Congreso federal abrió sus sesiones el 8 de Diciembre de 1867, segun se ve por el decreto de esa fecha, es evidente que las relacionadas facultades duraron hasta el 7 de Enero de 1868, razon por la que hasta el 18 del citado Enero vino previniendo un diverso decreto que el Ejecutivo diese cuenta del uso que habia hecho de las repetidas facultades.

Sentado este precedente, por lo que importa á la cuestion legal relativa al señalamiento de terrenos á los pueblos en la precitada época, veamos lo que en ese sentido se proyectó respecto de los de Sonora.

El 28 de Agosto de 1867 se acordó, que con el objeto de asegurar la paz en el Distrito de Alamos y de que la clase indígena dedicada á la agricultura fuese protegida, se adjudicase á los pueblos de Navajoa y Tesía cuatro leguas cuadradas á cada uno.

Despues, pasando ya el tiempo de las facultades, en 16 de Noviembre de 1880, en vista de la precedente resolucion y fundándose en que no han sido derogadas las disposiciones de las leyes antiguas sobre extension de terrenos para fundacion de poblaciones, y en que en diversas épocas se han dado circulares para que se expidan á los indios gratuitamente los títulos de propiedad de los terrenos baldíos que estuviesen ocupados, se resolvió se continuasen las medidas de los terrenos concedidos á Navajoa y Tesía, y que respecto de los demas pueblos de indios de los rios Yaqui y Mayo, se procediese en todos ellos al señalamiento del fundo legal, que lo formaria un cuadrado de 1,200 varas, ó 1,005 metros 6 decímetros por lado, dentro de cuya figura se darian solares para la construccion de casas, procurándose la regularidad en la formacion del pueblo, distribuyéndose el resto de terrenos en lotes de la manera que se juzgase más equitativa, y sin que excediese la extension total de cada pueblo, de cuatro leguas cuadradas.

Más adelante, en 7 de Enero de 1882, á solicitud de los CC. Senadores por el Estado de Sonora, J. García Morales y José Cañedo, se determinó: que aunque se establece de un modo claro en el art. 1º de la ley de 22 de Julio de 1863, que no son baldíos los terrenos que hayan sido destinados á un uso público, en cuyo caso se encuentran los ejidos de los pueblos, con el fin de evitar las dificultades de los denuncios improcedentes, se practicasen las operaciones de señalamiento y mensura del fundo y ejidos de cada poblacion de acuerdo con las leyes que se hubiesen dado sobre ese punto en aquel Estado, ántes de promulgarse la Constitucion federal, y si no las hubiese, conforme á las disposiciones antiguas que no han sido derogadas [1], asignándose en este caso para el fundo legal de cada pueblo, las dimensiones designadas de 1,200 varas de la antigua medida ó 1,005 metros 6 decímetros del sistema legal por lado del cuadrado que se habia de formar y cuyo centro seria el mismo de la poblacion, si esto era posible: que respecto de los ejidos, en donde hubiese baldíos bastantes para el objeto, tendrian la extension á lo más de una legua cuadrada ó 1,755 hectaras 61 varas, quedando comprendido dentro de dicha legua el fundo legal, respetándose al hacerse el señalamiento las propiedades legalmente adquiridas; y que para dar el debido cumplimiento al precepto constitucional que niega á las corporaciones capacidad legal para adquirir y administrar bienes raíces, una vez que se hiciese el señalamiento del fundo legal y separada que fuese la porcion destinada á panteones, pa-

1 Algunas de las principales disposiciones antiguas que tienen un carácter general respecto de la materia, y á las que por lo mismo alude el Informe, son las siguientes:

Real Ordenanza de 26 de Mayo de 1567.
Real Cédula de 4 de Junio de 1687.
Real Cédula de 12 de Julio de 1695, y
Real Instruccion de 15 de Octubre de 1754.

seos y demas usos públicos, el resto seria fraccionado y repartido entre los padres ó cabezas de familias.

Por último, entre los muchos expedientes que han venido de reparto de ejidos á los pueblos de Sonora, con arreglo á la precitada resolucion general de 7 de Enero de 1882, tenemos el de la villa de Baroyeca ya examinado y corregidos los defectos que se notaron en el fraccionamiento de los ejidos, estando ahora sólo pendiente de que se ministren las estampillas del timbre que deben llevar los títulos.

Esta reseña viene demostrando:

1º Que para hacer las concesiones de terrenos á los indígenas, se ha buscado siembre el apoyo legal, y que careciendo de éste, la providencia dada por la Secretaría de Guerra, respecto de que el jefe de la 1ª Zona militar, de acuerdo con el Gobernador de Sonora, proporcione terrenos en propiedad á las inmediaciones del Yaqui á los catorce indios yaquis que con sus familias se presentaron en Baroyeca, y los siete que tambien se presentaron en Buenavista, no seria conveniente ratificarla, por su vaguedad y falta de fundamento.

2º Que las disposiciones de que se ha hecho mencion, proveen perfectamente al objeto de asignarles terrenos á los indios yaquis y á los de los demas pueblos de Sonora, y que por consiguiente, los indios presentados pueden ser enviados al pueblo á que pertenezcan para que participen del fraccionamiento de los respectivos ejidos.

3º Que esto no sólo es lo debido bajo el aspecto legal, sino tambien lo conveniente bajo el aspecto político, conservando y fomentando las poblaciones ya formadas, pues de otra manera las concesiones parciales vendrian á desmembrar las agrupaciones constituidas bajo el régimen municipal tan necesario para su civilizacion y para ser eficazmente vigiladas.

4º Que además no seria oportuno dar baldíos sin apoyo legal, pues tal precedente traeria malas consecuencias; siendo de advertir que aun para la dotacion de terrenos para nuevas poblaciones ó ensanchamiento de las existentes, falta autorizacion en nuestra moderna legislacion, y por eso es que el que suscribe consultó la iniciativa adecuada á cubrir ese hueco, con motivo de una solicitud del pueblo de Tenosique.

Por estos motivos el que suscribe opina por que se conteste al Gobernador de Sonora en los términos que expresa el segundo párrafo

Esto no obstante, esa superioridad con más acierto acordará lo que sea oportuno.

Seccion 1ª Noviembre 5 de 1885.—*Francisco Maza*, oficial 1º—Rúbrica.—Acuerdo.—Noviembre 17 de 1885.—Conforme.—Rúbrica.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª—Departamento de terrenos baldíos.—Num. 3,276.

Impuesto el Presidente de la República de la comunicacion de vd., fecha 30 de Setiembre último, en la que se sirve trascribir la que en 26 del mismo le dirigió el General en Jefe de la 1ª Zona militar insertando la órden de la Secretaría de Guerra y Marina relativa á que se den á los indios yaquis que se han presentado con sus familias los terrenos necesarios, el mismo primer Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á vd., que las disposiciones antiguas y las que últimamente acordó el Gobierno en 7 de Enero de 1882 para favorecer á los indígenas y vecinos de los pueblos de ese Estado, proveen perfectamente al objeto de asignarles terrenos á los indios yaquis y á los de los demas pueblos, y que por consiguiente los indígenas presentados pueden ser enviados al pueblo á que pertenezcan, para que participen del fraccionamiento de los respectivos ejidos.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 17 de 1885.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

DISCURSO

Pronunciado por el Diputado Alfredo Chavero, en la sesion del dia 17 de Octubre de 1885.

El C. Presidente.—Tiene la palabra el C. Chavero.
El C. Chavero:

Señores diputados:

Alejado por más de cinco años de la tribuna parlamentaria, tengo temor de comenzar la discusion, y pido sinceramente benevolencia: la necesito.

Vengo á atacar la proposicion del Sr. Duret, y no sólo la proposicion, sino el discurso con que la fundó en la sesion del miércoles; y sin embargo, vengo á pedir tambien á la Cámara que admita á discusion dicha proposicion.

Estas dos ideas parecen contrarias, y sin embargo, se adunan, porque la mayoría quiere discutir, quiere ganar con razones, no con votos.

En toda democracia, para que una Cámara popular esté bien constituida, necesita tener dos elementos indispensables: una oposicion y una mayoría. Nace esto de la naturaleza misma de los hombres; no todos pueden ver bajo el mismo aspecto las cuestiones; por consiguiente sus opiniones son diversas, y de la diversidad de opiniones nacen estos dos grupos parlamentarios. Nace esto de la naturaleza misma de la Cámara, de la naturaleza misma del Poder Legislativo: son tan diferentes y excepcionales las circunstancias del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, que el primero necesita obrar unísono y rápidamente, y el

segundo en conjunto, y discutir para que de la discusion venga la luz. Y conforme á estos caracteres impuestos por la naturaleza misma, nuestra Constitucion, en sus artículos 50 y 51, establece la division de los Poderes, manda que el Poder Legislativo exista en un Congreso, y prohibe que pueda este Poder confundirse con el Ejecutivo, previniendo además que en ningun caso resida en una sola persona, porque la Constitucion quiere que el Poder Legislativo sea un poder discutidor, un poder que examine, y que de ese exámen y esa discusion, saque la verdad posible para la naturaleza humana.

No soy, pues, de los que se asustan de las oposiciones; soy de los que las desean. Yo no soy partidario de las Cámaras mudas, sino de las Cámaras batalladoras. Pero veamos qué caracteres necesitan tener la oposicion y la mayoría. La oposicion debe ser tranquila, juiciosa, justificada; la mayoría no debe imponerse, debe razonar y triunfar por la justicia. Pero ¿acaso la oposicion que hoy se presenta tiene estas circunstancias?..... Cuando las oposiciones y las mayorías reunen esos caracteres, entónces se forma la armonía parlamentaria, y de la armonía parlamentaria resulta siempre el bien para la Nacion. Pero no tiene ese carácter la oposicion que hoy se presenta; basta ver el negocio que pone á discusion, para comprender que no está justificada. Viene pidiendo un absurdo constitucional; que un acto administrativo se haga por el Congreso, es decir, viene pidiendo que violemos los artículos 50 y 51 de la Constitucion, los cuales establecen la independencia de los Poderes. El Poder Legislativo puede fijar bases muy precisas para que el Poder Ejecutivo administre; pero desde el momento en que el Poder Legislativo quiera administrar, viola la independencia de los Poderes, independencia que segun Montesquieu, es la base más sólida de las libertades públicas. No está justificada tampoco la oposicion, al pedir este absurdo constitucional, porque se ha fundado en hechos notoriamente equivocados; nos ha venido, para justificar su pretension, á decir que los contratos celebrados por el Ministerio de Fomento lo han sido con violacion de la ley sobre terrenos baldíos, porque no se exige en ellos la colonizacion; que lo han sido con violacion de las leyes de 22 de Junio, porque no ha podido hacerse el pago con bonos del tesoro, que aun no se emiten; y que lo han sido con violacion del interes público, porque se ha hecho la venta á un ínfimo precio, cuando podia haberse sacado un precio superior.

Voy á contestar á todas estas razones.

No es exacto que la venta se haya hecho con violacion de la ley de colonizacion. La ley de colonizacion, la ley de terrenos baldíos, autoriza estos contratos y exige un colono por cada 2,500 hectaras, y los contratos celebrados tienen esta condicion.

Se hace un gran argumento de que se impone una pena á los contratistas por cada colono que no presenten y que no pongan en los terrenos. Pero la misma ley exige en el contrato la pena, para el caso de que no se cumpla con la prescripcion de ella. De manera que el argumento presentado contra el Ejecutivo, viene á salir contraproducente, porque sólo acredita que el Ejecutivo ha cumplido con la ley.

El segundo argumento, referente á que no debe venderse en bonos, cae por su propio peso, con un solo hecho: no se han pagado los terrenos con bonos; es inexacto.

La ley previene que una tercera parte se dé en bonos y dos terceras en dinero. Pues algo ménos que una tercera parte se dió en bonos, y lo demas en valores de la deuda flotante, que no son bonos.

El art. 1º de la ley reglamentaria de 22 de Junio, lo mismo que el art. 2º de la ley de 15 de Diciembre de 1883, que mandó hacer la consolidacion, autorizan al Ejecutivo para celebrar arreglos con sus acreedores miéntras la consolidacion se lleve á efecto. Así se ha hecho; de manera que el Ejecutivo ha obrado conforme á la ley.

El tercer argumento es, el que el Gobierno ha vendido barato. El Ejecutivo no tenia que sujetarse sino á la tarifa marcada por la ley, y el precio señalado en ésta es inferior al precio á que ha vendido el Ejecutivo: luego el Ejecutivo no tan sólo ha cumplido con este mandato de la ley, sino que además ha obtenido una ganancia.

En vano se nos alega el precio que tienen los terrenos en Texas; mayor precio tienen en Paris y en Lóndres; pero los desiertos de Chihuahua, sin agua, estériles, y recorridos todavia por las tribus salvajes, no pueden valer lo mismo que los terrenos de Paris y Lóndres. Y sin embargo de todo eso, cuando los terrenos de las haciendas de propiedad particular tienen allí un precio de seiscientos pesos por sitio, el Gobierno ha alcanzado mil ciento cuarenta pesos por sitio. De manera que los contratos que se impugnan, en realidad son unos contratos altamente honrosos para el C. Ministro de Fomento. (Rumores.)

A propósito de los ceceos de las galerías, voy á contarles una anécdota.

Lord Palmerston, gran diplomático de Inglaterra, ántes de ser jefe

del Gabinete, fué enviado de Embajador á China. El Emperador chino queria quitárselo de Pekin; pero no se atrevia á hacerlo de una manera directa, por no romper sus relaciones con Inglaterra; y entónces le ocurrió una idea peregrina: invitó á almorzar á Lord Palmerston, y como de costumbre, al volver á su casa lo mandó acompañado de dos timbales que le hacian mucho ruido. Al dia siguiente le hizo la misma invitacion, y entónces lo fueron á dejar hasta su morada cuatro timbales; al otro dia ocho; al siguiente diez y seis; y así fué aumentando el número, hasta que por fin le dijo Lord Palmerston al Emperador chino: "Podeis hacerme el ruido que gusteis; yo permaneceré en mi lugar cumpliendo con mi deber."

Señores de las galerías: podeis cecear, que yo permaneceré en mi puesto cumpliendo con mi deber. (Aplausos.)

Si en alguna cuestion no es atacable el Ministerio de Fomento, si en alguna cuestion es digno del mayor elogio, es en la cuestion de terrenos baldíos.

Se ha venido á hablar de la historia de los terrenos baldíos, y yo tambien acerca de este particular me voy á permitir decir una palabra.

Los terrenos baldíos traen su orígen, lo mismo en México que en los Estados Unidos y en las otras naciones americanas, de la ocupacion de este Continente por los europeos.

Y esto tiene que ser así, porque no habia naciones tan organizadas que tuvieran su propiedad extendida y bien determinada, ni suficientes para ocupar todo el territorio. De manera que al hacerse la ocupacion, del Continente por los europeos, lo mismo en los Estados Unidos que en México, quedaban todos los terrenos como propios del Rey á quien correspondia el territorio respectivo. Las concesiones hechas por ese Rey daban la propiedad.

Esas concesiones fueron de dos maneras: las unas hechas por el Rey en premio de sus servicios á los conquistadores, señalándoles gran extension de terrenos, y las otras hechas á los solicitantes por los Vireyes, señalándoles determinada extension de terreno, unas veces fijando límites naturales, lo cual se decia *ad corpus*, y otras, señalando una medida determinada, á lo que se nombraba *merced ad mensuram*.

Algunos individuos ocuparon terrenos sin que viniera su tenencia de uno de estos dos orígenes, el Rey ó los Vireyes. Y esos que habian tomado lo ajeno, que habian cometido un robo, esos fueron los que quedaron sujetos á la *cédula real* sobre composiciones, que nos citaba

el Sr. Viñas, la cual se dió en el Pardo en 1591. Y á esos se les dijo: puesto que has tomado terrenos que no te pertenecen, debes pagarlos. Pero ni estos terrenos sujetos á la composicion, ni los terrenos dados por el Rey ó los Vireyes, se extendieron en lo general á la parte del territorio ocupado por los indios bárbaros, porque nadie podia tener interes en ser dueño de terrenos ubicados en la frontera adonde nadie podia ir.

Así es que estos terrenos quedaron como de propiedad del Rey, que entónces representaba á la Nacion, y de propiedad nacional cuando cesó el dominio del Rey; y á estos terrenos se les dió el nombre de terrenos baldíos en México, y en los Estados Unidos de *nacionales*.

Estos terrenos son de propiedad de la Nacion, y la Nacion puede venderlos. Estos terrenos han servido en los Estados Unidos para una poderosa colonizacion que ha originado su grandeza, porque allí no se tienen los temores pueriles de mi amigo el Sr. Duret.

Esta cuestion ya ha sido tratada por nuestros gobiernos.

El Sr. Juárez fué el primero que fijó de una manera séria su atencion sobre este importante asunto. En 1863, cuando el enemigo extranjero estaba invadiendo nuestro territorio, entónces dió una ley sobre terrenos baldíos. Al volver el Sr. Juárez en 1868 á la República, fijó la tarifa para la venta de estos terrenos. Despues, en el Gobierno del Sr. Lerdo, se dió una ley sobre lo mismo en 1875; y en 1883, en la Administracion del Sr. González, se expidió otra ley sobre venta de terrenos baldíos.

Pues bien, el negocio de terrenos baldíos, pequeño en su orígen, ha ido aumentando gracias al trabajo y empeño del Sr. Ministro de Fomento. En los años de 1868 á 1880 sólo se vendieron dos millones de hectaras, y en los años de 1881 á 1885 se han vendido trece millones. La tarifa del año de 68 es ménos de la tercera parte de la tarifa actual; de manera que si se aumenta la venta y el precio, se aumenta igualmente la riqueza nacional. ¿Cómo se han vendido esos terrenos? Repartiéndolos entre pequeños propietarios. Conforme á la ley de la materia puede cederse á cada individuo hasta 2,500 hectaras; pues bien, señores Diputados, innumerables personas han venido á pedir estas 2,500 hectaras, y aun algunas, ménos, siendo esta la manera con que se han distribuido esos quince millones. Pues todavía hay más; en lugar de despojarse á los indios, pueblos enteros han acudido á pedir terrenos baldíos para ensanchar sus límites, y á estos pueblos se les han

vendido 158,000 hectaras. En el curso de los años de 83 á 84, se han expedido 4,123 títulos de terrenos baldíos á los habitantes de esos pueblos; de modo que la propiedad se ha dividido sin ofender á nadie; los que ántes eran pobres se han convertido en propietarios; y así se ha realizado la ley económica que asegura que la multiplicidad de los propietarios, aumentando la riqueza privada, aumenta la riqueza pública. De esta manera ha obrado el Ministerio de Fomento con la más grande justificacion.

Pero se dice que el Ministerio de Fomento ha ido á atacar las propiedades subsistentes y las ya confirmadas por la prescripcion. Podria contestar que no hay prescripcion que venga jamas á legitimar el robo; pero no lo contestaré, porque los propietarios han venido ellos mismos á denunciar sus demasías. No ha habido un solo caso contencioso; los propietarios, viendo que sus títulos no correspondian á sus terrenos, viendo que su interes era tener títulos absolutamente legítimos, han acudido al Ministerio de Fomento, han denunciado sus demasías, se les ha otorgado la rebaja de un 50 por ciento que la ley concede, y así han llegado con ventaja á legalizar una propiedad que ántes no tenian legítimamente. De manera que no ha habido usurpacion, ni comunismo, ni ataque á los indígenas, sino division de la propiedad nacional entre los pueblos y multitud de particulares que hoy son propietarios y tienen un interes positivo en el gran interes nacional. Esto es lo que ha hecho el Ministerio de Fomento. Pero todavía ha hecho mucho más. El Ministerio de Fomento ha deslindado 30.000,000 de hectaras, y ha deslindado estos 30.000,000 de hectaras casi sin gastos, cuando en los Estados Unidos solamente por la ley de 7 de Agosto de 1882, se destinaba para el deslinde de terrenos nacionales, en un año, la suma de $400,000.

Pues bien, al deslindar el Ministerio de Fomento 30.000,000 de hectaras, calculando que por lo bajo se venderán á 60 centavos cada hectara, ha puesto á disposicion de la Nacion $18.000,000. Y ¿puede acusarse al Ministerio de Fomento porque aumenta la riqueza nacional, y porque nos prepara un modo de pagar nuestra deuda pública? Creo que de ninguna manera puede acusársele, creo que mi apreciable amigo el Sr. Duret se ha extraviado dominado por la preocupacion; y por eso la oposicion, al presentarse injustificada, como lo he demostrado, ha tenido que presentarse injusta y agresiva. Yo siento mucho que la oposicion haya tomado ese carácter, y más siento que, á propósito de la cues-

tion de terrenos baldíos, haya dejado deslizar las palabras de traicion á la patria. ¿Traicion á la patria, al tratarse de estos contratos celebrados por el Ministro de Fomento, ese inválido de la segunda independencia, ese hombre que perdió un brazo y una pierna en el asalto de la ciudad de Puebla?..... ¿Traicion á la patria, refiriéndose á contratos acordados con el general Diaz, el héroe de la Carbonera y Miahuatlan, el hombre que ha arrebatado al extranjero esta ciudad de México para entregársela al Sr. Juárez, diciéndole: el territorio nacional ya no está violado? (ceceos.) En este territorio nacional viven libres é independientes los mismos que vienen á cecear, ingratos á su caudillo. (Aplausos.)

Yo creo seguramente, que aquellas palabras se escaparon de los labios del Sr. Duret contra su voluntad. ¿Por qué? Porque creo que es un jóven de nobles sentimientos, de elevada inteligencia. Natural es que esto suceda, me ha pasado á mí y á todos los jóvenes que entran en la política; natural es que los jóvenes sin experiencia, al ver los males del país, le echen la culpa á los gobernantes. En la imaginacion se forjan mil ideas, mil proyectos, porque es muy fácil en la imaginacion hacerlo todo para remediar los males, é inmediatamente quieren que esos proyectos se realicen. Viene á establecerse en el diputado nuevo, algo de la infalibilidad papal, y lo que en tres cuartos de siglo no han podido hacer nuestros grandes hombres desde Hidalgo hasta Juárez, en cinco minutos lo quieren realizar. Esto mismo pensé en el tercer Congreso; lo que piensan estos jóvenes en el 12º; no son culpables, es efecto de la naturaleza humana; y por eso nos vienen á presentar como un gran alivio para el país, un programa que francamente lo encuentro anémico. El programa se reduce á pedir la derogacion de un decreto, á que informe un Ministro, á que se den dos leyes nuevas, y á que se revise otra. No comprendo cómo con este programa se pueda hacer la felicidad del país. ¿Qué piden en este programa? Pues piden la derogacion de las leyes de 22 de Junio que hasta estos momentos no han surtido sus efectos; luego, ¿cómo pueden ser causa del malestar del país? Piden que se siga el juicio iniciado con respecto á las cuentas. Pues este juicio se está siguiendo; todavía hace pocos dias se han practicado algunas diligencias. Piden la instruccion primaria obligatoria. Si es para el Distrito Federal, es inútil porque tenemos multitud de escuelas á las que asisten millares de niños; y si es para los Estados, es una violacion de su soberanía. Piden la inamovilidad de los jueces. Yo pregunto cómo siendo inamovible un juez, podemos salvar la terrible crí-

sis económica y social. Luego son remedios inútiles. Si por un momento suponemos á la oposicion en el Ministerio, si suponemos que lleva á cabo todas estas medidas con la mejor buena fe, con el mayor deseo, evidentemente que veriamos que no habia remediado ni la situacion económica, ni la política, ni la social. Sabido es que situaciones como ésta no son remediables con programas. El Sr. General Diaz no ha dado un programa, pero ha practicado un programa. ¿Y cuál ha sido la práctica de este programa? La conservacion de la paz pública, porque la paz será la que dé trabajo al pueblo; la conservacion de las buenas relaciones con los Estados para conservar esa paz; y la buena amistad con las potencias extranjeras, porque esto implica respeto y honra para la Nacion. Y cuando ha sido preciso ponerse frente á frente en un conflicto internacional con Guatemala, recuerden que el Presidente ha levantado muy alto la bandera de la patria. De manera que el programa del Ejecutivo es inatacable, miéntras que el de la oposicion es un programa que á nada conduce.

Pero todavía hay más, señores Diputados: esta oposicion injustificada puede causar graves males al país. Nadie ignora que el partido conservador há tiempo que nos está acechando; nadie ignora que aumenta por el trabajo en las escuelas y por la propaganda religiosa, su fuerza y poder, y espera que se abra una brecha en el baluarte de la Constitucion para entrar por ella: ¿y podrán estos jóvenes que son esencialmente patriotas, que son esencialmente liberales, contribuir á este trabajo inconscientemente? Y no hablo de memoria, señores Diputados; voy á relatar un hecho que me impresionó mucho.

Estábamos en San Luis Potosí el Sr. Zarco y yo, al lado del Sr. Juárez, cuando la capital de la República estaba ocupada por los franceses; y el Sr. Zarco me contó que, jóven imprudente é impetuoso, trabajó fuertemente por derrocar al gobierno del Sr. Arista; y el gobierno del Sr. Arista era liberal, y hubiera realizado para el país todos los progresos. Acabamos con el gobierno de Arista, me dijo el Sr. Zarco, y detrás de él vinieron los conservadores y la ominosa dictadura de Santa-Anna, y la guerra de tres años, y la intervencion, y con ella la invasion del territorio nacional. No tengo suspiros bastantes, me decia, para lamentar esta desgracia, por haber contribuido á derrocar un gobierno liberal. ¡Quiera Dios que estos jóvenes no contribuyan á una desgracia semejante!

Es bien dicho porque yo estaba en el sexto.

Pero volviendo á la cuestion, ellos nos presentan una proposicion

altamente ofensiva al gobierno, y á esta mayoría que llaman incondicionalmente gobiernista. No, señores, la mayoría no es incondicionalmente gobiernista, porque uno de los principios del programa del General Diaz ha sido siempre la libertad parlamentaria.

Allí están los Congresos 8.° y 9.° en que dia á dia se discutieron las cuestiones más graves: allí están esos Congresos donde en los negocios importantes como los de los ferrocarriles, el Ejecutivo se plegó á la voluntad de la Cámara, y se produjo así una armonía que hizo adelantar y progresar á la Nacion de tal manera, que hoy mismo, á pesar de las trabas que se le han puesto, sigue adelantando. Y aquí tambien debo hacer un paréntesis: á tal punto hubo libertad parlamentaria, que yo, por ejemplo, individuo bien reconocido de la mayoría de aquellos Congresos, no tuve inconveniente en sostener contra el Ministerio dos grandes cuestiones, la libre exportacion de la plata y la libre importacion del papel para impresiones. En este mismo Congreso ¿no hemos tenido toda la libertad parlamentaria? Y en las presentes sesiones ¿qué señal de vida ha dado la oposicion en las discusiones? Cuando hemos tratado aquí el contrato oneroso de la Bolsa Mercantil, ¿quiénes lo hemos combatido y despedazado sino los individuos de la mayoría? Hoy nos traen á la discusion una proposicion que parece un reproche al Ejecutivo. Como reproche la rechazamos, porque si la minoría dice que no tiene confianza en el General Diaz, el General Diaz sabe que en él tiene confianza la mayoría y los diez millones de habitantes de la República que lo han elevado dos veces á la primera magistratura.

Pues bien, rechazando este ataque que no podemos consentir, á pesar de que nos traen un proyecto absurdo, nosotros decimos: admitámoslo á discusion, porque á la hora del debate, despues que haya sido estudiado por una Comision, entónces vencerémos, no por la fuerza de los votos, sino por la fuerza de la razon y de la justicia. (Rumores y aplausos.)

DISCURSO

Pronunciado por el Diputado Alfredo Chavero, en la sesion del dia 9 de Diciembre de 1885.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra el C. Chavero.

El C. Chavero:

Señores Diputados:

En realidad no tengo que contestar el discurso del apreciable Diputado que me precedió en el uso de la palabra, en el debate sobre terrenos baldíos, supuesto que él no se ocupó de la cuestion; y además, no me encuentro aludido en ninguna de sus referencias: solamente le contestaré algunas observaciones que hizo sobre la materia del debate, al concluir su peroracion. Dijo que á última hora la mayoría permitia la discusion sobre terrenos baldíos. El dictámen sobre terrenos baldíos estaba presentado desde el 25 de Novidmbre, y no obstante que era un dictámen que concluia, como concluye, por una proposicion económica que podia votarse desde luego, por haber ofrecido la mayoría que esta cuestion se trataria extensamente, se le dieron las solemnidades de 1.ª y 2.ª lectura, y estuvo listo para discutirse desde hoy hace ocho dias; pero nuestro estimadísimo compañero el Sr. Duret nos pidió se aplazase esta discusion, porque estaba entónces muy ocupado, como defensor de uno de nuestros estimables compañeros. Esta consideracion de compañerismo, cuando se trataba tambien de otro compañero, hizo que reserváramos la discusion para ahora: no la hemos dejado, pues, por nuestra voluntad, para los últimos momentos, y cuando sólo faltan tres sesiones, sino por consideraciones muy debidas á los señores de la minoría.

Hecha esta explicacion, voy á entrar en materia; y como quiera que ésta sea una cuestion complexa, la cual se puede ver bajo muy diferentes aspectos, dejo á los otros señores oradores que tomen en pro la palabra, en libertad para que la juzguen segun su criterio; yo voy á tratar la cuestion constitucional, que es la única que ha iniciado mi apreciable compañero el Sr. Rivera y Rio.

El Sr. Rivera y Rio ha fundado su opinion de que no son constitucionales los contratos celebrados por el Ejecutivo, en dos artículos de nuestro Código fundamental, 117 y 124: el 124 dice: "Para el dia 1º de Junio de 1858 quedarán abolidas las aduanas interiores" ..... Este artículo es enteramente inaplicable.

El Sr. Rivera y Rio. Permítame el Sr. Chavero que le haga una interrupcion.

El Sr. Chavero. Con mucho gusto.

El Sr. Rivera y Rio. Me equivoqué; es la fraccion 24 del art. 72.

El Sr. Chavero. Muy bien, muchas gracias. Ya comprendia yo que habia una equivocacion; pero no tenia derecho de corregir el discurso de mi apreciable compañero.

El art. 117 de la Constitucion dice: "Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados."

Luego las que están expresamente concedidas á los funcionarios federales, no lo están á los Estados. La facultad de legislar sobre terrenos baldíos, es federal, está consignada en la Constitucion, porque dice la fraccion 24 del art. 72 (la misma que cita precisamente mi compañero el Sr. Rivera y Rio) lo siguiente:

Entre las facultades del Congreso federal, es decir, entre las facultades del Poder federal, que no están reservadas á los Estados, está la de "fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos y el precio de éstos."

Luego queda demostrado con el artículo citado por mi apreciable compañero el Sr. Rivera y Rio, que todo lo relativo á terrenos baldíos es federal, y que por lo tanto el Gobierno federal ha podido celebrar estos contratos; por lo mismo su argumentacion, en lugar de favorecerle, ha venido á favorecer los contratos celebrados por el Gobierno federal.

Contestado ya el discurso de mi apreciable compañero el Sr. Rivera y Rio, entro en materia.

Propone el decreto de ley, que no se toma en consideracion por la Comision, que los contratos que celebre el Ejecutivo sobre terrenos baldíos, se sujeten á la aprobacion de la Cámara.

Con mucha razon nos decia ayer nuestro estimable compañero el Sr. Duret, que una de las mayores libertades que puede haber en una República, es la division de poderes; que por la division de poderes, nunca puede el Poder Ejecutivo legislar, ni el Poder Legislativo puede administrar. Esta es una verdad palmaria que no podemos atacar, y que está consignada en los artículos 50 y 51 de la Constitucion; y á mayor abundamiento, los artículos 72 y 85 de la misma Constitucion distinguen perfectamente cuáles son las facultades del Poder Legislativo y cuáles las del Poder Ejecutivo, para que el Poder Legislativo no salga de sus facultades y se introduzca en las del Poder Ejecutivo, ni el Poder Ejecutivo salga de sus facultades y se introduzca en las del Poder Legislativo.

Pues bien, señor, si la aplicacion de una ley pertenece al Poder Ejecutivo, conforme á la fraccion 1ª del artículo 85 de la Constitucion, los contratos celebrados por el Gobierno por virtud de las leyes sobre terrenos baldíos, son actos administrativos, y por lo tanto, sujetar estos actos, actos administrativos, á la aprobacion de la Cámara, seria violar la libertad de poderes, seria violar la Constitucion.

Tan cierto es esto, que la Constitucion ha cuidado de distinguir perfectamente los actos mixtos, para dar entrada al Poder Legislativo en union con el Poder Ejecutivo. Así por ejemplo, en el artículo 72 dice la fraccion 13ª: "Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo."

Esto así debe ser, porque hay negocios que tienen una parte administrativa y otra legislativa. ¿Cómo era posible que una Cámara se entendiera con un representante extranjero, y que con él celebrara un tratado diplomático? Es necesario que se celebren esos tratados entre el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro extranjero. Esta es la parte ejecutiva. Pero como no puede obligar un tratado sino en cuanto es ley, entónces pasa al Senado para su aprobacion, y allí interviene el poder Legislativo, porque el negocio es mixto.

Cuando los privilegios se daban por el poder Legislativo, en la formacion del expediente la parte administrativa correspondia al Ministerio de Fomento, y despues la extension del privilegio, que entónces era ley, se daba por el poder Legislativo.

Lo mismo ha sucedido en las concesiones ferrocarrileras. En las concesiones sobre ferrocarriles, la celebracion del contrato constituye la parte administrativa; y su exámen y aprobacion constituyen la parte legislativa. ¿Por qué? Porque los caminos corresponden al Poder Ejecutivo; pero no como bienes propios que pueda enajenar, sino como bienes públicos; y éstos no pueden pasar al uso, construccion y explotacion de los particulares, si no es por una ley; mucho más cuando en esas concesiones hay exenciones de derechos que afectan al Erario público, y subvenciones que lo afectan igualmente, lo cual no se puede hacer sino por el Poder Legislativo.

De manera, que queda demostrado, con la Constitucion en la mano, que el Poder Legislativo no puede intervenir en los actos administrativos, y que la aplicacion de la ley sobre terrenos baldíos, y contratos de venta que se celebren sobre los mismos terrenos, siendo actos administrativos, no pueden venir á la aprobacion del Congreso. Y no debemos, ni como reforma á la Constitucion, admitirlo, porque no podemos reformar la Constitucion en su base esencial de la division de poderes; seria tanto como destruir la misma Constitucion.

Así es que el proyecto de ley presentado, peca perfectamente de anticonstitucional.

Se podrá alegar que estos contratos violan algunas leyes ó algunas garantías individuales; pero entónces la Constitucion fija el modo de remediar el mal, determina la responsabilidad de los ejecutantes, y concede el recurso de amparo si se violan las garantías individuales. Si por algunos de estos contratos, alguno de los particulares siente violadas sus garantías individuales, no es el Congreso quien tiene que remediar esos males; la misma Constitucion dice, que es el poder Judicial por la via de amparo.

De modo que hay remedio para todo, sin necesidad de violar la Constitucion.

Por lo demas, no debemos alarmarnos, ni creer que se ataca la propiedad: esas falsas alarmas son sistema antiguo de todos los grandes propietarios contra los pobres. Desgraciadamente en nuestro país, las propiedades están en pocas manos, y los propietarios siempre saben alarmar á la sociedad cuando se quieren tocar esas propiedades. Repito, no es nuevo este sistema. Desde la época colonial, desde los primeros años de la conquista, se notó que los particulares propietarios extendian sus propiedades indebidamente, y que el pueblo no tenia un

solo pié de tierra donde poder sembrar para recoger su alimento. Las quejas llegaron hasta la corte de España; y en el año de 1544, vino aquí como visitador el canónigo Tello de Sandoval, mandado por Cárlos V para que se hicieran efectivas las *nuevas leyes* expedidas en Barcelona, en las cuales se prohibia continuar el sistema de encomiendas y repartimientos de los indios: queria el monarca español que no quedasen siervos y desheredados los vencidos, y que todos pudiesen trabajar y ganar su pan tranquilamente. Entónces, como ahora, los propietarios levantaron el grito, se alarmaron; y miéntras que al visitador lo iban á recibir por el camino de Veracruz á México todos los pueblos agradecidos y contentos, alzóse aquí la protesta de más de 20,000 personas, quienes fueron al convento de Santo Domingo donde estaba el visitador Tello, á apelar de esas leyes: y pudieron tanto con esa gritería, con la alarma de que se iba á perder la Nacion, que consiguieron por fin mandar comisionados á España para que el monarca derogara algunas de esas órdenes, las cuales se revocaron en Ratisbona por el mismo Cárlos V, á pesar de que las defendió un hombre tan insigne como fray Bartolomé de las Casas.

Seria inútil traer citas históricas; podria hablar de las odiosas congregas del siglo siguiente; pero es un hecho que siempre los propietarios, cuando se quiere verificar lo que llama el Sr. Sánchez Facio en su ley sobre el catastro, el deslinde; siempre que se quiere llevar á cabo un pensamiento grandioso é importante para el país, ellos son los que se levantan, los que forman esta gritería y quieren impresionarnos. Y nótese, que ni la ley, ni el Gobierno, ni nadie, ataca la propiedad legítima, la verdadera propiedad: se trata solamente de los detentadores de terrenos baldíos, como los llama mi inteligente amigo el Sr. Sánchez Facio en su proyecto sobre catastro. Citaré un hecho para concluir, y creo que causará alguna impresion en el ánimo de los señores Diputados.

El Sr. D. Ignacio Ramírez, cuya memoria venero, era Secretario del Gobierno del Estado de México, é influyó con el Sr. D. Modesto Olaguíbel, Gobernador del Estado, para que se hiciera el deslinde de las haciendas del mismo, y así se devolviera á los pueblos los terrenos que les pertenecian. ¿Sabeis lo que sucedió? Los propietarios levantaron al fraile Alcocer, este amarró á D. Modesto Olaguíbel, y quedó muerta al nacer la idea grandiosa y benéfica de D. Ignacio Ramírez.

DISCURSO

Pronunciado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, por el Ingeniero José María Romero, Diputado por el Estado de Querétaro, en la sesion del 10 de Diciembre de 1885.

El ciudadano Presidente.—Tiene la palabra el C. Romero José María, en pro.

El C. Romero José María.

SEÑORES DIPUTADOS:

Antes de entrar á la discusion científica y razonada del dictámen que se ha puesto al debate, me permito suplicar á esta ilustrada Asamblea se digne escuchar con benevolencia una ligera digresion preliminar que deseo exponer, confiado en que no la considerará fuera de propósito, sino más bien adecuada á encaminar las deliberaciones de esta Cámara por senda propia para alcanzar concienzudo exámen de los asuntos varios que están sometidos á su alto criterio; exámen en que se muestre el espíritu eminentemente práctico y observador que distingue á los pueblos modernos.

Por el progreso de la sociedad y el espíritu del gobierno representativo, la vida robusta de la elocuencia política moderna recibe su vigor del raciocinio y argumentacion, del exámen de los hechos sociales, de la experiencia y la observacion. En las Asambleas actuales los representantes se reunen para ser convencidos, exigiendo que en fuerza de argumentos se demuestre que la medida ó ley propuesta es justa y

eficaz, ó bien impolítica y contraria á los intereses del pueblo. En oposicion al espíritu de las Asambleas populares de Atenas y de Roma, donde lo grandioso de la declamacion, el fervor de los sentimientos, las imágenes de Ciudad y de Patria y la invocacion á los dioses, producian trasportes de entusiasmo y agitaban las olas populares, en las modernas Cámaras se ha descendido de las nubes á la tierra; á esta tierra de las medidas prácticas, donde domina el espíritu analítico de la ciencia y la técnica de los presupuestos y leyes hacendarias. (*Aplausos.*) Ahora, la elocuencia se traduce en cifras, el entusiasmo se mide por las partidas del arancel y del catastro, y la sensibilidad se computa en las ánforas del escrutinio.

Así las nuevas ideas de la sociedad moderna han contribuido á alejar las grandes pasiones del seno de las Asambleas populares para que penetre la deliberacion de los asuntos políticos y económicos, bajo el régimen de un debate tranquilo y razonado. Es opinion mia, Señores, que la elocuencia política arrojó ya por tierra la clámide griega y la purpúrea toga romana para ataviarse con la tela de algodon del obrero, teniendo á sus piés el hilo eléctrico de Morse y la máquina de Fulton, y llevando en sus manos las insignias del trabajo y del capital.

¿Quiere esto decir que los sentimientos elevados y las nobles pasiones no son ya del dominio de la elocuencia política, y que el frio y severo cálculo apagó para siempre el fuego de la palabra parlamentaria?

No, Señores; pero la lógica y la observacion se adunan con los más sublimes rasgos de la oratoria, y ésta es más poderosa cuando se dirige á la inteligencia. Y aun parece que es más noble convencer á los hombres, que inflamar sus ánimos; que es más glorioso ilustrar su entendimiento, que turbar su corazon.

Leo en los labios de los Señores Diputados la severa pregunta sobre el objeto de esta digresion. Cuando los ilustrados miembros de la minoría parlamentaria presentaron el proyecto de ley que ha dado orígen al dictámen que se está discutiendo, expusieron sus ideas en vehementes discursos en que abundaron imágenes atrevidas y soberbios tropos, revestidos con florido lenguaje y enunciados con sonoro acento; pero, en mi concepto, faltó entónces, como ha faltado despues de aquella sesion,

para el reposado exámen que debe hacer la inteligencia, el severo raciocinio que la convence y la domina.

Estas palabras no envuelven en modo alguno atrevida censura contra los grandilocuentes discursos de la minoría; no; más bien cautivado yo por su palabra mágica, admiré la galana diccion y valientes metáforas que prodigó el genio de esa ardiente juventud. Pero, Señores, supuesto que se discuten aquí asuntos graves que interesan á la riqueza pública y al desarrollo de los elementos naturales de la Nacion; ya que se trata de reformar su hacienda, de restablecer su crédito y de la reparticion de su suelo; como estos asuntos son del dominio de la economía social, su exámen será fructífero si le guian la severa argumentacion de los números y las leyes que rigen al progreso moderno, y será acertada la solucion de tan importantes problemas, si se apela á los principios de la economía política, discutiendo su aplicacion á las actuales circunstancias de nuestra sociedad.

Hé aquí el dilatado campo que se abre á los oradores de la minoría; en él su talento conquistará mayores triunfos, y contribuirá poderosamente al engrandecimiento de la Nacion.

En este campo voy á colocarme, suplicando ántes á la Cámara y especialmente á la minoría parlamentaria que no se tomen mis anteriores palabras como impertinente censura, ni se crea que deseo aumentar el número de los que llevan á mal el uso de las grandes figuras retóricas por ella empleadas; la reminiscencia que de éstas hago, es sólo para señalar la doctrina que me guia á tratar el asunto que está á discusion, fundado en las leyes del progreso moderno y el ejemplo de las naciones que deben su riqueza pública á la práctica de los principios económicos: no obstante, declaro que si alguna frase de mi desaliñado discurso pudiera lastimar en lo más mínimo los delicados sentimientos de algun orador, la recojo desde luego con toda voluntad; deseo un debate reposado, y no provocaré á sabiendas las represalias de la tribuna.

Señores: Los oradores que me han precedido en la defensa del dictámen, trataron ya el asunto que está al debate bajo el aspecto constitucional; sus razonamientos no dejan duda, en mi concepto, sobre el orígen legal de las disposiciones vigentes sobre baldíos y colonizacion; ahora, tócame examinar estas disposiciones en el terreno puramente económico; la razon que me obliga á escoger este terreno, es la siguiente. La Nacion Mexicana, como las demas de orígen latino en el Nuevo Mundo, nacida á la luz de la democracia y del progreso de las cien-

cias sociales, fundó sus instituciones en los derechos del hombre, consignados en las constituciones de todos los pueblos libres desde la gran revolucion francesa. Como al independerse heredó de la Metrópoli un territorio dilatado, feraz y abundante en metales preciosos, pero en su mayor parte inculto y despoblado; México no logrará el grado de poder á que está llamado, si no se aplica sin tregua al desarrollo de sus ricos elementos de prosperidad, sobre todo, á poblar y cultivar su territorio. En vano México tendrá las instituciones más libres, y las más sábias leyes civiles regirán las relaciones de sus ciudadanos; no alcanzará sus grandes destinos, miéntras su suelo permanezca eriazo, y sobre él mal diseminada una escasa, desnuda y hambrienta poblacion; miéntras cinco ó seis millones de indios, descendientes de la raza aborígen, estén retraidos en las montañas privando á la patria de su concurso físico y moral, ó vivan la vida abyecta y opresa á que en las haciendas y ranchos están condenados.

Señores: La fuerza de los pueblos no se funda sólo en la bondad de las instituciones; reconoce tambien por base el desarrollo de la riqueza pública, por medio de un rápido aumento del número y bienestar de sus habitantes; una poblacion densa, rica é ilustrada es la que forma el poder de las naciones. Por esto considero de suma importancia la discusion del asunto que hoy ocupa á la Cámara, bajo el aspecto económico; y me atrevo á examinarle en este sentido, lamentando sólo que mi insuficiencia no me permita presentarle con todo el interes y gravedad que encierra.

Señores: Para que los dos graves asuntos de terrenos nacionales y colonizacion, que entrañan puntos de suma trascendencia para el porvenir de la República, puedan ser bien comprendidos en su estado actual, es preciso examinar el espíritu y objeto de las leyes y reglamentos á que deben su presente organizacion; es preciso comparar estas leyes con las expedidas por las naciones que poseen, como México, grandes regiones de terrenos públicos; y es preciso examinar tambien cómo la Administracion ha llevado á la práctica las leyes sobre baldíos y colonizacion, para deducir en último término si el proceder del Gobierno es adecuado y eficaz para el desarrollo de este ramo, el más importante de la riqueza nacional. Si del exá-

men de estos puntos apareciere que el Gobierno se ha inspirado en la sábia organizacion que en otras naciones ha tenido éxito feliz; si los resultados hasta hoy obtenidos son todavía más satisfactorios que los que otros pueblos alcanzaron en igualdad de tiempo y circunstancias, quedará demostrado que, en este ramo de la administracion pública, el Ejecutivo merece la plena confianza de esta ilustrada Asamblea. Por tanto, tres serán los puntos principales en cuyo estudio ocuparé la atencion de los Señores Diputados, impetrando ántes su benevolencia y atencion: en el primero, examinaré el espíritu y objeto de las leyes, reglamentos y circulares expedidos hasta hoy para el deslinde, enajenacion y colonizacion de los terrenos baldíos; el segundo, se formará de la comparacion de estas leyes y reglamentos con los observados en los Estados Unidos, Canadá, Australia, República Argentina, Brasil y otros pueblos Sud-americanos, y en el tercero, examinaré si los procedimientos del Gobierno son ajustados al espíritu y objeto de la legislacion vigente, y expondré los resultados hasta ahora obtenidos, para deducir lo que pueda esperarse en el porvenir. En la discusion de estos tres puntos no aduciré, Señores, cifras imaginarias, no me referiré á doctrinas ideales, sino á leyes planteadas por pueblos de gran sentido práctico; no expondré como demostracion de lo que á México toca, sino los números y computaciones que constan en documentos oficiales.

Respecto al primer punto, es decir, al exámen de las leyes y reglamentos sobre terrenos baldíos y colonizacion, comienzo por advertir, que si bien el art. 72 de nuestra Carta fundamental comete al Congreso la expedicion de estas leyes, á causa de nuestras contiendas civiles y por las sangrientas luchas de la reforma é intervencion, el Congreso, ocupado en dictar medidas convenientes para la consolidacion de nuestras instituciones, tuvo que dejar para mejores tiempos las que se refieren á terrenos baldíos. El ilustre reformador Juárez, segun acaba de exponer el Sr. Sánchez Facio, así como expidió las leyes de desamortizacion en la heróica Veracruz, cuando le disputaba el último espacio de tierra el ejército reaccionario, así tambien lanzó la primera ley sobre terrenos nacionales en San Luis Potosí, cuando le asediaban las legiones del imperio y los soldados de Napoleon. La ley de 22 de Julio de 1863, reglamentaria de la fraccion 24ª del art. 72 de la Constitucion, establece los procedimientos para el deslinde, ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos. El objeto de esta ley fué la

reparticion de los terrenos nacionales á todos los mexicanos, especialmente á la clase menesterosa, al proletario y pobre agricultor que por varias centurias ha cultivado el suelo para beneficio exclusivo de los señores de la tierra. El espíritu de la ley fué altamente patriótico; invadido el territorio mexicano por las huestes francesas, Juárez pensó vigorizar la abnegacion con que se combatia por la independencia, haciendo partícipes en la lucha á todas las clases desheredadas, las cuales adquiriendo un espacio de tierra, el amor á su propiedad las sostendria en el combate y reanimaria su patriotismo en la derrota. El espíritu de la ley se funda en la observaeion de leyes sociales y económicas: los pueblos libres, donde la propiedad territorial está dividida y la mayor parte de las familias poseen su propio hogar, son invencibles, y hallan siempre inmensos recursos para defender su autonomía; por el contrario, Señores, lo sabeis bien, los pueblos de Oriente, habitadores algunos de las más feraces tierras de nuestro planeta, convertidos en muchedumbre de ilotas, que cultivan la tierra para regalo de déspotas dueños de vidas y haciendas, ven impasibles ocupar su territorio por pequeños ejércitos europeos.

En México, monopolizada la propiedad territorial por el escaso número de descendientes del conquistador, existen inmensas zonas de tierras incultas, y la mayoría de los habitantes está sujeta á rudo y casi improductivo trabajo: más de cinco millones de cultivadores del campo carecen de hogar y suelo propio. Juárez comprendió que este absurdo económico, que constituye insuperable obstáculo al desarrollo de la riqueza pública, debia removerse cuanto ántes, y su propósito al expedir la ley de 22 de Julio de 1863, fué ofrecer un estímulo al patriotismo y dar el primer paso en la reforma económica de la Nacion.

Por eso la ley que reglamenta la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos fué libérrima. Por el art. 2º todo habitante de la República puede denunciar hasta 2,500 hectaras de terreno. Los precios de la tarifa publicada en la misma fecha de la ley, fueron muy reducidos; la hectara en Chihuahua valia $0.25, ó sea $ 438.75 el sitio de ganado mayor; no se estableció diferencia de precio entre las diversas clases de tierra. Debo advertir á los Señores Diputados que de las leyes vigentes sobre baldíos y colonizacion, que estoy examinando, sólo citaré los artículos que se refieren á la parte económica, que es la que viene á mi propósito.

El art. 4º facilita el pago, previniendo que se cubran dos tercios del

importe en numerario y un tercio en bonos de la deuda pública. Los arts. del 5º al 8º legitiman la simple posesion del terreno, y aun los títulos ilegales de adquisicion: protegen al poseedor y detentador por considerable rebaja de los precios de tarifa, y compensan las mejoras hechas por los poseedores con mayor rebaja de precios.

El art. 9º obliga á todo propietario á no poner obstáculo á la medicion y deslinde de baldíos, concediéndole en cambio indemnizacion de daños y perjuicios cuando por sentencia judicial resulte falso el denuncio. La propiedad legítima está respetada y se dan á los propietarios todos los medios para adjudicarse los terrenos no comprendidos en sus títulos. Los arts. 11 y 12 otorgan la propiedad de baldíos con rebaja de mitad y cuarta parte de precio de tarifa á los que posean terrenos en usufructo, enfiteusis, arrendamiento ó por cualquier título que no dé dominio directo. Así es que no existen en esta ley los vacíos que hace pocos momentos señalaba el Sr. Sánchez Facio: si los propietarios, si los monopolizadores de la propiedad territorial, poseen aún demasías y huecos en sus tierras, es porque no han querido cumplir con la ley más generosa y liberal, que les adjudica estas demasías con gran rebaja en los precios de tarifa; y ahora que el Ejecutivo hace práctica la ley, difunden el alarma y creen atacada su propiedad, en la cual á sabiendas han detentado espacios de tierra que legalmente han podido adquirir con anterioridad. Los arts. del 14 al 24 establecen los trámites y formas judiciales para el deslinde y apeo de los baldíos: como se ajustan á los más severos principios de jurisprudencia, no se puede aseverar que la ley envuelva un ataque á la propiedad privada.

Esta ley favorece la colonizacion; pero ésta no fué el principal objeto del legislador, porque se comprende desde luego que seria aquella lenta, ineficaz y tal vez impracticable: en efecto, los colonos tendrian primero que descubrir la existencia de terrenos baldíos para denunciarlos, sujetarse en seguida para su adjudicacion á los procedimientos judiciales que la ley establece, luchar con la natural resistencia de los detentadores, y erogar los gastos de deslinde y mensura que son á cargo del denunciante. Como otras naciones de este Continente, con especialidad los Estados Unidos y la República Argentina, ofrecen innúmeras facilidades al colono para la adquisicion de tierras, siendo la primera y principal la inmediata entrega á todo peticionario de un lote de terreno medido y deslindado á costa del gobierno, con el clima y condiciones que el colono demanda, y de manera que pueda desde lue-

go establecerse, si la ley citada tuviera por objeto exclusivo la colonizacion, habria que perder toda esperanza de realizarla, porque jamas podria atraer la emigracion.

Los constituyentes, previsores sagaces, distinguieron el deslinde, ocupacion y enajenacion de baldíos, de los terrenos destinados á la colonizacion; por esto la frac. 21ª del art. 72 de la Constitucion da al Congreso la facultad de dictar leyes sobre naturalizacion, *colonizacion*, etc. En tal virtud, el 7º Congreso, por ley de 31 de Mayo de 1875, autorizó al Presidente Lerdo para que entretanto se expidiera la ley que definitivamente arreglara todo lo relativo á la colonizacion, hiciera ésta efectiva por su accion directa, y por medio de contratos con empresas particulares, bajo diez bases que el mismo Congreso estableció. Esta ley fué derogada por la de 15 de Diciembre de 1883; pero ántes de la expedicion de esta ley, el Ejecutivo celebró varios contratos con empresas particulares, con sujecion á estas bases, que otorgan las franquicias que han concedido otras naciones cuya prosperidad se debe á la colonizacion.

La ley vigente sobre colonizacion es la expedida por el Congreso en 15 de Diciembre de 1883, y se considera como orgánica de la frac. 21ª del art. 72 de la Constitucion. En el art. 1º de esta ley, á diferencia de la ley sobre ocupacion y enajenacion de baldíos, cuyo deslinde y mensura se ejecutan por cuenta del denunciante, se comete al Ejecutivo el cargo de *deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos ó de propiedad nacional, nombrando al efecto las Comisiones de ingenieros que considere necesarias.* El art. 2º previene, que *las fracciones ó lotes no excedan de* 2,500 *hectaras*, ó legua y media cuadradas, y que *esta extension sea la mayor que se adjudique á un solo individuo.* El art. 3º ordena, que los terrenos cuyo deslinde, mensura, fraccionamiento y avalúo estén *practicados, se cedan á inmigrantes extranjeros ó á los habitantes de la República, por venta á precio del valúo hecho por los ingenieros y aprobado por la Secretaría de Fomento, en abonos pagaderos en diez años, y comenzando desde el segundo de su establecimiento, ó por venta al contado ó á plazos menores, ó á título gratuito; pero en este caso la superficie que se dé al colono no excederá de* 100 *hectaras.* El art. 4º determina que luego que hubiere terrenos deslindados, medidos y fraccionados, *se señalen por el Ejecutivo los que deben colonizarse, y que el resto se reserve para su venta, pudiendo el Ejecutivo hipotecarlos.* Los artículos del 15 al 17 tratan de las obligaciones, derechos y franquicias de los colonos. Se sigue en este capítulo parte del amplio y generoso sistema de los Estados Unidos y la República Argentina; pero hay en Norte-América mayor facilidad de adquisicion de tierras por los emigrantes.

Haré notar, para mi propósito, que tanto esta ley como la de enajenacion de baldíos, determinan que la extension de tierra para un solo individuo será de 2,500 hectaras, ó 1½ leguas cuadradas; que la ley de colonizacion amplía los plazos de pago y concede, á título gratuito, 200 hectaras en vez de 100,á los colonos que se establezcan en los lugares desiertos de la frontera de la República. En mi concepto, la razon que motivó este aumento, obra tambien para dilatar la extension que se conceda por venta á un individuo ó Compañía en los mismos lugares desiertos de la Frontera.

Como para verificar el descubrimiento, deslinde, mensura, division y avalúo de terrenos baldíos y nacionales por medio de Comisiones científicas, el Gobierno tendria que erogar cuantiosas sumas que los recursos del Erario público no podria proporcionar, como acaba de demostrarlo el Sr. Sánchez Facio al referirse á la Comision exploradora, la colonizacion quedaria sin efecto. Para evitar este mal, se faculta al Ejecutivo para que autorice á Compañías para la habilitacion de terrenos baldíos, con las condiciones de mensura, deslinde, fraccionamiento, avalúo y descripcion; y la misma ley tambien faculta al Ejecutivo para celebrar contratos para el trasporte de colonos extranjeros á la República y para su establecimiento en los terrenos deslindados. El art. 21 concede á las Compañías, en compensacion de los gastos que hagan en estas operaciones, hasta la tercera parte de los terrenos que habiliten ó de su valor; compensacion que no es onerosa para la Nacion, segun lo ha probado hace unos minutos el Sr. Sánchez Facio al disentir de la opinion expuesta por el Sr. Viñas; pero con las condiciones de no *enajenar los terrenos que se les concedan á extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni en extensiones mayores de* 2,500 *hectaras para cada individuo.* A las Compañías que trasporten colonos extranjeros y los establezcan en los terrenos, el art. 25 concede en su frac. 1ª *la venta á largo plazo y módico precio de terrenos baldíos ó de propiedad nacional, con el exclusivo objeto de colonizarlos.* Aquí llamo la atencion de los Señores Diputados para hacerles notar, que la ley no determina ni fija la extension de tierra que se venderá á las Compañías;

porque ésta depende del número de colonos, de la calidad y situacion de las tierras y de los recursos de las Compañías, las cuales no pueden estar sujetas á las mismas reglas que el colono que trata directamente con el Gobierno, y á quien se concede hasta legua y media cuadrada de tierra, ó sean 2,500 hectaras.

Se ve, señores, que la enajenacion de terrenos baldíos, deslindados con arreglo á la ley de 15 de Diciembre de 1883, se hace de distinta manera y bajo prevenciones diversas que la enajenacion de baldíos, conforme á la ley de 22 de Julio de 1863. Ésta, reglamentaria de la frac. 24ª del art. 72 de la Constitucion, se aplica á todo habitante de la República que posee un terreno baldío, ó que lo descubre, denuncia, deslinda, etc.; en este caso no obtiene franquicias ni exenciones, eroga todos los gastos hasta conseguir el título de propiedad, y paga el terreno conforme á la tarifa que le corresponde; la ley de 15 de Diciembre de 1883, reglamentaria de la frac. 21ª del mismo art. 72, se aplica al colono, ó Compañías de colonizacion que tratan con el Gobierno sobre terrenos que van á deslindar, medir, fraccionar, etc., ó sobre terrenos donde se han hecho ya estas operaciones; teniendo las Compañías en ambos casos una remuneracion, la cual es mayor para las que trasporten y establezcan colonos extranjeros en terrenos deslindados de la República.

Hasta aquí, Señores, el análisis del espíritu y objeto de las leyes sobre terrenos baldíos y colonizacion, consideradas bajo el aspecto económico.

La exacta comparacion de estas leyes con las expedidas por naciones de este Continente para impulsar el deslinde de baldíos y la colonizacion, cansaria á la Cámara: bastará para el segundo punto que me propuse tratar, la síntesis de las principales disposiciones que han hecho de la colonizacion organizada, la base de la admirable prosperidad de los Estados Unidos, Canadá, Australia, etc,, y del reciente progreso de la República Argentina y algun otro pueblo de Sud-América. Entre las causas que determinan la emigracion europea, aparte del exceso de poblacion en las naciones del Viejo Mundo, de la tendencia de los pueblos setentrionales á buscar el benigno clima del Mediodía y las tierras donde abundan los metales preciosos, debe

contarse la ardiente aspiracion que el progreso ha despertado en las clases inferiores de la sociedad europea por el bienestar, el goce de derechos políticos y las ventajas económicas que surgen de la propiedad. Como los pueblos de América facilitan la adquisicion de tierras; como en ellos la aptitud y el trabajo encuentran vasto campo de accion y están mejor remunerados, y sus libres instituciones garantizan la libertad individual, estas circunstancias determinan la creciente emigracion europea á nuestro Continente. Ésta tiene su orígen en Inglaterra y Alemania, y se dirige con preferencia á los Estados Unidos y Canadá, tanto por el grande estímulo con que aquellos pueblos la atraen, como por la afinidad de raza, idioma, ideas y costumbres.

Los Estados Unidos, con rara sagacidad, han aprovechado estas causas de expatriacion, ofreciendo con su libérrimo sistema de adquisicion de tierras públicas, y con múltiples franquicias á los colonos, irresistible aliciente á la emigracion. Segun el estadista Calvo y documentos oficiales de los Estados Unidos que tengo aquí á disposicion de los Señores Diputados, se ve que en los catorce años trascurridos de 1870 á 1883 asciende á 12.500,000 el número de colonos establecidos en la Union Americana, á cuyos puertos llegan desde 1880 más de 700,000 inmigrantes por año. De los 12.500,000 colonos, Europa sola dió cerca de 11.000,000. Así es cómo, de la inmensa superficie de terrenos públicos de los Estados Unidos, que Calvo calcula en 334,285 sitios de ganado mayor (586.670,000 hectaras), está ya repartida y poblada la mitad. Para obtener tan brillante resultado la Union ha invertido cuantiosas sumas en el deslinde y fraccionamiento de sus terrenos nacionales, y en el trasporte y manutencion de inmigrantes. Para que la Cámara pueda tener idea aproximada de los gastos de mensura, bastará decir que se sigue el sistema de division por lotes cuadrados de 36 millas cada uno, llamados *townships*, que cada *township* se divide en 36 secciones de una milla cuadrada, comprendiendo cada una 647 hectaras; y estas secciones se subdividen en cuatro lotes cada una. Pues bien, los *Estatutos Revisados* de la Union, dicen: que el Gobierno paga por el simple trazo de una línea recta de una milla de longitud (1,610 metros), de $ 10 á 15 en los diez y siete territorios del Oeste, donde se encuentran las dilatadas zonas de terrenos públicos; así es que el fraccionamiento de un *township*, 9,331 hectaras, cuesta de $ 1,560 á $ 2,340. Bajo este precio, si se observa que están ya medidas y fraccionadas más de la mitad de las 334,285 leguas cuadradas

de terrenos públicos, se podrá formar idea de la inmensa suma erogada en Norte-América en la mensura y fraccionamiento, la cual asciende á cerca de $ 120.000,000; esto sin contar los gastos de las operaciones científicas de trazo de paralelos al Meridiano y Ecuador sobre que se apoya la division en lotes. En la actualidad la Union gasta más de $ 400,000 anuales en la division de terrenos públicos, sin contar el presupuesto de comisionados, agentes especiales, etc., y las oficinas de tierras, de las cuales existen varias en cada uno de los Estados de la Union.

Respecto á los gastos para establecimiento de colonos, ruego á los Señores Diputados se dignen escuchar un pequeño párrafo que trae el *Economista francés* de 29 de Agosto último: "Los emigrantes que lle-
" gan á Nueva York son alojados en dos grandes establecimientos;
" uno, *Castle Garden*, es inmenso hotel donde se mantienen por tiem-
" po determinado de 3 á 4,000 colonos con el lujo y comodidad que
" ofrece aquella Metrópoli; los colonos disponen de muebles, intérpre-
" tes, correo, telégrafo, teléfono, fonda, boletos de ferrocarril y de toda
" clase de informes para su definitivo establecimiento. El segundo es
" el Hospital de Ward, donde los inmigrantes enfermos son atendidos
" hasta lograr su completa salud: en este Hospital se curan más de
" 3,000 en el año. La Union eroga $ 176,000 anuales en *Castle Gar-*
" *den* y $ 112,000 en el Hospital Ward, como auxilio á las Compañías
" de colonizacion que fundaron estos establecimientos."

No mencionaré ya, Señores, las innúmeras franquicias que los inmigrantes disfrutan por la considerable rebaja en los vapores y ferrocarriles, ni las que encuentran á cada paso para su locomocion, trabajo inmediato segun su aptitud y pronta adquisicion y establecimiento en las tierras por ellos elegidas, mediante minuciosa descripcion de su calidad, frutos y proximidad á los centros de consumo.

Respecto á la adquisicion y precio de los terrenos públicos, ruego á los Señores Diputados escuchen este otro párrafo, porque se han señalado aquí precios extraordinarios para los terrenos baldíos por los oradores de la minoría. Las leyes de la Union Americana establecen lo siguiente: "Cada año el Presidente de la República fija la cantidad de
" tierras que están en venta en cada Estado. Desde 1826 la Union ven-
" de en subasta pública las tierras medidas, fraccionadas y registradas
" en el catastro, al precio de $ 1.25 el acre. Se considera que 65 hec-
" taras bastan para la actividad de una familia; es decir, el proletario

" americano con la pequeña suma de $ 212 adquiere una y media ca-
" ballerías de tierra, cantidad suficiente de la materia prima indispen-
" sable para el agricultor. Aunque el valor de $ 3.12 por hectara es ya
" precio favorable, por la ley de 14 de Agosto de 1854 las condiciones
" de venta han mejorado. Las tierras que por ser de calidad inferior, ó
" por encontrarse á distancia de las carreteras, corrientes de agua, fe-
" rrocarriles ú otras vias de comunicacion, no pueden venderse á $1.25
" el acre y permanecen por diez años sin postor, se ofrecen á $ 1 el
" acre; si por quince años, á $ 0.75 acre; si por veinte años, á $ 0.50; si
" por veinticinco, á $ 0.25, y por fin, si por treinta años, á $ 0.12½ acre,
" es decir, á $ 0.05 hectara."

Estas leyes se refieren á las tierras deslindadas, medidas y divididas en lotes. En cuanto á las tierras no medidas ni fraccionadas, existe el derecho de primera ocupacion; cuando el *pioneer*, ó colono aventurero se interna en los grandes bosques ó llanuras y se establece en tierra que no está en venta de una manera oficial, por las leyes de *derecho al tanto y del hogar* [*pre-emption and homestead laws*], el Estado respeta su posesion, no exige precio ni rédito alguno por la tierra, hasta el dia en que la colonizacion organizada avanza y rodea al cultivador, dándole garantías y recursos, acotando y registrando su terreno, y beneficiándole con vias de comunicacion y todas las mejoras del trabajo social; entónces el colono paga el valor de la tierra que ha disfrutado, mediante un simple aviso de toma de posesion, y le paga á $ 1.25 cs. acre, que es el máximo precio de la tarifa oficial de los Estados Unidos.

Bajo este régimen y precios es como se han poblado los ricos y poderosos Estados centrales de Ohio é Illinois, y despues el Oregon, Minnesota y Texas. En este último se vendieron en 1878, 1.400,000 hectaras.

Estos son los gastos, Señores Diputados, y estas son las franquicias para los colonos que un pueblo práctico, como los Estados Unidos, ha hecho para atraer la emigracion europea y para alcanzar el grado de poder que hoy disfruta.

Ruego á la Cámara se revista de paciencia para escuchar otros datos que juzgo del mayor interes referir, porque si México ha de desarrollar sus elementos naturales de riqueza, debe seguir el ejemplo de los Estados Unidos, el Canadá y la República Argentina, que han llegado á un alto grado de prosperidad poblando y cultivando sus dila-

tados territorios. Así es cómo los Estados Unidos, que al independerse contaban sólo con 3.000,000 de habitantes, tienen ahora cerca de 60.000,000. Así es cómo sus numerosas naves trasportan la inmensa cantidad de cereales que su suelo produce, hasta la hambrienta Europa, salvándola de graves conflictos en los años que ha sufrido profundas crísis agrícolas. Así es tambien cómo la República Argentina aumenta prodigiosamente su poblacion y cultiva su fértil suelo. Ojalá que México pueda hacer otro tanto en el porvenir!

En 1883 el producto de ventas de tierras en la Union Americana fué de $ 8.000,000.

El Canadá, que actualmente disputa á los Estados Unidos la colonizacion de dilatadas regiones incultas, especialmente de los territorios de Manitoba y del Noroeste, señala precios y facilidad de adquisicion más favorables aún para el colono.

Un documento oficial escrito en francés para instruccion de los emigrantes europeos, dice: "El Canadá, tan extenso como el Continente "europeo, y cuya superficie es de 1.080,000 kilómetros cuadrados "más grande que la de los Estados Unidos, con una poblacion de "4.000,000, ofrece á la colonizacion en Manitoba y territorio Noroeste, "una extension de 5.018,760 kilómetros cuadrados (1,522.272,000 "hectaras) 867,391 leguas cuadradas de terreno propio para toda cla- "se de cultivo. Esta inmensa superficie está atravesada por numerosos "ferrocarriles construidos por Compañías á quienes se han dado gran- "des espacios de tierra; estas Compañías venden á los colonos las "mejores tierras situadas al lado de la via férrea, al precio de $ 2.50 "acre, con la circunstancia de que el comprador sólo paga la sexta "parte del importe al firmar el contrato, y las cinco restantes á plazos "con interes del 6 por 100. Además, se hace una rebaja de $ 1.25 á "$ 3.50 por acre cuando el colono cultiva la mitad del terreno com- "prado en el espacio de cuatro años, y si no habita el terreno com- "prado la rebaja se verifica cuando cultiva la octava parte del terreno "en los mismos cuatro años. Lo cual reduce el precio del acre al que "tiene en los Estados Unidos.

"El Canadá concede gratuitamente á todo súbdito de la Gran Bre- "taña, mayor de diez y ocho años, 65 hectaras de terreno laborable, "con derecho á comprar igual cantidad, pagándola desde el tercer año

"despues de establecido, y á razon de $ 2.50 acre. El Gobierno entrega "los terrenos á título gratuito, y los de venta, medidos y fraccionados "segun el sistema americano. Así es como ha logrado desde 1881 es- "tablecer hasta 120,000 inmigrantes por año, no obstante el aliciente "que á éstos presentan las franquicias y prosperidad de los Estados "Unidos."

"En Australia, dice Lerroy-Beaulieu, primeramente se dieron las "tierras públicas á título gratuito y se subvencionó la emigracion, pero "los colonos no llegaron. Desde 1831 se abandonó este régimen y se "adoptó con modificacion el americano; se vendieron tierras en subasta "pública á $ 3 hectara, pero este precio paralizó la emigracion. Aus- "tralia, que posee un territorio de 8.000,000 de kilómetros cuadrados, "como el Canadá, y 3.000,000 de poblacion, sólo por medio de Compa- "ñías de colonizacion ha logrado establecer hasta 170,000 emigrantes "por año, desde 1881. En Australia, como en los Estados Unidos, to- "das las tierras públicas están medidas, fraccionadas, inscritas en el "catastro y situadas en las fértiles riberas de los rios, cerca de las ca- "rreteras y lugares de consumo."

La República Argentina, entre los numerosos pueblos de Sud-América, es el único que por sábias medidas y grandes sacrificios ha logrado mantener una corriente de inmigracion hácia su suelo. Voy á leer lo que viene á propósito en un documento oficial publicado en inglés por aquella República, hace dos años, para instruccion de inmigrantes europeos: En la ley de 6 de Octubre de 1876, sobre inmigracion, el art. 14 dice: "Todo inmigrante que probare su buena "conducta y aptitud para cualquier trabajo, arte ó comercio útil, dis- "frutará á su arribo: 1.° De manutencion y alojamiento á expensas "de la República por cinco dias, y si estuviere enfermo, por el tiem- "po que dure su restablecimiento. 2.° De derecho á empleo ú ocupa- "cion, segun su aptitud, en la parte del país en que se radique. 3.° "A ser trasportado á expensas de la Nacion á la localidad que elija "por residencia. 4.° A libre importacion y trasporte de su equipaje y "muebles, de instrumentos, útiles y maquinarias, segun su profesion, "y en número que fijará el Ejecutivo. El art. 47 establece, que los in- "migrantes que tengan contratos con el Gobierno relativos á las Co- "lonias, serán mantenidos y alojados á cargo de la Nacion, hasta que "sean trasportados á su destino."

"La ley sobre tierras de 24 de Octubre de 1882, dice, en la seccion III:

"4º El precio de venta en las Misiones y Chaco (extensas y fértiles re-
"giones destinadas á las colonias) será de $ 2 hectara, y en las Pampas y
"Patagonia á $ 1.50. 5º El pago se hará en la forma siguiente: una quin-
"ta parte en dinero, y de las cuatro restantes, una al fin de cada año."

"El actual Presidente Roca á todo trance protege la inmigracion, la
"cual requiere paz y órden para su prosperidad; por sus campañas de
"1879 en la Frontera, acabó con las constantes depredaciones de los
"indios salvajes.

"Por esto no causará sorpresa saber que la República Argentina, que
"en trece años, 1870 á 1883, habia logrado establecer 570,000 colonos,
"es decir, 44,000 por año, ve ahora llegar á sus puertos más de 80,000
"emigrantes."

El Brasil, cuya superficie es tan grande como la del Canadá, con una poblacion de 12.000,000, ha hecho continuados esfuerzos en favor de la colonizacion, obteniendo resultados poco favorables, no obstante su generoso sistema de apropiacion de tierras, del cual copio algunos datos: "1º El inmigrante es alojado y mantenido en Rio Janeiro, hasta su
"trasporte al lugar que elija. 2º El trasporte de los inmigrantes es gra-
"tuito por ferrocarriles y buques de vapor, hasta el punto más próximo
"del lugar por ellos escogido. 3º Tienen derecho á un lote de terreno
"laborable, medido y deslindado, situado cerca de centros de pobla-
"cion, de rios navegables y de carreteras. 4º Los lotes son de 30 hec-
"taras, al precio máximo de $ 2 hectara, pagaderos en cinco años, des-
"de el segundo ó tercero del establecimiento del colono." En Rio Janeiro el hotel de inmigrantes puede alojar y mantener hasta 1,500. En los trece años de 1870 á 1883, el Brasil ha establecido 182,000 colonos, esto es, 14,000 por año; pero desde 1877 llegan anualmente á Rio Janeiro más de 30,000.

La República del Paraguay tambien se ha distinguido en el propósito de atraer la emigracion europea.

Hé aquí las concesiones hechas por el Estado á los emigrantes que se establezcan en la República:

"Cada familia compuesta de tres adultos, ó de cinco incluyendo los
"niños, y que justifique su buena conducta y conocimientos en agricul-
"tura, recibirá del Gobierno á título gratuito:"

"1º El importe del pasaje desde el puerto de embarque hasta el de
"arribo; la importacion libre de todos los instrumentos de labranza,
"semillas, muebles, armas, etc., etc."

"2º La manutencion durante seis meses, prorogables por otros seis,
"para el caso de circunstancias extraordinarias ó de fuerza mayor, y al
"establecerse en las colonias recibirán habitaciones, instrumentos agrí-
"colas, semillas y animales para su servicio."

"3º Un lote de tierra de *doce* hectaras de superficie, cuyo título de-
"finitivo de propiedad obtendrán despues de cinco años consecutivos
"de trabajo."

"Todo individuo mayor de edad que desee establecerse en una co-
"lonia, tendrá las mismas concesiones, recibiendo un lote de sólo *seis*
"hectaras."

"Las colonias están exentas del pago de impuestos directos durante
"los diez primeros años de su fundacion."

"Cada colono durante los seis primeros años de su instalacion ten-
"drá derecho á una prima de $ 50 por cada 100 árboles frutales que
"justifique tener en los terrenos de su propiedad."

Para complemento de estas interesantes noticias, terminaré leyendo parte de las concesiones hechas por la República de Chile á los emigrantes europeos durante los años de 1884 y 1885:

"1ª Entrega adelantada del pasaje de mar desde los puertos de Ham-
"burgo ó Bordeaux, hasta Chile."

"2ª Concesion gratuita de 40 hectaras de terreno deslindado y me-
"dido en las tierras de las colonias."

"3ª Asistencia gratuita de médico."

"4ª Pension de un franco diario por cada adulto, desde su desem-
"barque hasta su establecimiento en las colonias."

"5ª Pension mensual de 75 francos por cada familia, durante un
"año, contado desde el dia de su establecimiento."

"6ª Entrega gratuita de un par de bueyes, 300 vigas para construc-
"cion de casa, 40 kilógramos de clavos, instrumentos y semillas en nú-
"mero suficiente."

Señores Diputados: por la comparacion de estas leyes con las expedidas en México en favor de la colonizacion, se ve que por la escasez del Erario nacional no puede destinarse sino una pequeña y casi insignificante suma para proporcionar á los emigrantes europeos las franquicias, gastos y subvenciones que con tanta amplitud y munificencia les ofrecen las Repúblicas Sud-americanas; las cuales, teniendo apénas de 2 á 3.000,000 de habitantes, hacen grandes sacrificios pecuniarios para establecer anualmente en su territorio el considerable nú-

mero de colonos que acabo de mencionar. Triste y doloroso es el deber de manifestar á esta Cámara que nuestra patria, poseyendo más dilatado y fértil territorio, más numerosa poblacion y mayores elementos y recursos que las Repúblicas Sud-americanas, se ha quedado atrás, y que sean éstas las que, siguiendo el ejemplo de los Estados Unidos del Norte, nos precedan en la adopcion de medidas prácticas, y en el planteamiento de los principios económicos que conducen á los pueblos á su engrandecimiento. Ojalá que en breve tiempo nosotros, abandonando añejas preocupaciones y desembarazándonos de las argucias de la metafísica constitucional y de la tendencia á estériles discusiones de política, entremos de lleno al pleno desarrollo de nuestra riqueza pública.

En lo que corresponde al tercer punto que me propuse tratar, es decir, acerca de los resultados obtenidos por el Ejecutivo, el completo y justificado Informe que la Secretaría de Fomento rindió á la Cámara, evita entrar en minuciosos detalles. Como los Señores Diputados sin duda han fijado ya su atencion en los importantes datos y noticias que este notable documento contiene, los cuales contestan satisfactoriamente los cargos aquí formulados contra el Gobierno, sólo extractaré las cifras principales que conciernen á mi objeto, para presentar á la Cámara los resultados que se han alcanzado, primero, en el deslinde y enajenacion de baldíos, conforme á la ley de 22 de Julio de 1863; segundo, en el deslinde y enajenacion de los baldíos destinados á la colonizacion; y tercero, en lo relativo á las medidas prácticas para el trasporte y establecimiento de los emigrantes.

Por el cuadro núm. 4 del Informe se ve que los terrenos deslindados y medidos conforme á la ley Juárez, comprendiendo el período de 1868 á Setiembre del corriente año, tienen una superficie de 15.475,490 hectaras, ó 8,818 leguas cuadradas, que han dado á la nacion un producto de $ 1.517,808; que el Gobierno ha concedido á 66 pueblos de diversos Estados para fundo legal y ejidos, 242,237 hectaras, 138 leguas cuadradas; si bien el Sr. Viñas nos dijo anoche que sólo fueron 47 pueblos los beneficiados, el cuadro núm. 4 que he citado contiene sesenta y seis pueblos; de manera que el objeto de la ley de 22 de Julio de 1863, que fué la reparticion de los terrenos nacionales á los mexicanos, se ha seguido con fidelidad, y se ha aumentado considerablemente la riqueza pública.

Respecto al segundo punto, es decir, al deslinde de baldíos para la colonizacion, conforme á las leyes de 31 de Mayo de 1875 y 15 de Diciembre de 1883, se han concedido desde 1881 cuarenta y cuatro autorizaciones á diversas Compañías, y se han celebrado contratos para trasporte y establecimiento de emigrantes en los terrenos deslindados.

Por estas leyes de colonizacion se han deslindado desde Octubre de 1880, 17.000,000 de hectaras, 9,686 leguas cuadradas, formando con los planos de los terrenos las descripciones sobre su calidad, frutos y situacion.

Por el cuadro núm. 9 se ve, que deduciendo de 17.000,000 de hectaras los 5.400,000 hectaras que corresponden á las Compañías segun la ley, y la parte ya enajenada, ó cuya venta se ha propalado, quedan actualmente 6.000,000 *de hectaras de terrenos disponibles para su venta*, constando en dicho documento la superficie, ubicacion y descripcion de cada zona de terreno baldío.

Respecto al tercer punto, esto es, á los contratos para el trasporte de emigrantes y su establecimiento en terrenos deslindados, segun documento oficial que tengo á la vista, las Compañías colonizadoras y los vapores de la Mexicana Trasatlántica, han trasportado á la República desde varios puertos de Europa, y en el período de 1881 á la fecha, el número de emigrantes que expresan las siguientes partidas que voy á leer:

RESÚMEN DE LAS DIFERENTES FRACCIONES DE EMIGRANTES TRASPORTADOS.

Italianos para las colonias, cuatro grupos, por los vapores "Atlantic," "Cassius," "México" y "Génova."	3,065
Compañía Clay Wise y socios	72
Roussenthal y Kuhn	31
Portas Martínez	126
Campos Diaz y socios	589
Loomans	92
Búlnes Hermanos	97
Compañía Trasatlántica, por cuenta del Gobierno	233
Daniel Levy	10
Mexicanos repatriados	576
Compañía Trasatlántica, por su cuenta	62
Suma	4,893

[*Rumores, toses, en la galería.*]

(Tosed hasta que querais: un apreciable diputado de la minoría dijo anoche que se le combatiera por los oradores de la mayoría con cifras, y con cifras le estoy combatiendo. Otro miembro de la minoría, no ménos estimable, dijo tambien en la última sesion, que los números constituyen la más grande elocuencia; estoy usando de este medio oratorio: si no teneis paciencia para escucharme.....)

En México, como en todos los pueblos que protegen la colonizacion, no todos los emigrantes son agricultores, ni se establecen en las colonias; cada uno se dedica á la ocupacion propia de su aptitud. El número de emigrantes establecidos como agricultores en las colonias organizadas por la Secretaría de Fomento es considerable; quedan radicados á la fecha 3,023 colonos en la forma siguiente:

COLONIAS.	Familias.	Individuos.
"Manuel Gonzalez".....	89	495
"Cárlos Pacheco".....	25	121
"Fernández Leal".....	70	357
"Diez Cutiérrez".....	26	105
"Porfirio Diaz".....	21	100
"Colonia de Aldama".....	19	98
"Colonia Flamenca".....	17	95
"Colonia de la Ascension".....	197	905
"Colonia Hidalgo".....	18	86
"Colonia Juárez".....	42	211
"Colonia Tlaltizapan".....	88	450
Sumas	612	3,023

Ocupando una superficie de 22,569 hectaras, y bajo la vigilancia de cuatro empleados, cuyo gasto anual es de $ 1,560.

Este es, Señores Diputados, el resultado obtenido de los sacrificios hechos por la Nacion en favor del deslinde de terrenos baldíos y su colonizacion.

Ahora, Señores Diputados, debo rectificar algunas especies que ciertos periódicos de esta Capital, con sobra de malicia, han publicado respecto á los terrenos nacionales vendidos en el Estado de Chihuahua; especies que no seria de este lugar rectificarlas, si no fuera porque los ilustrados miembros de la minoría les han dado valor, trayéndolas á este recinto para fundar en ellas los cargos que ante la Cámara han formulado contra el Ejecutivo; y tampoco las rectificaria, si no fuera tan notable la insistencia con que son repetidas en esta Cámara; de manera, que ya han causado impresion y se comentan diariamente en los periódicos, por lo cual hay necesidad de examinarlas á la luz de la verdad y de la ciencia económica.

Estas especies contienen tres puntos principales: 1º El valor de la hectara de tierra en Chihuahua, que se considera muy bajo comparado con el que tiene en Tejas. 2º La extension enajenada, cuya superficie se ha exagerado prodigiosamente; y 3º El peligro que, se dice, amenaza á la autonomía nacional con la venta de aquellos terrenos.

Sobre el primer punto hay que establecer ántes una verdad económica, admitida como axioma social por todos los pensadores; y es, que las tierras vírgenes privadas de todo trabajo humano, lejanas de centros de poblacion y consumo, sin vias de comunicacion, y donde las garantías sociales no existen ó son poco eficaces; que las grandes regiones incultas que ambos continentes ofrecen, y á las cuales no llegan aún las ventajas de la civilizacion, no tienen valor alguno, ó le tienen muy insignificante.

Sobre esta verdad económica voy á referir lo que consigna el primer hacendista de Europa, el eminente escritor Lerroy–Beaulieu, en su reciente notable obra sobre la "*Reparticion de las Riquezas.*" (Me permito recomendar la lectura de esta obra á todas las personas que deseen estudiar asuntos económicos referentes al desarrollo de la riqueza pública.)

" Hay un hecho económico–social indiscutible, y es, que la tierra no
" tiene valor natural que sea dependiente del trabajo humano. Lo que
" da valor al suelo es el trabajo del que le ocupa, ó el trabajo social que
" le rodea, é importa mucho distinguir estas dos clases de trabajo. Los
" países primitivos hasta hoy escasamente poblados abundan en nuestro
" planeta; hay inmensas tierras disponibles y de buena calidad, cuya su-
" perficie iguala á la de las tierras que reconocen propietario. El Asia
" Central, el Africa y Australia, los Estados Unidos, Canadá, el Brasil,

'La Plata y otras Repúblicas Sud–americanas, conservan zonas de
'tierra de extension indefinida y sin dueño. ¿Cuál es el valor de la
"tierra en esos países? Es nulo é insignificante, porque falta el traba-
"jo del hombre, porque falta el trabajo social; éste, bajo la forma de
"carreteras, ferrocarriles, desagües, diques, canales, etc., contribuye á
"aumentar considerablemente el valor de la tierra que tiene propieta-
"rio. Esto se observa principalmente en los pueblos de reciente civi-
"lizacion donde crece el elemento europeo. Quede, pues, establecido
"que la tierra vírgen é inculta, que este género de materia prima hoy
"casi desconocido en Europa, tiene insignificante valor en las jóvenes
"y progresistas sociedades del Nuevo Mundo: allí una hectara de tie-
"rra cuesta ménos que un pantalon ó un par de botas. El famoso mo-
"nopolio de la propiedad territorial, que en las naciones europeas causa
"tanto escándalo, ¿qué significa en aquellos pueblos que poseen dila-
"tadas tierras sin propietario y sin cultivo? Y hay que advertir, que
"las tierras públicas que la Union Americana, el Canadá, La Plata, el
"Brasil, etc., venden á un precio insignificante, no carecen del trabajo
"del hombre ó del trabajo social, porque esas tierras están medidas,
"deslindadas, inscritas en el catastro y fraccionadas en lotes numera-
"dos; que el Estado garantiza la libre y quieta posesion de ellas por
"tiempo indefinido, y que construye por toda su extension carreteras,
"ferrocarriles y demas obras del trabajo social."

Establecida esta doctrina económica con el apoyo de autor tan insigne, y supuesto que se compara el precio de los terrenos públicos en Chihuahua con el de los nacionales en Texas, conviene aplicar al caso esta doctrina, y examinar el trabajo social ejecutado en ambos lugares; así resaltará el contraste que produce el estado inculto y salvaje de nuestra frontera Norte, con la reciente prosperidad de Texas, nacida del establecimiento de vias férreas y de la afluencia de grandes capitales.

"Texas, dice un documento oficial de los Estados Unidos, es el más
"grande Estado de la Union y el que ofrece mayor variedad en su sue-
"lo, clima y producciones; su extension de 688,343 kilómetros cuadra-
"dos, es mucho mayor que el Imperio de Austria–Hungría, que en
"Europa es el país más grande, con excepcion de Rusia. Este vasto
"territorio se halla regado por innumerabtes rios que distan entre sí
"100 kils., y por ellos se hacia el comercio ántes del establecimiento
"de ferrocarriles. A izquierda y derecha de cada rio corren arroyos de

"agua limpia y potable con fuerza para mover máquinas desde diez
"caballos de vapor; de modo que su caudal satisface las presentes y
"futuras necesidades de la industria, las de la poblacion más densa,
"y fecunda los campos para crecimiento de semillas y desarrollo de
"los ganados. Este hermoso país se abre al comercio del mundo y á
"la colonizacion europea con el establecimiento de numerosos ferro-
"carriles que le atraviesan en todas direcciones. Texas produjo en
"1878, 800,000 pacas de algodon, por valor de $ 40.000,000, y el sala-
"rio de los trabajadores llega á $ 2 por dia. El Estado ofrece grandes
"facilidades y franquicias al emigrante: muchos propietarios dan sus
"tierras á los colonos, pagando éstos por via de arrendamiento la mi-
"tad de las cosechas; la otra mitad la reciben los propietarios á pre-
"cio de plaza, deduciendo el consumo de las familias, en pago de las
"tierras. La palabra más elocuente no podria describir las bellezas na-
"turales del Sudoeste de Texas, donde existen extensas zonas pobla-
"das de árboles y tan hermosas como los paseos de Hyde–Park."

Tan extraordinarios elementos naturales de Texas, el trabajo social que representan los ferrocarriles, la mensura y fraccionamiento de los terrenos públicos, y la suma de $ 200.000,000 que, segun *El Economista Frances*, los capitalistas de Boston se proponen invertir en compra de tierras, explican la gran demanda de éstas, y el aumento de su valor primitivo, el cual era hace pocos años menor de $ 1.25 el acre, que da la tarifa oficial ántes mencionada. Ya expuse que, segun Lerroy–Beaulieu, en 1878 se vendieron en Texas 1.400,000 héctaras, es decir, 7,977 leguas cuadradas de terrenos deslindados, medidos y fraccionados.

¿Puede decirse otro tanto de los desiertos y áridos terrenos fronterizos de Chihuahua? ¿Por dónde corren allí los numerosos rios que fertilicen la tierra, y cuyo caudal sirva de motor á la industria? ¿Dónde se halla el trabajo social que representan las carreteras, los canales, ferrocarriles y centros de poblacion? ¿Cuándo se formó capital cuantioso para compra de aquellos terrenos que determinara el aumento de su valor? No necesito, Señores, pintar la triste y asoladora situacion de los terrenos públicos de Chihuahua, que carecen por completo del trabajo del hombre y del trabajo social, y que están sujetos á las terribles depredaciones del salvaje. ¿Y se quiere por los dignos miembros de la minoría que tengan precio igual á los de Texas, adonde una nacion rica y poderosa lleva de continuo todos los tesoros de

la civilizacion? La respuesta afirmativa, Señores, careceria de sentido comun. [*Aplausos prolongados.*]

El aumento bi-anual del precio de hectara que la Secretaría de Fomento señala en las tarifas, no depende en modo alguno de la demanda ó mejoramiento de los terrenos, sino del trabajo social ejecutado en el deslinde y mensura de las tierras públicas.

Hay otra consideracion: si los terrenos públicos de Chihuahua pudieran venderse al precio medio de $3 hectara que arbitrariamente se asigna, existiendo allí y en toda la frontera Norte propiedades particulares de igual y doble extension que las fracciones últimamente enajenadas; ya que al decir de los inteligentes miembros de la minoría, el Gobierno no aprovecha tan favorable ocasion de vender á buen precio los terrenos públicos, los propietarios que ninguna mejora han hecho en sus tierras, no despreciarian la brillante oportunidad de obtener cada uno la inmensa fortuna de 16 á 20.000,000 de pesos que importarian sus fincas, segun el cálculo de la prensa independiente, traido aquí por los oradores de la minoría. Como Chihuahua, el Estado más grande de nuestra frontera Norte, contiene una superficie que, si bien es la tercera parte de la de Texas, alcanza á 229,000 kilómetros cuadrados, ó sean 15,560 leguas cuadradas; por este cálculo de $3 hectara, resultaria que en estos momentos la propiedad territorial en Chihuahua valdria $207.000,000, y no $4.500,000 que le dan los datos estadísticos de aquella entidad federal; es decir, seria igual al valor que se da hoy á la propiedad territorial de toda la República. Aplicando igual cálculo, de $3 la hectara, á los Estados fronterizos de Tamaulipas, Coahuila, Sonora y Territorio de la Baja California, cuya superficie es de 811,776 kilómetros cuadrados, poco mayor que la de Texas, que es de 688,343, resultaria que la propiedad territorial de los Estados fronterizos llegaria á la inmensa suma de $1,500.000,000; es decir, siete ú ocho veces mayor de la que los últimos datos dan para la de toda la República! Señores, semejante prodigio no resiste á un análisis razonado. [*Aplausos prolongados.*]

Respecto al 2º punto, un respetable miembro de la minoría expuso ante la Cámara el cálculo que formó sobre la superficie de terrenos vendidos en Chihuahua. Para dar idea de semejante extension, dijo textualmente: "*Figuraos un espacio de 80 leguas de aquí á Guanajuato, y luego un espacio igual de Guanajuato hácia otro rumbo.*" Quiso decir su señoría que se habia enajenado un cuadrado de 80 leguas por lado, lo que da 6,400 leguas cuadradas: superficie más de 10 veces mayor de la que realmente se ha vendido en fracciones. Aunque éstas se consideren reunidas, no suman más de 631 sitios, los cuales forman un cuadrado de 25 leguas por lado, y no de 80 como quiso su señoría. La verdad es ésta: se vendieron al Sr. García Teruel 712,300 hectaras, igual á 406 sitios; de éstos, 313 están en la Zona núm. 1, y 93 en la Zona núm. 3; los 313 sitios forman un cuadrado de 9½ leguas por lado, y suponiéndolos reunidos, formarian un cuadrado de 20 leguas por lado.

Al Sr. Mariano García se vendieron 395,372 hectaras, igual á 225¼ sitios, ó sea un cuadrado de 15 leguas por lado.

Como por la ley vigente de colonizacion y los contratos relativos, los concesionarios deben dar á cada colono hasta 2,500 hectaras, resulta que el Sr. Teruel puede establecer 285 colonos, y 158 el Sr. Mariano García; como las 2,500 hectaras apénas bastan para mantener pequeños ganados por falta de agua y pastos en aquellos áridos terrenos, se deduce que estableciendo los concesionarios el pequeño número de colonos, 443, que la ley determina, y que ya señaló anoche el Sr. Viñas, no les quedará tierra disponible; porque si diesen menor superficie, ningun colono podria subsistir; por consecuencia es imaginaria la inmensa extension de terreno que se dice pueden vender, y adonde afluirian los millones de colonos americanos, que con tanto horror señalan las elucubraciones patrióticas de los periódicos, las cuales por desgracia impresionaron á los ilustrados miembros de la minoría.—[*Voces en la Cámara: ¡Bien! ¡Bien!*]

Respecto al tercer punto, esto es, al peligro que por la venta de los terrenos de Chihuahua amenaza á la autonomía nacional, es completamente imaginario: ya expuse que el art. 21 de la ley vigente sobre colonizacion prohibe á las compañías que habiliten los terrenos baldíos enajenar los que se les concedan, á extranjeros no autorizados para adquirirlos, conforme á la ley vigente de extranjería; además, el mismo art. 21 previene que no se den extensiones mayores de 2,500 hectaras á un solo individuo.

Se hace cargo al Gobierno de que no procura obtener de la venta conveniente de los terrenos nacionales, las sumas que México necesita para saldar su deuda y desarrollar su riqueza pública. Como este cargo se funda en el valor arbitrario que se señala á la hectara de tierra en los terrenos baldíos limítrofes de los Estados Unidos, para obtener

estas cuantiosas sumas habria que enajenarlos á los americanos, únicos compradores que pagan ese pretendido precio; pero como los dignos miembros de la minoría, inspirados por el patriotismo, rechazan á estos compradores, por el ejemplo funesto de Texas, como acaba de manifestar el Sr. Sánchez Facio, resulta que esos terrenos no deben venderse á los únicos postores que se presentan pagando precios extraordinarios. ¿Adónde, entónces, encontrará el Ejecutivo quien pague igual valor por tales terrenos? No será jamas entre los colonos europeos á quienes se ofrece en los Estados Unidos, Canadá, Australia, Brasil, La Plata, etc., tierras de superior calidad, medidas, fraccionadas, surcadas por rios navegables y ferrocarriles, y á precio tres veces menor que el señalado para los desiertos terrenos de Chihuahua, donde para establecerse hay que llevar, ántes que instrumentos de agricultura, rifles y municiones para defenderse del salvaje. En tales contradicciones se incurre cuando sólo inspira un bello ideal, y no se tiene en cuenta la triste realidad al examinar las medidas prácticas que requiere un país que, como el nuestro, tiene que luchar con mil dificultades para el desarrollo de su riqueza pública, y para hacer productivos sus elementos naturales. [*Aplausos.*]

Siendo la mensura, fraccionamiento y colonizacion de los terrenos públicos de un pueblo, el medio más poderoso para alcanzar su prosperidad, se comprende por qué las naciones del Nuevo Mundo, que poseen grandes regiones de tierras incultas, han hecho constantes esfuerzos para atraer la emigracion europea. México, durante la dilatada serie de sus revoluciones civiles, nada pudo hacer sobre este punto de tan vital importancia para su engrandecimiento; cimentada la paz, comenzó á invertir considerables sumas para el deslinde y mensura de las tierras públicas y para estimular la emigracion: el Informe de la Secretaría de Fomento dió ya idea completa á la Cámara de los sacrificios hechos por la Nacion para colonizar sus terrenos nacionales. El resultado es, en mi concepto, altamente satisfactorio, comparado con el que han obtenido algunos pueblos, con mayores gastos y franquicias á los emigrantes; pero si se le considera pequeño, debe recordarse que las naciones que deben á la colonizacion su reciente poder y grandeza, como los Estados Unidos, no siempre han tenido un éxito constante: frecuentes desengaños y dolorosas experiencias aleccionaron á la República vecina para dictar las medidas prácticas que han determinado la corriente de emigracion europea que se dirige á sus puertos; sólo la

perseverancia y energía de sus gobernantes lograron que empresa tan costosa fuese la fuente de la admirable riqueza pública de que hoy disfruta.

Como prueba de esta asercion, por última vez citaré la competente autoridad del hacendista Lerroy-Beaulieu, quien en su obra *La Colonizacion en los pueblos modernos*, se expresa del siguiente modo:

"Aunque la tierra se halla á la gratuita disposicion de todo el género "humano en los confines de la colonizacion americana, no se observa "que los obreros de los Estados orientales se apresuren á apoderarse "de este instrumento de trabajo que sus hermanos de Europa consi-"deran monopolizado por la aristocracia. Los trabajadores de los Es-"tados de Nueva York y Massachussets, sujetos á mil privaciones, y "los de Ohio, que frecuentemente sufren las torturas de la miseria "y el hambre, no se resuelven á ir al Oeste para hacerse propietarios; "y es, porque la suerte no ha sido favorable á todos los que se han "atrevido á inmigrar. La mayor parte de los rancheros (*farmers*) del "*Far-West* guardan precaria y á veces muy miserable posicion: el *Eco-"nomista* de Lóndres acaba de hacer tristísima reseña de la situacion "de los emigrantes, y hasta la literatura ha formado un cuadro dolo-"roso de las decepciones y desgracias de los pobres agricultores de "Europa, que seducidos por programa halagador, han ido á colonizar "las tierras públicas de los Estados Unidos.

"Los gobiernos europeos han creido de su deber advertir con fre-"cuencia á los emigrantes, la miserable suerte que les espera con las "concesiones gratuitas de tierras en el Nuevo Mundo. En 1880, un "propietario de Wisconsin publicó en el *Times* una carta en que di-"suade á los agricultores de la Gran Bretaña de ir á buscar fortuna á "los Estados Unidos.

"Hé aquí, por último, un hecho reciente que pertenece á la historia "de la colonizacion: Mr. Peel, capitalista inglés, que partió para Aus-"tralia occidental en 1855, llevó consigo trescientos agricultores y un "capital de $250,000 en instrumentos agrícolas, animales y provisio-"nes. Al llegar á aquellas tierras feraces, la disciplina cesó, porque "cada uno quiso hacerse propietario, y la falta de recursos originó que "casi todos estos emigrantes, escogidos con cuidado en la metrópoli "británica, muriesen de hambre. Y este ejemplo se repite en la ac-"tualidad por centenares de veces."

Señores: si esto pasa en naciones que no omiten gasto ni sacrificio

para que los colonos tengan todos los recursos necesarios desde su arribo; para que las tierras donde se establezcan estén medidas, deslindadas y fraccionadas; para que tengan centros de consumo, facilidad de trasporte por ferrocarriles y la más completa seguridad en sus personas; ¡cuántos desengaños dolorosos no deben esperarse en México, que ni puede erogar grandes sumas para proporcionar á los colonos los gastos indispensables á su llegada; que apénas puede deslindar con gran sacrificio algunos terrenos baldíos, luchando con la resistencia de los monopolizadores de la propiedad territorial; que no ha podido dividir en lotes los terrenos nacionales, por el enorme costo que esta operacion exige; y que sólo puede ofrecer para la colonizacion, ó las tierras áridas y desiertas de los Estados fronterizos del Norte, ó las fértiles de las costas y frontera del Sur, donde las fiebres palúdicas y otras enfermedades diezman á los colonos europeos; regiones despobladas, donde no existen ni las más rudimentales vias de comunicacion, y que están privadas de todo comercio social y político con el resto de la República!—(*¡Bien! ¡Bien!*)

Señores Diputados: Si la colonizacion es la base de la prosperidad de los pueblos americanos; si la corriente de emigracion europea es el rio de oro que lleva á estos pueblos la riqueza y el poder, este inmenso tesoro no se alcanza con facilidad, se obtiene á costa de continuados sacrificios y tenaz perseverancia. México ha entrado en la senda que conduce á la conquista de elemento tan poderoso de economía social; no opongamos obstáculos á sus primeros pasos vacilantes en este dilatado y áspero camino; ayudemos, más bien, á la Administracion para que las dificultades desaparezcan y las decepciones sean ménos dolorosas. Yo creo que los dignos miembros de la minoría parlamentaria, á quienes anima noble patriotismo y ferviente deseo de ver rica y poderosa á nuestra patria, ántes que censurar con acritud los primeros ensayos que se hacen para plantear este difícil ramo de administracion pública, empresa en la cual pueblos más vigorosos y con mayores elementos que el nuestro han fracasado, ayudarán con su inteligente consejo para dictar las medidas prácticas que eviten ulteriores desengaños.

Tengamos fe en el porvenir, Señores Diputados, y cooperemos todos de buena voluntad á la reforma económica de la Nacion, al desarrollo de su riqueza pública, la cual, establecida la paz, reconoce por fuente

copiosa é inagotable al deslinde y colonizacion de los terrenos nacionales.....

[*Aplausos prolongados en la Cámara y en las galerías.*]

[*Al concluir el orador, los Diputados de la mayoría le felicitaron calurosamente; los miembros de la minoría descendieron de sus bancos para unir sus felicitaciones á los de la mayoría.*]

DISCURSO

Pronunciado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, por el C. Manuel Sánchez Facio, en la sesion del 10 de Diciembre de 1885.

El C. Presidente.—Tiene la palabra el C. Sánchez Facio en contra.

El C. Sánchez Facio.

Por fin hemos llegado á herir el problema social! No es ya una pueril cuestion política la que va á discutirse hoy, por más que la proposicion en que radica este debate parezca entrañar solamente una modificacion relativa á la ley vigente de colonizacion y á la manera que de aplicarla tiene la Secretaría del Despacho de Fomento, á cuyas funciones corresponde. Las bases en que este asunto reposa son de tal manera amplias, que ofrecen ancho campo á una discusion noble y levantada que se relacione no sólo con puntos políticos y administrativos como acabo de decir, sino con las cuestiones eminentes que envuelven la solucion de un problema económico y social que interesa al estado civil de la propiedad, tanto en México como en el resto del Continente que cubrió en otro tiempo la España con sus florecientes colonias. Bajo esta fase será, pues, como examine principalmente la cuestion que nos ocupa.

Ella fué ayer analizada por el Sr. Diputado Viñas, con gran suma de razones y con atingencia tal, que quedó perfectamente demostrado, tanto bajo el punto de vista jurídico como bajo el constitucional, que la ingerencia de la Administracion en las aplicaciones que está verificando en la ley vigente, con las retorsiones que le imprime, representan un flagrante atentado contra la propiedad. Temerario seria de mi parte,

careciendo de los conocimientos técnicos de que tanta gala hizo el orador á que me refiero, repetir sin lucidez los argumentos que ya hizo valer con tanto acierto, razon que confirma los propósitos que respecto de mi tema llevo anunciado y que proclamo por última vez. Pero ántes debo hacer una salvedad indispensable.

La necesidad de examinar un asunto tan complexo bajo todos sus aspectos, me hizo estudiar con la atencion que merece el opúsculo que el acreditado jurisconsulto Diaz González ha dado á la estampa, con el objeto, segun terminantemente expresa, de que sus opiniones comunicadas á sus clientes como simples respuestas á consultas profesionales, no se tildasen de vergonzantes, afectando como afectan un punto de tanta gravedad, y en el que, por lo visto hasta hoy, el Poder Ejecutivo parece encontrarse en abierta oposicion con los principios científicos y legales. Obligado el Sr. Lic. Diaz González al Sr. Secretario del Despacho de Fomento, por favores que dice haberle dispensado, hace preceder su trabajo de una franca declaracion á este respecto, declaracion que redunda, á no dudarlo, en legítima honra de ambos caballeros; y como yo tambien, Señores Diputados, me encuentro en caso análogo al de mi apreciable amigo el Sr. Diaz González, deben regir para mi caso los mismos considerandos que invocó en el suyo, por los cuales yo espero que el Sr. Ministro de Fomento, presente en este salon, me dispensará tambien su benevolencia; y así como la expresion sincera de mis opiniones la considero como el mejor homenaje que puedo ofrecerle de mi leal amistad, este mismo acto estoy seguro que aquilatará aquella con que su Señoría me honra. Entro en materia.

He dicho que hemos llegado al fin al estudio de un problema que, más que un simple procedimiento administrativo, es económico y social. Las relaciones de la propiedad en México con todas las consecuencias que de su estatuto se desprenden, no pueden resolverlas las leyes orgánicas que les sirven de fundamento y las disposiciones auxiliares que las complementan, por no decir que las vician y las confunden. Estas leyes son: la de baldíos expedida en San Luis Potosí en 22 de Julio de 1863, que es mala; la de colonizacion que vió la luz pública en Diciembre próximo pasado, que es peor; y las circulares, leyes y contratos que á la sombra de ellas, pero violentando notoriamente su texto, se están pactando con particulares, y que son inícuos, absurdos é insostenibles.

Voy á demostrar ordenadamente cada una de estas aseveraciones.

La ley de 63 digo que es mala por su deficiencia lamentable, y no agrego que debiera derogarse desde luego, porque cierto estoy de que en materia tan dificil, dificilísimo es interpretar intereses tan complexos amparándolos todos dentro de una ley perfecta. Pero por lo mismo que estos intereses son atendibles sobre toda consideracion, que reposan sobre principios tradicionales ejercitados en una práctica secular, y que los agravios que resientan conmoverán hondamente la sociedad, los preceptos que se establezcan deben ser perfectamente meditados para que sean durables, en vez de revestir el carácter de disposiciones anormales y transitorias.

En vez de corresponder á estos fines la ley de 1863, fué una ley de circunstancias, buena si se quiere para aquellas, porque la República, vacilante, atravesaba entónces sintiendo hundirse sus cimientos bajo sus piés. El pensamiento del Sr. Juárez, enérgico en esa ocasion, como en todas, quiso multiplicar las fuerzas vivas de la nacion, en medio de la lucha sangrienta que sostenia, y arrebatar el territorio nacional á los invasores, improvisando y despertando á la vez con el estímulo del interes, el cumplimiento del deber y la fascinacion del heroismo.

Pero de aquella fecha á la presente las cosas han cambiado, y los veintidos años trascurridos desde la expedicion de aquella ley sin perceptible aprovechamiento, ni para el Gobierno ni para los particulares, indican claramente que es indispensable introducir en ella radicales reformas, Sus artículos del 5º al 8º principalmente, consignan las franquicias que disfrutarán los detentadores de ciertos predios que sin estar acotados y amillarados regularicen sus títulos de dominio, sin menoscabo del interes legítimo que tambien provoca en los denunciantes en general. Los procedimientos preliminares para alcanzar este resultado son tan embarazosos, y por decirlo de una vez, tan impracticables, que los mismos propietarios, á pesar de las citadas prerogativas, no han querido, ni han podido ni han debido intentarlos, animados sin duda por la conviccion anticipada que abrigan de la esterilidad de estas pesquisas tan costosas cuanto contingentes.

La ley de colonizacion del año de 1884 adolece tambien de graves defectos, y digo que es peor que la de 63, porque en lo que á ella se refiere la sanciona y la confirma, y toda confirmacion de un tema malo, es evidentemente peor. Además de esto, sostiene aún, como si la experiencia nada hubiera enseñado, que la unidad agraria concedida en la habilitacion de baldíos de 2,500 hectaras á cada denunciante,

debe subsistir, conservándose por lo tanto uno de los errores que más perniciosa influencia ha ejercido en la práctica de las operaciones de que nos estamos ocupando en la presente discusion.

Dirigiendo una mirada sobre la Carta geográfica de la República, y haciendo una apreciacion siquiera elemental al respecto de la extension probable de sus baldíos, se comprende desde luego que con semejante division de 2,500 hectaras, el territorio nacional quedaria monopolizado, estancado por decirlo así en un número mínimo de propietarios, y los fines que se proponen y deben proponerse las leyes de colonizacion resultarian nulificados desde su orígen. Practicada en estos términos la adjudicacion de las tierras nacionales, no puede ser otra cosa que una granjería explotada por un número limitadísimo de personas que, sin invertir capital alguno, y por lo mismo sin hacer reproductivo el que la Nacion les proporciona, esterilizan una fuente de recursos que bien manejada seria una esperanza legítima para lo futuro, y no una lastimosa dilapidacion como tantas otras que por desgracia se han hecho. La ley vigente sobre colonizacion debe, pues, reformarse en el sentido que dejo expuesto.

Pudiera entrar en otros mil detalles que solicitan tambien atenta investigacion, pero entiendo que el debate actual no es, á pesar de la magnitud del asunto que en él se ventila, sino meramente preliminar y transitorio. Los razonamientos aducidos ya en la discusion y los intereses que ha despertado serán, no obstante, estímulo sobrado para que tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo se persuadan de la necesidad de emprender una reforma radical sobre la materia, que garantice y equilibre los derechos de la autoridad, al mismo tiempo que los de todos los ciudadanos.

Los contratos que han dado motivo á la proposicion que alimenta este debate, están basados violentando, por decirlo así, aquellas dos leyes orgánicas. El Sr. Secretario de Fomento lo ha declarado así ayer, aunque en distintos términos, en el recinto de esta Asamblea. Su Señoría ha dicho que no era posible hacer una interpretacion literal de esas leyes, por lo cual se quebrantaban en sus aplicaciones algunas veces y en determinadas circunstancias, haciendo en ellas las modificaciones que el caso reclamaba. No alcanzo realmente cómo la Cámara procederá despues de esta ingenua confesion del Sr. Ministro, si no es dignándose aprobar la proposicion que en estos momentos discutimos y que ha sido presentada por algunos miembros de la minoría. No te-

nemos la excusa de decir que los contratos no han menester ser revisados porque se ajustan al tenor de las leyes sobre la materia. Ya oís al Sr. Secretario de Fomento, que con su genial lealtad nos comunica que sigue el texto de esas leyes cuando puede, y cuando no puede lo abandona. Y yo pregunto, Señores Diputados, ¿caben vacilaciones y resoluciones discrecionales en asunto de tamaña importancia? Cuando el mismo Ejecutivo declara que se encuentra colocado en una posicion falsa, creo muy racional que á reserva de efectuar en las repetidas leyes las enmiendas á que aludo, se apruebe entretanto la proposicion que hoy examinamos, que es como el escudo provisional que ampare á tantos derechos ultrajados. Al acordarse por la Cámara la ampliacion de este debate y al solicitar el Sr. Prieto, como recordarán los Señores Diputados, dicha ampliacion, expresó dicho señor el deseo de que se agregara alguna otra frase á la proposicion, que viniera á complementar, como dijo, el pensamiento que ella consignaba. Para esto invitó al Sr. Diputado Lozano suplicándole contribuyera con él á redactar esa modificacion, á efecto de que constara dentro del proyecto iniciado por el Sr. Duret, á nombre de la minoría.

Como la proposicion pasó inmediatamente á Comision, y no hubo lugar á introducir aquella enmienda, nos privamos de esa oportunidad de oir la opinion del Sr. Prieto sobre el particular; y como pudiera ser de mucha utilidad y enseñanza por la persona de que procede, conocerla ahora para la mejor ilustracion de este debate, me permito interpelar al Sr. Prieto suplicándole diga á esta Asamblea si ha dado forma á su pensamiento.

Despues de escuchar su voz autorizada seguiré haciendo uso de la palabra.

(El C. Prieto contestó la interpelacion.)

El C. Presidente.—Continúa con el uso de la palabra el Sr. Sánchez Facio en contra.

El C. Sánchez Facio.—Dura ha sido la respuesta del Sr. Prieto, y más dura y un tanto inconveniente su calificacion respecto al proyecto que estamos examinando. Yo participo en parte de sus escrúpulos, y sin embargo creo que si bien la proposicion tal como está concebida es un poco deficiente y algo anticonstitucional, debemos no obstante sostenerla y aprobarla, porque nuestro deber, ya que no nos es dable proporcionar un bien absoluto, nos aconseja á lo ménos optar, entre dos males, por el menor. Los procedimientos que sigue la Secretaría de Fo-

mento para el deslinde de baldíos, son infinitamente más anticonstitucionales.

El argumento del Sr. Prieto, que se confunde con el de la Comision que suscribe el dictámen, es este: No es posible, nos dice, introducir una corruptela que destruya la independencia de los poderes; es decir, no puede el Poder Legislativo revisar los actos que son de la exclusiva competencia del Poder Ejecutivo. El respeto á la Constitucion es lo primero, y si se aceptase el pensamiento contenido en la proposicion del Sr. Duret, nuestras instituciones resultarian violadas.

Y yo pregunto: Si el Ejecutivo puede, en virtud del pacto constitucional, someter sus actos al Legislativo, ¿en virtud de qué pacto puede atropellar al Poder Judicial? Si el Sr. Prieto siente temores de que la proposicion se vote en los términos consultados, ¿por qué no los tiene para que subsistan los abusos y corruptela que á la sombra de aquel respeto se están perpetrando en estos momentos?

Y no se diga que el Poder Judicial se desentiende del cumplimiento de sus deberes. Los quejosos que á él han acudido han logrado, en el mayor número de casos, la proteccion solicitada. Y no se diga tampoco que por doctrinas y prácticas pasadas la justicia federal haya declarado que el amparo no procede en juicios civiles; porque sí procede. Hoy mismo en los estrados de la Suprema Corte se ha ventilado un negocio de esta clase, y la sentencia ha sido favorable á la parte que invocaba el amparo en un juicio del órden civil. Sépanlo, pues, todos aquellos que se hallan amagados por las denuncias que pretende legalizar la circular expedida por la Secretaría de Fomento. El amparo cabe en el caso en que se encuentran, y á él deben acogerse. Y esto es así porque la Secretaría de Fomento, debo decirlo con absoluta franqueza, puesto que en circunstancias de esta magnitud no caben términos medios, desde el momento en que delega en un particular las facultades usurpadas de que se ha revestido, y que competen exclusivamente al Poder Judicial, ha trastornado simultáneamente el órden que debe regir á los poderes conforme á nuestras instituciones, y ha dado un golpe terrible á la moral y á la confianza públicas.

Y si esto es inconcuso tratándose el asunto friamente y sólo á la luz que arrojan los principios científicos y políticos que lo resguardan, ¿qué no provocará ante el criterio y sentimiento de una Asamblea tan patriótica como la que me escucha, la consideracion de lo que pueden acarrear para lo futuro estas disposiciones, cuyo funesto ejemplo apé-

nas tiene semejante en aquellas páginas terribles que conservan para nuestra ignominia la historia de nuestros desastres? Cuando la República perdió todo el territorio situado al Norte del Bravo; cuando la Alta California y Nuevo México y Texas pasaron al dominio de la Union Americana, se improvisó allí una legislacion terrible, la de los *squatters*. Esa legislacion, si así puede llamarse, una patente ejecutoriada de principios afrentosos y bastardos, desatendió los elevadísimos en que reposa nuestro derecho civil, y en vez de obligar al expoliador que probase la legalidad de su presa, obligaba al despojado á que rindiera esa probanza. ¿Qué otra cosa, sino este acto monstruoso es el que está ejecutando la Secretaría de Fomento, respecto de los propietarios mexicanos? ¿Y qué nombre debiera dársele cuando es la autoridad quien lo ejerce dentro del territorio mismo de la República?

Se me dirá tal vez que altas razones de conveniencia pública recomiendan la ejecucion de estas medidas, y que por lo tanto, aunque el Gobierno involucre los principios jurídicos obligando á los propietarios á que se coloquen en la situacion que á él como autoridad le corresponde y que nunca debió haber abandonado, esas razones son tan apremiantes y perentorias, que deben subsistir á todo trance los procedimientos iniciados. Está bien, Señores Diputados, sé que cometo un delito asociándome á semejante teoría, pero lo acepto. Acepto esa responsabilidad; pero la que no acepto ni aceptaré nunca, es la que me constituiria en voluntario cómplice de disparates científicos. Voy á explicarme.

La primera ciencia agraviada es el álgebra. Nadie ignora que la planta de la Secretaría de Fomento está cubierta en su mayor parte por ingenieros de competencia reconocida. Ahora bien, los fundamentos de la ciencia del ingeniero son las matemáticas, y la resolucion de las ecuaciones de primer grado, el primero de sus problemas. ¿Qué se enseña en él? Que las incógnitas se despejan en funcion de las cantidades conocidas. ¿Y no es pasmoso, Señores, que en el deslinde de baldíos que la Secretaría contrata, se inviertan estos principios rudimentarios y se pretenda investigar los términos conocidos que son las tierras de propiedad particular, en funcion de los desconocidos que son tierras de propiedad nacional? (*Aplausos y risas.*)

Pero todavía hay otra ciencia ultrajada, que es la geometría.

Dice el art. 6º de un Contrato otorgado á favor de..... no quiero citar ni un solo nombre. Muchas de las personas agraciadas son mis

amigos y deseo que ni una sombra de resentimiento empañe nuestros afectos. Pero el art. 6º comun á varios de los contratos referentes al buceo de perla en el Pacífico, dice lo siguiente: "Art. 6º El arrendatario podrá denunciar los terrenos baldíos que necesite en la mencionada zona para su empresa, arreglándose á las prescripciones de la ley de 22 de Julio de 1863, sin que por las adjudicaciones que obtenga sufra alteracion alguna el pago de la renta estipulada en el art. 2º de este Contrato."

Para comprender qué significado tiene aquí la palabra zona, consultemos el texto del art. 1º Dice así: "El Ejecutivo da en arrendamiento al Sr. N. la zona perlífera comprendida entre el puerto Manzanillo y el de Acapulco." En otro contrato dice entre el puerto de Mazatlan y el de Manzanillo; en otro de Acapulco á Ocos. Como se ve, la palabra zona, conforme á la acepcion que en estos casos ha debido atribuírsele, se refiere á la superficie de las aguas determinada como base por el litoral, y como altura, por la distancia que los criaderos perlíferos y los islotes designados en los respectivos contratos ocupen dentro de la jurisdiccion que la República disfrute en aquellas aguas, conforme al derecho de gentes. Esto es justo y exacto porque la Nacion tiene incuestionablemente derecho al usufructo de aquella propiedad, como no lo tiene para vender ni un solo litro de agua, porque no le pertenece. Pero si esto es racional en lo relativo al arrendamiento, ¿podrá sostenerse lo propio cuando las aplicaciones de esta facultad se intenta extenderlas hácia el lado de tierra, es decir, hácia el interior del territorio nacional, donde no caben ni ambigüedades ni analogías, que en caso alguno pueden regirle? No, y siempre no. ¿Qué cosa es una zona? Una zona es una superficie. ¿Cómo se mide una superficie? Multiplicando su base por su altura. ¿Cuál es la base en el caso que examinamos? El desarrollo del litoral entre los dos puertos que se consideran. ¿Y cuál es su altura? No se conoce, puesto que no se determina. Pues entónces, Señores, los terrenos baldíos que generosamente concede el art. 6º de esos contratos, ó son ningunos, ó son todos los que se encuentren contenidos dentro de esa base y de una altura que puede prolongarse indefinidamente desde el Pacífico hasta el Golfo. Cesen, pues, los conspiradores contra la propiedad pública en sus pesquisas, ó la geometría es un mito. Los afortunados concesionarios de zonas perlíferas en el Pacífico los tienen acaparados todos. (*Aplausos.*)

Esta distribucion, Señores Diputados, me recuerda aquella que en su

famosa bula pontificia hizo el Papa Alejandro VI, cuando distribuyó la América entre portugueses y españoles, trazando una línea imaginaria en el espacio. Cierto es que aquí faltan los portugueses, pero en cambio ¡cuántos españoles sobran! Y no tomen esto como un agravio aquellos á quienes debemos la rica herencia de su hidalguía y de sus virtudes, y cuyas encallecidas manos por el trabajo nos honramos de estrechar como amigos; no, sino esos otros que á semejanza de Alderete, el tesorero de Cortés, siguen imaginándose que tienen el derecho de cobrar el quinto de la corona. (*Grandes aplausos.*)

Jurídicamente estos contratos son tambien deformes, porque en un solo documento se consignan dos actos distintos, una venta y un arrendamiento: conforme al art. 1º se arrienda; conforme al art. 6º se vende. Yo ignoro, Señores, la ciencia de la jurisprudencia, pero ateniéndome al simple sentido comun, no vacilo en declarar que esta palmaria confusion es un tercer disparate científico.

Por lo expuesto, se advierte que la cuestion considerada sólo en los tropiezos administrativos, está cubierta de asperezas; pero si de la superficie descendemos al fondo, y si por fin nos resolvemos á analizar la teoría de la propiedad entre nosotros, entónces ¡qué desgraciado es el cuadro que se nos presenta!

Las contiendas civiles en México, ó mejor dicho en toda la América latina, no reconocen otro orígen que la desigual distribucion de la propiedad raíz. Comentando Polibio las guerras civiles helénicas, ha dicho: "Toda guerra civil no reposa sino en un atentado contra la propiedad y en el insaciable deseo que tiene el pobre de reivindicar sobre el rico toda aquella propiedad que éste ha atesorado indebidamente."

¿Cuál es el orígen de la propiedad en México? ¿Cuál es el monto de su valor? ¿Cuál es su contingente en los gastos públicos? Hé aquí tres problemas cuya sola enunciacion espanta, si es que alguna vez se han de resolver con inteligencia, rectitud y probidad; y voy á contestar al primero por lo ménos, con franqueza sin límites, porque estoy seguro que si no ahora, en otra ocasion mis palabras serán recogidas, como podrán serlo las opiniones que ya sobre el particular he sostenido otras veces, y quizá alguno de los dignos representantes de esta Asamblea, fascinado por esas aparentes contradicciones, pudiera decirme: "En otras circunstancias haz proclamado principios que ahora estás condenando." Como regla general sólo diré, que en asunto en que se versan materias tan complicadas é intereses tan opuestos, todo el que quie-

ra afrontar su estudio debe ser imparcial como la historia, severo como la ley y equitativo como el derecho.

La propiedad en México tuvo el mismo orígen que en todos los países de conquista. La España llevó á término la sumision del Nuevo Mundo en breves años, con la misma rapidez y esplendor con que reconquistaba su propio territorio del yugo musulman. Esgrimiendo la tizona del Cid y de Pelayo, trazó un círculo horizontal debajo de cuyo nivel quedaron sometidos igualmente judíos, moriscos é indianos. Los cacicazgos de México y del Perú quedaron en la misma condicion que el califato de Granada.

Ningun reproche debemos dirigir á semejante procedimiento; fué hijo de su época y lo sanciona el homenaje de nuestra propia admiracion. Despues de haber turbado Cortés con su espada desde las olas del Golfo hasta las ondas del Pacífico, distribuyó la tierra entre sus capitanes y compañeros de aventura. Pero en medio de esa precipitacion la tierra quedó repartida con mengua de la justicia y con vilipendio de la aritmética. No se eligió como divisor una unidad agraria grande ó pequeña, sino un número determinado de indios llamado *encomienda*, agrupados en el predio conferido. Con semejante método resultaba que los tales predios menguaban donde la poblacion era más densa, es decir, en el centro, y se ensanchaban indefinidamente si ella escaseaba, es decir, en las fronteras. Los lotes de esta agrimensura fantástica cuyo estudio provoca en este momento nuestras reflexiones se mercedaban en tal desproporcion, que Jaramillo, el complaciente marido de la Malinche, recibió desde la Ribera de San Cosme hasta Atzcapotzalco; y Bernal Diaz, soldado de poca fortuna, fué arrojado hasta la frontera de Guatemala, y allí se le dió una parte de ese istmo de Tehuantepec, que acabamos de ceder hace un momento, en esta misma tarde y despues de madura reflexion, al capitan Eads. (*Risas.*)

No es una censura, señores, es una digresion indispensable para mí. Me sentiria abochornado si guardase silencio sobre este particular y reprimiera una protesta de verdad que me ahogaria si la guardase por más tiempo en mi pecho. He votado á favor del proyecto Eads y en contra de la opinion de la minoría, porque desde hace cuatro años que estudié y consulté á la Representacion nacional el mismo negocio, abrigo la conviccion de que tanto el primitivo proyecto como el reformado hoy por las enmiendas del Senado, no contiene una sola cláusula que dañe á los intereses de la República.

Satisfecho este punto, sigo adelante. Una vez consumada la independencia, los baldíos quedaron tan desconocidos como ántes. Y natural era que así aconteciese, supuesto que los medios puestos en práctica para investigarlos han adolecido siempre de los mismos defectos. El supuesto interes que se presume tiene la clase ménos acomodada de adquirir alguna propiedad inmueble, y la falsa creencia de que sacrificarán los pocos recursos en numerario de que disponen en los gastos de mensura, indispensables para adquirirla, mantiene en el Gobierno el error de que el sistema que hasta ahora ha seguido es inmejorable. A este respecto, ningun embarazo tengo en declarar que, en mi concepto, tan extraviado anda el Sr. Secretario actual de Fomento como sus predecesores, comenzando por el Sr. Velázquez de Leon, y siguiendo con los Sres. Siliceo, Riva Palacio y otros. La idea general que siempre ha dominado es que la cesion de una tercera parte de la porcion deslindada, es un estímulo irresistible para los licitadores de esta clase de terrenos.

Al llegar á este punto tengo que hacer con verdadera pena una declaracion á esta Cámara, cual es la discordancia de opiniones en que me encuentro con mi distinguido amigo el Sr. Diputado Viñas, que juzga excesiva remuneracion para los descubridores y denunciantes de baldíos la tercera parte de las tierras que mensuren. En mi concepto, y en muchos casos, léjos de ser exagerada esta compensacion, es insuficiente. El mal no consiste en eso, sino en los abusos que á la sombra de ese principio se cometen, siendo el más principal y repetido otorgar esa cesion, no en cambio de deslindes efectivos, sino por investigaciones indirectas, como notoriamente acontece en el caso de las demasías. Las personas que tienen algun conocimiento del costo que representan las operaciones de campo de los ingenieros en propiedades de alguna extension, no calificarán de exorbitante la adjudicacion de la tercera parte de los lotes descubiertos, porque se necesita un movimiento considerable de estos valores para realizarlos con aprecio, y á veces los gastos que consumen superan al valor venal que tienen en el mercado.

Bajo ese punto de vista, y reconocida la posibilidad de que en la práctica se cometan irreparables perjuicios al gremio de propietarios, exigiéndoles como en un potro de tormento, declaraciones de demasías cuya retencion está muy distante de constituir un delito, puesto que no la ejercen malintencionadamente, y, en gran número de casos, los

mismos detentadores ignoran que las cometen, es como la proposicion del Sr. Duret, es de una eficacia y oportunidad incomparables, pues pone coto á los extremos á que pueden dar lugar las aplicaciones violentas de la circular de la Secretaría de Fomento, los últimos contratos que ha celebrado y los venideros, que sin la accion benéfica que la proposicion entraña, siguiera propalando.

El procedimiento improvisado de descubrir tierras desocupadas, declarando con este carácter los huecos y demasías de las propiedades privadas, es alarmante y odioso porque significa un ataque por parte de la autoridad y sus delegados, contra un adversario que necesariamente está inerme. Los propietarios no pueden generalmente acotar y amillarar su predio, lo cual seria mucho, pero ni siquiera disponer de un plano de sus propiedades que por desidia en muchos casos, por imposibilidad material en otros, no han podido hacer ejecutar por lo dispendioso del trabajo y la escasez de un personal competente para verificarlo. El Gobierno á su vez no ha podido nunca, por las penurias del erario, solventar esos gastos, de donde resulta que la descripcion de la propiedad raíz no se conozca ni por prospecto.

Desde hace siete años existe una Comision científica exploradora que trabaja incesantemente y lleva muy adelantadas sus labores en los Estados de Tlaxcala, Puebla y Veracruz. Adoptando por tipo los gastos de esa Comision, que por cierto son bastante económicos, se verá que apénas en operaciones de triangulacion y otras insignificantes de detalle, lleva invertida una suma considerable.

El costo del levantamiento por término medio por hectara, segun los trabajos de esa Comision, es de unos veinte centavos.

Dada la extension aproximada de la República que es de 200 millones de hectaras, se comprende que se necesitarian 40 millones de pesos y 30 á 40 años para tener el bosquejo siquiera de la propiedad raíz que contiene. Luego este procedimiento no es admisible, y si el indirecto no lo es tampoco, atentas las muchas irregularidades que lo vician, el error consiste en no afrontar de una vez y con energía el planteamiento del único medio que puede conducir por un camino seguro, científico y legal al punto de partida de estas exploraciones. Sobre este particular he tenido ya la honra de ser escuchado por el señor Secretario de Fomento, á quien con profunda conviccion me he esforzado en demostrar la conveniencia de mi trabajo catastral cuya primera incidencia procurase á lo ménos la inscripcion auténtica de la propiedad

inmueble. Yo suplico á Su Señoría no reciba á mal la única interpelacion con que me permitiré molestarlo esta tarde, y le suplico me conteste con una simple inclinacion de cabeza si admite la humilde ofrenda de una ley de catastro que muy pronto presentaré á esta Asamblea.

El C. Secretario de Fomento.—La opinion que puedo trasmitir á la Cámara es la del Sr. Presidente de la República, y no le he consultado sobre este asunto. Respecto de la opinion particular del que habla, seria la de que se aceptara la del Sr. Sánchez Facio.

El C. Sánchez Facio.—He lanzado la terrible palabra, ¡el catastro! Caro me cuesta el haber asumido la responsabilidad de propalarla, porque sin señalar á determinadas entidades federativas, él ha servido de pretexto para ensayar ciertas operaciones empíricas, desacreditadas por la experiencia, que han despertado un justificado terror en el ánimo de los propietarios. Pero esta adulteracion de nombre no implica descrédito, y yo llegaria al colmo de la petulancia si pretendiese constituirme defensor de una institucion con cuya práctica se honran las naciones civilizadas.

Lo que quiero y pretendo es únicamente lo siguiente: Que supuestos los inconvenientes que claramente presentan las leyes citadas de baldíos y colonizacion en sus aplicaciones inmediatas, se suspendan entretanto se practica esa inscripcion preliminar que debe preceder á las demas operaciones catastrales. Verificada esta inscripcion por los mismos propietarios, los colocaria en posicion bien distinta de la que hoy guardan, porque la presuncion de propiedad que este acto solemne les otorga no sanciona en manera alguna las ocupaciones de mala fe que existen, ni otras muchas irregularidades que una labor prolija y reposada pondria de seguro en evidencia. Si despues de estas facilidades previstas por la ley, algunos propietarios persistiesen en ocultar, ya sea una parte de sus propiedades, ó bien los derechos reales que son tambien materia de la relacionada inscripcion, quedaria justificada cualquiera medida del Gobierno para compelerles al cumplimiento de esa obligacion; pero entretanto que esto se verifique, sólo una medida de moralidad y órden como la institucion del catastro seria bastante á calmar el clamor de alarma que hoy se levanta por todos los ámbitos de la República. Podrá inculpárseme diciendo: que si tales son mis ideas, falta grave de mi parte ha sido callar hasta hoy, y no presentar, como mi deber de Diputado me impone, iniciativa adecuada sobre la

materia. Pero á esto contestaré, que los asuntos de notoria gravedad que en este período han ocupado la atencion de la Cámara explican, sin apelar á otras excusas, mi silencio. A muchos Señores representantes consta, que mi deseo era aprovechar la primera coyuntura para hacerlo, y de muchos tambien he recibido la más honrosa y lisonjera calificacion de mi trabajo, y lo que es más, la promesa generosa de secundarlo y aprobarlo, una vez llegada la oportunidad parlamentaria. No hago mérito de estos mútuos compromisos, sino para exhortar á esta respetable Cámara con la mayor buena fe y sinceridad, á que se sirva desechar el dictámen que está á discusion, porque contraría á la iniciativa que lo motiva, y en la cuál están contenidos, aunque sea provisional y transitoriamente, los preceptos que reemplazan por el momento el pensamiento cardinal en cuyo éxito parece que todos estamos conformes.

Lo expuesto acredita la necesidad de adoptar un medio que satisfaga á las exigencias fiscales; pero al verificarlo así se satisfarán igualmente las administrativas y jurídicas, las económicas y constitucionales. Digo más, Señores Diputados: la única defensa que tiene la autonomía de la República no es otra que la constitucion sólida y permanente y equitativa del derecho de propiedad.

Yo no creo que haya una idea preconcebida de *hacer negocio*, como maliciosamente se dice, en las ventas de baldíos, no; muy léjos de mí semejante pensamiento: creo, como lo decia ayer el Sr. Azcué, que si el crédito nacional estaba comprometido, y los acreedores del tesoro exhibian sus títulos en regla, era, es, y será siempre, un precepto de moralidad y de decoro, satisfacer esas acreencias. Hablar del descuento de esos valores, es por lo ménos impropio en este recinto. Cuando las obligaciones de la República se coticen en el seno de la representacion nacional, no deben sonar más que á la par.

Pero aquí no se trata de saber si los valores recibidos en baldíos por el Sr. García Teruel y otras personas, debian enterarse ó nó porque representen ministraciones hechas de material telegráfico, pasturas, etc. Lo que importa conocer, y lo que estamos obligados á combatir y á impedir que se consume, y que sirva de ejemplo á otras especulaciones semejantes, es que se ensanche el crédito legítimo y se les otorgue además del valor que responde al crédito, otro tanto, diez veces más, cien veces más del crédito solicitado. El Sr. Viñas ha demostrado hasta la evidencia que el Sr. García Teruel retendrá un sobrante enorme de tierras, de que no podrá hacer otra aplicacion que venderlas al primero que se las compre; que este sobrante está fuera de los términos que preceptúa la ley vigente de colonizacion, y que los compradores que encuentre serán de seguro los más peligrosos para la tranquilidad y porvenir de la Nacion.

¿Quiénes serán los compradores? La razon y la experiencia nos lo dicen, Señores. Los capitalistas americanos que vienen en busca de tierras pastales para sus ganados. Despues de los ganados, ¿qué vendrá?

¡Así comenzó la colonizacion de Texas y de Nuevo México! Triste es decirlo ¡ay! pero un país en que la mitad de su poblacion compuesta de cuatro ó cinco millones de indígenas, gana por término medio veinte centavos de jornal, y se encuentra al frente de otra que cuenta 60 millones que ganan un *dollar* por lo ménos, corre mucho peligro de ver borradas sus fronteras ántes de quince años. Malhadados contratos, sí, que abren fácil camino á esa tremenda absorcion que tanto nos ha aterrorizado! (*Aplausos repetidos.*)

Considerada la importancia que para el porvenir de la República tiene esta cuestion, yo espero que la Cámara se vincule en un solo pensamiento, en un solo cuerpo: podemos estar divergentes en materias políticas; pero en aquellas que afectan la integridad de nuestra patria y nuestro propio honor, debemos ser como las espigas de una misma gavilla, como los anillos de una misma cadena, como las facetas del mismo diamante, como las irradiaciones de la misma luz. ¡Que en esta vez en que no se levantan las tristes banderías de partido, dé la Cámara su voto unánime, voto que nos absuelva ante el tribunal inexorable de la historia y ante el fallo inflexible de la opinion pública!

Señores Diputados: hemos tenido en México presidentes buenos, regulares, malos, é inservibles (*risas*); hemos tenido altos funcionarios que rivalizaban con Heliogábalo en vicios y depravacion; otros..... dignos émulos de Caton, porque eran el espejo de todas las virtudes. Contamos á un D. Anastasio Bustamante que hacia festines con un par de huevos tibios y orgías con agua, y en cambio otros que empleaban su tiempo en orgías y saturnales espantosas. La República ha salido tan malparada con unos como con otros. ¿Por qué? Porque no es cuestion de personalidades sino de generalidades. Cuando el estado de propiedad falta, todo lo demas sobra; lo mismo es un cardenal Jiménez

de Cisneros, que un Príncipe de la Paz como ministro. Si el pueblo tiene gobernantes malos, es porque los merece, y dejará de soportarlos el dia que posea un palmo de tierra que lo emancipe de la condicion de ilota en que actualmente vive.

La cuestion de la propiedad, segun lo ha dicho un gran pensador, cuando se quiere llegar hasta sus orígenes es como esas grandes encinas que decoran las montañas; desde léjos no se ven más que las hojas; se acerca uno y distingue el tronco; pero es preciso cavar muy hondo para llegar hasta las raíces. Excavemos, pues; allí es donde reside el orígen de nuestras revoluciones, el pauperismo es la lepra que nos mata, y si no queremos que México termine como una Polonia, es preciso que deje de ser una Irlanda. (*Aplausos.*)

Es necesario que los fueros de la propiedad se respeten, que se trace una línea divisoria, que marque los deberes y derechos de todos y cada uno de los ciudadanos; que cada poder gire en su órbita; que la administracion no prostituya sus funciones, y en vez de ser el amago de la sociedad, sea lo que debe ser, su escudo y su amparo constantes; que al fin si ofuscada está nuestra razon por el momento, ejemplos tenemos, y sublimes, que nos enseñen el camino que debemos seguir, porque lo trazó un hombre que fué para México y para la raza indígena, lo que Lincoln fué en la Union Americana para los negros, lo que Cristo fué para la humanidad entera. (*Aplausos.*)

Señores Diputados: hubo un tiempo en que la República enmudecia bajo el yugo de una dominacion extraña. Cuando todas las esperanzas parecian muertas, se alzó una voz en las remotas regiones del Norte; era la voz del insigne Juárez, de cuyos labios se desprendia una de aquellas frases lapidarias é inmortales que sólo brotan del cerebro de los genios. Venia tremolando en sus manos, y en triunfo, el pabellon nacional, en cuyo centro sin mancha habia escrito este apotegma egregio: "*El respeto al derecho ajeno es la paz.*"

Yo invoco por tres veces el nombre venerando de Juárez, y al evocar su recuerdo, caiga en pedazos la lengua blasfema que lo reniegue. Que él, cuya vida se consagró á guardar nuestra independencia, nos salve segunda vez desde la tumba! (*Nutridos y prolongados aplausos.*)

Correspondencia particular del Secretario de Fomento.—Oficina, Diciembre 11 de 1885.—Sr. Diputado Eduardo Viñas.—Presente.—Estimado amigo: Ruego á vd. se sirva remitirme el discurso que pronunció el dia de ayer en la sesion del Congreso, sobre la cuestion de terrenos baldíos, para mandarlo imprimir y darle la publicidad correspondiente en el folleto que está formando la Secretaría de Fomento sobre este asunto.—*Cárlos Pacheco.*

Casa de vd., Diciembre 15 de 1885.—Sr. Secretario de Fomento, General Cárlos Pacheco.—Presente.—Muy señor mio y de mi particular aprecio: Ya pedí al taquígrafo de la Cámara de Diputados el discurso que pronuncié sobre la cuestion de terrenos baldíos; luego que me lo entregue, lo corregiré, y se lo mandará á vd. su muy atento amigo y servidor afectísimo.—*E. Viñas.*

No se ha recibido el discurso del Sr. Viñas, así como tampoco el del Sr. Diputado Azcué, á quien tambien se pidió, y por eso no se incluyen en este folleto.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Sesion del dia 9 de Diciembre de 1885.

PRESIDENCIA DEL C. POMBO IGNACIO.

Presentes 130 ciudadanos diputados, se abrió la sesion.

.....

.....

.....

Se puso al debate en lo general el dictámen de la 2ª Comision de Fomento, que consulta no ha lugar á aprobar la adicion á la ley de 15 de Diciembre de 1883 para que el Ejecutivo no pueda celebrar ningun contrato relativo á terrenos baldíos sin someterlo previamente á la aprobacion del Congreso.

Hicieron uso de la palabra: el C. Duret, para interpelar á la Secretaría á fin de que se sirviera manifestarle si se dió el aviso respectivo á la Secretaría de Fomento, participándole que en la sesion de hoy se discutirá el dictámen que está al debate, y el C. secretario Núñez, para exponer que á todas las Secretarías del Despacho se les dió el aviso correspondiente, y que el C. Ministro de Fomento, aun cuando se halla enfermo, encareció á la Secretaría que tan luego como comenzara la discusion, se le hiciere saber, y tal vez se presente en la sesion de hoy; en contra del dictámen hablaron los CC. Rivera y Rio Agustin y Viñas Eduardo; en pro el C. Chavero; para una alusion personal el C. Santa Fé, y para contestar diversas interpelaciones el C. Secretario de Fomento y el mencionado Sr. Chavero.

Habiendo manifestado este ciudadano diputado, al contestar una interpelacion del C. Viñas, que bien pudieran carecer de exactitud los datos numéricos que éste habia presentado, el referido C. Viñas pidió se hiciera constar en el acta, que dejaba á disposicion de la Secretaría sus cálculos, para que los ciudadanos diputados que lo juzgasen oportuno, se convencieran de su exactitud, para cuyo fin ofrecia tambien darles publicidad en algunos de los diarios de la capital.

Terminado el discurso del C. Viñas, el presidente de la Cámara anunció que tenia la palabra en pro el C. Azcué; y el C. García Granados Alberto pidió que se preguntara á la Asamblea si prorogaba la sesion porque ya habian trascurrido las cuatro horas que fija el Reglamento para la duracion de las sesiones. Consultada la Cámara si consentia en prorogar la sesion para el solo hecho de que hablara el C. Azcué, resolvió por la afirmativa en votacion económica, y en tal virtud, dicho ciudadano diputado hizo uso de la palabra en pro del dictámen.

El C. Presidente anunció que en la sesion de mañana continuará esta discusion, quedando con la palabra en contra, el C. Duret.

Se levantó la sesion.

Ignacio Pombo, diputado presidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.

Sesion del dia 10 de Diciembre de 1885.

PRESIDENCIA DEL C. POMBO IGNACIO.

Presentes 126 ciudadanos diputados, se abrió la sesion.

.....

.....

.....

Continuó la discusion en lo general del dictámen de la 2ª Comision de Fomento, que consulta que no ha lugar á aprobar la adicion á la ley de 15 de Diciembre de 1883, para que el Ejecutivo no pueda celebrar ningun contrato relativo á terrenos baldíos, sin someterlo previamente á la aprobacion del Congreso.

El C. Presidente anunció que tenia la palabra en contra el C. Sánchez Facio, por habérsela cedido el C. Duret.

Al comenzar su discurso el primero de los diputados ántes referidos, el C. Viñas pidió la palabra para hechos, y el C. Presidente expuso que no podia concedérsela porque ántes que él la habian solicitado otros ciudadanos diputados, ofreciendo dársela con arreglo al Reglamento, tan luego como le llegue su turno en el órden en que se han inscrito los oradores que desean tomar parte en el debate.

Además del C. Sánchez Facio, usaron de la palabra: el C. Prieto Guillermo y el Señor Secretario de Fomento para contestar las interpelaciones que les fueron dirigidas, y el C. Romero José María en pro del dictámen.

Habiéndose interrumpido el órden en las galerías, el C. Presidente levantó la sesion pública para continuarla secreta.

Abierta ésta, el C. Presidente anunció que tenia la palabra en contra el C. Viñas, quien al ser advertido por la Secretaría que ya se le habia concedido, manifestó que la renunciaba.

Consultada la Cámara si estaba suficientemente discutido el dictámen, resolvió por la afirmativa, aprobándolo en seguida en votacion económica.

Se levantó la sesion.

Ignacio Pombo, diputado presidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.

Es copia. México, á 10 de Diciembre de 1885.—*E. Arce*, Oficial mayor.—Confrontada: *J. R. de Arellano*.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª—Circular.—Animado el Presidente de la República de los más nobles y elevados sentimientos, y sin otra mira que procurar el engrandecimiento del país, ha impulsado uno de sus más pingües elementos de riqueza, y de consiguiente, uno de los medios más poderosos y eficaces de que depende, si no de una manera exclusiva, sí en una gran parte su rápida prosperidad, al procurar, sin omitir esfuerzo alguno, que la ley de 20 de Julio de 1863, sobre ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos, y la de 15 de Diciembre de 1883, relativa á su deslinde, medicion, fraccionamiento y valúo, tengan su más fiel y exacto cumplimiento, poniendo así en práctica sus útiles é interesantes disposiciones, que han sido, hasta muy poco há, casi desusadas en su benéfica aplicacion, con notorio perjuicio de los intereses nacionales.

Cegado así por muchos años, desde la Independencia á la fecha, puede decirse sin exageracion, ese ramo de la riqueza pública, nada ha sido más conveniente que ponerlo en explotacion, que darle movimiento y vida, dictando las medidas más adecuadas para alcanzar tan importante objeto. A la inaccion de los detentadores de baldíos y de aquellos propietarios en cuyas heredades los hay por via de excedencias, que por un larguísimo trascurso de tiempo han desdeñado, unos y otros, las generosas concesiones con que les han brindado y brindan las leyes; á la abstencion del público con relacion al medio de adquirir un patrimonio ó de aumentar el tenido ya, todo de la manera más legítima, por medio de las combinaciones ventajosísimas, á través de

las cuales se ha podido y se puede lograr la propiedad de tierras baldías, ha debido oponer el Gobierno de la Union su accion y sus incuestionables derechos, para descubrir la existencia de las fracciones del Territorio, que por no haber pertenecido nunca á nadie, corresponden á la Federacion; y no creyendo bastante eficaces las gestiones que pudiera hacer por conducto de comisionados especiales ó de funcionarios públicos, á quienes pudiera encomendarlas por estar en la órbita de sus atribuciones, pues á los unos y á los otros les faltarian los datos relativos, al ménos en el número y extension que es de desearse, ha tenido la necesidad imprescindible, sin suspender por eso sus agencias oficiales, que emplea con celo, de asociar á su interes el interes individual, que es un agente tan vital y tan hercúleo, de aceptar en esa forma una colaboracion, con la esperanza de tener con su auxilio fecundísimos resultados.

Hé aquí el orígen de esas individualidades, de esas Compañías deslindadoras, contra las que hay tanta prevencion y tanta alarma, sin motivos justificados por cierto, lo que depende tal vez de que no se ha fijado la atencion en las causales de su existencia, que el Poder ha tenido que atender con el celo respectivo.

Además de lo expuesto ántes, el Gobierno, al tomar las resoluciones relativas, por conducto de la Secretaría de mi cargo, ha tenido por fin, tambien, cumplir con un deber sagrado, que no le era dable declinar. La ley de 15 de Diciembre de 1883 le impone la obligacion de deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos, para destinarlos á la colonizacion, que es tan indispensable, tan necesaria en este país, al que faltan tantos pobladores que conviertan sus desiertos sin valor en ciudades opulentas, sus eriazos sin frutos en campos cultivados. Tal obligacion trajo consigo la de inquirir dónde estaban esos terrenos, la de descubrirlos para utilizarlos, prefiriendo á la usurpacion, de mayor ó menor buena fe ó fraudulenta, á la ignorancia de los hechos más ó ménos lata, la exploracion discreta, no arbitraria, de las tierras baldías, la realidad de su existencia, por medio del ejercicio de derechos sancionados por las leyes preexistentes, sin herir, sino respetando, por el contrario, los adquiridos de una manera legítima. El Ejecutivo federal, pues, ha debido hacer lo que ha hecho, y de ello, léjos de arrepentirse, se felicita, así porque ha recorrido la senda marcada por la ley, desplegando de una manera cauta la energía conveniente, como por los resultados obtenidos hasta aquí, de que se ha da-

do en su oportunidad cuenta al Congreso de la Union, como por los que se obtendrán, en un porvenir no remoto, segun todo lo presagia.

Por la prensa, en el Parlamento, y aun por medio de publicaciones debidas á la pluma de letrados distinguidos, se han censurado y se censuran acremente las medidas adoptadas por el Gobierno, los contratos que ha ajustado sobre el particular; pero esa triple y vehemente oposicion, de buena fe unas veces, inclinándose ante un espíritu hostil otras, no ha reposado ni reposa en bases justas. Hasta ahora no se ha podido, ni tampoco despues se podrá acreditar, que una sola de sus disposiciones sea contraria á las leyes, pues sus actos los ha normado estrictamente á ellas, poniendo en juego las acciones y los recursos que le conceden, y que estando en casos análogos al arbitrio de los particulares, no puede alegarse que al ponerlos en práctica el Poder, se traslimita ó abusa de su elevada posicion y de sus elementos. Su conducta ha sido tan mesurada, su proceder tan recto, que no tiene conocimiento de una sola queja relativa á sus actos, de un solo reproche dirigido á sus acuerdos, de que se haya dicho una sola vez siquiera que ha dejado de atender en justicia, cuando así ha procedido, en equidad cuando ésta ha podido emplearse, las peticiones que se le han dirigido. Es cierto que las agencias que hace directamente, ó por medio de los comisionados especiales ó de los funcionarios judiciales respectivos, siempre tienen que molestar á álguien, pero dentro de la esfera de la ley; y fuera de que el que usa de su derecho á nadie perjudica, no se puede contemplar como séria una objecion que en última extremidad se reduciria á que el Gobierno abandonara en el ramo los intereses nacionales, á que no los reivindicara por los medios legales y conducentes, para no turbar el reposo de los detentadores, para no inquietarlos, porque el Gobierno de ninguna manera pretende despojar á los poseedores de terrenos baldíos, pues inconcusamente, solicitándolo ellos, serán los que tengan mejores derechos para adquirir su propiedad, previo arreglo dentro de las disposiciones vigentes, para el cual está dispuesto el Ejecutivo, ampliándolo en favor de los poseedores hasta donde la ley se lo permita, ya dirigiéndose éstos al Gobierno para que, terminados los arreglos en esta Secretaría, pasen los expedientes á los Juzgados de Distrito respectivos para las diligencias legales, ya dirigiéndose á los mismos Juzgados directamente en los términos que previene la ley.

La conducta contraria de los poseedores, es decir, la ocultacion de

los baldíos hará que el Gobierno persista en el ejercicio de sus derechos relativos, ó directamente ó por medio de agentes en su representacion, en cuyo caso los poseedores perderán ó la totalidad ó una parte de los terrenos que poseen.

Aun sin que el Gobierno insista en esa iniciativa, la importancia que va adquiriendo la propiedad, hará que se multipliquen los denunciantes, los que con arreglo á la ley, perseguirán esos terrenos para disponer de una tercera parte de ellos, y de las otras dos terceras partes el Gobierno.

Por otra parte, este estado que guarda la propiedad la tiene depreciada y sin movimiento, impidiendo innumerables transacciones que podrian verificarse con ella, con la circunstancia de que aun aquella que está bien amparada se resiente de este estado de cosas.

Obedeciendo á estos sentimientos el Presidente de la República, excita á todos los que estén en esas circunstancias, á que se presenten, ya á la Secretaría de mi cargo, ya á los jueces respectivos, á ponerlas de manifiesto á fin de practicar las operaciones relativas, con toda economía y con las concesiones fijadas en las bases con que termina esta circular, haciendo prevalecer sus derechos aun sobre los denunciantes que no hayan formalizado sus gestiones y aun sobre las Compañías autorizadas con relacion á los baldíos ó á las excedencias de ellos, excedentes que, aunque comprendidos en las zonas que se les tienen señaladas, no hayan sido objeto todavía de ninguna diligencia en forma; prometiendo en los casos indicados hacer esfuerzos por conciliar los intereses en conflicto. Despues de esto, no se podrá imputar ya más al Gobierno que falta á la justicia, que carece de equidad, que desconoce la legitimidad de los derechos adquiridos, que protege por complacencia avaras y atrevidas especulaciones, y que no respeta una de las cosas más sagradas que hay en los pueblos, el derecho de propiedad.

Las bases y concesiones á que se refiere esta circular son las siguientes:

1ª Los expedientes de excedencias de terrenos baldíos serán despachados de toda preferencia, para lo cual se excita á los Jueces de Distrito y demas funcionarios.

2ª La Seccion respectiva en el Ministerio de Fomento, despachará de absoluta preferencia los expedientes que remitan los Juzgados de Distrito, y las peticiones de arreglo directo que pretendan los interesados sobre excedencias, facilitando todo lo conducente, para que sin gravámen y en el menor tiempo posible, se despachen esos asuntos. Asimismo propondrá en cada caso todas las facilidades que la ley autorice en beneficio de los interesados, revisando los planos que les serán devueltos con la certificacion correspondiente, dando las calcas necesarias cuando lo soliciten, y reservando constancia en los archivos del Ministerio, para que en todo tiempo puedan reproducirse estas constancias.

3ª El pago del importe de los excedentes, que corresponda al Gobierno, lo verificarán los interesados segun arreglo, en la oficina federal que soliciten, y en los plazos que se estipulen.

4ª A fin de facilitar á los propietarios que están establecidos léjos de centros de poblacion, y no pueden hacer los gastos de agentes ó apoderados, los medios más adecuados para que puedan hacer los arreglos de sus excedencias, los jefes de Hacienda recibirán, otorgando la constancia respectiva, las peticiones y anexos que se dirijan á esta Secretaría, las que remitirán desde luego en pliego certificado, enviándose por el mismo conducto las contestaciones, hasta la resolucion final, de manera que todas estas operaciones no importen gravámen alguno.

5ª Todo arreglo que se verifique con esta Secretaría, se comunicará al Juzgado de Distrito correspondiente, para las publicaciones y demas trámites hasta la posesion respectiva.

6ª La expedicion del título se hará con arreglo á la ley, sin más gasto que el de los timbres respectivos, y será remitido á los interesados por conducto de las Jefaturas de Hacienda, cuando los interesados no tengan representante ante esta Secretaría.

7ª Los interesados, cuando se dirijan para arreglos á la Secretaría de Fomento, tendrán cuidado de hacer la proposicion precisa sobre los términos de pago, fijándose en el tenor de las leyes de 22 de Julio de 1863, de 14 de Junio de 1883, de 22 de Junio de 1885 y de 29 del corriente.

Lo que por acuerdo del Presidente de la República comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 30 de 1886.

A.....

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª—Número 6,906.—En el testimonio del poder especial otorgado por el C. Fernando Calderon á favor del C. Juan Antonio Rodríguez, que obra en el expediente que remitió á esta Secretaría el Juez de Distrito del Estado de Zacatecas, con su nota fecha 14 de Diciembre último, relativo al deslinde y medicion de Rancho Grande, aparece que el ingeniero Francisco de P. Beltran es uno de los socios de la Compañía deslindadora, formada por el concesionario para llevar á cabo su contrato.

Tal circunstancia ha llamado la atencion de esta Secretaría, pues sin dejar de conocer la honradez y aptitud del expresado ingeniero, como lo comprueba el que diversas veces ha sido ocupado por esta misma Secretaría, no puede ménos de pulsar los inconvenientes que resultan de que el perito nombrado por aquel Juzgado sea uno de los socios de la Compañía deslindadora, pudiéndose, por lo ménos, tacharlo de parcial en esos asuntos, como lo ha manifestado á esta Secretaría la Comision de hacendados de aquel Estado.

No cabe duda de que con este motivo, los propietarios ó poseedores de los predios rústicos que deslinde el ingeniero Beltran, alegarán de nulidad de todos esos actos, causando así graves perjuicios á la misma Compañía deslindadora, que se verá obligada tal vez hasta á hacer nuevos deslindes, y al Gobierno que no entra en posesion de los terrenos que le pertenecen.

Por otra parte, los propietarios se verán obligados á hacer rectificar los deslindes de sus fincas, de nuevo, por otro ingeniero, y esto les causará gastos que el Gobierno quiere evitarles, pues su mira no es la de una especulacion, y mucho ménos la de extorsionar á los propietarios, sino, por el contrario, la de legalizarles sus propiedades con el menor sacrificio posible.

Por todo lo anterior, el Presidente de la República se ha servido acordar se llame la atencion de vd. sobre este punto, á fin de que se sirva resolver que el Juzgado de Distrito correspondiente, como es de justicia, haga el nombramiento de otro perito, puesto que está dentro de la órbita de sus facultades.

Lo que tengo la honra de manifestar á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 1º de 1886.—*Pacheco.*—Al Secretario de Justicia.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—México.—Seccion 1ª—Ya se trascribe al Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito de Zacatecas, para que promueva lo que corresponda conforme á la ley, el oficio de vd., fecha 1º del actual, relativo al nombramiento de otro perito, que no sea el ingeniero Francisco de P. Beltran, en el deslinde y medicion de Rancho Grande, por estar interesado en el asunto el expresado ingeniero.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 3 de 1886.—P. A. del Sr. Secretario, *J. N. García*, O. M.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

CIRCULAR SOBRE TERRENOS DE INDIGENAS.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª—Circular.—Con fecha 14 de Setiembre de 1866 se dijo por la Secretaría de Justicia y Fomento al ciudadano Gobernador y Comandante militar del Estado de Chihuahua, lo siguiente:

En todos los títulos de propiedad que se expiden por la adjudicacion de terrenos baldíos, se cuida de expresar que se dan sin perjuicio de tercero; y aunque tal perjuicio no existe en rigor respecto de los terrenos de que están en posesion los indígenas, cuando carecen de título respectivo dado por la autoridad competente, se ha llevado sin embargo la regla, por razones de equidad y conveniencia pública, de evitar que de esta posesion sean despojados los que la tengan. En este sentido se han dictado resoluciones varias, respecto de diversos casos que se han estado ofreciendo; pero como su número va siendo ya considerable, se hace forzoso dar una disposicion general que evite complicaciones y trabajos innecesarios. Dispone por lo mismo el ciudadano Presidente, que se sirva vd. expedir una circular á los jefes políticos de los cantones de este Estado, poniendo en su conocimiento la regla ya mencionada, á fin de que cuiden de que tenga cumplimiento, siempre que se les presentare ocasion de aplicarla. Para hacerlo deberán cuidar de cerciorarse previamente, de que los indígenas en cuyo favor se establece, están real y verdaderamente en posesion actual de los terrenos que reclamen, por ser éstos los únicos en que se les ha de atender, sin que en ningun caso se deba ampliar esta gracia á terrenos

que no estén actualmente poseyendo. Tampoco se permitirá que otras personas tomen el nombre de los mismos indígenas, ó induzcan á éstos á que hagan reclamaciones indebidas, como ha sucedido ya algunas veces, solicitando la posesion de terrenos que no poseen ellos, sino sus instigadores. Con la aplicacion de las reglas contenidas en esta nota, se conseguirá, entre otras ventajas, la de que los indígenas interesados en la conservacion de los terrenos que poseen, no tengan necesidad de venir hasta esta capital á gestionar el despacho de los negocios, puesto que les bastará ocurrir á las jefaturas políticas respectivas, para que se obre con arreglo á la presente disposicion. Convendrá tambien que las mismas jefaturas notifiquen á los indígenas, á fin de impedir pleitos y cuestiones futuras, que ocurran desde luego á solicitar el título respectivo de los terrenos que estén poseyendo, aun cuando nadie se los dispute; bajo el concepto de que dicho título se les expedirá gratis, quedando así legitimada la propiedad, que de otra suerte no podrian reclamar.

Y atendiendo el ciudadano Presidente de la República á que las razones que se tomaron en consideracion al dictar esa resolucion en el Estado de Chihuahua, son comunes á los demas de la Federacion, ha tenido á bien acordar se haga extensiva á toda la República, fijando el término de seis meses, contados desde esta fecha, para que dentro de ese plazo se pongan en práctica los efectos á que se refiere; en el concepto de que una vez espirados, no podrán gozar ya de los beneficios que concede esta resolucion.

Lo que comunico á vd. encareciéndole su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 30 de Setiembre de 1867.—*Balcárcel.*—Ciudadano Gobernador y Comandante militar del Estado de.....

República Mexicana.—Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas.—Número 213.—El personal de este Juzgado desea que sus actos lleven siempre el sello de la más completa justificacion, que es la base indispensable para una buena administracion de justicia.

Ultimamente veo con pena que se trata de impugnar públicamente los procedimientos que este Juzgado ha creido justo seguir en los negocios relativos á deslinde y mensura de varias propiedades rústicas de este Estado, que se designaron para tal efecto por el C. Fernando Calderon, concesionario de ese Ministerio para la habilitacion de baldíos en esta misma entidad federativa, siendo que esos mismos procedimientos se basan en la ley de concesion respectiva: mas á fin de evitarme responsabilidad por una falsa interpretacion de las leyes especiales de la materia, y sobre todo para no dar márgen á que se continúe dudando de la justificacion de este Tribunal, que nunca pudo estimar atentatorias las providencias de la Secretaría del digno cargo de vd., me permito dirigir la presente consulta sobre si al ser terminadas las diligencias de medicion de una finca determinada y con sólo la oposicion hecha por los poseedores, ya sea verbalmente ó por escrito, al manifestar su inconformidad para que se estimen baldías las excedencias que pudieran resultar de tal mensura, puede incoarse legítimamente el juicio de oposicion que previene la ley de 15 de Diciembre de 1883.

Protesto á vd., señor Ministro, la seguridad de mi profundo respeto y consideracion.

Libertad y Constitucion. Zacatecas, Febrero 25 de 1886.—*E. Rodríguez Real.*—Al Secretario de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.

Pedido dictámen por esta Secretaría al C. Lic. Manuel Inda, de la consulta que hizo vd. acerca de las diligencias judiciales que se tramitan por ese Juzgado para la toma de posesion de terrenos, ha rendido el Informe que á continuacion se copia:

"Ciudadano Secretario de Fomento:

"El 25 del mes próximo pasado el Juez de Distrito del Estado de Zacatecas ha elevado á vd. una consulta que con fecha 2 del presente se ha servido vd. remitirme en copia, con el objeto de que emita yo mi opinion sobre ella, que es el deber que voy á cumplir, dando á vd. las gracias por la confianza que me dispensa.

El C. Juez de Distrito de la entidad federativa ya mencionada, formula su consulta en los siguientes términos: "Concluidas las diligencias de medicion de una finca determinada, y con sólo la oposicion hecha por los poseedores verbalmente ó por escrito, ¿puede incoarse legítimamente el juicio que previene la ley de 15 de Diciembre de 1883?"

El artículo 20 de esta disposicion dice á la letra: "Las diligencias del apeo ó deslinde serán autorizadas por el Juez de Distrito en cuya demarcacion esté ubicado el baldío, y una vez concluidas y si no hubiere opositor, se entregarán á la Compañía para que las presente á la Secretaría de Fomento con las demas condiciones de que habla el artículo 18. Mas si hubiere opositor, se procederá al juicio que corresponda, y en el que se tendrá por parte al representante de la Hacienda federal." Este artículo tiene que relacionarse, por tener íntima conexion, con el artículo 16 de la ley de 20 de Julio de 1863, que á su vez previene que "hecho el apeo y levantado el mapa, se inquirirá en la oficina en cuyo cargo estén los baldíos, si la Hacienda pública está

en posesion del denunciado. Si lo estuviere y no hubiere opositor, se decretará sin más trámite la adjudicacion en propiedad al denunciante; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio que corresponda entre el opositor y el denunciante, teniendo tambien por parte al representante de la Hacienda federal."

Estos dos artículos son los que se deben tener presentes al resolverse la cuestion promovida por el señor Juez, y de su espíritu y de su letra se desprende que el juicio de oposicion debe tener lugar, y de consiguiente tenerse por incoado desde el momento en que alguno alega tener derechos de posesion ó de propiedad en los baldíos respectivos.

Así es que no cabe duda alguna que esa circunstancia los hace litigiosos, y por lo mismo trae por consecuencia la intervencion de la autoridad judicial, única que en el caso puede intervenir decidiendo lo que creyere ser de justicia; pero el funcionario judicial autor de la consulta supone en ella dos casos: que la oposicion se manifieste ó verbalmente ó por escrito, y yo soy de parecer que en la primera forma no es admisible, pues el opositor necesita consignar en las mismas diligencias de deslinde ó por separado, ya durante su curso, ya despues, qué especie de accion es la que ejercita, á fin de que con arreglo á ella se abra el juicio respectivo, cuya naturaleza deben fijar los jueces á quienes corresponda su conocimiento.

El Juez de Zacatecas siente, y con razon, herida su dignidad por la impugnacion de que son objeto sus procedimientos en las diligencias relativas al deslinde y mensura de varias propiedades rústicas, señaladas por el Sr. Fernando Calderon, concesionario para la habilitacion de baldíos, y por esta causa desea poner á salvo su responsabilidad en la interpretacion de las leyes especiales de la materia, así como que no se siga dudando de su justificacion; pero en mi concepto, y con todo el respeto y consideracion que le debo por su probidad é ilustracion, creo que no alcanza los objetos que se ha propuesto al dirigirse á vd.: no el primero, porque la interpretacion de las leyes, si es auténtica, la hace el legislador, y la doctrinal, como se le llama en el tecnicismo de la ciencia, los Tribunales, pues al Poder Ejecutivo sólo le es dable procurar su ejecucion por medio de reglamentos que, sin afectarla en lo más mínimo, hagan adecuado y expedito su cumplimiento; de circulares, de excitativas ó en otra forma; pero nunca le es permitido, ni fijar su sentido, ni la manera de su aplicacion: no el segundo objeto de los

que se ha propuesto con tanta nobleza de sentimientos, porque nunca le será posible, por más que cuente con el apoyo y parecer del Ejecutivo federal, evitar que los quejosos censuren su comportamiento, pues los intereses bastardos ó legítimos que se sienten heridos, al sostenerse, no olvidan ni la calumnia.

Por lo expuesto, señor Ministro, habrá vd. comprendido ya que en realidad no incumbe á vd. resolver la consulta que el digno Juez de Distrito de Zacatecas le ha elevado, porque á él solo le toca decidir lo que corresponda en cada uno de los casos que supone; pero sí, por la consideracion que le es debida, corresponde á vd. exponerle, en contestacion, su parecer, pero con calidad de que él haga y practique cuanto es conveniente; lo que me parece oportuno consignar para no dar motivo alguno á la suspicacia pública de que pregone que vd. toma una ingerencia indebida en los negocios judiciales, ó que, excediéndose de sus facultades, intenta interpretar las leyes.

Bajo esta salvedad, soy de opinion que en respuesta á la comunicacion relativa del ciudadano Juez de Zacatecas, se sirva vd. decirle: Que en concepto de vd., la oposicion que se formule con motivo de las diligencias de deslinde y medicion de terrenos baldíos, comprendidos ó no en el contrato celebrado con la Compañía de Zacatecas, siempre que se haga por escrito y consignando el derecho que se ejercita, produce contencion y da márgen á que se abra desde luego el juicio que en cada caso corresponda."

Y habiendo sido aprobado dicho dictámen por el Presidente de la República, lo inserto á vd. para su conocimiento, como resultado de su consulta relativa.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 5 de 1886.—Al Juez de Distrito del Estado de Zacatecas.

REFLEXIONES ACERCA DE LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE 28 DE JUNIO DE 1889, EN EL JUICIO SOBRE DENUNCIO DE TERRENOS BALDÍOS DE LA HACIENDA LLAMADA RANCHO GRANDE.

En la actualidad, en que uno de los asuntos de más importancia para la Nación y para los propietarios de prédios rústicos, es el relativo á los deslindes de terrenos baldíos; todo estudio sobre esta materia es de utilidad práctica, bien por las cuestiones que en él se desentrañen, ó bien porque servirá de estímulo para que los profundos conocedores del derecho, que por fortuna abundan en nuestra pátria, les consagren su atención y el fruto de sus meditaciones. Por este motivo, nosotros, aunque desprovistos de los elementos necesarios para tocar cuestión de tamaña magnitud, no hemos vacilado en hacerlo, con la esperanza de que nuestro desaliñado estudio provoque las discusiones de los hombres de la ciencia, y se haga luz en esta materia de suyo tan importante y de tan grandes trascendencias en el órden social y político.

Es verdad que eminencias científicas, como Diaz Gonzalez, Romero Gil, Pérez Maiin y otros, han estudiado el asunto de terrenos baldíos conforme

á los principios jurídicos y filosóficos, y en sus escritos, llenos de erudición, se combaten de una manera victoriosa las ideas y principios profesados por el Señor Ministro de Fomento y por otras personas á quienes ha pedido su opinión sobre ellos; pero no tenemos noticia de que alguien se haya ocupado de estudiar la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 28 de Junio de 1889, recaída en las diligencias instruídas en el Juzgado de Distrito del Estado de Zacatecas, con motivo de la oposición que el propietario de la Hacienda llamada Rancho Grande, hizo al denuncio de terrenos baldíos comprendido dentro de los límites de la misma, formalizado por D. Fernando Calderón, ó por la sociedad "Calderón y Herrera," y cuya ejecutoria publicó el periódico intitulado "El Foro," en el número 13 correspondiente al 18 de Julio de 1889.

En la parte expositiva de esa ejecutoria, consignada en los Resultandos, se vé, que habiéndose denunciado por Don Fernando Calderón, como baldíos, una parte de los terrenos de la Hacienda ántes nombrada, se opuso el propietario de ella al denuncio, en cuya virtud el ciudadano Juez de Distrito proveyó auto previniendo al opositor que formulára su demanda dentro del término de seis dias. Antes de obsequiarse tal determinación, promovió el opositor artículo de prévio pronunciamiento: 1°. sobre personalidad del Señor Lic. D. Wistano L. Orozco, quien compareció con el carácter de apoderado de la compañia "Calderón y Herrera;" 2°. sobre que debía otorgarse por el denunciante la caución *judicatum solvi*, y 3°. sobre nulidad de las diligencias de mensura y deslinde, practicadas por el ingeniero D. Francisco

de P. Beltrán, por ser este Señor miembro de la Compañia deslindadora. Resuelto el incidente en primera instancia, y en la segunda, en virtud de la apelación interpuesta, tocó á la primera Sala de la Suprema Corte conocer del recurso de súplica, resolviendo en la sentencia que dictó, que las diligencias no tenian estado, porque en los juicios de oposición al denuncio de terrenos baldíos, corresponde el carácter de actor al denunciante, y el de reo ó demandado, al opositor; y que no habiéndose formulado la demanda, no habia juicio, porque aquella es la base y principio de éste, siendo por consiguiente imposible resolver sobre las cuestiones propuestas por el opositor, porque constituyen verdaderas excepciones dilatorias, las que deben oponerse despues de puesta la demanda.

Si á esto se hubiera concretado la primera Sala de la Suprema Corte en la sentencia que es objeto de nuestro estudio, seríamos los primeros en acatarla y nos complaceriamos en reconocer que sus resoluciones eran estrictamente jurídicas. Mas por desgracia nuestra y de la Nación entera, hay que lamentar que en la misma ejecutoria se asienten por el primer Tribunal de la República, teorías, que en nuestro humilde juicio pugnan con los principios del Derecho Natural, de la Jurisprudencia universal y con disposiciones expresas de las leyes pátrias.

Sentimos decirlo, por el profundo respeto que nos merecen las resoluciones de nuestros tribunales, y en especial las del alto Cuerpo que, conforme á las instituciones que nos rigen, desempeña las funciones de Primer Tribunal de la Nación. Sin embargo, nos vemos obligados á ello, porque

como ya dijimos, tenemos la creencia de que se incurrió en un error.

Nos referimos á la presunción consignada en los Considerandos cuarto y quinto de la aludida sentencia, en que se reputa que todo terreno es baldío mientras que no se demuestre que ha sido destinado á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedido por la misma á título oneroso ó lucrativo á individuo ó corporación autorizada para adquirirlo, y que en consecuencia corresponde al poseedor la prueba de que la Nación se desprendió de él.

El artículo 1°. de la ley de 22 de Julio de 1863 expedida por el Presidente Juarez en uso de facultades extraordinarias, que sirve de base á la presunción asentada, dice á la letra: "Son baldíos para los efectos de esta ley, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público, por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma. á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos."

El texto de este artículo, lo mismo que el de los que tienen los números 13, 16, 17, 18 y 27 descansan en los falsos supuestos de que los terrenos baldíos pertenecen á la Federación, y no á los Estados en que están ubicados, y en que, contra la verdad jurídica é histórica, se creyó que las leyes anteriores á la de 22 de Julio de 1863, declaraban inprescriptibles los terrenos baldíos.

Y á la verdad que nada es mas falso que esto, si bien no nos detendremos en demostrarlo, por que ya lo han hecho eminentes jurisconsultos, valiéndose para ello, no de sofismas, ó de interpretaciones erróneas y arbitrarias, sino de textos ex-

presos de nuestro derecho constitucional contenidos en la carta fundamental de 4 de Octubre de 1824 y de otros de la ley civil. Querer, por tanto, evidenciar esto, sería pretender añadir mas claridad á la luz meridiana.

Dijimos ántes, que la teoría sentada por la Suprema Corte, pugna con los principios del Derecho Natural, con los reconocidos universalmente por la Jurisprudencia, y con los que se consignan en la Legislación Pátria, y procuraremos demostrarlo.

En las necesidades que el hombre tiene desde el instante de su nacimiento, se encuentra el primer fundamento del derecho de propiedad. Si el hombre no puede atender á sus necesidades, sino haciendo uso y aprovechándose de los objetos que lo rodean; es inconcuso que para aprovecharse de aquellos objetos le asiste algún derecho, porque sería absurdo creer que el Supremo Autor de la naturaleza hubiera creado al hombre con necesidades y no le hubiera dado á la vez el medio de satisfacerlas. Le asiste, pues, en principio, la facultad de apropiarse del aire, del agua, de la luz y demás elementos naturales y comunes y de todos los que, aunque no tengan este carácter, basten para su alimentación, vestido etc., y desde este momento tiene su orígen *lo tuyo y lo mio.*

A medida que el hombre crece y se civiliza, se ensanchan sus necesidades, y por lo mismo sus derechos, porque en el órden de la creación, no pueden concebirse aquellos, sin la existencia de estos. Viene luego la aplicación de la inteligencia y del trabajo á los objetos que lo rodean, y estos hechos vienen á ampliar su derecho y á establecerlo sobre una base más sólida aún, porque

los edificios que construye, los terrenos que cultiva, y los animales que domestíca, representan el tiempo y el trabajo que ha impendido, y las fuerzas que ha consumido para hacer fructíferos y provechosos los elementos naturales. Por esto es, que el derecho de propiedad es ingénito en la naturaleza humana y de ninguna manera puede tenerse como creacción de la ley civil, la que no ha hecho más que reconocerlo y sancionarlo.

El pueblo romano, cuya sabia legislación ha merecido el dictado de *razón escrita*, así lo reconoció: "Los romanos, dice Payno en su "Tratado de la Propiedad," comenzaron á conocer y á legislar sobre la propiedad, con la palabra *res*. : . . ..Desde el momento en que hubo una palabra que significase una tierra, un bien, un interés, un fruto, un valor cualquiera, y que esta palabra fuese generalizada á la acción de los hombres sobre los diversos objetos materiales, desde ese mismo momento se clasificaron á quien y cómo debian pertenecer esa diversidad de *cosas* que los romanos señalaban con la simple y sencilla palabra *res*. De aquí comienza tambien la ley civil, no á establecer, *sino á sancionar* ese derecho natural de la propiedad....."

Deducción lógica de lo anterior es, que el derecho de propiedad existió ¡mucho ántes que la ley civil y que esta no es el orígen, sino solo el reconocimiento y la sanción de aquel, porque lo que sucedió entre los romanos, sucedió tambien en todos los pueblos del universo.

Uno de los medios reconocidos universalmente como título para adquirir la propiedad, es el de la ocupación de las cosas que se designaban con

el nombre de *res nullius*. El primer ocupante es tenido como dueño de ellas.

Otro de los medios de adquisición, reconocido tambien universalmente, es el de usucapión ó prescripción.

Y á más de estos medios, que podemos llamar originarios, existen los de compra-venta, donación, herencia, y otros que reglamenta la ley civil.

Independientemente, pues, de la cesión á título gratuito ú oneroso, hecha por la autoridad establecida por la ley, ha podido adquirirse la propiedad de los terrenos que no tenian determinado dueño, porque tanto la ocupación, como la usucapión ó prescripción, han sido y son títulos suficientes para adquirir el dominio de las cosas.

La misma ley que hemos citado, no pudo menos de reconocerlo, cuando en su artículo 27 expresa que quedan derogadas las disposiciones de las leyes antiguas que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos, y autoriza para adquirir por prescripción, fundos cuya extensión superficial no exceda de dos mil quinientas hectáras. No estará por demás advertir, que es de todo punto inexacto que las leyes antiguas declaráran imprescriptibles los terrenos que se llamaban realengos. Léjos de esto, hay varias disposiciones que establecían lo contrario, entre las que citaremos la Ley 14 título 12 libro 4º de la Recopilación de Indias, que dice: "Mandamos á los Vireyes y presidentes de Audiencias, que cuando les pareciere señalen término competente para que los poseedores exhiban ante ellos ó ministros que nombraren, los títulos de tierras, estancias, chacras y caballerías, y amparando á los que con buenos títulos *ó justa prescripción poseyeren* se

le restituyan los demás, para disponer de ellos á nuestra voluntad;» y el artículo 4°. de la Real Cédula de 15 de Octubre de 1754 que contiene idéntica prevención.

Con lo hasta aquí expuesto se demuestra que es erróneo el principio establecido en el artículo 1°. de la ley de 22 de Julio de 1863 y que por consiguiente, son erróneas las presunciones que basadas en aquel, consigna la ejecutoria de la primera Sala de la Suprema Corte.

Las presunciones que Benthan denomina pruebas circunstanciales, dice Bonnier, se fundan en la relación que pueda existir entre hechos ya demostrados y otros que se trata de establecer. El criterio judicial es el único llamado á resolver las cuestiones y el que sin el auxilio de testimonio, ni de otra prueba, ha de reducir las consecuencias del «hecho conocido al desconocido»..... «En ellos, no solamente la existencia del hecho en el cual descansa la inducción, debe hallarse prévia y claramente establecida, sino que la inducción misma no se apoya mas que en una probabilidad, cuya fuerza puede variar hasta el infinito»..... Y mas adelante dice: «Como indicamos al comenzar esta nota, la relación que existe entre los elementos conocidos y las causas ignoradas, la verosimilitud de un hecho como consecuencia de esta relación subordinada por su naturaleza al criterio racional; depende, por regla general, de la apreciación del Juez; pero en los casos más importantes, la ley, queriendo asegurar la estabilidad de ciertas proposiciones y evitar determinadas controversias, ha establecido presunciones á las cuales debe prestar respeto el Juez. Hay por consiguiente presunciones legales como lo indica el artículo 1349 del Código Napoleón. No por esto ha de deducirse que siempre resulta de las presunciones legales una certidumbre completa de los hechos, que los tribunales necesariamente y á pesar de otros antecedentes deban aceptar.

Resulta de aquí, que para que los tribunales deduzcan una presunción, es necesario que conste de una manera evidente la existencia del hecho conocido, para pasar de allí al desconocido por que "*praesumptio est conjectura ducta ab eo quod fieri vel contigere solet ut plurimum*" (Cód. tit. 19 lib. 4°.) y como el principio en que pretende basarse la presunción que la Corte llama legal, se apoya en un supuesto falso, falta la verdad conocida, para pasar de allí á la que no se conoce.

Y como el error camina con lógica inflexible, natural era que una vez establecida por la primera Sala de la Suprema Corte la presunción que combatimos, se incurriera en otro error no menos grave, cual es el de echar al poseedor, que viene á ser el demandado, la carga de probar en contra de la presunción que tiene á su favor el actor ó denunciante.

Han sido reglas constantes y uniformes de la jurisprudencia universal, que la prueba incumbe al actor; que el que afirma está obligado á probar, y que todo poseedor tiene á su favor la presunción de ser propietario de la cosa poseída. La ejecutoria de la Suprema Corte de 28 de Junio de 1889, viene á contrariar estos principios de reconocida justicia, y á decir: la prueba corresponde al demandado; el que niega tiene obligación de probar su negativa; se reputa que todo poseedor ha usurpado lo que legítimamente per-

tenece á la Nación ¿Quién no se abisma con la simple enunciación de semejantes aserciones? ¿Quién, con la sola ayuda del sentido comun, no comprende el trastorno social á que la aplicación de tales principios conduciría? De aquí al comunismo hay solo un paso, porque haciendo aplicación de estas teorías á las relaciones de los asociados, resultará que mañana se nos dispute por cualquier individuo la propiedad de nuestras habitaciones, de nuestros libros, de nuestros vestidos y que entre tanto no probemos que los hemos adquirido legítimamente, tendremos que cederlos á nuestro contendiente.

Otra consecuencia de lo anterior, es que el propietario que haya tenido la desgracia de que se le extravien los títulos que resguardan ó amparan sus propiedades, estaría imposibilitado para demostrar el derecho que le asiste, y tendrá que sufrir impasible la reversión de sus terrenos, (que representan acaso el trabajo y economias de toda su vida, y tambien quizá los de sus antecesores), al dominio de la Nación, porque sin la existencia de un título no hay propiedad posible.

Y si tenemos en cuenta que, merced á las contínuas revoluciones que han asolado al país, se destruyeron é incendiaron una multitud de documentos que se encontraban en los archivos públicos, y que otro número considerable de ellos se perdió en los asaltos y robos que las gavillas de bandidos cometian en los ranchos, en los pueblos y aun en algunas ciudades; se comprenderá mejor la triste condición á que quedan reducidos los propietarios de predios rústicos. Conocemos algunos propietarios cuyas casas fueron saqueadas por los revolucionarios, quienes se robaron

ó destruyeron cuanto papel hallaron: estos propietarios pueden justificar así el asalto y robo, como la posesión no interrumpida de sus terrenos por más de cien años, pero no pueden presentar sus títulos de dominio por haber sido destruidos ó robados ¿sería equitativo y justo que la Nación desconociera sus derechos, valiéndose para ello del acto de pillaje y salvagismo que ocasionó la destrucción de los títulos? Como á esto conduciría directamente la presunción que se establece por la Suprema Corte, insistimos en creer que padeció un error, pero que éste jamás llegará á constituir jurisprudencia, y que la Nación ó el Gobierno (1) como su representante, nunca apelará á sofisma de tal naturaleza para despojar á los propietarios de lo que legítimamente les pertenece, no solo por haberse desprendido la misma nación de su dominio, mediante la conseción ó merced, constante en el documento que se destruyó ó se perdió, sino tambien por título de justa prescripción.

Por otra parte. "Al demandante, como dice Wattel, toca probar su derecho, por que debe hacer ver que tiene fundamento para demandar una cosa que no posee. Necesita un título, y no hay obligación para respetar éste, hasta que demuestre su validéz. Por consiguiente, puede el poseedor mantenerse en la posesión hasta que se le haga ver que es injusta. En tanto que no se verifique ésto, tiene derecho para conservarla y aun para recobrarla por medio de la fuerza si se le despoja de ella." ¿Por qué, pues, siendo

(1) Llamamos Gobierno á los Supremos Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

esta la doctrina común y unánimemente aceptada por la jurisprudencia, se pretende ahora innovarla en favor de la Nación?

Supongamos por un momento, que fuera legal la presunción consignada en la ejecutoria que analizamos, y que se invocara como el fundamento de la demanda en un juicio sobre denuncio de terrenos, y que el opositor ó demandado invocara en su favor la presunción, legal tambien, que como poseedor tiene de ser propietario del fundo que posee. ¿A cuál de las dos presunciones debia concederse mayor fuerza probatoria? Como nadie se atrevería á negar que la segunda de las presunciones citadas está expresamente consignada en la ley; habría, si se obrara con lógica, que conceder igual fuerza probatoria á una y á otra, y el resultado tendría que ser la absolución del demandado, so pena de llegar al absurdo de establecer dos justicias y dos medidas ó apreciaciones diferentes sobre el valor jurídico de los medios de prueba reconocidos por la ley, entre los que están enumeradas las presunciones.

No se nos oculta que para fundar y establecer la presunción que combatimos, se apela al orígen de la propiedad individual en lo que ahora constituye la República Mexicana, alegando que la España por el derecho de conquista se declaró dueña de todo el territorio conquistado: que las mercedes ó donaciones hechas á corporaciones y á particulares por los Reyes fué lo que creó la propiedad individual; y que consumada la independencia de la Nación, el Gobierno se subrogó en el lugar y derecho de los conquistadores españoles, y se creyó dueño de los terrenos baldíos. Aparte de que la diferencia de instituciones y de Gobierno indujo notables y profundas diferencias en el modo de ser de lo que constituía la Nueva España y de lo que actualmente forma la República Mexicana; no debemos olvidar que cuando México era una colonia de los españoles, los terrenos que entónces se llamaban realengos, pertenecian al patrimonio del Rey ó eran bienes propios de la Corona; y que segun las instituciones y principios que ahora nos rigen, el gobierno, que no es más que un mandatario del pueblo, no tiene ningunos bienes propios. A la Nación pertenece el territorio; pero la Nación no es el Gobierno. Así, pues, convenimos en que la Nación se sustituyó en el lugar y derecho de los Reyes de España; pero repetimos, la Nación no es el Gobierno.

Aquí de nuevo aparece la falsedad del principio sentado por la ley de 22 de Julio de 1863, y la de la presunción que de ella dedujo la primera Sala de la Suprema Corte, por que si la Nación se subrogó en los derechos del Rey de España, no pudo adquirir más derechos que los que este Monarca tenía. Y como por la ley de la Recopilación de Indias y Cédula antes citada, así como por otras disposiciones legales se reconoció como medio jurídico de adquisición de los terrenos realengos *la justa prescripción*; resulta que al desconocerse por la Nación los derechos adquiridos por este medio, se hizo que volvieran al dominio nacional, terrenos que no formaban ya parte del patrimonio del Monarca Español y que por consiguiente no pudo subrogarse en ellos la Nación Mexicana. Es bien sabido que el cesionario solo puede adquirir los derechos que corresponden al cedente.

Con las razones hasta aquí expuestas, aunque muy someramente, creemos haber demostrado nuestro intento que es el de exponer las dudas que nos sugirió la lectura de la ejecutoria á que nos hemos referido. Con gusto oiremos la resolución que sobre este punto pronuncie la ciencia.

Como la ciencia y la sociedad están vivamente interesadas en la solución que se dé á las dificultades propuestas en estas "Reflexiones" porque la ciencia debe ser fundada en la verdad, y porque no es posible que exista una sociedad civilizada sin su base, que es el goce seguro de la propiedad; se ha acordado por los signatarios de este escrito, suplicar á los escritores públicos y á los abogados que tengan á bien dar su parecer sobre las cuestiones propuestas, se sirvan remitir sus dictámenes, ya sean impresos ó manuscritos, al Sr. Lic. D. Rafael Ceniceros y Villareal, á efecto de compilarlos y ponerlos á disposición del público, ya sean originales ó haciendo una impresión de todos ellos, si lo acordaren así los propietarios. Es verdad que una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia es siempre respetable y que, además, lleva por la ley el nombre y carácter de verdad jurídica; pero sobre los fallos supremos é irrevocables está la imprescriptible autoridad de la ciencia y el juicio inexorable de la historia. Estas cuestiones interesan á juzgadores y á juzgados, porque se trata de la fama y conciencia de los primeros y de la hacienda y porvenir de los segundos y de su posteridad.

Zacatecas, Febrero de 1890.

Lic. Y. A. Dávila.—Lic. Tranquilino Aguilar. —Lic. Macedonio López.—Lic. Francisco Medina Barrón.—Lic. Alberto Rueda.—Lic. Enrique Escobedo.—Lic. Isidro Rojas —Lic. Manuel Puente. —Lic. V. Gonzalez Pérez.—Lic. B. Ruíz Sandoval. —Lic. José M. Hernandez.—Lic. Francisco Zesati.—Lic. Luis G. Aguilar.—Lic. Francisco Rojas. —Lic. Francisco Llamas Noriega.—Lic. Mariano Sanchez —Lic. Rafael Ceniceros y V.—Lic. Juan Francisco Roman.